

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

**FACULTA DE DERECHO
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**LA PROCURACION DE JUSTICIA EN MATERIA
ECOLOGICA”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
MAESTRO EN DERECHO**

P R E S E N T E

LIC. LAILA ALICIA PERALTA ESCOBAR

**DIRECTORA DE TESIS:
DRA. MA. DEL CARMEN CARMONA LARA**

MÉXICO , D.F.

2002

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

***“LA PROCURACION DE JUSTICIA
EN MATERIA ECOLÓGICA”***

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

*El presente trabajo esta inspirado
al profundo amor que siento por mi
esposo Alvaro y mis hijos, Alvarito y André,
y en recuerdo de mis amados Padres,
Jorge y Juanita, así como a mi hermana Isabel,
que Dios los bendiga a todos y gracias
por todo lo que me han dado sin merecerlo..."*

"LA PROCURACION DE JUSTICIA EN MATERIA ECOLOGICA"

INTRODUCCION	1
---------------------------	----------

CAPITULO PRIMERO **ANTECEDENTES**

A.- REFERENCIAS HISTORICAS EN LA PROCURACION DE JUSTICIA Y DEL MINISTERIO PUBLICO POR PARTE DE LOS CONSTITUYENTES DE 1857 Y 1917.	6
1.- ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO.	7
2.- POLICIA JUDICIAL.	12
3.- DIVERSAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO MEXICANO.	14
B.- ANTECEDENTES ECOLOGICOS, EN RELACION A LAS REFORMAS DE 1996 AL CODIGO PENAL FEDERAL, CONSIDERADOS CRONOLOGICAMENTE DE MANERA ASCENDENTE Y DESCENDENTE.	18
1.- LEGISLACION ECOLOGICA.	18
a).- LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE.	18
IMPRESIONES ACERCA DE LOS REGLAMENTOS DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL Y EN MATERIA DE AREAS PROTEGIDAS.	20
b).- LEY FORESTAL.	24
c).- LEY FEDERAL DE CAZA.	25
d).- LEY FEDERAL DE PESCA.	27
REFORMAS ACTUALES A LA LEY DE PESCA.	28
e).- ANALISIS A LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.	28
f).- ANALISIS A LAS REFORMAS DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, CON RESPECTO A LAS SECRETARIAS DE GOBIERNO RELACIONADAS.	34
2.- ANTECEDENTES DE LAS FISCALIAS ESPECIALIZADAS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.	37
a).- FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION A LOS DELITOS AMBIENTALES.	38
b).- PONENCIA REALIZADA POR PARTE DE LA FISCALIA EN COMENTO.	39

CAPITULO SEGUNDO
LEGISLACION AMBIENTAL

A.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, EN RELACION CON EL MINISTERIO PUBLICO Y LA MATERIA ECOLOGICA.	47
1.- ART. 21	47
2.- ART. 102 A	47
3.- ART. 4	48
4.- ART. 25	49
5.- ART. 27	49
6.- ART. 73	50
7.- ART. 115	51
8.- ART. 122	51
B.- LA CORRELACION DEL CODIGO PENAL FEDERAL CON LAS LEYES ECOLOGICAS.	52
1.- CONCEPTO DE DELITOS AMBIENTALES.	52
2.- PROBLEMÁTICA.	53
3.- ESTUDIO DEL CODIGO PENAL FEDERAL EN RELACION A LAS LEYES ESPECIALES ECOLOGICAS.	54
a).- LEY GRAL. DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE.	55
b).- LEY FORESTAL.	58
c).- LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.	60
d).- LEY DE PESCA.	63
e).- PENAS Y SANCIONES.	64
f).- PENAS ALTERNATIVAS.	66
C - LA CORRELACION DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS CON LOS DELITOS ECOLOGICOS.	69
1.- INTRODUCCION.	69
2.- PROCESO DE ELABORACION.	71
3.- ANALISIS DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN RELACION A LOS DELITOS AMBIENTALES.	73
a).- NORMAS PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACION ATMOSFERICA.	
NOM039ECOL1993	76
NOM040ECOL1993	77
NOM043ECOL1993	78
NOM046ECOL1993	79
NOM051ECOL1993	79
NOM075ECOL1993	80
NOM085ECOL1993	81
NOM092ECOL1993	82

NOM093ECOL1993	83
NOM097ECOL1993	84
NOM0105ECOL1993	85
NOM0121ECOL1993	86
NOM0123ECOL1993	87
VEHICULOS	88
MONITOREO AMBIENTAL	88
CALIDAD DE COMBUSTIBLES	
NOM086ECOL1994	88

b).- NORMAS PARA EL CONTROL DE RESIDUOS PELIGROSOS.

NOM052ECOL1993	90
NOM053ECOL1993	91
NOM054ECOL1993	92
NOM055ECOL1993	93
NOM056ECOL1993	94
NOM057ECOL1993	95
NOM058ECOL1993	97
NOM083ECOL1996	98
NOM087ECOL1995	98

c).- NORMAS PARA EL CONTROL DEL AGUA.

NOM001ECOL1996	100
NOM002ECOL1996	101
NOM003ECOL1996	102

d).- NORMAS PARA LA CONSERVACION DE RECURSOS NATURALES.

NOM059ECOL1994	103
NOM060ECOL1994	104
NOM061ECOL1994	104
NOM062ECOL1994	105
NOM131ECOL1998	106

e).- NORMAS DE ORDENAMIENTO ECOLOGICO E IMPACTO AMBIENTAL.

NOM113ECOL1998	107
NOM120ECOL1997	109
NOM114ECOL1998	110
NOM116ECOL1998	111
NOM117ECOL1998	112
NOM115ECOL1998	113

f).- NORMAS PARA EL CONTROL DE EMISION DE RUIDO.

NOM079ECOL1994	114
NOM030ECOL1994	115
NOM031ECOL1994	116
NOM032ECOL1994	116

CAPITULO TERCERO
PROCURACION DE JUSTICIA ECOLOGICA

A.- NATURALEZA E INTEGRACION DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA.	118
1.- ACTA CIRCUNSTANCIADAS	
a).-OBJETIVO.	118
b).- LIBROS DE ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.	119
c).-CONDUCTAS O HECHOS CONSIDERADOS EN ACTA CIRCUNSTANCIADA.	119
2.- DILIGENCIAS A PRACTICAR EN MATERIA AMBIENTAL.	120
3.- RESOLUCIONES.	121
B.- AVERIGUACION PREVIA.	122
1.- GENERALIDADES.	122
a).- CONCEPTO E IMPORTANCIA.	122
b).- DENUNCIA Y QUERRELLA. CONCEPTO Y GENERALIDADES.	125
c).- DENUNCIA ECOLOGICA.	131
2.- INTEGRACION.	131
MEDIOS PROBATORIOS.	134
3.- DECLARACIONES.	135
a).- DECLARACION DE LA VICTIMA, OFENDIDO O DENUNCIANTE.	135
b).- DECLARACION DEL INDICIADO.	136
c).- DECLARACION DE TESTIGOS.	136
4.- CONSTANCIAS O ACUERDOS MINISTERIALES.	137
5.- INSPECCION MINISTERIAL.	137
a).- RECONSTRUCCION DE HECHOS.	139
b).- CONFRONTACION.	140
c).- CATEO.	140
6.- POLICIA JUDICIAL FEDERAL.	142
7.- PERITAJES EN MATERIA ECOLOGICA.	143
a).- LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS	

OFICIALES EN MATERIA ECOLOGICA.	145
1).- CACERIA DEPORTIVA.	145
2.- VENTA DE MASCOTAS Y FLORA.	145
3).- TIPO DE AUTORIZACIONES EN LA INSPECCION A DOMICILIOS PARTICULARES.	147
8.- RESOLUCIONES.	
a).- RESERVA.	149
b).- NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.	153
c).- CONSIGNACION.	158

CAPITULO CUARTO
OPERATIVOS EN MATERIA ECOLOGICA

A.- AUTORIDADES FACULTADAS.	164
1.- PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE. (PROFEPA).	
a).- ANTECEDENTES.	164
b).- OBJETIVOS.	164
c).- ATRIBUCIONES.	165
d).- INSPECCION Y VIGILANCIA ECOLOGICA.	165
1).- INSPECCION Y VIGILANCIA FORESTAL.	165
2).- PROGRAMA NACIONAL DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE PESCA Y RECURSOS MARINOS.	167
3).- INSPECCION Y VIGILANCIA EN AREAS NATURALES PROTEGIDAS TERRESTRES Y MARINAS.	168
4).- INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE.	169
5).- INSPECCION Y VERIFICACION DEL IMPACTO AMBIENTAL.	170
2.- POLICIA FEDERAL PREVENTIVA.	171
a).- ANTECEDENTES.	171
b).- OBJETIVOS.	172
c).- OPERATIVOS COORDINADOS CON LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA EN MATERIA AMBIENTAL.	173
3.- ELEMENTOS DE LA FUERZA ARMADA DE MEXICO.	174
a).- ANTECEDENTES.	174
b).- FUNCIONES DIVERSAS.	175
c).- ACTIVIDADES EN MATERIA ECOLOGICA.	176
B.- OPERATIVOS.	177

1.- OPERATIVO "MERCADO DE SONORA". LOGISTICA Y ESTUDIO DE CAMPO.	179
2.- OPERATIVO "RASTRILLO". LOGISTICA Y ESTUDIO DE CAMPO.	181
3.- RESULTADOS DE LA FISCALIA EN OPERATIVOS.	182

CAPITULO QUINTO
PROPUESTAS PARA LA EVALUACION
Y DESARROLLO DE LA PROCURACION
DE JUSTICIA EN MATERIA ECOLOGICA

A.- EDUCACION Y CAPACITACION EN LA PROCURACION DE JUSTICIA.	185
1.- EDUCACION.	186
a).- OBJETIVO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.	187
2.- INSTITUTO DE CAPACITACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. (ICAP)	
a).- ANTECEDENTES.	188
b).- ACCIONES.	190
3.- INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES. (INACIPE)	
a).- GENERALIDADES.	191
b).- LIBRERIA Y BIBLIOTECA.	193
c).- CURSOS IMPARTIDOS EN MATERIA AMBIENTAL.	194
B.- PREVENCION DEL DELITO.	195
1.- MARCO CONCEPTUAL.	196
a).- DEFINICION.	198
b).- ESTRATEGIAS.	200
C.- DIRECCION GENERAL DE PREVENCION AL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.	200
1.- SERVICIOS A LA COMUNIDAD.	201
2.- PREVENCION.	201
D.- OPINION PUBLICA Y MEDIOS DE COMUNICACION.	

1.- OPINION PUBLICA	202
2.- MEDIOS DE COMUNICACIÓN	204
a).- OBJETIVO Y ESTRATEGIAS	205
CONCLUSIONES	208
PROPUESTAS AL TEMA AMBIENTAL	211
BIBLIOGRAFIA	214
ANEXOS ACUERDOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.	
ANEXO 1	21/91 FISCALIAS ESPECIALIZADAS DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL
ANEXO 2	26/91 FISCALIAS ESPECIALIZADA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL Y UNA COORDINACION DE PROCEDIMIENTOS RELEVANTES.
ANEXO 3	70/98 FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS AMBIENTALES "A", "B" Y "C".
ANEXO 4	6/92 NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.
ANEXO 5	7/92 RESERVA.
ANEXO 6	10/92 ACTA CIRCUNSTANCIADA.
ANEXO 7	4/94 COMISION PARA LA PREVENCION DEL DELITO.

***“ Solo cuando el último árbol esté
muerto, el último río envenenado y el
último pez atrapado, te darás cuenta
que no puedes comer dinero...”***

Sabiduría Indioamericana.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCION

El presente estudio es por demás apasionante y contiene un sinnúmero de aristas, haciendo mención de que la principal que tomaremos como objeto de nuestro análisis se encuentra dentro del *ámbito penal*. Si bien es cierto la materia ecológica es considerada en diversas disciplinas del derecho como es el administrativo, económico, etc., mi intención primordial es el dejar un antecedente en la *procuración de justicia penal*, en donde el Agente del Ministerio Público de la Federación cuenta actualmente con el único instrumento para ejercitar acción penal en contra de los responsables que cometen delitos ecológicos, y, por tanto, es la única manera de frenar categóricamente en materia penal, con todo los actos criminales que se realizan impunemente día con día a nuestros recursos naturales.

Con base a lo anterior, he de señalar, que en mi formación profesional, conté con la investidura de *Agente del Ministerio Público de la Federación*, en donde tuve la oportunidad de conocer más de cerca la problemática, carencias y dificultades a los que se enfrenta la autoridad en los asuntos referentes a la materia ambiental y dentro de esta óptica se encuentra basado el presente trabajo, ya que no es lo mismo verlo desde el exterior, que en su misma integración; dicha experiencia es la que ha dejado una honda huella en mi carrera como abogada y como ser humano y ha ascendado mi interés por realizar un estudio de investigación académica, para que de algún modo sirva de aportación no sólo cultural sino jurídica a esta materia del todo subestimada por el común de las personas y autoridades.

El tema a tratar es "*LA PROCURACION DE JUSTICIA EN MATERIA ECOLOGICA*", la figura del Ministerio Público de la Federación es una de las mas discutidas alrededor del mundo, en donde la injerencia que tienen las personas ajenas a la procuración directa de la justicia y el hecho de que las fuerzas políticas inclinen la balanza del ejercicio o no de la acción penal, hacen suponer de una manera cruda y real que no contiene una autonomía técnica, siendo que constitucionalmente la portan.

Si bien es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su *artículo 102 "A"*, a la letra señala; " La ley organizará al Ministerio Público de la Federación cuyos funcionarios serán *nombrados y removidos por el Ejecutivo...*" también lo es que en la realidad por medios sutilmente coercitivos y con el temor de ser destituidos del cargo tan largamente acariciado los Agentes del Ministerio Público de la Federación, no cuentan con una verdadera autonomía para resolver sobre las averiguaciones previas que tienen a su cargo y si a esto aunamos el hecho que desafortunadamente en nuestro país aún prevalece la corrupción, el compadrazgo, los intereses creados y las fuertes presiones políticas, así como el desconocimiento brutal sobre la materia, en muchos sectores en México, dan como consecuencia que la Procuración de Justicia, sea una utopía, de una sociedad que no encuentra su estabilidad y equilibrio en sí misma.

Asimismo, en relación a los *Delitos Ambientales*, la procuración de justicia ha sido mermada y erosionada debido a lineamientos legales inadecuados, ya que todavía existen limitantes en la ley, lo cual me parece una cuestión grave ya que al trasladar del ámbito administrativo al penal solamente un pequeño rubro de hipótesis consideradas como delitos dentro del Código Penal Federal, encontramos que esa transición quedaron rezagadas una serie de lagunas y contradicciones que son preocupantes en la impartición de justicia, así como el hecho de que toda la carga de la evaluación de los delitos queden sujetos a los peritos en la materia, dejando al Agente del Ministerio Público de la Federación en segundo término.

Es de explorado derecho, que en materia penal no existe la analogía, ni la mayoría de razón, por lo que sin la existencia de ésta, no es posible aplicar la ley, sin embargo, en estos momentos contamos con lineamientos legales, que están del todo difusos, y difíciles de entender, como lo es, el hecho de que no se nombran en específico cuales son las *Normas Oficiales Mexicanas*, a que se refiere el legislador dentro del tipo penal, encontrándonos, por ende, con una inmensa laguna en la procuración de justicia ecológica.

Esto trae como consecuencia que nuestra *flora y fauna*, quede a merced de cazadores furtivos y negociantes, los cuales utilizan a su vez a terceras personas de las mismas regiones donde se realiza la caza desmesurada de las especies muchas de ellas en peligro de extinción, debido a la extrema pobreza existente en esas regiones y a la promesa por parte de los cazadores inmisericordes de una ganancia económica, saqueando nuestros recursos naturales. A través de la experiencia que he tenido dentro de la Procuraduría General de la República. Se pudo detectar que tan solo en el lapso de transportación de especies, precisamente por la ignorancia y la avaricia de dichas personas, los animales capturados fenecen en aproximadamente un 80% de su total de embarque, debido al mal manejo y a lo inadecuado de las instalaciones que utilizan, quedando solamente un margen aproximadamente un 20% vivos, y ganando aún así, grandes cantidades de dinero, constituyendo un negocio redondo, por lo que se que las personas que tienen conocimiento y les ayudan a dichos cazadores y negociantes, tanto en la captura de especies como en la tala inmoderada de árboles, no solamente ser encarcelados sino también a perder a veces la única fuente de subsistencia con la que cuentan.

Aunado a lo anterior, también se tiene conocimiento de que además de que las personas que trafican con madera son pequeños grupos de acaudalados quienes poseen en su haber un sin fin de *Unidades Móviles*, de carga pesada, esto, para realizar la transportación de todo el producto obtenido y controlan, además zonas específicas del país contando con la ayuda las personas de escasos recursos económicos cuyos únicos ingresos son los que obtienen de este tipo de actividades ya que generan enormes cantidades de dinero, siendo ésta actividad más redituables, que la obtención de una cosecha.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Por lo que respecta a la contaminación emitida por parte de la Industria, tenemos pues, que los levantamientos de Actas Administrativas realizadas dentro de las inspecciones de verificación que realizan las autoridades administrativas (PROFEPA), se encuentran plagadas de irregularidades, conllevando, a que los asuntos legales se desplomen fácilmente de origen, a esto se suma que, dentro de los delitos ambientales en materia federal no se señalan las *Normas Oficiales Mexicanas que le corresponden*, así también se encuentran exentos del todo los *delitos culposos*, sumando a todo lo anterior, que el Representante Social Federal no cuenta con conocimientos básicos en la materia ecológica.

Ahora bien, el presente trabajo se elabora utilizando un marco teórico conceptual de primera mano, con el apoyo de diversos libros con referencias históricas del Ministerio Público, además la tesis cuenta con documentación expedida por la propia Procuraduría General de la República, planos, fotografías, entrevistas, estudios de campo, así como la utilización de los medios electrónicos como lo es el Internet.

La hipótesis del trabajo se basa en la variable de que "*Actualmente, no existe una verdadera Procuración de Justicia Penal en materia Ecológica*", siendo ésta una aseveración descriptiva del problema que se plantea dentro de la presente tesis, para tal efecto se utiliza el *Método Histórico* en el cual se realiza un análisis de los diferentes documentos que tienen implicación con el devenir de la figura del Ministerio Público, asimismo, el actuar de éste con relación a las leyes que se han expedido con anterioridad, hasta llegar a una actualidad del todo preocupante, dicha documentación son anexos en donde se señalan los Acuerdos emitidos por el C. Procurador General de la República en turno, así como un estudio detenido de las leyes inherentes en su desarrollo penal.

Mediante el *Método Teórico Deductivo* así como el *Descriptivo*, se analizan los trabajos realizados por parte de la Fiscalía Ambiental en los Foros Nacionales en los que exponen, obteniendo un conocimiento real de su funcionamiento tanto en el Trabajo de Mesa como en el Operativos en la materia, describiendo con detenimiento sus aspectos más relevantes, para tal efecto, se deduce su valía en la actual impartición de justicia.

El hecho de haber trabajado para la Procuraduría General de la República, me dió la oportunidad de realizar adecuadamente la *Investigación de Campo* pertinente y objetiva, en donde se detalla puntualmente donde estriba el problema y como atacarlo, ya que cuenta con varias aspectos que con mayor atención y seguimiento se pueden ir subsanado, éste método sirvió fundamentalmente en la obtención de datos específicos de los operativos sobre esta materia.

Para el desarrollo del presente trabajo analizaremos:

En el *Capítulo Primero*, contamos con las referencias históricas del fundamento legal de la figura del Ministerio Público de la Federación, así pues, se realiza un estudio de las diversas leyes ecológicas, *Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente*, *Ley Forestal*, *Ley de Caza*, *Ley de Pesca*, etc., vigentes hasta el año de 1996, ya que fueron el parte aguas en la modificación del Código Penal Federal, enunciando sus deficiencias y carencias y la necesidad de que sean renovadas por leyes especiales

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

debidamente expedidas, asimismo, se realiza un análisis de la nueva *Ley General de Vida Silvestre*, que sustituye del todo a la Ley de Caza, así como las reformas sufridas a las Secretarías de Estado que se relacionan con la materia ambiental.

Referente al *Capítulo Segundo*, tenemos el fundamento legal constitucional de la materia ecológica y sus implicaciones en la práctica legal, se realiza un estudio pormenorizado acerca de la correlación del Código Penal Federal con respecto a las Leyes Especiales comentadas con anterioridad, destacando la simbiosis, existente entre ellas, así pues, se determinan las lagunas con que cuentan dichos preceptos jurídicos, en donde se destaca la ausencia de utilización de las *Normas Oficiales Mexicanas*, en los preceptos de ley en materia penal, así como la ausencia en contemplar a los *delitos culposos*, además, en el presente estudio se elabora una gráfica en donde se detalla la correspondiente norma al delito ambiental en cuestión.

Referente al *Capítulo Tercero*, se estudia de manera metódica la *Procuración de Justicia*, en el ámbito de integración de la averiguación previa, así como del Acta Circunstanciada, ya que esta es la parte medular, en donde se resuelve el ejercicio o no de la acción penal, por los delitos en materia ecológica, comprobando el hecho de que el Agente del Ministerio Público de la Federación, se enfrenta a una infinidad de inconvenientes a fin de consignar dicho asunto al Juez correspondiente.

Como ya se hizo mención, se estudian dos fases en la integración de la indagatoria, la primera denominada *Acta Circunstanciada*, señalándose todos los pasos necesarios a seguir, a fin de que se resuelva para su archivo o elevación en *Averiguación Previa*, siendo ésta la segunda fase de estudio, en donde se señala el camino a seguir en su integración, perfeccionamiento, así como, sus diligencias, derechos y obligaciones que cuentan las partes para su defensa o carga de la prueba, a fin de demostrar la presunta responsabilidad penal.

Se encuentra dentro del mismo análisis, un rubro que habla acerca de un punto esencial en su integración, que son los *peritajes en materia ambiental*, se determina en que consisten y por quienes se realizan, se señalan, además, cuales son los permisos y licencias que se toman en cuenta para deslindar responsabilidades de carácter penal.

Entrando al *Capítulo Cuarto*, tenemos pues, que se realiza un estudio de las autoridades que pueden participar en *Operativos en materia ecológica*, destacando a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, señalando además todas sus implicaciones en materia ambiental, a fin de salvaguardar los bienes naturales de la nación; la Policía Federal Preventiva que dentro de sus funciones cuenta con la vigilancia y coadyuvancia de los delitos cometidos dentro de nuestras carreteras federales, así como de la protección de nuestras reservas naturales, y la participación de los elementos de la Fuerza Armada de México, en donde en el rubro de la reforestación se sitúa una dinámica participación.

Asimismo, se hace la aclaración que dentro de la Fiscalía Especializada en los Delitos Ambientales, a la fecha no se han realizado operativos para el combate de dichos delitos, solo queda el antecedente del año de 1995, en donde se realizaron diversas acciones en la materia, se señalan los puntos a seguir como son *estudio de campo y su logística*, se determina además cuales son los resultados que se obtuvieron y que se puede aprehender de ellos, resaltando dos operativos importantes como son el *"Mercado de Sonora"*, y el *"Rastrillo"*.

Para finalizar, en el *Capítulo Quinto*, se señalan varios rubros en donde se encuentra a nuestro criterio las deficiencias adquiridas a través del tiempo dentro de la procuración de justicia, como lo es la falta de educación y capacitación, por parte del *Agente del Ministerio Público de la Federación* en el ámbito ecológico, para tal efecto se destacan las funciones de dos Instituciones educativas, con que cuenta la *Procuraduría General de la República*, como lo es, el *Instituto Nacional de Ciencias Penales* y el *Instituto de Capacitación de la referida Institución*, asimismo, se establece la importancia que adquiere la *Opinión Pública*, así como los *Medios de Comunicación*, en la crítica destructiva hacia el desempeño de las Instituciones al impartir justicia.

Realizando una reflexión sincera me pregunto si el camino en la obtención de Justicia se encuentra en manos capacitadas, pensando de manera optimista creo firmemente que nuestro país va rumbo a un estado de transformación estructural, conviniendo por lo tanto, que el problema medular radica en la falta de capacitación del órgano investigador en materia ecológica, agregado a esto, la necesidad de reestructurar un Código Penal Federal del todo deficiente, así como la propia apatía de la Institución de darle una mayor importancia y apoyo a las Fiscalías ambientales actuales, por lo que demuestro y sostengo fehacientemente mi hipótesis *"Actualmente, no existe una verdadera Procuración de Justicia Penal en Materia Ecológica"*.

CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES

A.- REFERENCIAS HISTORICAS EN LA PROCURACION DE JUSTICIA, Y DEL MINISTERIO PUBLICO, POR PARTE DE LOS CONSTITUYENTES DE 1857 Y 1917.

Los ideales de justicia en la vida política fueron virtualmente reconocidos dentro de los ordenamientos legales centralistas al margen del debate que introdujo el santanismo. Las leyes *Primera* y *Quinta* de 1836, aprueban las garantías individuales y el Poder Judicial y los títulos II y VI de las *Bases de la Organización Política de 1843*, sugieren aun en los tiempos más violentos una innovación a la justicia. Consumada la Revolución de Ayutla, dos leyes antes de la promulgación del texto de 1857, trataron de la justicia. *La Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación*, llamada Ley Juárez, nada agregó en materia de justicia a los *Sentimientos de la Nación de 1813*, ni a las cartas de 1824 y siguientes, aunque restringió el fuero militar y derogó el eclesiástico.

“Esta ley fue discutida en el constituyente liberal a causa de la propuesta de ratificación que hizo el diputado José María Mata: enseguida de las intervenciones de Barrera, Castañeda, Mariscal y Ponciano Arriaga, fue aprobada el 22 de Abril de 1856 por 82 votos a favor y uno en contra. Igual apreciación vale para el *Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana (15 de Mayo de 1856)* elaborado por el Ministro José María Lafragua. La exposición de motivos reconoce que el estatuto se inspiró en la Constitución de 1824 y en las Bases de 1843, cuya sección quinta, destinada a las garantías individuales, olvida designar el derecho a la justicia reconocido en el texto de Miguel Ramos Arizpe”. (1)

“Los asuntos de justicia recibieron amplia atención en la asamblea de 1856-57. El artículo 94 del proyecto de Constitución que habla de la composición de la Suprema Corte de Justicia, junto a ministros y fiscales incluye un *Procurador General*. Los fiscales están previstos en los textos constitucionales anteriores; no así la Procuraduría General. Importante resulta también la rehabilitación del Juicio de Amparo en el artículo 102. Los diversos 94 y 102 del proyecto quedaron en los artículos 91 y 102 de la carta de 1857. A pesar de que *Santa Anna en decreto de 1853 enumera funciones del Procurador General y del fiscal*, el *Legislador de 1857* no lo hizo en el nivel constitucional; además, en el título I, sección I, al computar los derechos del hombre no consigna el mencionado en el artículo 18 del Acta Constitutiva”. (2)

(1) Labastida, Horacio, *Procuración de Justicia en el Ministerio Público*, Edit. Amanuense, México, 1994, p.34.

(2) Labastida, Horacio, *Op. Cit.* p.34.

“Los sesenta años que van de la Constitución de 1857 a la revolucionaria de 1917 se vieron azotados por terribles tormentas: Guerra de Reforma, invasión francesa y la caída de Maximiliano, dictadura de Porfirio Díaz y el sacudimiento trascendental que inició Francisco I. Madero. El Congreso reunido en Querétaro sancionó los principios de la Revolución en una nueva Carta durante 66 sesiones celebradas en dos meses, del 1º. De Diciembre de 1916 al acto de clausura, el 31 de enero de 1917. Ahora sí en regla constitucional, el artículo 21 dio vida al Ministerio Público y la Política Judicial, en los términos expuestos por *Francisco J. Mújica y Félix F. Palavicini en la 31ª. Sesión ordinaria de 5 de enero*; su redacción definitiva fue aprobada 20 días después”. (3)

I.- ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO.

“En el año de 1900 fue reformada la Constitución de 1857 en sus artículos 91 y 96, para excluir de la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al *Procurador General y al Fiscal y estableció que “los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General que ha de presidirlo serán nombrados por el ejecutivo”*. Posteriormente, el *Constituyente de 1917* estableció en los artículos 21 y 102 de la *Ley suprema del país, lo que tradicionalmente en la doctrina jurídica se conoce como “monopolio del ejercicio de la acción penal”, a favor del Ministerio Público y fijó las atribuciones del Procurador General de la República*”. (4)

“Se puede decir que ambas determinaciones legislativas constituyeron un hito histórico, que marcó la supresión en forma definitiva, del sistema inquisitorial de investigación de las conductas antisociales denominadas delitos, excluyéndolos del ámbito de atribuciones de funcionarios del poder judicial, ya que éstos hasta ese momento, además de integrar la averiguación previa correspondiente recabando las pruebas necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado, posteriormente la sometían a la consideración del juez instructor para el trámite del proceso hasta sentencia definitiva. Con todo ello se dio fin a un sistema viciado por reunir en una misma autoridad funciones disímolas como las mencionadas y que por su naturaleza pugnaban con la imparcialidad necesarias que debe concurrir para la realización del valor justicia”. (5)

Efectivamente, retomando sus antecedentes, en el artículo 91 de la Carta Federal de 1857, no fue objeto de debates en el Constituyente, se dispuso que la Suprema Corte de Justicia estaría integrada por once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, *un Fiscal y un Procurador General*, todos electos en forma indirecta en primer grado por un período de seis años (artículo 92 constitucional), y no requerían de título profesional sino exclusivamente “*estar insruídos en la ciencia del derecho a juicio de los electores (artículo 93 de la misma Carta Federal)*”. (6)

(3) *Idem*, p.35

(4) *Samuel Alba Leyva, Importancia de la Función del Ministerio Público, Edit. Amanuense, México, 1994, p.235*

(5) *Samuel Alba Leyva, Op. Cit. p. 236*

(6) *Castillo Velasco, José María, Puntamientos para el estudio del Derecho Constitucional, Imprenta del Gobierno en Palacio, México, 187. pp. 195-198*

“Aún cuando en la exposición de motivos nada se dice al respecto, al parecer se pretendía combinar la tradición española con alguno de los elementos del sistema norteamericano del *Attorney General* y del Procurador General Francés ante la Corte de Casación, pero sin una orientación precisa; ni tampoco establece un organismo unitario y jerárquico. Por otra parte, se dejó a la ley secundaria la organización de los tribunales de circuito y los juzgados de distrito en los términos del artículo 96 de la referida Ley Fundamental, de manera que nada se expresó de los funcionarios inferiores del Ministerio Público, los que fueron regulados por la ley de 11 de octubre de 1861, que estableció promotores fiscales adscritos a los citados tribunales de circuito y juzgados de distrito, subordinados en cierto modo al Procurador y al Fiscal de la Suprema Corte, pero dichos funcionarios eran designados libremente por el Ejecutivo Federal por un período de cuatro años.” (7)

“Las funciones del Procurador General y del Fiscal adscritos a la Suprema Corte, fueron delimitadas en el reglamento del citado alto tribunal expedido por el presidente Juárez el 29 de julio de 1862, en el cual se dispuso que el Fiscal debía ser oído en todas las causas criminales o de responsabilidad; en los negocios relativos a jurisdicción y competencia de los tribunales y en las consultas sobre dudas de ley, siempre que él lo pidiera y la Corte lo estimara oportuno, y por lo que respecta al Procurador General, debía intervenir ante la Corte en todos los negocios en que estaba interesada la hacienda pública, sea porque se discutiera sus derechos o se tratara del castigo del fraude contra ella, o de responsabilidad de sus empleados o agentes de manera que se afectaran los fondos de los establecimientos públicos”. (8)

“Esta misma distribución se acogió en los artículos 64 y siguientes del título preliminar (equivalente a una Ley Orgánica del Poder Judicial) del Código de Procedimientos Civiles Federales expedido el 14 de noviembre de 1895, en los que se precisó con mayor detalle la distribución de funciones del Procurador General, del Fiscal, así como los promotores fiscales adscritos a los tribunales de circuito y juzgados de distrito”. (9)

“Por lo que se refiere a la regulación del Ministerio Público en el Distrito y Territorios Federales, que es el modelo que se siguió por las restantes entidades federativas, su organización era sumamente imprecisa y por lo que respecta al proceso penal, que es sin duda el aspecto más importante, debe de destacarse lo dispuesto por la Ley de Jurados para el mismo Distrito y Territorios del día 15 de junio de 1869, la que estableció tres promotoras fiscales para los juzgados de lo criminal que debían constituirse como parte acusadora y promover todo lo concerniente a la averiguación de la verdad en los procesos penales”. (10)

(7) Pallares, Jacinto, *El Poder Judicial, Imprenta del Comercio de Nabor Chavez, México, 1874, reimpreso 1992, pp. 195-198*

(8) Fix-Zamudio, Héctor, *Reflexiones sobre el Derecho Constitucional Procesal Mexicano*, CNDH, México, 1993, p. 272

(9) Fix-Zamudio, Héctor, *Op. Cit.*

(10) Pallares, Jacinto, 1874, *Op. Cit.*, p. 74

“En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California de 15 de septiembre de 1880, ya no se habla de promotores fiscales, sino que ya se utiliza la denominación francesa del Ministerio Público, definido por el artículo 28, como “ *una magistratura* instruida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta en los casos y por los medios que señalan las leyes”. (11)

“Tanto en el Código anteriormente mencionado como el distrital de 15 de septiembre de 1894 que los sustituyo, el Ministerio Público en el proceso penal asumía una situación similar a la institución francesa en cuanto actuaba como un simple auxiliar del juez de instrucción, y en el juicio propiamente dicho tenía el carácter de parte acusadora, pero sin disfrutar el monopolio del ejercicio de la acción penal, ya que en el proceso intervenían también el ofendido o sus causahabientes, estimados éstos como parte civil”. (12)

En el desarrollo del Ministerio Público durante la vigencia de la Constitución de 1857, es de gran trascendencia la reforma constitucional del 22 de mayo de 1900 que reformó en forma evidente el modelo francés al modificar los artículos 91 y 96 de la Carta Federal y con el objeto de suprimir de la integración de la Suprema Corte al Procurador General y el Fiscal, y por el contrario, se dispuso que “ los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que han de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo”. (13)

La modificación anterior determinó, a su vez, la reforma del título preliminar del Código de Procedimientos Civiles Federales de 1895, antes mencionado, por la Ley del Congreso Federal promulgada el 3 de octubre de 1900, para regular al Ministerio Público, de acuerdo con el nuevo texto constitucional, estableciéndose en el artículo 37 del ordenamiento citado que el Ministerio Público estaría presidido por el Procurador General de la República y se integraría con tres agentes auxiliares del citado Procurador, así como los adscritos a los tribunales de circuito y juzgados de distrito, en tanto que el artículo 42 se dispuso que el Procurador General de la República, los agentes y los demás empleados del Ministerio Público serían nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo.

Por el decreto del mismo Ejecutivo Federal, expedido en uso de facultades extraordinarias el 16 de diciembre de 1908, se expidió la Ley de Organización de Ministerio Público Federal y reglamentación de sus funciones, que tuvo como antecedentes la Ley Orgánica del Ministerio Público en el Distrito y Territorios Federales del 12 de septiembre de 1903. En la primera fecha y también en uso de facultades extraordinarias, se expidieron la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Penales. En el artículo primero de la Ley Orgánica mencionada se dispuso

(11) Héctor Fix-Zamudio, *Op. Cit.* p.273

(12) Piña Palacios, *Origen del Ministerio Público en México, Revista Mexicana de Justicia, México, Enero-Marzo, 1984, pp.44 y ss.*

(13) Ruiz Eduardo, *Derecho Constitucional Mexicano, 2ª Ed. México, 1904, pp. 331-332*

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

que: “ El Ministerio Público Federal es una institución encargada de auxiliar la administración de justicia en el orden federal, de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de la competencia de los tribunales federales y defender los intereses de la Federación ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito”. (14)

Además de su organización más compleja, la influencia francesa se advierte todavía con mayor claridad en el artículo 5º. de la citada Ley Orgánica, en cuanto estableció que el Procurador General de la República, así como los funcionarios del Ministerio Público, dependían inmediata y directamente del Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Justicia.

Si se analizan los textos de los artículos 21 y 102 del proyecto de Constitución presentado por don Venustiano Carranza al Congreso de Querétaro el primero de diciembre de 1916, se advierte con claridad que son dos las principales innovaciones que se pretendieron introducir en dichos preceptos en relación con el Ministerio Público, separándose en ocasiones radicalmente de la legislación dictada bajo la vigencia de la Carta Fundamental de 1857, pero se conservó la vinculación del citado ministerio con el Ejecutivo, introducida por la reforma de 1900.

En primer lugar, dicho proyecto se alejó del modelo francés que se venía aplicando, al desvincular al Ministerio Público del juez de instrucción y se confirió al primero la facultad exclusiva de investigación y persecución de los delitos, así como el mando de la Policía Judicial, esta última transformada en un cuerpo especial y no como anteriormente se realizaba, como una simple actividad efectuada por los cuerpos de seguridad, pero que también incluía al Ministerio Público e inclusive al juez instructor.

Es muy conocida la parte de la exposición de motivos que se refiere los abusos evidentes cometidos por los mencionados jueces de instrucción a los que se confería facultades de Policía Judicial conjuntamente con el Ministerio Público y la Policía Preventiva, y que se convertían en verdaderos inquisidores al sustituirse en la actividad investigadora del propio ministerio. “Además, debe de tomarse en cuenta que dichos jueces sólo tenían el nombre de los similares franceses, ya que estos últimos únicamente fiscalizan la investigación realizada por el cuerpo técnico dirigido por el Ministerio Público, que por ello recibe el nombre de Policía Judicial. Además, dicho juzgador, no participa en la decisión de fondo”. (15) “Debe tomarse en cuenta, además, la intervención del jurado popular que funcionó en México de manera intermitente en la esfera local”. (16)

En efecto, en la propia exposición de motivos se afirmó en su parte conducente: “La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de

(14) Héctor Fix-Zamudio, *Op. Cit.* p.274

(15) Van Ruymbeke, Renaud, *Le Juge D'instruction, Paris, Puf, 1988, pp. 43-104*

(16) Pallares, Jacinto, *Op. Cit.* pp. 151-156

renombre, veían con positiva actitud el que llegare a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

La misma organización del Ministerio Público a la vez, evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, por lo que se le dará al Ministerio Público toda la importancia que corresponde, "*dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no hará por los procedimientos atentatorios o reprobados y la aprehensión de los delincuentes...*" (17)

"En segundo término, al regularse en el citado artículo 102 las atribuciones del Procurador General de la República, además de las que se le habían conferido a partir de la Ley Orgánica de 1908 como jefe del Ministerio Público Federal y representante en juicio de los intereses del Gobierno de la Federación, se introdujo una nueva facultad inspirada en la figura del *Attorney General* de los Estados Unidos, o sea, la relativa a la *asesoría jurídica del Ejecutivo Federal*". (18)

En el debate que el dictamen respectivo suscitó en las sesiones del 5 y 12 de enero de 1917, la preocupación más importante versó sobre las facultades de la autoridad administrativa para imponer sanciones a las infracciones a los reglamentos, que se regula en el citado artículo 21, y en menor escala sobre la estructura y funciones de la Policía Judicial, que se entendió en su integridad debido a la experiencia anterior que fue clarificada por José Natividad Macías en su discurso el 2 de enero de 1917. En las referidas discusiones no se hizo referencia al fondo del problema doble la función procesal del Ministerio Público, por lo que implícitamente se aceptaron las ideas expuestas en la exposición de motivos transcrita con anterioridad, ya que inclusive se dio lectura a la misma en varias ocasiones.

Una situación diversa se presentó respecto del proyecto del artículo 102 de la propia Constitución, cuyo texto se refiere al Ministerio Público Federal y a su titular el Procurador General de la República, ya que fue aprobado sin debates en el Congreso de Querétaro, en la inteligencia de que dicho texto se conserva en esencia salvo modificaciones secundarias en 1940 y 1977.

En cuanto a la legislación expedida en relación con dichos artículos 21 y 102 de la Constitución Federal, ésta se desarrolló en varias direcciones: en primer término se expidieron leyes reglamentarias del Ministerio Público Federal en los años de 1919, 1934,

(17) Héctor Fix-Zamudio, *Op. Cit.*, p.276

(18) Nealon, Rita W, *The Opinion function of the Federal Attorney General, new York University Law Review, 1959, pp. 825-846; Fix-Zamudio, Op. Cit. pp.102-104*

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

1941 y 1955. Con mejor criterio se cambio la denominación en la Ley de la Procuraduría General de la República que se promulgó el 30 de diciembre de 1974, sustituida por el ordenamiento del mismo nombre de 17 de noviembre de 1993, y reformada con posterioridad.

Por lo que respecta al Distrito Federal, se expidieron las Leyes del Ministerio Público de 1919, 1934, y 1954, pero se modificó en 1971 con el nombre más apropiada de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y (entonces) Territorios Federales, que a su vez fue sustituida por los ordenamientos similares de 5 de diciembre de 1977 y publicada el 12 de diciembre de 1983, misma que fue reformada el 10 de mayo de 1996.

“En un segundo sector, las atribuciones del Ministerio Público como órgano de investigación y acusador en el proceso penal han sido reguladas por los diversos códigos de procedimientos penales, tanto de la Federación así como del Distrito Federal y de las restantes entidades federativas. Al respecto debe de tomarse en cuenta que la mayoría de ellas han seguido como modelo, ya sea el referido Código Federal, en el Distrito Federal o ambos”. (19)

2. - POLICIA JUDICIAL

Considero conveniente hacer una breve referencia a la creación y desarrollo de ésta institución de seguridad, la que de acuerdo con el artículo 21 constitucional “estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél (el ministerio público).”

En primer término, el nombre por el cuál se designa corresponde en la actualidad sólo en mínima parte a las funciones que desempeña, pues dicho nombre se originó en el Derecho francés, de acuerdo con la concepción del juez de instrucción ya que éste el que tiene la dirección y autoridad sobre la citada policía, en combinación con el Ministerio Público, pero en un nivel jerárquico superior, y por ello la citada denominación.

Efectivamente, el nombre de Policía Judicial fue otorgado en el ordenamiento mexicano por los códigos de procedimientos penales, que se aplicaron durante la vigencia de la Constitución Federal de 1857, no a un cuerpo técnico especializado de investigación penal sino a una función que se otorgó de manera indiscriminada a los cuerpos de seguridad, al Ministerio Público y al Juez de instrucción.

Conviene también recordar que el llamado juez de instrucción sólo desempeñaba esas funciones durante las épocas en que funcionó el Jurado Popular (siempre de manera

(19) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Derecho Procesal Mexicano*, 2ª Ed. Porrúa, México, 1985, tomo I, pp. 36-38

defectuosa), y sólo en la esfera local, ya que en materia federal no se estableció en esa época. En realidad el citado juez de instrucción era el mismo juez de fondo, lo que no ocurre en el Derecho francés y las legislaciones que siguen ese modelo (Alemania hasta 1974, Bélgica, Holanda, Italia y Suiza), puesto que en dichos ordenamientos sólo fiscaliza las investigaciones pero no integra el tribunal de sentencia.

El haberse transformado el juez de instrucción en el juez de resolución de fondo, junto con la debilidad de las actividades investigadoras del Ministerio Público y la ausencia de un cuerpo de seguridad, propició los abusos de dichos juzgadores, los que, al conferírseles funciones de Policía Judicial, se transformaron en inquisidores, al realizar directamente las investigaciones correspondientes.

Sin embargo, en el proyecto del artículo 21 de la Constitución presentado por don Venustiano Carranza al Congreso de Querétaro, como ya se ha mencionado, se calificó de Policía Judicial al Cuerpo de seguridad bajo el mando y autoridad del Ministerio Público, y eso provocó el desconcierto de varios constituyentes, ya que lo que pretendía el proyecto, era suprimir las funciones de la Policía Judicial que se habían atribuido a los jueces con anterioridad.

Fue necesario que interviniera entonces José Natividad Macías, como asesor jurídico del propio Carranza, para explicar la naturaleza y funciones de la citada Policía Judicial. En esa época el propio Macías había estado en los Estados Unidos por encargo del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, para observar el funcionamiento de sus instituciones y venía impresionado por el Departamento de Justicia, lo que nos permite entender el alcance de sus palabras en el Teatro de la República de la ciudad de Querétaro en la sesión de enero de 1917.

En ese discurso de José Natividad Macías, después de explicar que en los códigos de procedimientos penales entonces en vigor, expedidos bajo el imperio de la Carta Magna de 1857, se había cometido el gran error de confundir a la Policía Judicial con el Ministerio Público (y podemos agregar que también con el juez de instrucción) ya que en su concepto, en los países libres la policía está dividida en dos sectores: la preventiva y la inquisitiva.

Es ésta última la que podría calificarse de judicial, la referida investigación concluye con estas palabras: "... La policía, el poder administrativo, persigue a los delincuentes mediante su órgano, que es el agente del ministerio público; el agente del ministerio público desempeña esta función con los auxiliares que tiene al efecto, o sea, la Policía Judicial. La reforma consiste en acabar con esa amalgama que había hecho las leyes anteriores conservando el poder judicial enteramente independiente del poder administrativo, y por otra parte, descentralizado el poder judicial de sus funciones, al convertirse en inquisidor de todos los hechos que ameriten la aplicación de una ley penal."

“No obstante el nombre de Policía Judicial de influencia francesa que se le confiere en el citado precepto, se advierte que la creación de un cuerpo de seguridad de carácter técnico para la investigación de los hechos delictuosos, se inspira en el Derecho de los Estados Unidos, al cual se refiere constantemente Macías. En efecto, el Departamento de Justicia encabezado por el *Attorney General*, realiza todavía en la actualidad dos funciones diversas; asesoramiento jurídico del gobierno federal y la persecución de los delitos. Respecto de esta última, que está a cargo del *Deputy Attorney General*, depende de la policía técnica de investigaciones, que en la época del Constituyente de Querétaro, todavía estaba integrada por los *U.S. Marshalls*, pero en la actualidad corresponde a la Oficina Federal de Investigaciones (*FBI*)”. (20)

A la policía judicial se le puede concebir, de acuerdo con las funciones que le atribuye el artículo 21 Constitucional y las diversas leyes orgánicas del Ministerio Público y de las que se regulan las procuradurías federal y distrital citadas con anterioridad, es posible describirlas como el organismo técnico que depende del Ministerio público y que tiene como atribución esencial la de investigar, bajo la dirección del primero, los hechos que pueden ser constitutivos de delito y reunir los elementos necesarios para demostrar la responsabilidad de los imputados. En sentido estricto no debía de calificarse como Policía Judicial, sino *Policia de Investigaciones* (o inquisitiva, como lo calificó José Natividad Macías), ya que el constituyente, bajo la denominación europea inspirada en la legislación anterior, en realidad pretendió establecer un órgano policiaco similar al norteamericano.

3. - DIVERSAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO MEXICANO.

Aun cuando ya expresamos con anterioridad las funciones esenciales que se le han atribuido al Ministerio Público en los ordenamientos contemporáneos. Con diversas modalidades y que en esencia pueden dividirse en dos: la principal que es la investigación y persecución de los delitos y como consecuencia su actuación como parte acusadora en el proceso penal y la de representar determinados intereses sociales que se consideran dignos de protección especial en otras ramas de enjuiciamiento. Accesoriamente se le han conferido otras, como de la asesoría de los jueces y tribunales y una sólo forzosamente entra en esa esfera, pero que se debe al modelo norteamericano la representación y consejería jurídica del órgano ejecutivo.

Pretendemos determinar si estas atribuciones también están comprendidas en el ordenamiento mexicano, pero debido al carácter sintético de este estudio, no haremos referencia a la evolución de la regulación del Ministerio Público en las diversas leyes reglamentarias sino que tomaremos como ejemplo las relativas a las Procuradurías General de la República y de Justicia del Distrito Federal, ambas promulgadas en el año de 1983.

(20) *Fix-Zamudio, Héctor, Op. Cit. pp. 102-104*

Por lo que respecta al Ministerio Público del Distrito Federal, la ley orgánica correspondiente le otorga en su artículo 2º. las siguientes atribuciones: a).- perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal; b).- proteger los intereses de los menores incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que señalen las leyes; c).- velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, *promoviendo la pronta, expedita y debida procuración* y la impartición de justicia; d).- cuidar de la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia.

El Ministerio Público Federal posee facultades mucho más amplias y de muy diversa índole, que se encuentran enumeradas de manera desordenada, a nuestro parecer, en el artículo 2º. de la ley orgánica respectiva, y que trataremos de sistematizar de la siguiente manera: a).- perseguir los delitos del orden federal; b).- promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, e intervenir en los actos en que esta materia prevenga la legislación acerca de la planeación del desarrollo; c).- vigilar los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades jurisdiccionales y administrativas; dar cumplimiento a las leyes, tratados, acuerdos de alcance internacional en que se pretenda la intervención del Gobierno Federal en los asuntos concernientes a las atribuciones de la institución y con la participación en su caso, que corresponda a otras dependencias; y d) prestar consejo jurídico al Gobierno Federal así como representarlo, previo acuerdo con el Presidente de la República en actos en que debe intervenir la Federación ante los estados de la República, cuando se trate de asuntos relacionados con la *procuración e impartición de justicia*.

Como puede observarse, a simple vista, se han mezclado, especialmente en la esfera federal, facultades que debían corresponder a diversos órganos y que de manera paulatina se han conferido a otros organismos especializados que se han creado en los últimos años, tales como las Procuradurías: Federal de Defensa del Trabajo, Federal del Consumidor; de los Menores y la Familia, Agraria; *Federal de Protección al Ambiente*, etc., ya que resulta muy difícil que, además de la carga excesiva que implican las facultades clásicas de persecución de los delitos y representación ante los tribunales de intereses sociales e individuales de protección especial, el ministerio público y particularmente el federal, pueda desempeñar otras de carácter administrativo como son la vigilancia de la legalidad y la asesoría jurídica del Ejecutivo.

“Todas estas atribuciones se han comprendido dentro de una expresión que se utiliza cada vez con más frecuencia, de *procuración de justicia*, (Castro, Juventino, 1993, esp. VII Y VIII), para distinguirla de otra denominación que también se emplea con escasa reflexión jurisdiccional, que en realidad debe de designarse como *impartición de justicia*”.

(21)

(21) Fix-Zamudio, Héctor, Op. Cit. pp. 358-365

Tenemos la convicción de que la frase “procuración de justicia”, tiene un significado muy genérico y se puede aplicar a todos los organismos del Estado que realizan funciones de gestoría, investigación y representación de los intereses sociales en colaboración o auxilio de los tribunales, pero no existe otra denominación para calificar el conjunto tan vasto de facultades que se confieren al Ministerio Público en nuestro país.

La función esencial de la institución del Ministerio Público, es la realizada dentro de la Averiguación Previa, así como en el procedimiento penal, puesto que tiene encomendado no sólo la investigación de los hechos calificados como delitos y la obtención de los elementos de convicción para demostrar la responsabilidad de los inculcados, sino, además, llevar el caso durante todo el procedimiento en calidad de parte hasta la sentencia, por lo que primeramente el Ministerio Público interviene en la etapa preliminar calificada en nuestro ordenamiento como “averiguaciones previas”; pero, además una vez ejercitada la acción penal, el propio Ministerio Público actúa como parte acusadora en el proceso penal propiamente dicho, es decir, el que desarrolla ante el juez de la causa.

A fin de que pueda acudir ante el juez, el citado ministerio público, es preciso, en primer lugar, de que exista una denuncia, acusación o querrela en términos del artículo 16 de la Carta Federal, en segundo lugar debe de reunir los elementos probatorios, para demostrar de manera preliminar los elementos objetivos del delito y la presunta responsabilidad del inculcado, aún cuando se tiene la posibilidad de aportar mayores elementos, para que así el juez de la causa una vez enterado de lo anterior dicte un auto llamado de formal prisión o de sujeción a proceso (artículo 19 de la Carta Federal).

Ya hemos señalado que en nuestro ordenamiento dicha etapa previa al ejercicio de la acción penal se califica como *averiguación previa* (artículos 113-122 del Código Federal de Procedimientos Penales, la que el código distrital califica de *diligencias de policía judicial e instrucción* con menor precisión).

La etapa de la Averiguación Previa es esencial, pues los errores u omisiones en la investigación, repercuten posteriormente en el proceso penal ante el juez de la causa. Sin embargo, en la práctica este período ha adolecido de numerosos defectos, tanto en lo que respecta en la labor de la Policía Judicial como del ministerio público propiamente dicho. En efecto, como ya hemos señalado, la citada policía esta bajo la autoridad y las órdenes del Ministerio Público, por lo que es éste el que debe dirigir la propia investigación y no a la inversa.

Sin embargo, resulta evidente que existen deficiencias en la preparación de ambas autoridades, Ministerio Público y Policía Judicial, que se ha pretendido corregir inadecuadamente por institutos técnicos de capacitación, pero éstos se han establecido hace pocos años, si tomamos en cuenta que el primero de estos institutos se introdujo en la ley orgánica de 1971, por iniciativa del entonces Procurador General de Justicia del Distrito

Federal, Sergio García Ramírez. La impartición de los conocimientos modernos sobre la criminalística y la criminología permitirán desterrar las graves carencias que se advertían en la investigación preliminar, pero con muy pocos resultados a decir verdad.

La segunda función del Ministerio Público en el proceso penal es la de parte acusadora dentro del proceso penal ejercita la acción penal propiamente dicho y que inicia cuando se ejercita la acción penal por medio de la consignación. Esta instancia debe de apoyarse con la aprobación de elementos, así sea de carácter preliminar, que pueden perfeccionarse tanto en la etapa previa a la resolución del juez, sobre la formal prisión o sujeción a proceso y durante el juicio, los que permitan acreditar los aspectos materiales del delito y la presunta responsabilidad del inculpaado.

“En ese mismo documento, se realiza una clasificación que puede ser preliminar, del tipo delictivo. El propio ministerio actúa durante todo el proceso como acusador, hasta el momento de formular las llamadas “conclusiones”, que son los alegatos finales, y en los que pueden variar fundamentalmente la calificación de los hechos delictuosos e inclusive solicitar, por medio del desistimiento expreso o de las llamadas conclusiones no acusatorias, el sobreseimiento definitivo de la causa”. (22)

Las funciones acusatorias del Ministerio Público no terminan con la sentencia de primera instancia, sino que continúan en la apelación e inclusive en el juicio de amparo, el cual no puede ser interpuesto por el mismo pero tiene la atribución de formular alegatos como tercero perjudicado en los términos del artículo 180 de la Ley de Amparo.

“Uno de los aspectos más controvertidos y sujetos a debate en nuestra doctrina y la jurisprudencia se refieren a la exclusiva facultad del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, y, por tanto, de intervenir como parte en el proceso penal, lo que excluye la participación del ofendido o sus causahabientes en calidad de parte en el mismo proceso que se admite a otros ordenamientos”. (23)

“Al respecto existen dos puntos de vista contrarios; el primero está representado por el destacado tratadista Sergio García Ramírez, quien excluye la participación del ofendido en el proceso penal, por considerar que propiciaría el riesgo de inspiración indicativa en el ejercicio de la acción penal, en tanto que el Ministerio Público es el representante de la sociedad y que actúa con objetividad”. (24)

(22) García Ramírez, *Proceso Penal y Derechos Humanos*, 2ª. Edt. Porrúa, México, 1993, pp. 636-641

(23) Fairén, Guillén, *Teoría General del Derecho Procesal*, UNAM, México, 1992, pp.87-89; Castillo Soberanes, *El Monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público en México*, UNAM, México, 1991, pp. 41-54; Castro Juventino, *El Ministerio Público en México, funciones y disfunciones*, 7ª. Ed., México, 1990, pp.121-128

(24) Castro Juventino, *Op. Cit.*, 1990, pp.211-121

La opinión contraria está representada por varios autores, también distinguidos, como Paulino Machorro Narvaez, Teófilo Olea y Leyva, Rafael Matos Escobedo Burgoa Orihuela, Juventino V. Castro, Miguel Angel Castillo Soberanes, en esencia estos tratadistas sostienen que es indebido este monopolio, el que no se desprende de forma evidente de lo dispuesto por el artículo 21 constitucional como lo pretenden sus partidarios, por lo que debe de otorgársele al ofendido la facultad de interponer el Juicio de Amparo contra ciertas determinaciones del Ministerio Público en el mismo proceso penal, con lo cual no se le hace partícipes de la función pública de la acusación ni se favorece la venganza privada sino que exclusivamente se les constituye como auxiliares del proceso, al solicitar la intervención del juzgador cuando el Ministerio Público no cumpla con sus funciones esenciales o lo haga de manera indebida.

B.- ANTECEDENTES ECOLOGICOS, EN RELACION A LAS REFORMAS DE 1996 AL CODIGO PENAL FEDERAL, CONSIDERADOS CRONOLOGICAMENTE DE MANERA ASCENDENTE Y DESCENDENTE.

1. - LEGISLACION ECOLOGICA.

a).- LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y DEL MEDIO AMBIENTE.

Previo estudio de la presente Ley, antes de sus reformas, ésta presenta aspectos importantes de omisión en donde delimita solamente contingencias de carácter Industrial sin tomar en cuenta la Flora y Fauna.

No existe una protección directa respecto del tráfico de especies en animales y plantas, existe, además, una discrepancia notoria en el *artículo 182* con respecto al *189*, ya que el primero señala que para *proceder penalmente es necesaria* previa denuncia por parte de la Secretaría, salvo en caso de flagrancia de delito. En cambio, el numeral *189* determina que *toda persona*, podrá denunciar ante *La Secretaría o ante otras autoridades federales o locales*, según su competencia la comisión de algún ilícito sobre la materia, dejando al arbitrio de presentarla en cualquier instancia.

Las sanciones que se señalan están por debajo del monto general y del detrimento causal que sufre el ecosistema, siendo ésta una situación que es rebasada por la realidad actual.

En el rubro de sanciones *únicamente* se establecen *tipos penales* referentes a las *modalidades industriales* en donde se determinan:

1. - Actividades Riesgosas.
2. - Residuos Peligrosos.
3. - Emisiones a la Atmósfera.
4. - Emisiones al Agua y Suelo.
5. - Emisiones de Ruido y Vibraciones.
6. - Energía Térmica ó Luminica.

Todos éstos puntos se limitan en caso de *poner en peligro la salud pública, la flora y fauna*, así como los *ecosistemas*.

Ahora bien, existe dentro de la Ley en estudio, un tópico referente a las *áreas naturales protegidas*, al respecto observamos una descripción en forma considerable al tema en cuestión. En la que desgraciadamente, en el apartado de sanciones no se vuelve a tocar, dejando un vacío legal y una gran laguna en la *Procuración de Justicia en materia Ecológica*.

Lo que se señala con anterioridad se encuentra destacado en los artículos 79, 80, 85 y 87 de la Ley en comento dejando entre ver la falta de atención a los siguientes puntos:

1. - Tráfico Ilegal de Especies.
2. - La Exportación e Importación de especímenes de Flora y Fauna.
3. - La Protección de la Flora y Fauna.
4. - Aprovechamiento de especies de la Fauna en actividades económicas.

Si bien es cierto que son temas que propician polémica en su discusión tanto por parte de los *medios de comunicación, ciudadanía en general y las diversas autoridades ecológicas*, encargadas al combate de las mismas; está en nuestras manos poner soluciones concretas, específicas y directas a fin de tener un camino liso y llano en su resolución final.

Bajo nuestra óptica la presente ley carecía, antes de las reformas de 1996 al Código Penal Federal, de lo siguiente:

I.- Un recapitulado en el apartado de sanciones, con la adición de diversos artículos que amparen y protejan a la flora y fauna de nuestro país.

II.- Aumentar el monto pecuniario de las sanciones y elevar las penas, a razón de que no sea tan atractiva la comisión del delito, puesto que los ingresos económicos que obtienen éstos delincuentes, se equiparan a los obtenidos en el Narcotráfico, en su gran mayoría, guardando las proporciones, claro está.

III.- Proporcionar una difusión por medio de diversas Instituciones Gubernamentales a fin de concientizar a la población; la educación por parte de la ciudadanía en su espesor más amplio y todos sus estratos sociales, sigue siendo y será un problema medular en la solución de la problemática.

IV.- Agregar al Artículo 79 de la presente Ley la fracción VII en donde verse El combate al maltrato de flora y fauna, en todas sus formas y especies, ya sea con la finalidad de poseerla como mascota, para el consumo humano, o cualquier fin lícito en su destino final.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Impresiones acerca de los Reglamentos de Evaluación del Impacto Ambiental y en materia de Áreas Naturales de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Reglamento de Evaluación del Impacto Ambiental.

Anteriormente se denominaba dicha disposición “ Reglamento en materia de Impacto Ambiental”, añadiéndosele actualmente la palabra “evaluación”, esta nueva disposición legal cuenta en su haber con 65 artículos y 10 capítulos, con una diferencia del anterior reglamento de 14 artículos y 3 capítulos.

Fue promulgado el 30 de mayo del año 2000, por el C. Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 1 f. I, III, V, VII y VIII, 5 f. I, II y X, 6, 15 f. IV, VI, XI, 17, 28 al 35 bis I, 35 bis 2 y 35 bis 3, 167, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y 89 f. I Constitucional; su objeto es el de reglamentar la Ley General antes referida en materia de evaluación del impacto ambiental a nivel federal.

Los temas nuevos que trata dicho reglamento son:

- 1.- Las obras o actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental y de las excepciones.
- 2.- El procedimiento derivado de la presentación del informe preventivo.
- 3.- La participación pública y del derecho a la información.
- 4.- La emisión de la resolución sobre evaluación del impacto ambiental.
- 5.- Los seguros y garantías.
- 6.- La denuncia popular.

Referente a las *obras o actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental*, se da una apertura más amplia, asimismo, se detalla con mayor precisión cuales son sus excepciones, dichas actividades son: Hidráulicas; vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; industrias petrolera, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, cemento y eléctrica; exploración y explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación; instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radioactivos; aprovechamiento forestal en selvas tropicales y especies de difícil regeneración; plantaciones forestales; cambios de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas; parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas; desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros; obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; obras en áreas naturales protegidas; actividades pesqueras, acuícolas y agropecuarias.

Con relación al *procedimiento derivado de la presentación del informe preventivo*, tenemos que en la realización de las obras y actividades que se han señalado, deben de presentarse cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas el aprovechamiento de los recursos naturales, dichas acciones

estén previstas por un plan o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico y,, además dichas actividades se traten en parques industriales previamente autorizados por la Secretaría.

En cuanto a *la participación pública y del derecho a la información*, tenemos que la Secretaría publicará semanalmente en la Gaceta Ecológica un listado de las solicitudes de autorización, de los informes preventivos y de las manifestaciones de impacto ambiental que reciba, incluyéndolos en los medios electrónicos de los que disponga.

Pasando al tema de *la emisión de la resolución sobre evaluación del impacto ambiental*, tenemos que, para poder evaluar las manifestaciones de impacto ambiental la Secretaría deberá considerar los posible efectos de las obras o actividades en los ecosistemas de que se trate, respetando la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas, considerándose las medidas preventivas de mitigación, reduciendo al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Los seguros y garantías, la Secretaría puede exigir el otorgamiento de los mismos respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones, cuando en las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas, éstos temas del todo innovadores nos parecen acertados hasta cierto punto, ya que como se ha demostrado en la práctica los recursos naturales en muchas de las ocasiones sufren deterioros gravísimos, en los que no son suficientes, cualquier cantidad económica que lo respalde ya que son difícilmente renovables.

Respecto a *la denuncia popular*, contamos con que, toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravenga las disposiciones jurídicas en esta materia, lo anterior, se correlaciona con el art. 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que se encuentra bajo los mismo términos.

Reglamento en materia de Áreas Naturales.

Es promulgado el 30 de noviembre del año 2000, por el C. Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 1º, f. IV, V y IX, 5º, F. VIII, 6º, 15 f. X, XIII, 46 al 56 y 56 Bis, 57 al 64 y 64 Bis, 64 Bis I, 65, 66, 67, 74 y 76 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 30, 32 Bis y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Consta de 144 artículos y ocho títulos y cuyo objeto es el de reglamentar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en lo relativo al establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación.

Dicho reglamento es del todo innovador y presenta los siguientes temas en su haber:

- 1.- Disposiciones Generales.
- 2.- La administración de áreas naturales protegidas.
- 3.- El sistema y registro nacional de áreas naturales protegidas.
- 4.- El establecimiento de áreas naturales protegidas.
- 5.- Los Programas de manejo.
- 6.- Los usos, aprovechamientos y autorizaciones.
- 7.- La promoción de los particulares para el establecimiento de áreas naturales protegidas y del reconocimiento de áreas productivas.
- 8.- Medidas de control y seguridad y sanciones.

Respecto a las *disposiciones generales*, tenemos que, se establecen conceptos como administración, aprovechamiento, autoconsumo, capacidad de carga, límite de cambio aceptable, manejo, monitoreo, programa de manejo etc., dando una mejor perspectiva de los puntos a tratar dentro del presente reglamento.

Dentro de la *administración de áreas naturales protegidas*, se efectuará de acuerdo a su categoría de manejo, éstas serán administradas directamente por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en caso de los parques nacionales establecidas en zonas marinas se coordinarán con la Secretaría de Marina; la administración y manejo se efectuará a través de un Director.

El Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas estará integrado por un titular de la Secretaría de una tema sugerida, un secretario Técnico y un representante de la Secretaría de Marina, Instituto nacional de Ecología, Comisión Nacional para el Conocimiento y uso de la biodiversidad, así como a Instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales y agrupaciones de productores y empresarios, así como a personas físicas con reconocido prestigio en el área ambiental.

Las funciones para dicho consejo nacional serán fungir como órgano de consulta y apoyo, emitir opinión sobre áreas naturales, emitir recomendaciones, proponer temas para el cargo de Director de las áreas naturales, promover acciones para actividades de protección, restauración, preservación, conservación, investigación científica, educación ambiental y capacitación, recoger opiniones del sector privado, etc.

En cuanto a los Consejos de asesores tendrán por objeto asesorar y apoyar a los directores de las áreas protegidas.

Ahora bien, dentro del tema relativo al *sistema y registro nacional de áreas naturales protegidas*, tenemos que, deberán de contar con las siguientes características; riqueza total de especies, presencia de endemismos, presencia de especies de distribución restringida, diferencia de especies con respecto a otras áreas protegidas, diversidad de ecosistemas presentes, etc., éstas deberán de estar provistas con financiamiento estatales y municipales, organizaciones no gubernamentales o de instituciones académicas o de investigación, mediante el uso de instrumentos económicos.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Entrando en el apartado del *establecimiento de áreas naturales protegidas*, los estudios que justifiquen la expedición de las declaratorias para los establecimientos de áreas naturales protegidas, serán elaborados por la Secretaría, con la colaboración de organizaciones públicas o privadas, universidades, instituciones de investigación o cualquier persona física o moral con experiencia y capacidad técnica en la materia, debiendo contener: Información general (nombre del área, entidad federativa, superficie, vías de acceso etc.), Evaluación Ambiental (descripción de los ecosistemas, razones que lo justifiquen, estado de conservación, etc.), Diagnostico del área (características históricas y culturales, aspectos socioeconómicos, usos y aprovechamientos, situación jurídica, etc.), Propuesta de manejo (zonificación y subzonificación, etc.).

Respecto a los *Programas de manejo*, deberán de contar con un programa de manejo que será elaborado por la Secretaría, debiéndose sujetar a las disposiciones contenidas en la declaratoria del área natural protegida de que se trate y tendrá por objeto la administración de la misma, para esto, se puede contar con la participación de los habitantes, propietarios, dependencias de la Administración Pública Federal, los gobiernos estatales, municipales y federales así como de las organizaciones sociales, públicas o privadas interesadas.

Pasando al tema de *los usos, aprovechamientos y autorizaciones*, en este aspecto la Secretaría otorgará las tasas respectivas y determinará el límite de cambio aceptable, o en su caso, la capacidad de carga correspondiente, de conformidad con los métodos y estudios respectivos, por lo que se debe de establecer la capacidad de carga o el límite de cambio aceptable, pudiendo solicitar la colaboración de otras dependencias.

En cuanto a *la promoción de los particulares para el establecimiento de áreas naturales protegidas y del reconocimiento de áreas productivas*, tenemos que los pueblos indígenas, las organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas, podrán promover el establecimiento de dichas áreas en predios de su propiedad o mediante contrato con terceros, para destinarlos a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad.

Por último en cuanto a *las Medidas de control, seguridad y sanciones*, tenemos que, la Secretaría por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, realizará actos de inspección y vigilancia, integrando un informe semestral de las acciones realizadas, debiendo contener el estado que guardan las denuncias y procedimientos instaurados por esa autoridad, así como las resoluciones que al efecto emitan y las recomendaciones que se determinen, asimismo, en las áreas establecidas en zonas marinas mexicanas se coordinará con la Secretaría de Marina.

En cuanto a las medidas de seguridad se toman las que se encuentran enmarcadas en el art. 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente en cuanto a la clausura temporal, parcial o total, aseguramientos de productos y subproductos de materiales y residuos peligrosos así como de especímenes y, además, la neutralización de cualquier acción análoga; se señala la denuncia popular en los mismos términos que se enmarcan en la ley.

b). - LEY FORESTAL

Como todos sabemos la ley de referencia es reglamentaria del *artículo 27* de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, según su *artículo 1º*, cuyo objeto primordial es el de regular en materia forestal el aprovechamiento de los recursos forestales del país y fomentar su conservación, producción, protección y restauración.

Desgraciadamente, en la realidad tenemos que la deforestación de nuestros bosques va en aumento y no existe un freno que desvirtúe las acciones tendientes a su destrucción.

Las personas que trafican con la madera son pequeños *grupos de acaudalados*, quienes poseen en su haber de un sin fin de unidades móviles de carga pesada, para poder realizar la transportación de todo el producto obtenido y controlan, además, zonas específicas del país contando con la ayuda de personas de escasos recursos económicos cuyos únicos ingresos son los que perciben de ese tipo de actividades ya que generan enormes cantidades de dinero, siendo ésta más redituable que la obtención de una cosecha.

Se han realizado diversos estudios de zona por parte de la PGR y por lo que ha resultado, se observa por parte inclusive del campesinado ó ejidatarios es de la destrucción intencional de árboles, como es el caso del cinchamiento en su base, consistente en hacerle un collar en la base del mismo, rompiendo con todos los conductos que le son indispensables para subir los nutrientes del suelo y reciclarlos al árbol, esto es, a fin de declararlos posteriormente como "muertos", y así su tala sería considerada como un acto legal, este ejemplo se repite en infinidad de ocasiones y los métodos a seguir son muy variados, llegando hasta el extremo de quemarlos.

Ahora bien, en la persecución de delitos forestales antes de las reformas en comento, el ministerio público, se encontraba con la disyuntiva y problema crónico de la inexistencia de tipos penales en materia forestal para la viabilidad en la procuración de justicia, por lo que se realizaban esfuerzos tendientes en la obtención de toda la ayuda posible, que proporcionaran las leyes relacionadas al tema, verbigracia, en la Ley Forestal no se hace mención que la tala de árboles sea considerada como un Delito Federal, y siendo que ésta es una actividad de devastación y destrucción en muchos de sus casos, sino en todos, en consecuencia se utilizaba por parte de las autoridades federales el artículo 254 frac. I del Código Penal Federal, que a la letra dice:

“ Se aplicarán igualmente las sanciones del artículo 253 (dos a nueve años y multa de diez mil a doscientos cincuenta mil pesos):

I.- Por *destrucción* indebida de materias primas, árboles, productos agrícolas o industriales o medios de producción que se haga con *perjuicio de la riqueza o del consumo nacional*...

Bajo nuestra óptica la presente ley carecía, antes de las reformas de 1996 al Código Penal Federal, de lo siguiente:

I.- Recapitular el apartado de sanciones de la presente ley, nulificando toda sanción administrativa, elevándola a Tipo penal, y aumentando por lo tanto la multa correspondiente; para poner fin a todas las arbitrariedades que existen en contra de nuestros recursos naturales, así como el desconocimiento, negligencia y apatía por parte de la ciudadanía en general, ya que se solidificara como una medida ejemplar y pensarán dos veces antes para cometer el ilícito.

II.- Crear un nuevo Tipo penal en donde se haga la mención de la tala de árboles de manera clandestina, sin que se cuente con los permisos correspondientes y aún contando con ellos, éstos sean de los árboles autorizados para su derribo, ya que mezclan árboles sanos y enfermos para este fin.

III.- Concientizar a la población de todos los estratos sociales y por todos los medios de comunicación, de la existencia del problema y señalarles, que la comisión de éstos delitos no los protegen de la impunidad, abarcando desde el que provoca incendios forestales ya sea de manera imprudencial o intencional hasta la tala de árboles clandestina.

c).- LEY FEDERAL DE CAZA.

Con fecha tres de Julio del año 2000, se abroga la *Ley Federal de Caza*, dándole paso a una ley especial denominada *Ley General de Vida Silvestre*, pero para efecto de un estudio de origen a esta nueva disposición legal, es menester realizar un estudio de su antecesora.

Respecto a la ley de caza, tenemos que el objetivo preponderantemente era el de *orientar y garantizar la conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre* que subsiste libremente en el territorio nacional *regulando su aprovechamiento*, tal como es mencionado en su art. 1º. de la ley en cita.

Dentro de la caza practicada en nuestro país existen infinidad de benéficos contrarios a su actividad ya que ésta se realiza fuera de todo contexto legal, los medios de su captura son diversos y en la mayoría de sus casos tortuosos e infrahumanos, hasta para cualquier animal, verbigracia en la caza del "mono araña", gorilas, chimpancés y cualquier otro mamífero de esta especie, se asesinan sin piedad a todo el clan de la familia a fin de conseguir al bebé deseado, ya que en el mercado negro es mucho más apreciable que los adultos.

Así pues, tenemos, además, el ejemplo de los *loros de cabeza amarilla*. Aunado a que capturan estas aves y realizan un desequilibrio en la naturaleza, talan el árbol en donde

se encuentra localizado el nido, ya que se ubica éste dentro de la *corteza* del mismo, como éstos ejemplos podemos señalar infinidad de ellos y en todos y cada uno de ellos se muestra reiteradamente el confinamiento, asinamiento, maltrato, insalubridad, etc.

La Procuración de Justicia, ha sido mermada y erosionada por parte de los lineamientos legales inadecuados para impartir el derecho, ya que la limitante de la ley es considerada grave y circunscrita al ámbito de sanción administrativa, dejando en su haber un pequeño rubro de delitos que son de manera insuficientes, ubicándolos en plena libertad las acciones en contra de nuestra flora y fauna, quedando ésta en estado de indefensión por parte de los cazadores furtivos y negociantes de especies y si a esto se le agrega el hecho de que solamente en la *transportación de especies* éstas fenecen en un 80% de su totalidad aproximadamente por embarque y captura, queda, por tanto, un pequeño margen de un 20% de especies vivas, y que éstos son *revertibles y negociables en resultados numéricos*, por lo que cada uno de ellos *reditúa la inversión erogada*, constituyendo así, y sin lugar a dudas *un negocio redondo*, poniendo fin a cualquier intento en su consignación y detención correspondiente.

Desgraciadamente México no cuenta con leyes que protejan de manera eficiente a nuestras especies vegetales y animales, quedando indefensos en su manejo, asinamiento, tratamiento físico y mental así como su disposición final, en el caso de que éstos sean para el consumo humano, por lo que se observa que era necesario que se agregará dentro de la ley un ordenamiento específico que sancione dicha conducta.

Por medio de la praxis nos dimos cuenta que los individuos que se encuentran entre el *consumidor final y el traficante en una transacción de especies son generalmente*, dicho manejo constan de *personas en apariencia amables, diligentes y con aspecto familiar*, siendo ésta una forma atrayente e irresistible para la venta de especies.

Bajo nuestra óptica la presente ley carecía, antes de las reformas de 1996 al Código Penal Federal, de lo siguiente:

I.- El incremento en las penas y multas dentro de los delitos que se amparan dentro de la ley.

II.- La creación de diversos tipos penales que amparen los rubros que señalan los *medios de captura, transporte de animales silvestres y sus productos, su exportación, así como la caza de animales en viveros, campos de experimentación, reservas y parques nacionales*, ya que los métodos utilizados rebasan todo lo permisible por el hombre.

III.- Se reitera la *concientización de la ciudadanía y educación* en éste tipo de problemática incidirá en la disminución a éste tipo de conductas.

d).- LEY FEDERAL DE PESCA.

Por último, tenemos a la presente ley cuyo *objetivo* es el de fomentar y regular la pesca en *beneficio social*, mediante el *uso y aprovechamiento* óptimos de la racional *distribución*, equitativa y adecuada *conservación*. Igualmente tiene como fin ordenar las actividades de las personas físicas y morales que en ello intervenga, así como lo señala el *artículo 1º* en la Ley de referencia.

La aplicación de ésta Ley es *eminentemente administrativa*, ya que en su apartado de sanciones no se contempla *ningún tipo penal*, quedando solamente la utilización para la *protección de especies marinas* el *artículo 254 bis del Código Penal Federal*, que a la letra dice: "Quienes de manera intencional *capturen, dañen gravemente o priven de la vida a maníferos o quelonios marinos, o recolecten o comercialicen en cualquier forma sus productos* sin autorización, en su caso, de la autoridad competente se le impondrá pena de *seis meses a tres años de prisión.*"

Se impondrá pena señalada en el párrafo anterior, a quienes capturen intencionalmente *especies acuáticas declaradas en veda*, sin autorización, en su caso, de la autoridad competente.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Bajo muestra óptica la presente ley carecía, antes de las reformas de 1996 al Código Penal Federal, de lo siguiente:

I.- La inexistencia de tipos penales, necesarios para el combate de la pesca clandestina, así como los medios de ejecución.

II.- El fin a seguir es la debida Procuración de Justicia, por lo que es necesario la creación de mecanismos de defensa para la flora y fauna acuáticas, a fin de combatir la impunidad.

III.- Realizar una adecuada y extensa difusión ante los diversos medios de comunicación para concientizar a la ciudadanía para la protección de especies, como lo es la ballena y tortugas marinas ya que la explotación a las que han sido sometidas, es de vital relevancia, puesto que existen grupos organizados para su venta y aprovechamiento a pesar de que se encuentran penados por ley.

IV.- El aumento de las sanciones administrativas que se encuentran presentes en la ley, elevando algunas de ellas a tipo penal.

Reformas Actuales a la Ley de Pesca.

Con motivo del Decreto de fecha 30 de noviembre del 2000, expedido por el C. Lic. Ernesto Zedillo Ponce de León en su carácter de Presidente de la República, se reforman las fracciones I, V Y VI del art. 3 de dicho ordenamiento, lo cual para el estudio del presente trabajo es fundamental hacer su mención.

1. - La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sancionará la Carta Nacional Pesquera y la mantendrá actualizada la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
2. - Es atribución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dictar medidas para proteger a los quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas sujetas a protección especial o en peligro de extinción, así como a sus vedas totales o parciales.
3. - La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, fijará los métodos para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca, así como la creación de áreas de refugio para proteger especies acuáticas, estableciendo épocas de veda.

Lo anterior nos habla de una coordinación organizada de ambas Secretarías, que anteriormente no se enlazaban de esta manera para realizar sus funciones, lo cual nos parece del todo acertado ya que queda bajo ordenamiento de ley su observancia.

Asimismo, se divide a las especies acuáticas en dos grandes ramas para su protección, las que señala la ley que son consideradas en peligro y el resto de su población, por lo que cada secretaría puede enfocar su trabajo con mayor atención, ya que la vigilancia de todas las especies acuáticas era demasiado trabajo para una sola secretaría, armonizando, por tanto, esfuerzos conjuntos y generando un mayor resguardo.

e). - ANALISIS A LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

Como ya hemos hecho la referencia con anterioridad, con fecha tres de Julio del año 2000, se aboga la *Ley Federal de Caza*, dándole paso a una ley especial denominada *Ley General de Vida Silvestre*, misma que es de orden público y de interés social, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucional.

A diferencia de la Ley Federal de Caza, misma que constaba de 40 artículos y 11 capítulos, que se delimitaban a cuestiones relacionadas a caza, la ley de referencia consta de 130 artículos, 8 Títulos con sus respectivos capítulos en donde se resalta la protección a la Vida Silvestre.

Dentro de los temas de relevancia se puede mencionar por ejemplo la Política Nacional en materia de Vida Silvestre, Concertación y Participación Social, Disposiciones Comunes para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre, así como de Medidas de Control, Seguridad, Infracciones y Sanciones.

Su objetivo es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativo a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción (art. 1º)

El aprovechamiento sustentable de los *recursos forestales y de las especies* cuyo medio de vida total sea el *agua*, quedará excluido de la aplicación de la Ley de referencia y continuará sujeto a las *leyes forestales y de pesca*, respectivamente, salvo que se trate de especies o poblaciones en riesgo.

Un dato del todo interesante que cabe resaltar, es el hecho de mencionar en específico, dentro de esta ley los temas aplicables a las Normas Oficiales Mexicanas, claro está, se encuentran implícitos en todo el presente ordenamiento y para efectos didácticos se enlistan, siendo éstos:

1. - La expedición de las Normas Oficiales Mexicanas sobre esta materia le corresponde a la Federación.
2. - La Secretaría (SEMARNAT), determinará a través de las Normas Oficiales Mexicanas las medidas para evitar que las especies silvestres en confinamiento sean sometidas a condiciones adversas a su salud durante la aplicación de medidas sanitarias.
3. - El reglamento y las Normas Oficiales establecerán medidas necesarias para dar un trato digno y respetuoso a la fauna silvestre.
4. - Se deben de dar cumplimiento por parte de la persona que trasladen a ejemplares vivos de especies silvestres de contar con las autorizaciones correspondientes cumpliendo así con las Normas Oficiales Mexicanas.
5. - La Secretaría (SEMARNAT), identificará a través de la lista, las especies y poblaciones en riesgo de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas
6. - Cualquier persona podrá presentar a la Secretaría propuestas de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para especies silvestres según se determinan en las Normas Oficiales Mexicanas.
7. - En la Certificación del Aprovechamiento Sustentable, con la participación en su caso de las personas que manejen dichas especies o poblaciones y demás involucrados, atenderán a lo establecido a las Normas Oficiales Mexicanas.
8. - La autorización para el aprovechamiento de ejemplares, incluirá el aprovechamiento de sus partes y derivados, de conformidad con lo establecido en el reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas.
9. - Los aprovechamientos extractivos en actividades económicas deberán realizarse de conformidad con la zonificación y la capacidad de uso de determinadas por la Secretaría (SEMARNAT), de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

10. - Al asegurar ejemplares y derivados de especies silvestres, se observará lo dispuesto por la ley o a las Normas Oficiales Mexicanas.
11. - En la inobservancia de las Normas Oficiales Mexicanas, será acreedor de sanciones administrativas independientemente de las que resulten en la comisión de Delitos Ambientales.

Otro dato que cabe resaltar, es en cuanto a que la Federación, por conducto de la Secretaría (SEMARNAT), a petición de cualquiera de los Estados o del Distrito Federal, suscribirá convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que éstos asuman la totalidad o algunas funciones en el ámbito de su jurisdicción, siendo éstas:

1. - Desarrollo de Mercados Estatales para la vida silvestre.
2. - Promoción y Registro de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre.
3. - La aplicación de las disposiciones para el otorgamiento, suspensión y revocación de registros, autorizaciones y certificaciones para el aprovechamiento y liberación de ejemplares de las especies y poblaciones silvestres.
4. - La aplicación de las disposiciones en materia de colecta científica.
5. - La atención a los asuntos relativos al manejo, control y remediación de problemas por especies que se tornen perjudiciales.
6. - La aplicación de medidas de sanidad a la vida silvestre.
7. - La aplicación a las disposiciones para un trato digno y respetuoso de la fauna silvestre.
8. - La promoción de condiciones para el manejo y destino de ejemplares fuera de su habitat natural.
9. - Coadyuvar con la Federación en la Inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demas ordenamientos.

De lo anterior, podemos mencionar que nos encontramos en presencia de una transmisión de atribuciones por parte de la Secretaría a los Estados, la aplicación debida de estas disposiciones, presupone un personal debidamente capacitado, así como de una infraestructura adecuada y equipo de trabajo, como sabemos las partidas de ingresos de cada Estado varía considerablemente, y muchos de ellos por no decir la mayoría no podrían contar con todo lo necesario para poder realizar debidamente estas funciones, por lo que a nuestra consideración es un concepto algo utópico llevarlo a cabo.

Se señala, además, en la ley que, para la consecución de los objetivos de la política nacional sobre vida silvestre, la Secretaría podrá celebrar convenios de concertación con las personas físicas y morales interesadas en su conservación y aprovechamiento, lo cual es interesante en cuanto a que existen diversas sociedades o asociaciones que cuentan con el poder adquisitivo suficiente para tal efecto.

Un tema del todo novedoso y que en lo particular me da gusto saber, que es considerado al animal mas allá de las implicaciones de un objeto utilizable por el hombre, es el Trato Digno y respetuoso a la Fauna Silvestre, en donde se señala que la Federación, Estados y Municipios adoptarán medidas en este rubro para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

silvestre durante el aprovechamiento, traslado, exhibición cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio.

Como lo he señalando con anterioridad dentro del presente trabajo, el maltrato de animales se incrementa cada vez mas desde la caza hasta su venta, inclusive en el mismo deporte, esta gama de posibilidades le da a nuestros animales la dignidad de seres, que conviven con nosotros y comparten en armonía nuestro planeta.

La presente ley los protege en varios puntos como son:

1. - Durante el aprovechamiento de la fauna silvestre quedan estrictamente prohibido actos de crueldad.
2. - Durante el traslado de ejemplares vivos de fauna silvestre, se efectuará bajo condiciones que eviten o disminuyan la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor.
3. - La exhibición de ejemplares vivos de fauna silvestre deberá de realizarse evitando o disminuyendo la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor. (circos y zoológicos)
4. - Durante una cuarentena a cualquier ejemplar de la fauna silvestre, se adoptarán las medidas para mantenerlos en condiciones adecuadas.
5. - Durante el entrenamiento de ejemplares de la fauna silvestre se deberá evitar o disminuir tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor, por medios de entrenamientos adecuados. (circos)
6. - En los procesos de comercialización de ejemplares de la fauna silvestre se deberá evitar la tensión, sufrimiento, traumatismo, dolor, por métodos e instrumentos apropiados. (mercados)
7. - En el sacrificio de ejemplares de fauna silvestre se deberá de utilizar métodos físicos o químicos adecuados, evitando tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor.

Existen varios puntos interesantes a señalar como lo es la exhibición de ejemplares vivos de fauna silvestre, así como en su entrenamiento, esto, se deberá realizar en forma que se eviten o disminuya la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que pudiera ocasionárseles (zoológicos y circos).

Dentro de nuestro territorio mexicano contamos con un sin fin de unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre, que realizan diversas actividades para su desarrollo, dentro de la presente ley ya se encuentran señaladas debidamente todos los ordenamientos que deben de seguir dichos giros.

En las unidades referidas, éstas son consideradas como un elemento básico para integrar el Sistema Nacional de Unidades de Manejo para la conservación de la Vida Silvestre y tiene por objetivo la restauración, protección, mantenimiento, recuperación, educación ambiental y aprovechamiento sustentable, asimismo el responsable técnico será responsable solidario con el titular de unidad registrada.

Un concepto del todo innovador es el que la Secretaría no pondrá a disposición del público información susceptible de generar derechos de propiedad intelectual, cosa que era poco protegida anteriormente y que provocaba abusos por parte de los ciudadanos.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Otro dato del todo interesante es que en todo momento el Ejecutivo Federal podrá imponer limitaciones de los derechos de dominio en los predios que abarquen dicho hábitat, de conformidad con los artículos 1º, fracción X y 2º de la Ley de Expropiación, con el objeto de dar cumplimiento a las medidas necesarias para su manejo y conservación.

Existe una gran apertura para el apoyo a las poblaciones indígenas en diversos sectores del país, dentro de la presente ley no es excluyente a ese apoyo, ya que establece que la Secretaría en coordinación con el Instituto Nacional Indigenista y las Entidades Federativas integrará listas, para las prácticas, volúmenes de aprovechamiento de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre para ceremonias y ritos tradiciones, realizados dentro de sus predios siempre que no afecten la viabilidad de las poblaciones y las técnicas y medios de aprovechamiento, claro esta, teniendo sus limitaciones de ley.

En el espacio asignado en la ley por el rubro de caza, son contempladas tres actividades bajo este tenor, siendo éstas:

1. - Aprovechamiento Extractivo para actividades de colecta, captura y caza con fines de reproducción, restauración, recuperación, repoblación, traslocación, económicos o educación ambiental.
2. - Aprovechamiento con fines de subsistencia en donde las personas de la localidad, recibirán el apoyo, asesoría técnica y capacitación para su consumo.
3. - Aprovechamiento mediante caza deportiva, en donde la SEMARNAT de acuerdo con la zona geográfica y ciclos biológicos de las especies, deberá de determinar los medios y métodos para realizarla, así como su temporalidad.
4. - Colecta científica y con propósito de enseñanza, se realizará con ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre con fines de investigación y con propósito de enseñanza, con autorización de la SEMARNAT y ésta se otorgará cuando no afecte con ella la viabilidad de las poblaciones, especies, hábitats y ecosistemas.
5. - Aprovechamiento no extractivo, mediante autorización de SEMARNAT, se otorgará para garantizar el bienestar de los ejemplares de especies silvestres, la continuidad de sus poblaciones y la conservación de sus hábitats.

Pasando al tema de las denuncias sobre esta materia, tenemos que, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, *ejercerá de manera exclusiva la acción de responsabilidad por daño a la vida silvestre y su hábitat, la cual será objetiva y solidaria.*

A nuestro criterio, hay una parte inadecuada dentro del *art. 107 p. III* de la ley de referencia, que dice "... En caso de que el demandado sea algún órgano de la administración pública federal o una empresa de participación estatal mayoritaria, la acción de responsabilidad por daño a la vida silvestre y su hábitat, podrá ser ejercida por cualquier persona directamente ante el tribunal competente..." afirmación de cual es totalmente inadecuada ya que la primera instancia, para conocer de un delito, es por conducto del

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Agente del Ministerio Público de la Federación, pero para no entrar en detalles, el legislador hubiera utilizado el término de autoridades y no tribunal.

En cuanto a las medidas de seguridad tenemos que son cuatro, el aseguramiento precautorio de todo lo relacionado a la infracción, clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, suspensión temporal, parcial o total de la actividad y la realización de las acciones necesarias para evitar que se sigan cometiendo.

Dentro del rubro de aseguramiento existe la salvedad de que la SEMARNAT, podrá ordenar la venta al precio de mercado de bienes perecederos asegurados precautoriamente, debiendo invertir las cantidades correspondientes en certificados de la Tesorería de la Federación.

Respecto a las infracciones que se señalan en la ley, tenemos que las más relevantes son la destrucción o daño, aprovechamientos extractivos o no sin autorización, dar muerte sin autorización, acciones contra su sanidad, presentar información falsa, actos contrarios a programas de restauración, actos contrarios a las vedas, emplear cercos u otros métodos, liberar ejemplares sin autorización, trasladarlos sin autorización, actividades de ceremonias o ritos tradicionales que no se encuentren en la lista, marcar y facturar ejemplares que no corresponda, alterar marcas y facturas, realizar colectas científicas sin autorización, utilizar material biológico sin cumplir con las disposiciones aplicables, exportar o importar sin autorización, etc.

Las violaciones antes referidas serán sancionadas por: amonestación escrita, multa, suspensión temporal, parcial o total de autorizaciones, revocación de las autorizaciones, clausura temporal o definitiva, parcial o total de instalaciones, arresto administrativo hasta por 36 horas, decomiso con todo lo relacionado con la infracción, pago de gastos al depositario en base a un procedimiento administrativo erogado; de lo anterior, sería interesante saber, en caso de que se impusiera un arresto, bajo qué confinamiento se sometería al infractor, ya que dicha Institución no cuenta con separos para tal efecto y no se diga la violación a las garantías individuales, que con todo derecho ejercería dicha persona.

La amonestación escrita, multa y arresto administrativo podrán ser conmutativos por trabajo comunitario en actividades para la conservación de la vida silvestre.

En el caso de que se imponga el decomiso como sanción, el infractor estará obligado a cubrir los gastos erogados, dichas cantidades tendrán el carácter de crédito fiscal y serán determinadas por la SEMARNAT, en las resoluciones que concluyan los procedimientos de inspección correspondientes; de los ingresos que se obtengan se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas, proyectos y actividades vinculados con la conservación de especies, lo cual nos parece una idea bien dirigida.

Y en cuanto a los artículos transitorios de la ley, lo más relevante a mencionar es: en cuanto a la vigencia de registros, permisos o autorizaciones otorgadas con anterioridad a esta ley, subsistirán hasta el término de dicha vigencia, en cuanto a los indefinidos, los

titulares contarán con un plazo de un año para regularizarlos; en tanto se establezcan los registros locales para la tenencia de mascotas de especies silvestres, la SEMARNAT llevará un registro a nivel nacional dándose un plazo hasta de dos años; y además se menciona el beneficio del Principio de Retroactividad.

J). - ANALISIS A LAS REFORMAS DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, CON RESPECTO A LAS SECRETARIAS DE GOBIERNO RELACIONADAS, EN MATERIA AMBIENTAL.

Dado que con la transición del gobierno, las estructuras de las Secretarías han sufrido diversos cambios en el desarrollo de sus funciones y sobre todo en el tema de ecología, es menester realizar un estudio en específico de esos reacomodos, precisando sus implicaciones con el tema ambiental.

Con fecha 30 de noviembre del 2000, se decretaron reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública, afectando así a varias secretarías relacionadas con la materia ambiental como lo es la *Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Secretaría de Desarrollo Social y Secretaría de Economía*, dichas dependencias gubernamentales tienen bajo su cargo, salvaguardar nuestros recursos naturales, claro está, unas con mayor atribuciones que las otras sobre este tenor.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La Secretaría de referencia, sufrió una transformación, cuyo antecedente se encuentran señalado dentro del Diario Oficial de fecha 30 de Noviembre del año 2000; el presente Decreto fue expedido en su tiempo por el C. Lic. Ernesto Zedillo Ponce de León, en su cargo de Presidente Constitucional, ya que con anterioridad, portaba el nombre de Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en donde, con dicha reforma se le extrajo en su mayoría, lo relacionado a la pesca en general, quedando bajo su tutela únicamente los quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas sujetas a protección especial o en peligro de extinción.

Dicho cambio afectó solo ciertas atribuciones de la mencionada Institución sin afectar la naturaleza de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dentro de los más sustanciales tenemos que:

1. - Formula y conduce la Política Nacional en materia de recursos naturales, ecología, saneamiento ambiental, agua, regulación ambiental del desarrollo urbano, pesca, con la participación que le corresponda con otras dependencias a este respecto.
2. - Formular y realizar programas de reforestación y restauración ecológica, así como estudiar y proyectar obras de riego, desecación, drenaje, defensa y mejoramientos de terrenos y las de pequeña irrigación, así como el de organizar y manejar la explotación de

los sistemas nacionales de riego, con la coordinación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

3. - Imponer restricciones para la circulación o tránsito por el territorio nacional de especies de flora y fauna y promover ante la Secretaría de Economía medidas para su importación y explotación.

4.- Otorgar contratos, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones y reconocer derechos, en materia de aguas, forestal, ecológica, explotación de la flora y fauna silvestres, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Como ya hemos comentado con anterioridad, en base a las reformas hechas a la referida secretaría se le adiciona entre otras cosas todo lo concerniente a la protección de pesca en general, quedando del todo excluidos las especies de quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas sujetas a protección especial o en peligro de extinción, en donde, además, varias de sus atribuciones se encuentran plasmadas dentro de los cambios que sufrió la Ley de Pesca, bajo este mismo decreto presidencial.

Tenemos pues, que lo más sobresaliente de estos cambios son:

1. - Participar junto con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la conservación de suelos agrícolas, pastizales y bosques.

2. - Programar con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la construcción de pequeñas obras de irrigación; y proyectar, ejecutar y conservar bordos, canales, tajos, abrevaderos y jagüeyes que competan realizar el Gobierno Federal.

3. - Participar, junto con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la promoción de plantaciones forestales, de acuerdo con los programas formulados y que compete realizar al Gobierno Federal.

4. - Fomentar la actividad pesquera a través de una entidad pública que tendrá a su cargo a la acuacultura y sus obras, productos y obras pesqueras, proponer normas oficiales mexicanas, organizar la flota pesquera, promover zonas portuarias, promover con la Secretaría de Economía el consumo humano de productos pesqueros.

Secretaría de Desarrollo Social.

Prever a nivel nacional las necesidades de tierra para el desarrollo urbano y vivienda, considerando la disponibilidad de agua determinada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y regular, en coordinación con los gobiernos estatales y municipales, los mecanismos para satisfacer dichas necesidades.

Secretaría de Economía.

Se le otorgó la potestad de participar con las Secretarías de Desarrollo Social, de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la distribución y comercialización de productos y el abastecimiento de los consumos básicos de la población.

Con respecto a los *artículos transitorios* consideramos lo más relevante lo siguiente:

1. - Los trasposos que deban de realizarse de una dependencia a otra, incluirán las adecuaciones presupuestarias que comprenden las modificaciones a la estructura programática y financiera, a los calendarios financieros y de metas, así como los trasposos de recursos humanos y de los activos patrimoniales (inmuebles, moviliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos, etc). Los derechos laborales del personal se respetarán al cambiar de una dependencia a otra.

Con la práctica hemos visto que este tipo de transferencias, siempre conlleva una serie de inconvenientes y de recortes de personal, así como el extravío de inmuebles, por lo que es menester a nuestro criterio que se realice, además una auditoría a cada secretaría para así deslindar responsabilidades de carácter penal.

2. - Los asuntos que pasen de una Secretaría a otra permanecerán en el último trámite hasta que las unidades que lo despachen se reincorporen a la nueva dependencia, a excepción de los casos urgentes o sujetos a término los cuales se atenderán por la dependencia que las venían despachando.

Esto genera ante todo un inconveniente a la ciudadanía, puesto que en la práctica vemos todos los requisitos burocráticos que se deben de salvar a fin de cumplir debidamente con alguna solicitud o permiso del gobierno.

3. - El Presidente de la República, por conducto de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y Contraloría y Desarrollo Administrativo, deberán de concluir aquellas adecuaciones presupuestarias y trasposos de personas, recursos materiales y financieros, así como de activos patrimoniales, en un plazo no mayor de un año.

En este rubro es donde cabe una auditoría a la secretaría involucradas a fin de regularizar los presupuestos de ambas, en todos sentidos.

4. - El Presidente de la República deberá expedir el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y de realizar las adecuaciones a los reglamentos interiores de las Secretarías, en un plazo no mayor de seis meses.

Como ya se ha visto en reiteradas ocasiones, siempre se excede del término señalado en la ley, la elaboración de dichos lineamientos jurídicos.

5. - Se deberá de crear en seis meses una Entidad Pública señalada en la fracción XXI del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, dicha entidad emanará de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en donde tendrá a su cargo lo referente a la acuicultura, productos pesqueros y obras pesqueras, proponer normas oficiales mexicanas, organizar la flota pesquera, promover zonas portuarias, promover con la Secretaría de Economía el consumo humano de productos pesqueros.

A una sola entidad pública se le está transfiriendo, la enorme potestad de proteger a las especies acuáticas en general, lo cual nos parece muy delicado su futuro desempeño, ya que debe de determinar todas las acciones necesarias para salvaguardar este recurso natural.

2. - ANTECEDENTES DE LAS FISCALIAS ESPECIALIZADAS DE LA P.G.R.

Dentro de la Procuración de Justicia en nuestro país, tenemos que en la última década, se creó por primera vez en nuestra historia, por parte del *Procurador General de la República Lic. Ignacio Morales Lechuga* una Fiscalía especializada en asuntos ecológicos, dándole vida mediante el Acuerdo 21/91 (25), denominada *Fiscalía Forestal*, perfeccionándose ésta mediante el Acuerdo 26/91 (26), en donde se veían asuntos referentes a la flora sobre todo; en aquel entonces, no existían operativos y solo había pocas mesas para diligenciar los problemas ambientales, agregado a lo anterior la deficiencia de las leyes especiales sobre el tema, y sujetándose un poco en el Código Penal Federal.

Subsecuentemente, y a la par existió la Fiscalía Especial en Delitos Patrimoniales y de Propiedad Intelectual, el 15 de Febrero de 1994, se desmembró y se dividió en dos, dando cabida a la Fiscalía especial en delitos patrimoniales, fiscales y de banca y a la Fiscalía Especial en derechos autorales, dando paso a una tercera denominada *Fiscalía Especial para Delitos Ecológicos*, mismos que posteriormente se le incorporó la identificación de *CARRETEROS*, esta Fiscalía contaba con un mayor número de mesas y se realizaban operativos tanto en flora como fauna, utilizando a Ministerios Públicos de la Federación de otras Fiscalías para su auxilio, asimismo se determinaban operativos así como su logística en donde participaban una serie de autoridades de las tres esferas del gobierno, tanto federales como del fuero común, la presente fiscalía opera hasta el mes de septiembre de 1997, tiempo después prosiguió la restructuración de la institución y se creó un nuevo organismo mediante el Acuerdo 70/98 (27), por parte del *Procurador general de la República Lic. Jorge Madrazo Cuellar*, el 29 de Julio del mismo año, la *Fiscalía Especializada para la atención a los delitos ambientales*, mismo que es actualmente el órgano en que se procura justicia ecológica.

La fiscalía que nos interesa en esta parte del estudio es la que se encuentra vigente actualmente, posteriormente señalaremos la manera de trabajar de las anteriores con más detenimiento sobre todo en sus operativos.

(25) ver anexo 1

(26) ver anexo 2

(27) ver anexo 3



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

a). - FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION A LOS DELITOS AMBIENTALES.

La atención a los delitos ambientales en toda la República se encuentra a cargo de los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a las delegaciones estatales, pertenecientes a las subprocuradurías de procedimientos penales A, B y C, mismas que cuentan como fiscalías especializadas. Las funciones de dichas Fiscalías Especiales son conocer e integrar las averiguaciones previas iniciadas por los delitos ambientales; supervisar y apoyar a los Ministerios Públicos adscritos a las delegaciones estatales; ejercer la atracción de las averiguaciones previas iniciadas por delitos ambientales que se consideren relevantes, o que por su naturaleza técnica requieran del conocimiento de la Fiscalía Especial; fungir como enlace en las autoridades ambientales centrales; analizar la información relacionada con ilícitos ambientales, planificar y realizar acciones operativas.

Con relación a la *Fiscalía Especializada para la atención a los delitos ambientales "A"*, se encuentra encabezada por un Fiscal Especial, cinco Ministerios Públicos de la Federación, así como de seis Mesas Especializadas en la materia. La carga de trabajo se divide dependiendo del delito ambiental de que se trate.

El seguimiento procesal no lo realizan los propios Ministerios Públicos, sino que es personal aparte el que realiza la supervisión de alegatos, conclusiones, recursos etc., ya que dentro de los mismos juzgados se encuentran adscritos otros Ministerios Públicos que le dan seguimiento legal.

La Mesa IV es esencialmente operativa, dicha mesa está integrada aparte del Ministerio Público de un grupo operativo, de la policía Judicial de la Federación, trabajan mediante mandamientos ministeriales, y manejan como siempre Actas Administrativas.

Con respecto a los dictámenes periciales a fin de especificar el monto del daño se hace una investigación de campo previa, a fin de conocer el daño ambiental. Referente a la *fauna*, ya no realizan operativos, solo investigan la ubicación de bodegas, así como de basureros clandestinos y emisiones de contaminantes.

Su área jurisdiccional es la zona centro, así como la del Estado de México, realizan operativos de coordinación con *PROFEPA, PROBOSQUE Y MILITARES*, restringiéndose al área *forestal* únicamente, realizan "volantas" en lugares preestablecidos. Con respecto al tráfico de especies realizan un sondeo vía internet y elaboran trabajos de intercambio internacional, así como con la frontera por un grupo binacional.

"La Fiscalía Especial realiza diversas acciones para atender, prevenir, investigar y perseguir los delitos ambientales, lo que ha permitido hacer un diagnóstico de los problemas en la aplicación de los tipos penales ambientales, así como de identificar la necesidad de establecer una cooperación institucional. La reforma de diciembre de 1996 busco reforzar la responsabilidad penal como instrumento para controlar la aplicación de la

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

política ambiental, también es necesario definir detalladamente los objetivos que se buscan con la aplicación de esta responsabilidad". (28)

El fin que persigue el presente trabajo es el hecho de realizar una investigación seria acerca de la procuración de justicia ecológica, independientemente de que la autora haya trabajado como Ministerio Público de la Federación, en el ámbito ecológico durante varios años, en esta área, es mi parecer tocar este tema tan poco conocido, tanto para nuestras autoridades, como en la ciudadanía en general.

b). - PONENCIA REALIZADA POR PARTE DE LA FISCALIA EN COMENTO.

El primero de Julio de 1988, se realizó un "Foro Nacional sobre Procuración de Justicia Ambiental", en el Palacio Legislativo de San Lázaro, en la Cámara de Diputados LVII Legislatura, exponiendo por parte de la Procuraduría General de la República la C. Lic. Juana Enríquez Sánchez, Agente del Ministerio Público de la Federación, representando al Lic. Gabriel Calvillo, Fiscal Especial para la atención a los Delitos Ambientales "A"; dentro de dicha ponencia nos hemos percatado de diversas deficiencias, que se tornan graves a nuestro juicio, ya que éstas personas son la que actualmente procuran nuestra justicia ecológica, es menester que se señale dentro de este trabajo, la ausencia total de conocimiento, que se tiene de nuestras leyes ambientales y el poco criterio para su aplicación así mismo dentro de dicho foro, se dejó entrever por parte de los demás expositores la indignación que causa dichas deficiencias, la licenciada en comento fue interrogada, además en varios puntos específicos, en los que daremos nuestra opinión a todos y cada uno de dichos aspectos:

- "...En los delitos relacionados con actividades realizadas con materiales o residuos peligrosos. Cuando diversas fuentes han causado un daño al ambiente por contaminación de suelos, resulta difícil la acreditación en la responsabilidad de la empresa causante del daño, por la imposibilidad de acreditar el origen de los contaminantes y atribuirlos a la empresa responsable..." (29)

Lo anterior, es totalmente incierto, por lo siguiente:

En primer término contamos con nueve normas oficiales, referentes a los residuos peligrosos, mismas que son:

(28) La información relativa a la Fiscalía Especializada para la Atención a los Delitos Ambientales, fué proporcionada mediante entrevista con el LIC. GABRIEL CALVILLO, entonces titular de la Fiscalía Especializada para los Delitos Ambientales "A", en el año 2000.

(29) "Foro Nacional sobre Procuración de Justicia Ambiental", en el Palacio Legislativo de San Lázaro, en la Cámara de Diputados LVII Legislatura, Lic. Juana Enríquez Sánchez, 1998, p. 112.

NOM-052-ECOL-1993; Listado de residuos peligrosos por su toxicidad en el ambiente.
NOM-053-ECOL-1993; Determ. de residuos peligrosos por su toxicidad en el ambiente.
NOM-054-ECOL-1993; Incompatibilidad de dos o más residuos peligrosos.
NOM-055-ECOL-1993; Confinamiento controlado de residuos peligrosos excep. Radiacti.
NOM-056-ECOL-1993; Obras complem. de confinam. controlados de residuos peligrosos.
NOM-057-ECOL-1993; Diseño, construc. y operac. de celdas de confinam. controlamiento de residuos peligrosos.
NOM-058-ECOL-1993; Operación de un confinamiento controlado de residuos peligrosos.
NOM-083-ECOL-1996; Condiciones para la disposición final de residuos sólidos municipales.
NOM-087-ECOL-1995; Separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológicos-infecciosos médicos.

Los residuos peligrosos en cualquier estado físico por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, venenosas, biológico infecciosas representan un peligro para el equilibrio ecológico, por lo que es necesario definir cuales son esos residuos identificándolos y ordenándolos por giro industrial y por proceso, los generados por fuente no específica, así como los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente.

En segundo término se realiza un estudio valorativo de cada empresa, en donde se determinan qué tipo de residuos peligrosos son los que generan y clasificarlos según las tablas que presentan las normas oficiales, además, si cuentan con las instalaciones adecuadas, así como los permisos, y los manifiestos de impacto ambiental, según la norma, evitando así una posible contaminación.

Según el comentario en dicha ponencia, habla de contaminación de suelos, esto, hace más fácil el saber quien genera dichos residuos ya que por lo regular, sino en la mayoría de los casos, se desbordan dichos residuos en el propio suelo de dicha empresa, lo que resulta obvio identificar quien es el responsable.

- "... En los delitos relacionados con la atmósfera. *Es difícil acreditar la emisión de gases fuera de la norma*, pues esto debe de llevarse a cabo con *las bitácoras de medición de la propia fuente emisora*. Actualmente sólo se encuentran previstas como posibles responsabilidades de este ilícito, *las fuentes emisoras de jurisdicción federal*, y la ausencia de *legislación local* excluye a un gran número de fuentes contaminantes..."
(30)

Lo señalado es totalmente incierto por lo siguiente:

Contamos dentro de nuestras normas oficiales las denominadas "para el control de la Contaminación Atmosférica", mismas que se dividen en:

(30) Idem p. 112.

Industria (catorce normas)
Vehículos (diez normas)
Monitoreo ambiental (cinco normas)
Calidad de Combustibles (una norma)

Las normas oficiales industriales son las de mayor importancia puesto que generan la mayoría de los residuos peligrosos que existen en nuestro país, siendo éstos:

NOM039ECOL1993 Plantas productoras de ácido sulfúrico.
NOM040ECOL1993 Fabricación de cemento.
NOM043ECOL1993 Partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.
NOM046ECOL1993 Procesos de producción de ácido dodecibencensulfónico fuente fija.
NOM051ECOL1993 Gasóleo Industrial que se consume por Fuentes Fijas en ZMCM.
NOM075ECOL1993 Compuestos org. Vol. por separadores agua-aceite R-finerías Petrol.
NOM085ECOL1993 Combustible p/equipo de calentam. dir. e ind. por combustión.
NOM086ECOL1993 Contaminación atmosférica por fósiles liq. y gaseosos p/fuentes fijas.
NOM092ECOL1993 Inst. de sist.de recup. de vapores de gasolina en Valle de México.
NOM093ECOL1993 Sist. de recup.de gasolina en estaciones de servicio y autoconsumo.
NOM097ECOL1993 Mat. particulado y óxidos de nitrógeno en los proc. fab.de vidrio.
NOM105ECOL1993 Emisión partículas sólidas totales y azufres por fab. celulosa.
NOM0121ECOL1993 Emi.de com.org. volátiles (COV's) p/recubrim. de carrocerías nvas.
NOM0123ECOL1993 Com.org. volátiles (COV's) fab. pinturas secado al aire p/uso doméstico.

Así pues, el hecho de que se desconozca en su totalidad dichas normas, no implica que dejen de existir, se encuentran infinidad de métodos que se señalan en dichas normas a fin de determinar, qué tipos de residuos son y qué grado de toxicidad es la que generan, para poner un ejemplo tenemos:

Para determinar los límites máximos de compuestos orgánicos volátiles (COVs), en la fabricación de pinturas se delimita mediante una alicuota de pinturas y se diluye con dimetilformamida, se le adiciona alcohol isopropílico como estándar interno y se inyecta a un sistema cromatográfico con una columna capaz de separar compuestos en cuestión. Cuando la composición de la pintura es desconocida se recomienda realizar un análisis cualitativo previa a la aplicación del método. (NOM-123-ECOL-1998), claro está, que como Ministerio Público de la Federación, es difícil conocer de datos técnicos, pero es irresponsable decir a nivel nacional que no existen métodos para medir residuos peligrosos, por que están en el aire.

Independientemente de lo que dice el art. 415 f. II del Código Penal Federal, en donde señala en su parte final "... siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de jurisdicción federal, conforme a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente.", las fuentes emisoras no determinan exclusivamente la federalidad en la imputación de justicia, sino que esto depende también, si generan residuos peligrosos, que según la ley se considera de competencia federal, siempre y cuando se reúnan los elementos de la misma, esto es, el art. 5 frac.VI. de la Ley General del Equilibrio

Ecológico y Protección al Ambiente, que a la letra dice: “Son Facultades de la Federación: VI.- La regulación y control de las actividades consideradas como altamente riesgosas, y de la generación, manejo o disposición final de materiales y residuos peligrosos para el ambiente o los ecosistemas....”, dicho lo anterior, bajo este concepto, no se aplica la ley, según sea la empresa federal o estatal sino que depende de la comisión de un delito, y que éste hecho, reúna los requisitos de ley para que se considere federal, por lo que la aplicación a la inversa constituye una omisión, ya que si bien es cierto, es una laguna de la ley, el criterio del Ministerio Público de la Federación así como la del Juez, debe de prevalecer según el caso.

- “... Las actividades que generan ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica. En su gran mayoría, cuando son denunciadas, *son de difícil medición*, fundamentalmente porque los actos denunciados *se encuentran ya consumados...*” (31)

En primer término los delitos en esta índole por lo regular son del tipo continuados, es decir que siguen consumándose a través del tiempo, para que esto pueda considerarse como producto de un impacto ambiental.

En segundo término dentro de nuestras normas oficiales mexicanas, contamos con las denominadas “Para control de emisión de ruidos”, que constan de cuatro en donde se determinan “Métodos de Medición”, según la fuente de que se trate, tanto en las fijas como en las de circulación, siendo éstas las siguientes:

- NOM-079-ECOL-1994; Vehículos automotores nuevos en planta y su método de medición.
- NOM-080-ECOL-1994; Escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación, métodos de medición.
- NOM-081-ECOL-1994; Emisión de Ruido de las fuentes fijas, métodos de medición.
- NOM-082-ECOL-1995; Motocicletas y triciclos motorizados nuevos en planta, método de medición.

Dentro de las referidas normas la medición en la emisión de ruido, se mide según el nivel sonoro, y entre otros aditamentos, contamos con el Sonometro.

Esto demuestra el desconocimiento total sobre la materia, ya que dichas normas fueron expedidas tres y cuatro años antes de la ponencia de dicha Fiscalía, por lo que nos hace pensar en la falta de capacitación en su procuración de justicia y la ausencia de interés por parte del personal de dicha Institución, como por ejemplo, en actualizar sus conocimientos sobre la materia.

- “... En las actividades de descarga, infiltración o depósito en suelos y corrientes federales de aguas residuales, químicos o bioquímicos en estado líquido, desechos o contaminantes. Frecuentemente *se dificulta la determinación del origen de la descarga*, ya que una vez se ha cesado, *se ha mezclado con el cuerpo de agua y los químicos provienen de diversas fuentes...*” (32)

(31) dem, p. 112.

(32) dem, p. 112.

Lo anterior es totalmente incierto, en primer término se realiza un estudio de zona en el lugar ya sea mar, laguna, río etc., dentro del estudio de zona se determinan cuales son las empresas aledañas al lugar y que emisiones son las que generan, además, si cuentan y reúnen los requisitos de las normas oficiales a fin de contener éstos.

En segundo término, se toman muestras del agua así como de los animales que ha fallecido a causa de esto, y se realizan los estudios de necropsia correspondientes, tomando tejidos y muestras de ellos, enviándolos a su análisis, dependiendo si se cuenta con apoyos de organismos públicos o privados, por ejemplo con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Universidad Nacional Autónoma de México, etc.

Para saber los límites máximos permitidos de residuos peligrosos dentro del Agua contamos con un sin fin de Métodos, como son por ejemplo: para la determinación del arsénico en el agua, contamos con el método espectrofotométrico (NMX-AA.046); para la determinación del zinc, tenemos el Método colorimétricos de la ditzona I, la ditzona II y espectrofotometría de absorción atómica (NMX-AA-078), etc.

Una vez determinado el peritaje, se cuentan con elementos necesarios a fin de deslindar responsabilidades, desgraciadamente no saben o no quieren obtener esa información, siendo que cuentan con los elementos de ley para realizar un trabajo de investigación inteligente y eficiente, pero al ratificar a nivel nacional, que "no se puede" reafirma una actitud irresponsable sobre de una materia que a todos nos perjudica.

- "...Las actividades dolosas de daño a especies en estatus de protección. Solo pueden ser acreditadas en *flagrancia*; no es posible la acreditación pericial posterior al acto, y los dictámenes basados en muestra de tejidos o sangre, no pueden determinar con exactitud la especie del animal enlistado en la norma. Asimismo, *la simple posesión* de un espécimen muerto o dañado, no es suficiente para acreditar la responsabilidad penal..." (33)

Referente a este punto tenemos que, la ley es muy clara con respecto a la protección de especies, aquí se abren varias líneas de investigación, si se realizó algún tipo de venta, si es distribuidor, si es comprador, etc., el problema no es en sí, solo la posesión de la flora o fauna, el fin último de esto, es la comercialización de la especie, es una de las razones por las que se comete este delito, y es detenido una persona y puesta a disposición de las autoridades federales, depende de las circunstancias de lugar, espacio y tiempo en que se cometió; hay que entender que los animalitos no andan deambulando solos en la calle, obviamente existe una persona detrás de ellos, si las especies son encontradas solas por lógica no contamos con un responsable, por lo que su señalamiento es un tanto impreciso.

(33) Idem, p. 112.

SECCION DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS DE LA PONENCIA REFERIDA.

PREGUNTA DEL DR. RAMON OJEDA MESTRE.

“¿Cuál ha sido la actividad más importante de la Procuraduría General de la República para combatir el tráfico de especies, tanto animales como vegetales, de México hacia otros países en especial, hacia los Estados Unidos de Norteamérica? ¿Que estrategia ha seguido esta institución para combatir la cacería furtiblespe, especialmente la proveniente de los Estados Unidos?” (34)

RESPUESTA:

* “...No podemos decir quienes están cometiendo el ilícito; se está trabajando en ello y lo que podemos decir, tanto en los aeropuertos en el ámbito nacional, como en redes de tráfico internacionales, que nos apegamos siempre a lo establecido en el Código Penal y en los Tratados Internacionales. En cuanto a la cacería, supongo que se refiere a los cazadores que vienen a practicar, sin licencia, provenientes de los Estados Unidos. El único delito es portación de arma prohibida y para ello interviene el Ejército, más que nosotros...” (35)

Se le olvida al expositor que cualquier persona, ya sea mexicano o extranjero, que cometa un delito dentro del territorio mexicano, se le perseguirá según las leyes de nuestro país, según lo que señala el Código Penal Federal en su artículo 4, asimismo se someterán según el art. 6 del mismo ordenamiento, a las leyes especiales que infrinjan, no pueden, ni deben quedar impunes, ya que por el hecho de ser extranjero esto no los exime de que sea perseguidos por la justicia mexicana, por lo que es preocupante esta filosofía aplicada por parte de nuestras autoridades ecológicas; y en cuanto a que las únicas autoridades competentes para conocer del delito de portación de arma es el Ejército, hay que recordarle al expositor que según el art. 21 y 102 Constitucional la persecución de los delitos son exclusivos del Ministerio Público, y que el Ejército da vista a él para que inicie su investigación y ejerce penalmente lo conducente.

PREGUNTA DEL C. HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ.

“...Partiendo del hecho de que compete a la autoridad designar responsabilidades, probar y determinar la magnitud del daño o deterioro ambiental que por la acción u omisión se provoca, pero, sin capacidad de dictaminar ¿cómo actúan, que hacen en situaciones de siniestro o contingencia? ¿cómo determinan el nivel de impacto del deterioro ambiental?. Con todo respeto, me parece inadecuado y de poca sensibilidad, por parte del Fiscal Especial enviar a otra persona a leer la ponencia. Gran parte de ésta parece una queja y manifiesta que la acción penal debe ser el último recurso y que esto es muy difícil de ofrecer ¿ que propone para poder aplicar, de manera eficiente, la acción penal en materia de delitos ambientales?...” (36)

(34) *Idem*, p. 188

(35) *Idem*, p. 188

(36) *Idem*, p. 188

RESPUESTA:

* "...Respecto a la primera pregunta, nosotros como Procuraduría no tenemos el personal capacitado para emitir dictámenes en materia ambiental ¿por qué? Porque para eso existe la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que tiene el personal y debe de tener los aparatos adecuados para poder emitir un dictamen. Esto nos complica mucho cuando hablamos de tipos penales de emisiones a la atmósfera, de ruidos y de vibraciones, porque hasta la fecha no se cuentan con un aparato que lo determine, efectivamente, que cantidad de emisiones a la atmósfera se está realizando..." (37)

"... Esta era una de las situaciones que explicaba en mi intervención, que tenemos mucho problemas para poder integrar el tipo penal, por que no se cuentan con dictámenes específicos, ¿ cómo puedo acreditar yo, que efectivamente una empresa fue emisora de contaminantes a la atmósfera, sino cuento con un dictamen que me lo este diciendo? Yo no puedo ser la todologa, para eso existe el personal que lo emita..." (38)

"... En cuanto a la falta de sensibilidad del Fiscal Especial, sucede que él tuvo que salir del país por una encomienda de tipo laboral, fue comisionado. No quisimos ser desatentos a la invitación que se nos había hecho por parte de este Foro y, por ello, acudí en su representación..." (39)

Referente al primer punto, para la realización de los dictámenes en materia ambiental y en general, contamos con el fundamento legal art. 180 del Código Penal Federal que a la letra dice "Para la comprobación de los elementos del tipo penal y de la probable responsabilidad del inculpado. el Ministerio Público... gozará de la acción más amplia para emplear los Medios de Investigación que estimen conducentes según su criterio..." así también el art. 225 del mismo ordenamiento determina que " el Ministerio Público designará peritos que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial o sueldo fijo o las que presentes sus servicios en dependencias del Gobierno Federal, en Universidades del país, o que pertenezcan a Asociaciones de Profesionistas reconocidas en la República", dicho lo anterior, no se tiene ningún pretexto para afirmar que no se cuentan con los medios necesarios para obtener un dictamen, ya que existe por ley la habilitación de peritos.

Y con respecto a el segundo punto que determina el expositor contamos con las Normas Oficiales Mexicanas, en las cuales se amparan los métodos para determinan los niveles máximos de contaminantes, así como su medición, por lo que decir lo contrario, solo queda en evidencia la gran ignorancia del mismo.

(37) Idem, p. 189.

(38) Idem, p. 189.

(39) Idem, p. 189.

COMENTARIOS DEL FORO POR C. GUSTAVO LARIOS

- "... Por otro lado, presumo que también hay *tibieza* con relación a la cuestión del *tráfico de especies*. Sobre este asunto, decía hace un momento la representante de la *PGR*, la Ministerio Público Federal, que es la *PROFEPA*, el único órgano de gobierno que tiene la capacidad técnica para hacer las investigaciones; yo haría una pregunta: el capítulo de Delitos Ambientales establece una clara posibilidad de qué hacían las propias autoridades que emiten esas autorizaciones a los responsables; en consecuencia, serían ellos mismos los que den un dictamen en su contra?. Creo que es muy importante que se analice esto. La *PGR* sí tiene la capacidad, tiene recursos para cuestiones, por ejemplo, como el *narcotráfico*, pero *no lo tiene tratándose de tráfico de especies*, o tratándose de *contaminación*, pareciera que solamente *motivo de foros o convenciones la cuestión ecológica*, y no se tiene la verdadera conciencia de la importancia de esto. Sería una invitación a reflexionar que las leyes están mal en mucho pueden servir el corregirlas, pero si no existe una voluntad política y una conciencia plena de la importancia que tiene preservar el medio ambiente, así como el de protegerlo por parte de las autoridades que lo tienen que aplicar, de poco va a servir tener una leyes muy buenas..." (40)

El anterior comentario es compartido por nosotros, una Institución de buena fe como lo es la Procuraduría General de la República, no se merece contar con personas completamente inadecuadas para su procuración, deberían de preocuparse más por estudiar y conocer de la materia, desgraciadamente son éstos los individuos que procuran justicia ambiental actualmente, y si se agrega que existen muchas lagunas en la ley, a final de cuentas quedan en total estado de indefensión nuestra flora y fauna.

(40) *Idem*, p.202

CAPITULO SEGUNDO **LEGISLACION ECOLOGICA**

A.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, EN RELACION CON EL MINISTERIO PUBLICO Y LA MATERIA ECOLOGICA.

Respecto de este rubro nos referiremos a los artículos constitucionales que se relaciona con el trabajo en la Procuración de Justicia Ecológica, realizando un breve estudio de los mismos, así como también la importancia que contiene en nuestro haber el fundamento constitucional que sirve de base en nuestras leyes especiales así como de nuestro Código Penal Federal, siendo éstos los siguientes:

1. - ARTICULO 21. - "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al *Ministerio Público*, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..." ..."*Las resoluciones del Ministerio Público, sobre el no ejercicio y el desistimiento de la acción penal*, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley..."

..."*La Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y municipios... y se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer el sistema nacional de seguridad pública.*"

El presente artículo es el que consagra el fundamento legal de la figura del Ministerio Público determinando su exclusividad en la función de la investigación y persecución de los delitos, ya que sin esta mención su labor sería totalmente anticonstitucional, asimismo, determina las resoluciones ministeriales que de él emana, como es el No ejercicio de la Acción Penal, así como las Reservas de ley, esto es cuando el Ministerio Público no encuentra los suficientes elementos para determinar la responsabilidad penal así como el de reunir los elementos del tipo penal, por lo que resuelve en ambos sentidos según sea el caso, posteriormente dentro del presente trabajo, se analizarán los Acuerdos promulgados por el Procurador General de la República, para determinar en esta vía la conclusión de la Averiguación Previa.

De lo anterior, esta claro que la parte afectada dentro de la Averiguación Previa podrá interponer su amparo correspondiente, además, éste contará con quince días hábiles para inconformarse de alguna forma dentro de la misma, y presentar las pruebas que considere necesarias a fin de detener dicha resolución.

2. - ARTICULO 102 A.- "La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado c, en sus recesos; de la Comisión Permanente..." "Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él le

corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se hagan con todas la regularidad para la administración de justicia sea pronta y expedita...”

“...intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 115 de ésta Constitución...” “El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones...”

El presente artículo consagra el segundo fundamento legal y constitucional de la figura del Ministerio Público, determina que en sí, que es una autoridad administrativa esencialmente, puesto que depende del ejecutivo para su designación y su desempeño.

Además, presenta la otra cara de la función ministerial que es la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal, y todo lo que conlleva ese desempeño, a raíz de ambos artículos se crea la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento en donde se determina todas las funciones inherentes a este cargo, los términos en su realización, así como la organización que la constituye como una Institución de buena fe.

Dentro del presente trabajo, no enfocaremos su estudio dentro del proceso, sólo nos limitaremos en la parte de la Averiguación Previa, ya que el problema fundamental en este tipo de delitos se queda en esta etapa, y si logra consignar, no se cuentan con los suficientes elementos y por tecnicismos legales y la inapropiada integración de dicha averiguación, constituye una grave impunidad en su comisión.

3. - ART. 4. - “... Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución...”

Referente al presente artículo determina la constitucionalidad de la salubridad pública entendiéndose ésta como “Estado general de la salud pública en cierto sitio, por lo común expresado en una estadística// Grado en que una cosa es buena o perjudicial para la salud”. (41)

Es pertinente señalar que el presente artículo constituye el antecedente constitucional de la Ley General de salud, según lo establece en su art. 1 a la letra dice “...establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general...”

(41) *Diccionario Enciclopédico “El pequeño Larousse” México, 1996 p.901*

Dentro de los delitos ambientales se determinan las *Normas Oficiales Mexicanas*, la Secretaría de Salud cuenta también con normas ambientales que se correlacionan con las emitidas por autoridades ambientales mediante el Comité Consultivo Nacional de Normalización para la protección ambiental, mismas que posteriormente se analizarán con mayor detenimiento.

4. - ART. 25. - “... Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente...”

En este punto en particular, antecede la obligación constitucional de las empresas de cuidar y conservar el medio ambiente, ya que es uno de los factores primordiales para empresas públicas y privadas como compromiso social del cual no se debe de abstener, dichas obligaciones se encuentran enmarcadas dentro de las Normas Oficiales Mexicanas Ambientales de las cuales posteriormente profundizaremos en su estudio.

Asimismo, existe un dato interesante que agregar al respecto, dentro de la ley especial denominada “Ley General de Salud”, en su art. 472 que a la letra dice “A las personas morales involucradas en la comisión de cualquiera de los delitos previsto en este Capítulo (se refiere al apartado de delitos), se les aplicará a juicio de la autoridad, lo dispuesto en materia de suspensión o disolución en el Código Penal”, esto significa, que si existe de manera vigente, un ordenamiento del cual se hace responsable y le perjudica en gran manera a una empresa, que es su propia inexistencia, considerada una sanción del todo justa.

5. - ART. 27. - La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada...”

Constituye el fundamento constitucional que le da la legalidad a la Nación de contar con la propiedad de tierras y aguas dentro del territorio nacional, sobre la base de lo anterior se expiden en forma reglamentaria a la Ley Agraria, en la que se señala en el art. 1 y el art. 2 señala “...El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico...”, así como el establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación y mejoramiento y crecimiento de los centros de población; ajustándose a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, asimismo proteger, preservar los recursos naturales mediante la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás leyes aplicables...”

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

“...Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas...”

“... Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales, en la extinción y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar...”

Tenemos, además, que sobre la base de lo anterior, se encuentra protegidas mediante la Ley de Aguas Nacionales, cuyo objetivo fundamental es el de regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable, determinando los lineamientos a seguir ya sean mexicanos o extranjeros.

“... En ningún caso las sociedades de esta clase (ejidos) podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo.”

Además de las Leyes especiales anteriores contamos con la Ley Forestal, quien en base al presente artículo es reglamentaria a ésta, cuyo objetivo fundamental es el de conservación, protección, restauración, aprovechamiento, manejo, cultivo y producción de los recursos forestales del país, a fin de proporcionar un desarrollo sustentable.

6. - ART. 73. - El Congreso de la Unión tiene la facultad de...

“... Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República...”

“... Las medidas que el Consejo de Salubridad General haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran a la especie humana así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan...”

“... Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico...”

Dentro del presente precepto constitucional, tenemos la importancia y la injerencia que tiene dentro de la esfera legislativa, el Congreso de la Unión; ésta tiene la total carga en la elaboración de nuestras leyes, asimismo, la responsable de las imprecisiones que en dichas leyes se encuentran; antiguamente se realizó una “Consulta Nacional sobre

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Legislación Ambiental” los días 22 de marzo de 1995 al 31 de julio del mismo año, en donde se dieron opiniones individuales, grupales o institucionales acerca de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, vigente en ese tiempo, así como de todos los ordenamientos legales relacionados con la materia, con la finalidad de que las comisiones de Ecología y Medio Ambiente del H. Congreso de la Unión, las analizaron y evaluaron colegiadamente para proponer las adecuaciones jurídicas a que haya lugar, sobre la base de lo anterior, se generaron al año siguiente, las reformas de ley, dentro de nuestro Código Penal Federal vigente.

7. - ART.- 115. - “... Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de las reservas territoriales, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones y participar en la creación y administración de las zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fuesen necesarios...”

Referente a este punto, hacemos mención de la injerencia que tienen además de la Federación, los Estados y Municipios en materia ecológica, esto da base a lo señalado en los arts. 7 y 8 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, en donde se señalan las facultades y obligaciones de cada una de ellas respectivamente; sobre de este punto no profundizaremos ya que si bien es cierto, que existen leyes locales, emanadas de los Congresos Estatales, el presente trabajo se enfoca exclusivamente a las Leyes Federales sobre la materia ambiental.

8. - ART. 122. - “ Referente al Distrito Federal... podrá legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en el uso del suelo, p. *reservación del medio ambiente y protección ecológica*...”

Por último, el presente artículo se relaciona con el anterior, y éste señala la protección ecológica, por lo que en su haber cuentan dentro de su Código Penal para el Distrito Federal de un apartado especial en la procuración de justicia ecológica, emanada ésta de la Asamblea legislativa del Distrito Federal, el año 2000, se desincorporó el Código Penal Federal del referido, a fin de que cada ordenamiento sea independiente, actualmente cada disposición es completamente diferente ya que se han adicionado y reformado ciertos artículos del Código local, permaneciendo intacto el federal, esperamos que se realicen cambios significativos en dicho ordenamiento a fin de subsanar las lagunas existentes.

B.- LA CORRELACION DEL CODIGO PENAL FEDERAL CON LAS LEYES ECOLOGICAS Y SUS REGLAMENTOS.

1. - CONCEPTO DE DELITOS AMBIENTALES

Con respecto al concepto denominado Delito Ambiental, no estamos del todo de acuerdo ya que la palabra *Ambiental* se define como (*adj. Relativo al ambiente: contaminación ambiental*) (42), por lo anterior, no reúne los elementos necesarios a fin de encuadrar debidamente la materia, siendo ésta muy escueta, en cambio la palabra *Ecología* (*n.f. Estudio científico, de las relaciones entre los seres vivos y el medio ambiente en que viven.- defensa y protección al medio ambiente*) (43), es considerado por si misma como un estudio científico serio y con las debidas bases para poder desarrollar la materia.

“E) Ecologismo surgió en los años sesenta de los movimientos a favor de la protección a la naturaleza y del medio ambiente, el ecologismo supuso la toma de conciencia de la ruptura entre el hombre y el medio natural, ruptura provocada por la civilización industrial, que contamina destruye una parte de los recursos no renovables y pone en peligro la propia supervivencia del hombre. El ecologismo preconiza la búsqueda urgente de formas de desarrollo equilibradas con la naturaleza basadas en la utilización de energías renovables y no contaminantes. Su aplicación solo será factible mediante la máxima descentralización de los centros decisorios y la aplicación de medidas autogestionarias para que cada individuo se sienta plenamente responsable de su propio porvenir”. (44)

Dado que el estudio de la Ecología corresponde a las ciencias naturales, resulta extraña su incidencia en el Derecho, que forma parte de las ciencias sociales. Esta relación puede entenderse cuando consideramos el campo de la acción del Derecho. “La Ecología será objeto de atención de las ciencias sociales cuando se pone en relieve que el hombre, al actuar intelectivamente, puede quebrar los mecanismos de preservación natural de los ecosistemas desconociendo las consecuencias inevitables de las leyes ecológicas, siendo el hombre el componente de ecosistemas a los que puede influir y alterar, es preciso condicionar conductas individuales y sociales para evitar la introducción en el medio de perturbaciones a la lógica natural”. (45)

Con frecuencia encontramos la denominación de delitos ambientales, tal y como se presenta el título vigésimo quinto del Código Penal Federal, cuestión que nos obliga a reflexionar, en torno a lo adecuado de dicha denominación, pues resulta incuestionable que el delito es un hecho material y concreto, en oposición a la ley que tiene la característica de ser abstracta y temporal.

(42) *Diccionario Enciclopédico, “Pequeño Larousse Ilustrado” Op. Cit. p.72*

(43) *Idem. p.365*

(44) *Idem. pp. 365, 366*

(45) *Martín Mateo, Ramón “Tratado de Derecho Ambiental”, V. Y Trivium, Madrid, 1991, p.24*

“En torno a los tipos penales enfocados a la protección al ambiente, es conveniente desterrar el uso del término “delitos ambientales”, pues recordemos que el delito es un hecho material que sólo existe como tal a consecuencia de la tipicidad; por ende, una denominación sustentada en alguno de los elementos del tipo debe poner en relieve tal circunstancia y no pretender atribuir un calificativo inadmisibles, pues más que un delito ambiental lo que se trata de referir es el ataque al bien jurídico consistente en el ambiente; es conveniente meditar sobre la técnica empleada en la construcción de los tipos relativos a la protección del ambiente, pues resulta discutible que se continúe con la tendencia a utilizar tipos abiertos dependientes de leyes administrativas”. (46)

2. - PROBLEMÁTICA.

En América Latina se encuentra el 57 por ciento de los bosques tropicales del mundo, lo que nos ha otorgado el privilegio de su manejo responsable. No obstante la devastación registrada anualmente equivale al 1.3 por ciento, lo que permite pronosticar la *total desaparición* de éstos bosques en menos de 50 años, toda vez que el factor de pérdida aumenta de manera proporcional a la disminución del recurso. Durante la década de los 80's, la destrucción anual de los bosques en México ascendió al orden de 600 mil hectáreas, y con los incendios forestales que han tenido lugar durante este año, se elevará considerablemente la cifra, sin contar la tala inmoderada y la expansión agrícola y ganadera.

En México la situación no es distinta, ya que nuestro suelo ésta erosionado, ha perdido su productividad y la desertificación se extiende; existe un manejo irresponsable e ilegal de los desechos tóxicos; nuestras costas están deterioradas; y la flora y fauna tanto terrestre como acuática presentan un nivel tal de destrucción, que en algunos casos el daño ya es irreversible. A este panorama han contribuido la falta de congruencia en la actuación de las instituciones públicas, lo que ha minimizado la confianza de la sociedad y ha propiciado una conducta irresponsable de algunos sectores de la población, lo cual ha favorecido la depreciación de nuestros recursos naturales.

Actualmente, uno de los problemas que el derecho penal trata de resolver es delimitar si las personas físicas son las únicas que pueden ser consideradas sujetos activos del delito, o bien, si existe la posibilidad de que las personas jurídicas también tengan dicho carácter, sobre todo, a partir de las modernas tendencias adoptadas en los países del primer mundo, en donde la idea de una responsabilidad penal atribuible a las personas jurídicas se presente día a día con mayor fuerza.

“En torno al contenido de los tipos penales referidos a la materia ambiental, la doctrina discute ampliamente su modalidad de tipos abiertos que los traduce en tipos

(46) UNAM, *Petróleos Mexicanos*, “La Responsabilidad Jurídica en el Daño Ambiental” Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998, p. 204

penales dependientes de preceptos administrativos, y por ende, en lo que la doctrina identifica como leyes penales en blanco en las que el juzgador juega un papel importante para rellenar su contenido sobre la base de aspectos administrativos, lo cual pone en relieve el análisis de los bienes jurídicos protegidos a fin de evaluar la conveniencia de protegerlos bajo la esfera del derecho penal". (47)

"El asunto de las leyes penales en blanco se pronuncia en los casos en que aprecia un contenido eminentemente administrativo, en particular los que tienen que ver con las *Normas Oficiales Mexicanas*, reglas técnicas que comenzaron a proliferar a partir del tratado de libre comercio con Estados Unidos y Canadá. Este criterio a todas luces cuestiona la observancia del principio de legalidad, pues no precisa el tipo de conducta ni el medio, permiso, autorización, disposición legal o reglamentaria a la que se hace referencia sino que lo deja abierto, dando lugar a una amplia posibilidad de interpretación". (48)

"Sin embargo, el obstáculo no descansa sólo en la creación de las leyes, sino en su aplicación. Efectivamente, se puede contar con los dedos de una mano los procesos seguidos por delitos ambientales, lo que se debe a distintos factores que van desde el desconocimiento de los tipos, hasta una concepción criminológica consistente, en la imposibilidad de penalizar a los autores de delitos de cuello blanco o a personas con cierta posición económica preponderante". (49)

3. - ESTUDIO DEL CODIGO PENAL FEDERAL, EN RELACION CON LAS LEYES ESPECIALES ECOLOGICAS.

El Diario Oficial de la Federación publicó los días 13 y 24 de Diciembre del año de 1996, un Decreto, introduciendo al Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, dentro de su texto, el Título Vigésimo Quinto como *Capítulo Unico* el tema de *Delitos Ambientales*, cuyo propósito fue integrar los delitos ambientales en un solo normativo para lograr así un mayor orden y sistematización de su regulación. De esta manera los tipos penales contemplados en la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, en la Ley Forestal y en la que era denominada Ley Federal de Caza, se trasladaron los ilícitos al Código Penal Federal. Con esta reforma se modificó, la estructura literal de los tipos contenidos en las

(47) UNAM, *Petróleos Mexicanos*, Op. Cit. p. 178

(48) Besares Escobar, Marco Antonio, "El Derecho Penal Ambiental y la Protección de la Biodiversidad en México", *Revista Locus Regis Actum*, Nueva Epoca, Núm. 18, Junio 1999, Villa Hermosa Tabasco, p. 21 y 22

(49) Vite Angeles, Bruno N., "Ideas para un Derecho Penal Ambiental", *Revista Responso*, Año 2, Número 11, Agosto 1997, México, D.F., p. 26

leyes especiales, se aumentaron las penas y se crearon nuevos delitos pero, a pesar del trabajo legislativo realizado, permanecieron algunas imprecisiones que dificultan el entendimiento y la correcta aplicación de la norma penal.

El marco jurídico constitucional mexicano no establece expresamente el uso del Derecho Penal como instrumento para la protección del ambiente. Aún cuando a partir de la interpretación de otros preceptos, se llega a la conclusión de que el Estado Mexicano si tiene facultades para hacerlo, sin embargo, es conveniente establecer el uso del derecho penal para la protección al ambiente de manera semejante a como lo prevé el derecho constitucional español "pues, de forma coherente con la voluntad proclamada en el preámbulo de promover el progreso de la cultura para asegurar a todos una digna calidad de vida, el artículo 45 de la Constitución Española de 1978 señala como uno de los principios rectores de la política social y económica la defensa y restauración del medio ambiente, estableciendo expresamente el mandato de utilización de medidas penales para garantizar la protección ambiental". (50)

"En las reformas se tomó el cuidado de modificar estructuralmente las conductas antes previstas en las leyes especiales, para adecuarlas al nuevo marco jurídico, además, se pretendió dejar perfectamente claro el bien jurídico penal protegido, lo que significa un buen avance para la técnica penal; otro criterio que se siguió fue el de aumentar la severidad de las penas, lo que refleja la tendencia (al menos en las apariencias) de una política de mayor protección al ambiente por el Derecho Penal". (51)

El presente Código Penal Federal, será estudiado, en razón de las leyes ecológicas, es decir, será dividido según su tema o rubro.

a). - LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

La presente ley consta de seis Títulos y doscientos cuatro artículos, éste fue publicado en el Diario Oficial 23 Diciembre de 1987, por parte del Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, misma que ha sido recientemente derogado en alguna de sus partes el 13 de Diciembre de 1996.

ART. 414(CPF): Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días de multa, al que si contar con las autorizaciones respectivas o violando las normas oficiales mexicanas a que se refiere el ART. 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, realice, autorice u ordene la realización de actividades que conforman ese mismo ordenamiento se consideren altamente riesgosas y que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, o a los ecosistemas.

(50) Besares Escobar, Marco Antonio, Op. Cit., p. 7

(51) Idem, p. 10

En el caso de que las actividades a que se refiere el presente artículo se lleven a cabo en un centro de población, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años.

ART. 147(LGEEPA). - *La realización de actividades industriales comerciales o de servicios altamente riesgosas, se llevará a cabo con apego a lo dispuesto por esta ley, las disposiciones reglamentarias que de ella emanen y las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo anterior (la clasificación de las actividades altamente riesgosas en virtud de las características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosa para el equilibrio ecológico o el ambiente, de los materiales que se generen en establecimientos comerciales o de servicios,...).*

Quienes realicen actividades altamente riesgosas, en términos del reglamento correspondiente, deberán de formular y presentar a la Secretaría un estudio del riesgo ambiental, así como de someter a la aprobación a dicha dependencia y de las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Trabajo y de Previsión Social, los programas para la prevención de accidentes en la realización de tales actividades, pueden causar graves desequilibrios ecológicos.

De lo anterior, podemos observar que dentro del supuesto delictivo, se circunscribe en el ámbito administrativo netamente, quedando dicha disposición a merced de dos condiciones:

a.- se determina el precepto "*sin contar con las autorizaciones*", cuestión que en la práctica puede confirmarse, pero se pasa de largo la vigencia de dichas autorizaciones, olvidando, además, el rubro de que "*en caso de que su existencia si se excede de los límites permitidos.*" por lo que se encuentra una laguna inmensa en la ley, ya que en la procuración de justicia no se podrá actuar en consecuencia.

b.- se señalan las normas oficiales mexicanas, dentro de este tenor tenemos que actualmente se encuentran vigentes, tres en materia de agua, nueve en materia de residuos peligrosos, treinta en materia de contaminación atmosférica, cuatro en materia de ruido, cinco en materia de recursos naturales, y seis en materia de impacto ambiental, teniendo además normas oficiales mexicanas que expide la Secretaría de Salud, que se relacionan en gran manera con las anteriores, siendo éstas las denominadas "salud ambiental", contando en su haber con veintiuno.

Lo anterior a mi juicio constituyen serias deficiencias, ya que dentro del delito no se señala a que norma oficial en específico se refiere el legislador, anteponiendo una prueba pericial en una mayor jerarquía de la que debe de tener, siendo esto, una ambigüedad para su aplicación.

ART. 415(CPF).- Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de veinte mil días, a quien:

I.- Sin autorización de la autoridad federal competente o contraviniendo los términos en que haya sido concedida, realice cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, la fauna, la flora o a los ecosistemas.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

II.- Con violación a lo establecido en las disposiciones legales, emita, despida, descargue en la atmósfera, o lo autorice u ordene gases, humos o polvos que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la fauna, a la flora o a los ecosistemas, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de jurisdicción federal, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

III.- En contravención a las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas, genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de jurisdicción federal, conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior, que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, la fauna o a los ecosistemas.

En relación al párrafo en comento, se equipara al artículo anterior, ya que menciona reiteradamente quién "sin contar con la autorización", dejando afuera de todo contexto las que excedan de esas autorizaciones, además, el apartado siguiente menciona "violación a lo establecido en las disposiciones legales", lo cual reitera la ambigüedad en sus términos, así como en la última agregando "las normas oficiales mexicanas"; de esto, se desprende que tal parece que los legisladores trajeron con todos los vicios de la ley administrativa, al código penal, olvidando que es menester depurar los parámetros del delito, ya que no es lo mismo legislar tipos penales en una ley administrativa ya que depende totalmente de ésta, a legislar dentro del Código Penal Federal; siendo éste un intento de crear tipos delictivos, tratando en un esfuerzo mal enfocado, sin subsanar la deficiencia de la ley.

Además de lo anterior, dicho precepto viola un lineamiento federal establecido en la denominada "Ley General de Salud, en los arts. 456 que a la letra dice "*sin autorización de la Secretaría de Salud... elabore, introduzca al territorio nacional, transporte, distribuya, comercie, almacene, posea, deseche o en general, realice actos con las sustancias tóxicas o peligrosas a que se refiere el art. 278 de esta ley con inminente riesgo a la salud de las personas*"

Art. 457 que a la letra dice "... *al que por cualquier medio contamine un cuerpo de agua, superficial o subterráneo, cuyas aguas se destinen para uso o consumo humanos.*"

Esto es, que, además, es un problema grave de salud, en la que deben de ir de la mano, uno con el otro.

ART. 416 (CPF).- Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, a los que sin autorización que en su caso se requiera, o en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas:

I.- Descargue, deposite, o infiltre, o lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal, que ocasionen o que puedan ocasionar daños a la salud pública; a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad de agua de las cuencas o a los ecosistemas.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Cuando se trate de aguas para ser entregadas en bloque a centros de población, la pena se podrá elevar hasta tres años más o;

II.- Destruya, deseque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos.

Con respecto a lo anterior, tenemos la misma opinión, ya que insiste en mencionar el legislador "sin autorización, contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas", reiterando un absurdo en la ley.

Independientemente de la anterior disposición federal, reúne los elementos de ley para constituir un delito en el ámbito federal, dentro de la denominada "*Ley General de Salud*", en su art. 457 que a la letra dice: "... *al que por cualquier medio, contamine un cuerpo de agua, superficial o subterráneo, cuyas aguas se destinen para uso o consumo humanos, con riesgo para la salud de las personas*", esto es, ya que genera un problema grave de salud.

b). - LEY FORESTAL

La ley federal en comento cuenta con cuatro capítulos y cincuenta y ocho artículos en su haber, éste fue publicado en el Diario Oficial el día 22 de Diciembre de 1992, por parte del Lic. Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional, derogando la anterior, en su mayoría, siendo por lo tanto una ley relativamente joven.

ART. 417(CPF).- Se impondrá pena de seis meses a seis años de prisión y de cien a veinte días de multa, al que introduzca al territorio nacional, o comercie con recursos forestales, flora o fauna silvestre viva, sus productos o derivados o sus cadáveres que padezcan o hayan padecido, según corresponda alguna enfermedad contagiosa o pueda ocasionar su diseminación o propagación o el contagio a la flora, a la fauna, a los recursos forestales y a los ecosistemas o daños a la salud pública.

A nuestro juicio, el presente artículo se relaciona en gran manera con el establecido por la ley especial denominada "*Ley General de Salud*" en su art. 463 que a la letra dice "... *al que introduzca al territorio nacional, transporte o comercie con animales vivos o sus cadáveres, que padezcan o hayan padecido una enfermedad transmisible al hombre, en los términos del art. 157 de esta ley (... se prohíbe la introducción o el transporte por el territorio nacional de animales que padezcan una enfermedad transmisible al hombre, de cadáveres de aquéllos... se prohíbe la introducción o transporte de animales que provengan de áreas que la autoridad sanitaria considere infectadas)*", dicha infracción a la ley constituye un problema serio de salud, en la protección de flora y fauna, así como del hombre, por lo que es del todo acertada, ya que en la actualidad ha sido causa de muchos problemas devastadores, pérdidas de cosecha, así como la muerte de infinidad de ganado, y el ser humano, ha estado a merced del consumo de productos contaminados, por lo que es de vital importancia su observancia.

ART. 418(CPF).- Al que sin contar con la autorización a que se refiere conforme a la Ley Forestal, desmunte o destruya la vegetación natural, corte, arranque, derribe o tale árboles, realice aprovechamiento de recursos forestales o cambios de uso de suelo, se le impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y por el equivalente de cien a veinte mil días de multa.

La misma pena de aplicará a quien dolosamente ocasione incendios en bosques, selva, o vegetación natural que dañen recursos naturales, la flora o la fauna silvestre o los ecosistemas.

Este artículo, es el que fuera necesario anteriormente, en la procuración de justicia por la destrucción, tala de árboles, etc., y vino a subsanar la laguna que existía en la ley administrativa, pero que cuenta con vicios en su haber ya que menciona la palabra "doloso", en este caso no estamos de acuerdo ya que por exclusión deja fuera los cometidos de manera culposa, no existiendo la posibilidad de aplicar el artículo 60 del Código Penal Federal referente a la aplicación de sanciones a los delitos culposos; ya que por ejemplo, en el rubro de incendios, la gran mayoría de éstos se cometen de manera accidental, sin que exista la intención en su comisión, pero el daño ecológico es inmenso y muchas veces es difícil cuantificar los daños, y por tecnicismos legales, por ese motivo se deja en libertad al individuo, ya que su conducta no es observada por la ley, lo cual resulta incongruente e inoperante.

ART. 419 (CPF).- A quien transporte, comercie, acopie o transforme recursos forestales maderables en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos rollo o su equivalente, para los cuales no se hayan autorizado su aprovechamiento conforme a la Ley Forestal, se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de cien a veinte mil días multa, excepto en los casos de aprovechamiento de recursos forestales para usos domesticos, conforme a lo dispuesto en al Ley Forestal.

Dentro de éste artículo, si consideramos que es una aportación ya que en la procuración de justicia, y por los resultados de los estudios de zona realizados por parte de la PGR, respecto a los aserraderos clandestinos, para la taia de árboles, éstos se realizan en lugares apartados de difícil acceso, y dentro de los operativos ecológicos era menester, para tal efecto, el ubicarse dentro de carreteras federales, para así poder interceptar a los camiones que transportaban madera en rollo. Es de todos conocido, que las carreteras de todo nuestro país, constituye el acceso más importante para la comisión de delitos tanto federales como de índole estatal, la aportación que se podría hacer al respecto es que es muy difícil que un técnico se encuentre en el momento de la detención por lo que se podría caer en errores de apreciación, por lo que se agilizaría dicha medición de los tocones, si existiera una conversión de metros a kilos, esto serviría al momento de difundirlo a la población, en los reportes de prensa, ya que existiría una concientización de la gran dimensión que realmente es la escala de la que habla la ley.

“El artículo 419 muestra una particularidad interesante. Se modificó el 13 de diciembre de 1996, y se volvió a reformar el 24 de diciembre del mismo año, 11 días después y, no obstante, persiste en fijar una cantidad de madera permitida, cuantificada en metros cúbicos de madera en rollo o su equivalente”. (52)

c). - LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

Como ya hemos hecho mención anteriormente, con fecha tres de Julio del año 2000, se abrogó la *Ley Federal de Caza*, dándole paso a una ley especial denominada *Ley General de Vida Silvestre*, misma que es de orden público y de interés social, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucional.

A diferencia de la *Ley Federal de Caza*, misma que constaba de 40 artículos y 11 capítulos, que se delimitaban a cuestiones relacionadas a caza, en contrario sensu la ley de referencia consta de 130 artículos, 8 Títulos con sus respectivos capítulos en donde se resalta la protección a la Vida Silvestre.

En este apartado se estudiarán los artículos del Código Penal Federal, relacionados al enfoque desde la óptica de la presente ley.

ART. 414 (CPF). - “... Las actividades que se consideren como altamente riesgosas y que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la *flora*, a la *fauna* o a los *ecosistemas*...”

ART. 415 (CPF).

I.- “se realicen actividades con materiales o residuos peligrosos...”

II.- “se realicen actividades que emitan gases, humos y polvos...”

III.- “se realicen actividades que generen ruido, vibraciones, energía térmica o luminica...”

Y dichas actividades ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas...

ART. 416 (CPF).

I.- “...realice actividades con aguas residuales, líquidos químicos, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de aguas de jurisdicción federal... que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la *flora*, a la *fauna*, a la *calidad del agua de las cuencas* o a los *ecosistemas*...”

(52) *Foro Nacional de Procuración de Justicia Ambiental, Palacio Legislativo de San Lázaro, 1º. De Julio de 1998, Cámara de Diputados LVII Legislatura Lic. Manuel de Jesús Tripp Rivera p. 120*

II.- Destruya, deseque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos.

De los tres artículos anteriores, ya se ha realizado un estudio previo y se destaca para su análisis, que no se encuentran señalados conceptos como "la vida silvestre" en específico, pero queda implícita la protección de todas las especies en general, siendo éstos, conceptos universales en la protección de la fauna y así como de su hábitat natural.

ART. 417(CPF). - Se impondrá pena de seis meses a seis años de prisión y de cien a veinte mil días multa, al que introduzca al territorio nacional o comercie con recursos forestales, *flora y fauna silvestres viva*, sus productos o derivados o sus cadáveres que padezcan o hayan padecido, según corresponda alguna enfermedad contagiosa que ocasione o pueda ocasionar su *diseminación o propagación o el contagio a la flora, a la fauna, los recursos forestales y a los ecosistemas o daños a la salud pública.*

El análisis del presente artículo se menciona con anterioridad en el apartado de la Ley Forestal, la variable es la protección directa a la flora y fauna silvestre viva.

ART. 420(CPF), f. II, III, IV, V.- Se impondrá pena de seis meses a seis años de prisión y por el equivalente de mil a veinte mil días multa a quien:

II.- De manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie con *especies acuáticas declaradas en veda*, sin contar con la autorización que, en su caso corresponda;

III.- Realice la caza, pesca o captura de especies de fauna silvestre, utilizando *medios prohibidos por la normatividad* aplicable o amenace la extinción de las mismas,

IV.- Realice cualquier actividad con fines comerciales con especies de flora y fauna silvestres consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, así como sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, sin contar con *la autorización o permiso correspondiente* o que, en su caso, estén declaradas en veda,

V.- *Dolosamente* dañe a las especies de flora o fauna silvestres, señaladas en la fracción anterior.

Dentro de este concepto se sigue reiterando la ambigüedad de "*normatividad aplicable*", dejando una estela de lagunas, señalando, además, el carácter de doloso, tal parece que al legislador le gusta mucho utilizar esta palabra lo cual lo hace de manera deficiente, pero no todo es malo, es rescatable el hecho de señalar dentro del tipo penal la protección a las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, etc. ya que abre un camino para su futura seguridad, pero, aún así, es endeble su postura.

"Otro problema derivado del diseño de la estructura actual de los tipos en materia ambiental, es el de la comisión culpable de los delitos contra el ambiente. A partir de 1994 se aplica la forma de *numerus clausus*, sancionando exclusivamente aquellas conductas

para las cuales el tipo especifica su consumación culposa; la integración de un catálogo de los tipos penales que admiten una aplicación de sanciones a título de culpa es congruente con el principio de legalidad y de intervención última del derecho penal, pues la precisión de los casos de la posibilidad culposa para ciertos tipos permite conocer con la debida exactitud la culpa tiene consecuencias jurídicas penales". (53)

El artículo 420, con relación a la flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, no establece sanciones a la captura de especies por debajo de la talla autorizada o permitida por la normatividad vigente. La inaplicabilidad de la norma también tiene su origen en la escasa intervención de la autoridad competente. Se le ha dado prioridad a la atención de otro tipo de delitos y se ha desatendido la importancia que tiene la investigación y persecución de los delitos ambientales. Esta ausencia por parte de la autoridad responsable ha provocado que, en algunas entidades federativas, las propias autoridades estatales hayan decidido intervenir directamente creando sus propias unidades especiales para la atención de asunto que, sin ser de su competencia, representan un problema importante en sus respectivos estados.

"Se ha dado el caso de entidades federativas en donde la autoridad estatal se ha sumado al esfuerzo de autoridades locales para investir de legalidad su actuación. De esta manera, la esperada coordinación de los diferentes niveles de gobierno para sumar los recursos y alcanzar mejores resultados con la actuación de cada una desde su ámbito de acción, se ha convertido, en la práctica, de acuerdos que soslayan ineficiencias y excesos". (54)

Respecto a lo referente al art. 421 f. IV, se refiere al "*retorno de los materiales o residuos peligrosos o ejemplares de flora y fauna silvestre al país de origen, considerando lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte*"; en base a lo anterior México cuenta con alrededor de 68 Tratados y Convenios Internacionales en materia ambiental, signados con países como Estados Unidos, Guatemala, Costa Rica, Salvador, Honduras, Nicaragua, Chile, Uruguay, Argentina, Brasil, Canadá, Londres, Naciones Unidas, Viena, Belice, Montreal, etc.

Dentro de estos Tratados y Convenios Internacionales en materia ambiental, versan temas como: Protección a la Flora y Fauna Silvestres, ballenas, hidrocarburos, armas nucleares, pesca, alta mar, espacio ultraterrestre, armas bacteriológicas, biológicas y tóxicas, desechos, protección fitosanitario, protección al Gran Caribe, zona fronteriza, humedales, sustancias peligrosas, capa de ozono, aves migratorias y acuáticas, daños nucleares, contaminación por buques, cambio climático, diversidad biológica, etc.

(53) Besares Escobar, Marco Antonio, Op. Cit., p. 11.

(54) *Foro Nacional de Procuración de Justicia Ambiental*, Palacio Legislativo de San Lázaro, 1°. De Julio de 1993, Cámara de Diputados LVII Legislatura, Lic. Manuel de Jesús Tripp Rivera. p. 120.

Cabe señalar que dentro los Convenios de mayor relevancia tenemos el denominado "*Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres*", (CITES), adoptada en la ciudad de Washington el 3 de marzo de 1973, y enmendada en Bonn el 22 de Junio de 1979.

Dentro de este Convenio se reconoce que la fauna y flora silvestres, en sus numerosas, bellas y variadas formas constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, mismas que tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras; además, que la cooperación internacional es esencial para la protección de ciertas especies de fauna y flora silvestres contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional.

Gracias a este Convenio se expiden infinidad de permisos y licencias por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como por ejemplo los ejemplares de las CITES para una autorización zoosanitaria, en las Inspecciones a domicilios particulares las autorizaciones para mascotas, para aves de presa, para colección particular y/o científica, etc.

Asimismo, la presente Convención esta actualmente sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Gobierno de la Confederación Suiza, el cual será el Gobierno Depositario. (art. XX CITES). (55)

ART. 421 (CPF), f. III.-

III.- La reincorporación de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestres, al hábitat de que fueron sustraídos.

Aunque esto se hacía, dentro de los parámetros permitidos, es reconfortante que se determine lo importante de rehabilitar de alguna manera el daño causado tanto a la flora o fauna, así como de su hábitat natural.

d). - LEY DE PESCA

La ley de referencia, entra en vigor mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Junio de 1992, por parte del Lic. Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional; dicha ley cuenta en su haber con cinco capítulos y treinta artículos.

(55) Lo relacionado a la información de CITES fue obtenido mediante la dirección de Internet <http://www.cites.org/CITES/esp/texti.shtml>, en fecha 16 de Mayo del 2001.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

ART. 420(CPF), f. I, II, III.-

Se impondrá pena de seis meses a seis años de prisión y por el equivalente de mil a veinte mil días de multa, a quien:

I.- De manera dolosa capture, dañe o prive de la vida algún mamífero o quelonio marino o recolecte o comercialice en cualquiera de sus formas sus productos o subproductos sin contar con la autorización que, en su caso corresponda;

II.- De manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie con especies acuáticas declaradas en veda; sin contar con la autorización que, en su caso corresponda.

III.- Realice la caza, pesca o captura de especies de fauna silvestres utilizando medios prohibidos por la normatividad aplicable o amenace la extinción de las mismas.

Este artículo encuadra la caza y la pesca en su haber, los quelonios marinos eran de la especie acuática privilegiada, que ya contaba con derechos adquiridos en el antiguo ordenamiento del Código Penal Federal, pero la palabra doloso daña en gran manera dicho lineamiento, dejando los culposos sin la penalidad que le correspondiese por ley.

“En materia de los recientes tipos penales, referente a lo ambiental, resulta altamente criticable que no obstante los más graves ataques ambientales se realizan a través de comportamientos culposos, éstos no resulten punibles y solo se sancionen los casos dolosos en que el sujeto activo deliberadamente con conocimiento, acepte y quiera ocasionar el daño al medio ambiente”. (56)

“En materia de los recientes tipos penales en materia ambiental, resulta altamente criticable que no obstante los más graves ataques ambientales se realizan a través de su comportamiento culposos, éstos no resulten punibles y sólo se sancionen los casos dolosos, lo cual limita la vigencia de dichos tipos penales a los casos dolosos en el que el sujeto activo deliberadamente con conocimiento, acepte y quiera ocasionar el daño al medio ambiente”. (57)

e). - PENAS Y SANCIONES

Desde los tiempos más remotos de nuestra historia, las sociedades han establecido un sistema de penas, algunas de carácter de públicas y otras más con carácter de privadas, pero con el claro objetivo de lograr una convivencia armónica de la sociedad.

(56) Villanueva Plasencia, Raúl “Responsabilidad en materia Ambiental” México, ed. 95 p. 215

(57) UNAM, Petróleos Mexicanos, Op. cit. p. 204

“En el sentido anterior, la idea de penas o medidas de seguridad hacen imposible la existencia de una sociedad sin la presencia de un orden coactivo limitado de la actividad de los particulares, por lo cual Maurach considera que el imperio de las leyes penales es el reconocimiento de las necesidades sociales”. (58)

“La palabra “pena”, procede del latín poena, su significado está plenamente identificado con la idea de castigo y de sufrimiento. Esta idea surge a partir de la evolución de la humanidad, la doctrina penal le ha otorgado distintos tratamientos al concepto de pena, durante siglos se le entendió como un mal que la autoridad pública infringe al culpable por causa de su delito. En este caso las teorías absolutas en materia de penas defendieron, y aún hoy, algunos autores siguen defendiendo, el fin de la pena como pura compensación, entendida como retribución o reparación, en tal sentido, el que la pena se encuentre en situación de alcanzar, como efecto reflexivo o accesorio, determinados fines, como la readaptación social carece de sentido”. (59)

Referente a las penas de los delitos ambientales, tenemos que fácilmente podrían salir bajo fianza, puesto que dichos delitos no se encuentran dentro del enlistado del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, en donde se señalan como graves, un sin número de delitos que por su comisión así son considerados; y la media aritmética que resulta de la conversión de sus penalidades, no alcanza a elevar más de los cinco años que requiere la ley para negar la fianza correspondiente.

Con respecto de las sanciones de todos los artículos que se han mencionado, pueden considerarse de alguna manera algo elevadas, pero si veros con detenimiento los ingresos tan fructuosos que obtienen los traficantes de especies, así como las grandes compañías que contaminan el suelo, el aire y el agua generan una increíble cantidad de dinero en detrimento de la propia naturaleza, sin importar lo que afecte en el presente así como en el futuro, por lo que la experiencia nos dice que, lo que más les afecta es su propio bolsillo, además de la cárcel, y ya en el caso de una persona física el Juez consideraría su situación fijándole una cantidad de dinero como una especie de *reparación de daño*.

Referente al rubro de la Fauna, tenemos pues, que el art. 106 de la Ley General de Vida Silvestre señala en el punto de la Reparación del Daño lo siguiente: “Sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, toda persona que cause daños a la vida silvestre o su hábitat, en contravención de lo establecido en la presente Ley o en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, estará obligada a repararlos en los términos del Código Civil para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para

(58) Maurach, Reinhart, “*Tratado de derecho penal*”, Barcelona, Ariel, 1962, p.63.

(59) A decir de Maurach, el origen de ésta fórmula convertida en lema, no debe de ser buscada entre los partidarios de la justificación absoluta del derecho penal. Procede de Protágoras, uno de los padres de la doctrina griega del derecho natural, y fue acogida por Grocio a modo de “Naxi tu Plato ait, nemo prudens punit, quia peccatum est, send ne peccetur. Revocari enim praeterita non possunt, futura prohibentur, idem, pp. 64 y ss.

toda la República en materia de Fuero Federal, así como en lo particularmente previsto por la presente Ley y reglamento...”

Se debe agregar que con respecto a la acción de responsabilidad por daño a la vida silvestre y su hábitat, son de interés a los *Juzgados de Distrito en materia Civil*, conforme a la competencia territorial que establezcan las disposiciones respectivas, regulándose conforme a la *Código Federal de Procedimientos Civiles (art. 109 Ley Gral. de vida Silvestre)*.

En otra cara de la moneda tenemos que “...para algunos autores introducir en la esfera penal el principio comúnmente conocido “*el que contamina paga*”, es considerado como un desincentivador económico que responde al más antiecológico de los principios, en virtud de que resulta indudable que el daño ecológico no es pagable y en ocasiones ni siquiera se puede cuantificar. Por ejemplo los gases arrojados a la atmósfera, la emisión de ruidos fuera de las normas, etcétera... mayor efecto tendría la incorporación de consecuencias jurídicas penales para las personas jurídicas como lo sería la inhabilitación, la suspensión o la intervención, así como las personas jurídicas en el sentido de la inhabilitación y la suspensión de permisos, autorizaciones o licencias para el ejercicio profesional o bien para realizar determinado tipo de actos”. (60)

“De igual manera, los tipos penales en mención contemplan como penas a la prisión, de tres meses a seis años de prisión, en un margen difícilmente congruente con el ataque al bien jurídico protegido, en total desproporción, con las previstas en las leyes de los Estados Unidos, pues mientras en ese país pueden ser superiores a los quince años de prisión, en el nuestro tan sólo pueden llegar a seis años como término máximo; finalmente, cabe señalar que la multa prevista en los tipos penales en materia ambiental se traduce en excesivas, pues el cómputo del mínimo se traduce en el total de los ingresos obtenidos por el delincuente en dos punto siete años, mientras que el máximo se eleva hasta los cincuenta y cuatro años, lo cual se traduce en algo ineficaz por lo inasequible. Hubiera resultado más conveniente utilizar determinados montos proporcionales al valor de los daños ocasionados o bien del lucro obtenido, pues de otra manera la sanción se traduce en un simple agregado cosmético que por su gravedad permite su propio sacrificio, pues ante la pugna entre la libertad del sentenciado y el pago de la multa debe preferirse la libertad en sacrificio de ésta”. (61)

f).-PENAS ALTERNATIVAS.-

ART. 421 (CPF).-

Además de lo establecido en el presente título el juez podrá imponer alguna o algunas de las siguientes penas;

(60) *Foro Nacional de Procuración de Justicia Ambiental*, Palacio Legislativo de San Lázaro, 1º. De Julio de 1998, Cámara de Diputados LVII Legislatura, Lic. Manuel de Jesús Tripp Rivera. p.122.

(61) UNAM., *Petróleos Mexicanos*, Op. Cit., p.205.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I.- La realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito;

II.- La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, según corresponda, que hubiere dado lugar al delito ambiental respectivo.

III.- La reincorporación de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestres, al hábitat de que fueron sustraídos; y

IV.- El retorno de los materiales o residuos peligrosos o ejemplares de flora y fauna silvestres amenazados o en peligro de extinción, al país de origen, considerando lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte.

Para los efectos a que se refiere este artículo, el juez deberá solicitar a la dependencia federal competente, la expedición del dictamen técnico correspondiente.

Respecto de este artículo contamos con los siguientes puntos específicos:

a).- El estado en que se encontraban antes de realizarse el delito, lo cual nos parece una petición un tanto absurda, ya que en mayoría de los casos es casi imposible regresar al estado original del siniestro puesto que la naturaleza regenera de manera pausada el daño, aún con ayuda, esto, en el mejor de los casos, es imposible su regeneración como es la extinción de alguna especie por ejemplo.

Ahora bien, dentro del mismo punto de fauna tenemos que en el *ari. 108 de la Ley General de Vida Silvestre*, "La reparación del daño para el caso de la acción de responsabilidad por daño a la vida silvestre y su hábitat, consistirá en el restablecimiento de las condiciones anteriores a la comisión de dicho daño y en el caso de que el restablecimiento sea imposible, en el pago de una indemnización la cuál se destinará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, al desarrollo de programas, proyectos y actividades vinculados con la restauración, conservación y recuperación de especies y poblaciones, así como la difusión, capacitación y vigilancia."

b).- La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, esto es todavía más factible ya que al momento de devastar una zona por la mano del hombre, este puede detener su avance para ya no seguir afectando el hábitat natural.

c).- La reincorporación de los elementos naturales, desde antes de las reformas de ley la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se ha dado a la tarea de tratar de prestar ayuda a los animales rescatados y concentrarlos en lugares de albergue, para después enviarlos a su lugar de origen, en el caso del sentenciado por delito ambiental esto le traería como consecuencia una erogación que en muchas de las ocasiones serviría como medida ejemplar, repercutiendo en su bolsillo.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

d).- El retorno al país de origen, el punto anterior es muy parecido a este, solo que en el extranjero lo cual es un gran avance para su desaliento en su comisión delictiva.

e).- La expedición del dictamen técnico correspondiente, esto reitera nuestra posición de que se esta anteponiendo un dictamen técnico, como elemento "sine quan non", al propio delito en si, lo cual nos parece inadmisibile ya que dicho dictamen deberá de ser solo una prueba no darle un mayor carácter dejando al delito a merced de un razonamiento meramente técnico y no penal.

f).- El presente artículo lo consideramos una especie de reparación del daño, lo cual nos parece una innovación dentro de los delitos ambientales ya que este concepto no existía anteriormente, mismo que se debe perfeccionar, pero por lo pronto constituye una aportación a la materia.

Pero qué pasa con la Restauración por ejemplo de la Fauna y su entorno, al respecto el art. 70 de la *Ley General de Vida Silvestre* señala que cuando se presente problemas de *destrucción, contaminación, degradación, desertificación o desequilibrio del hábitat de la vida silvestre*, la Secretaría formulará y ejecutará a la brevedad posible, *programas de prevención, de atención a emergencias y de restauración para la recuperación y restablecimiento* de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales de la vida silvestre, tomando en cuenta lo dispuesto en los arts. 78, 78 BIS y 78 BIS 1 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente...*"

"No hay duda de que uno de los aspectos más sobresalientes de las reformas en materia de delitos ambientales, lo constituye el hecho de que el legislador, comprendiendo la dificultad y especialidad que requiere el conocimiento de la materia, establece un catálogo adicional de penas, a las ya previstas en el artículo 24 del Código Penal. De ese modo el artículo 421 establece como consecuencia a la comisión de delitos ambientales el que el Juez pueda imponer como condena y sin perjuicio de las ya previstas para cada delito, la suspensión, modificación de construcciones y obras que hubieren dado lugar a la conducta delictuosa; la reincorporación de especies o ejemplares, a sus elementos naturales de que fueron sustraídos; el retorno de los materiales o residuos peligrosos o ejemplares de flora y fauna silvestres, al país de origen; o la realización de acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de la comisión del delito". (62)

ART. 422 (CPF).-

Las dependencias de la administración pública competente deberán proporcionar al juez los dictámenes técnicos o periciales que se requiera con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de los delitos a que se refiere el presente Título.

(62) Vite Angeles, Bruno N., Op. Cit., p. 28.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Este artículo reitera de nueva cuenta lo dicho anteriormente de la importancia que el legislador le da a los dictámenes técnicos o periciales, lo que en todo caso es el de crear nuevos tipos delictivos que establezcan de manera eficiente el modo, lugar, espacio del hecho delictivo solamente.

ART. 423 (CPF).-

Tratándose de los delitos ambientales, *los trabajos a favor de la comunidad* a que se refiere el *artículo 24* de este ordenamiento, consistirán en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales, a este respecto, señalaremos que es también una aportación interesante el hecho de que el infractor restituya a la naturaleza algo positivo, después del daño ocasionado, lo cual nos parece de cierta manera beneficiosa.

Respecto a este punto con relación a la fauna tenemos que el art. 123 de la Ley General de Vida Silvestre en su último párrafo señala que: "La amonestación escrita, la multa y el arresto administrativo podrán ser conmutados por *trabajo comunitario* en actividades de conservación de la vida silvestre y su hábitat natural."; lo cuál nos parece del todo acertado, ya que toda la ayuda y apoyo a este tenor es del todo necesario.

"Como manera de conclusión, al igual que la criatura humana, el Estado se hace a imagen y semejanza de su creador y más suavemente de su conductor. El funcionario, que es el conductor cotidiano, mucho más que el estadista, reside el secreto del rumbo y del destino". (63)

Esto es correcto, la vigencia de la norma obliga a su cumplimiento; obliga tanto al funcionario como al ciudadano. La deficiencia de la norma no exime a la autoridad competente, esto es, al funcionario, de su aplicación. Su irresponsabilidad constituye una opción elegida de la que, sin duda, es responsable. Aún cuando en ocasiones la vaguedad de la norma, su complejidad o deficiencia dificultan a la autoridad su aplicación, en otras es la falta de voluntad política la que se erige en el verdadero obstáculo para aplicarla.

C- LA CORRELACION DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS CON LOS DELITOS ECOLOGICOS.

I. - INTRODUCCION.

"La política de modernización y desarrollo de México, se reforzó cuando se decidió el ingreso al *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT)*, que refleja la tendencia mundial de apertura comercial y de equilibrio entre las economías de los

(63) *Foro Nacional de Procuración de Justicia Ambiental*, Palacio Legislativo de San Lázaro, 1º. De Julio de 1998, Cámara de Diputados LVII Legislatura, Dr. Sergio García Ramírez p. 121.

distintos países participantes”. (64)

“Al crear esta zona de libre comercio, de acuerdo a lo establecido en el GATT, se pretende incrementar las exportaciones, atraer más inversiones y crear más empleos mejor remunerados. Al mismo tiempo reconociendo la asimetría de las economías, se da un plazo para los vínculos comerciales y económicos, lo que permitirá enfrentar la participación de México en la economía global del siglo XXI, con un país más fuerte en lo económico, lo social y lo ambiental”. (65)

Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, además de permitir a la autoridad establecer límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a diferentes medios, y condiciones para su verificación, desempeñan un papel fundamental en la generación de la atmósfera de certidumbre jurídica y una no menos importante función de promover el cambio tecnológico.

A partir del decenio pasado empezó a cobrar importancia el desarrollo de un sistema normativo cuyo objetivo era el control de la contaminación. Este esfuerzo significó un avance muy importante, tanto en el aspecto de condiciones específicas de emisiones de contaminantes hacia los diferentes medios como en términos de dotar a la autoridad ambiental de un mecanismo de regulación simultánea para un gran número de agentes productivos.

Surgieron inicialmente las Normas Técnicas Ecológicas (NTE) a raíz de la publicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. A partir de 1992, bajo los lineamientos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la elaboración y aprobación de normas oficiales constituye un complejo mecanismo que garantiza un elevado nivel técnico, una amplia participación social en las diferentes fases de su desarrollo y un minucioso análisis de sus efectos económicos. Muchas de las NTE se han convertido en Normas Oficiales Mexicanas (NOM).

“El Congreso de la Unión, aceptó la iniciativa del Ejecutivo Federal para una nueva Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que está vigente desde el 1º de julio de 1992 y en la que se adecua y actualiza el marco regulatorio de la actividad productiva. Esta ley aumenta la transparencia en el proceso de elaboración de las normas reduce su discrecionalidad, ya que integra la elaboración de análisis de costo beneficio y la participación de todos los sectores de la sociedad involucrados en su cumplimiento, mediante la institución de la Comisión Nacional de Normalización que tiene la encomienda

(64) *Normas Oficiales Mexicanas en materia de Protección Ambiental*, Secretaría de Desarrollo Social, Instituto Nacional de Ecología, Edit. Mex. 1994 p.5.

(65) *Normas Oficiales Mexicanas en materia de Protección Ambiental*, Op. Cit. p. 5.

de revisar la normatividad existente, de complementar los esquemas actuales y de supervisar su actualización y funcionamiento". (66)

El tipo y número de normas existentes son considerables y deben continuar desarrollándose para llenar vacíos que persisten, bajo la perspectiva de incluir aspectos ambientales de la operación de las empresas. El campo que más desarrollo ha alcanzado ha sido el de actividades industriales, sin embargo, la protección de la vida silvestre presenta enormes retos y perspectivas. Las normas que se desarrollen en este plano deberán contribuir a un aprovechamiento sostenible de la vida silvestre.

Las normas deben de tomar en consideración las tecnologías de proceso, control o medición disponibles y el costo de las mismas, pero bajo ninguna circunstancia es permisible que favorezcan tecnologías particulares ni que constituyan en un obstáculo para la adopción de tecnologías que pudieran surgir.

Es posible señalar algunos lineamientos deseables para el desarrollo de las normas ambientales para la industria:

- Deben ser de observancia generalizada para un número relativamente grande de actores, proceso o actividades.
- De ser posible deben de ser aplicables a todos los agentes que contribuyen al problema, y diferenciadas por tipo de ecosistema si ello es conveniente.
- Su aplicación debe ser gradual, para permitir un ajuste menos costoso.
- Los efectos potenciales sobre los demás medios (agua, aire, suelo, ecosistemas) requieren ser considerados.
- Debe analizarse los efectos derivados que puedan incidir por ejemplo en los efectos sobre la demanda y disponibilidad de combustibles.
- El tiempo de aplicación debe de ser lo más prolongado posible, para dar certeza a los agentes normativos.

2.- PROCESO DE ELABORACION.

La elaboración de normas oficiales mexicanas se realiza de conformidad con lo

(66) Idem, p.6.

establecido en la *Ley Federal sobre Metrología y Normalización*. En esta se define a la *Norma Oficial Mexicana* como una regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias de la administración pública federal.

Para la elaboración de las NOM en materia de protección ambiental, la SEMARNAT ha constituido el *Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Protección Ambiental* integrado por dependencias del sector público, sector industrial, sector académico.

“El Comité Consultivo Nacional de Normalización en materia de Protección Ambiental, inició sus actividades en diciembre de 1992, bajo la presidencia del Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Social y se abocó a la tarea de revisar las Normas Técnicas Ecológicas existentes y convertidas en Normas Oficiales Mexicanas, de acuerdo a los preceptos contenidos en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Al mismo tiempo se inició un programa de mediano plazo para complementar las medidas reguladoras de las actividades urbanas e industriales, que generan un impacto en el ambiente y limitan las posibilidades de alcanzar un nivel de desarrollo sustentable. Para ello el Comité organizó ocho Subcomités, destinados a trabajar en la normatividad requerida para el aprovechamiento ecológico de los recursos naturales, el ordenamiento ecológico, el manejo de los materiales y residuos sólidos y peligrosos, la prevención de la contaminación del agua y del aire, la calidad de los combustibles, el riesgo ambiental y las distintas formas de energía contaminante”. (67)

De lo anterior, y para el desempeño de las tareas de normalización, el Comité Consultivo cuenta con ocho Subcomités:

a).- CCNNPA/SC 1 Aprovechamiento Ecológico de los Recursos Naturales

Coordinador: Jefe de la Unidad Coordinadora de Areas Naturales Protegidas.

b).- CCNNPA/SC 2 Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental

Coordinador: Dir. Gral. de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental.

c).- CCNNPA/SC 3 Residuos Municipales, Materiales y Residuos Peligrosos

Coordinador: Dir. Gral. de Materiales y Residuos y Actividades Riesgosas.

e).- CCNNPA/SC 4 Aire

Coordinador: Dir. Gral. de Gestión e Información Ambiental.

f).- CCNNPA/SC 5 Calidad del Agua Residual

Coordinador: Dir. Gral. de Regulación Ambiental.

(67) Idem. pp.6-7.

g).- CCNNPA/SC 6 Riesgo Ambiental

Coordinador: Dir. Gral. de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas.

h).- CCNNPA/SC 7 Ruido y Energía Contaminante

Coordinador: Jefe de Departamento de Ruido y Energía Contaminante.

i).- CCNNPA/SC 8 Temas Transversales

Coordinador: Dir. Gral. de Regulación Ambiental.

Estos Subcomités son los encargados de discutir los anteproyectos de normas, elaborados por el INE, que serán sometidos a consideración del Comité Consultivo.

Una vez publicados como proyectos las NOM están en consulta pública durante 60 días. En la sección de NOM en elaboración se señalan aquellas que actualmente están en esa fase. Para una observación del público sea válida deberá remitirse por escrito a la Secretaría Técnica del Comité Consultivo.

En la elaboración de cada proyecto de NOM, además de los aspectos técnicos, se evalúan los aspectos económicos, a través de un análisis de costos y beneficios, así como de otras alternativas regulatorias que podrán ser utilizadas para lograr el mismo objetivo. Estos análisis están contenidos en la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) que también se encuentra disponible para consulta pública una vez que se ha publicado el proyecto de norma en el Diario Oficial de la Federación. (68)

3.- ANALISIS DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN RELACION A LOS DELITOS AMBIENTALES.

Las Normas Oficiales Mexicanas para la Protección Ambiental, se encuentran divididas en los siguientes rubros:

a).- Normas para Control de la Contaminación Atmosférica.

- *Industria*
- *Vehículos*
- *Monitoreo ambiental*
- *Calidad de Combustibles*

(68) La información referente a las Normas Oficiales fue obtenida por INTERNET (http://www.ine.gob.mx/dgra/normas/index_1.html, http://www.ine.gob.mx/dgra/normas/no_efa.htm), con excepción de la citas bibliográficas previamente señaladas.

- b).- Normas para Control de Residuos Peligrosos
- c).- Normas para el Control del Agua
- d).- Normas para la Conservación de los Recursos Naturales
- e).- Normas de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental
- f).- Normas para el Control de Emisión de Ruido

Iniciando el tema y para tener una idea generalizada acerca de la incidencia de la Normas Oficiales Mexicanas, con relación a los delitos ambientales, consideramos simplificar la información en un diagrama para posteriormente adentrarnos en su estudio de manera individual.

DIAGRAMA

	NOM	DELITO AMBIENTAL
ATMOSFERA	<i>NOM-039, 40, 43, 46, 51, 75, 85, 86, 92, 93 97, 105, 121 y 123-ECOL-de 1993 a 1998 (todos, ambos artículos)</i>	<i>414 (act. Altamente riesgosas, corrosivas, reactivas, explosivas tóxica, inflamables o biol-infecc) 415 F. II (emita, despida, descargue gases, humos, polvos por fuentes fijas federales).</i>
RESIDUOS PELIGROSOS	<i>NOM-52 al 58, 83 y 87-ECOL- de 1993 a 1996</i>	<i>415 f.I (act. c/resid. peligrosos)</i>
AGUA	<i>NOM-001 al 003-ECOL-1996</i>	<i>416 f.I (centros de población)</i>
RECURSOS NATURALES	<i>NOM-60 al 62-ECOL-1994 NOM-059-ECOL-1994 y NOM-131-ECOL-1998 NOM-059-ECOL-1994 NOM-059-ECOL-1994 NOM-059-ECOL-1994</i>	<i>418 (aprovechamiento y cambios de uso de suelo) 420 f.I (quelonios, mamíferos) f.II (especies acuáticas en veda) f. IV (act. Comerc. Espec. endémicas y en peligro de extinción) f. V (dañe especies endémicas, o en peligro de extinción)</i>

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CONTROL ECOL. E IMPACTO AMBIENTAL

NOM-115-ECOL-1998

NOM-115-ECOL-1998

NOM-113,114 al117,120-ECOL-1997 a 1998

NOM-113,114 al117,120-ECOL-1997 a 1998

414 (act. Altamente riesgosas,
corrosivas, reactivas, explosivas)
415 f.I (act. c/resid. peligrosos)
418 (aprovechamiento y cambios
de uso de suelo)
420 (todas sus fracciones)

RUIDO

NOM-79 al82-ECOL-1979 a 1982

415 f. III (ruido, vibraciones, ener-
gía térmica y luminica)

a).- Normas para Control de la Contaminación Atmosférica.

Respecto a las presentes normas éstas se dividen en cuatro, siendo éstas las siguientes:

- Industria (catorce)
- Vehículos (diez)
- Monitoreo ambiental (cinco)
- Calidad de Combustibles (uno)

Para efectos del presente trabajo, respecto de los delitos ambientales inciden éstos en los Industriales, y la Calidad de Combustibles exclusivamente, ya que las normas oficiales para los vehículos afectan leyes locales, y con respecto al Monitoreo Ambiental, sirve como para la evaluación de la calidad del aire de los asentamientos humanos para efectos de difusión o información al público o cuando los resultados tengan validez oficial; por lo que su inobservancia no constituye la conducta de algún delito ambiental federal; por lo anterior se hace un estudio solamente a las normas que afecten a delitos federales.

INDUSTRIA.

Las normas oficiales que convergen este rubro constan de catorce y son las siguientes:

NOM039ECOL1993 *Plantas productoras de ácido sulfúrico.*

NOM040ECOL1993 *Fabricación de cemento.*

NOM043ECOL1993 *Partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.*

NOM046ECOL1993 *Proc. de producción de ácido dodecibencensulfónico fuente fija.*

NOM051ECOL1993 *Gasoleo Industrial que se consume por Fuentes Fijas en ZMCM.*

NOM075ECOL1993 *Comp. org. Vol. Por separadores agua-aceite Refinerías Petrol.*

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

- NOM085ECOL1993 *Combustible p/equipo de calentam. Dir. e ind.por combustión.*
NOM086ECOL1993 *Contaminación atmosférica por fósiles liq. y gaseosos p/fuentes fijas.*
NOM092ECOL1993 *Inst. de sist.de recup. De vapores de gasolina en Valle de México.*
NOM093ECOL1993 *Sist. De recup.de gasolina en estaciones de servicio y autoconsumo.*
NOM097ECOL1993 *Mat. Particulado y óxidos de nitrógeno en los proc. Fab.de vidrio.*
NOM0105ECOL1993 *Emisión partículas sólidas totales y azufres por fab. celulosa.*
NOM0121ECOL1993 *Emi.de com.org. volátiles (COV's) p/recubrim. de carrocerías nvas.*
NOM0123ECOL1993 *Com.org. volátiles (COV's) fab. pint.secado al aire p/uso doméstico.*

NOM039ECOL1993 Plantas productoras de ácido sulfúrico.

Las plantas productoras de ácido sulfúrico generan emisiones a la atmósfera de bióxido y trióxido de azufre y neblinas de ácido sulfúrico que deterioran la calidad del aire, por lo que es necesario su control a través del establecimiento de niveles máximos permisibles de emisión que aseguren la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, la presente norma oficial mexicana es de observancia obligatoria en plantas productoras de ácido sulfúrico.

Se consideran zonas críticas por las altas concentraciones de contaminantes de la atmósfera: la zona Metropolitana de la ciudad de México, Monterrey, Guadalajara, los centros de población de Coatzacoalcos Minatitlán, Estado de Veracruz, Irapuato, Celaya, Salamanca, Estado de Guanajuato; Tula, Vito, Apasco, Estados de Hidalgo y México; Corredor Industrial de Tampico-Madero-Altamira, Estado de Tamaulipas y la zona fronteriza norte. Los niveles máximos permisibles para plantas productoras de ácido sulfúrico existentes en zonas críticas son: de una planta con capacidad mínima de 1-500 toneladas por día es de 17.5 kg. de bióxido de azufre por tonelada de ácido sulfúrico al 100% y la planta mayor de 1000 es de 4.0; para las ubicadas en el resto del país la capacidad mínima de 1-500 toneladas por día es de 28.0 y las de mayor de 1000 es de 7.0; con respecto a las plantas nuevas con capacidad mínima de 1-500 es de 13.0 y mayores de 500 es de 3.0

La vigilancia queda a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social por conducto de la PROFEPA; su sanción queda dispuesto según la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La injerencia dentro de la presente norma oficial, respecto a los delitos ambientales federales, puede infringir los *art. 414* Código Penal Federal, en el sentido, que generan emisiones a la atmósfera de bióxido y trióxido de azufre y neblinas de ácido sulfúrico que deterioran la calidad del aire, si éstas rebasan los límites permitidos, cae en la hipótesis, "... realice, autorice u ordene la realización de actividades... altamente riesgosas y que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora fauna, o a ecosistemas..."

Art. 415 f.II, del Código Penal Federal, si rebasa los límites permitidos, cae en la hipótesis, "... emita, despidi, descargue en la atmósfera o lo autorice u ordene gases.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

humos o polvos que ocasione daños a la salud pública, recursos naturales, fauna, flora, y ecosistemas..."

NOM040ECOL1993 Fabricación de cemento.

Que las plantas productoras de cemento generan emisiones de partículas sólidas a la atmósfera que deterioran la calidad de aire, por lo que es necesario su control a través del establecimiento de niveles máximos permisibles de emisión que aseguren la conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; su campo de aplicación es de observancia obligatoria para los responsables de las fuentes fijas dedicadas a la fabricación de cemento.

Los responsables de fuentes fijas referidas en la norma, deberán registrar en la bitácora a que se refiere el art. 17 del Reglamento de la LGEEPA, en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la siguiente información:

Los niveles máximos permisibles de emisión de partículas a la atmósfera en procesos de calcinación en una planta que generen cemento menor a 300 toneladas por hora su nivel máximo permisible es de 0.6319 (C)0.7502, y en una planta igual o mayor de 300 toneladas por hora es de 0.15 (cantidad de material alimentado a hornos de calcinación en toneladas por hora.

Con respecto a los niveles máximos permisibles de emisión de partículas en operaciones de trituración molienda y enfriamiento de clinker dependiendo de la operación tenemos los niveles permitidos de partículas mg/m³ N1, en la trituración es de 80, en la molienda de materia prima sin secado integrado es de 80, en la molienda de materias primas, con unidades de secado integrados que utilicen combustibles fósiles de 380, el de molienda de cemento es de 80 y por enfriamiento de clinker es de 150.

Para equipos de calcinación (alimentación en promedio y horarios y totales por día, mes y año; registro de temperatura de gases; paros y reinicios de operaciones; tipo de combustible y consumo).

Para equipos de control de emisión a la atmósfera (fallas y sus causas; registros de mantenimientos preventivos y correctivos; registro de eventos extraordinarios, La vigilancia queda a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social por conducto de la PROFEPA; su sanción queda dispuesto según la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica y demás ordenamientos jurídicos aplicables, la injerencia dentro de la presente norma oficial, respecto a los delitos ambientales federales, puede infringir los art. 414 Código Penal Federal, en el sentido, que generan emisiones de partículas sólidas a la atmósfera que deterioran la calidad de aire, por la fabricación del cemento, si éstas rebasan los límites permitidos, cae en la hipótesis, "... realice, autorice u ordene la realización de actividades... altamente riesgosas y que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora fauna, o a ecosistemas..."

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Art. 415 f.II, del Código Penal Federal, si rebasa los límites permitidos, cae en la hipótesis, "... emita, despida, descargue en la atmósfera o lo autorice u ordene gases, humos o polvos que ocasionen daños a la salud pública, recursos naturales, fauna, flora, y ecosistemas..."

NOM043ECOL1993 Partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.

Las fuentes fijas generan contaminantes como son las partículas sólidas que al combinarse en la atmósfera con otros, deterioran la calidad del aire, por lo que es necesario su control a través del establecimiento de niveles máximos permisibles de emisión que aseguren la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

La presente norma es de observancia obligatoria para los responsables de las fuentes fijas que emitan partículas sólidas a la atmósfera, con la excepción de las que se rigen por normas oficiales mexicanas respectivas, los niveles máximos y mínimos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas son: para flujo de gases mínimo es de 5 m³/min y máximo es de 50000 m³/min; en zonas críticas mínimo es de 1536 mg/m³ y máximo es 32 mg/m³; y para el resto del país mínimo es de 2304 mg/m³ y máximo es de 48 mg/m³.

Se consideran zonas críticas por las altas concentraciones de contaminantes de la atmósfera: la zona Metropolitana de la ciudad de México, Monterrey, Guadalajara, los centros de población de Coatzacoalcos Minatitlán, Estado de Veracruz, Irapuato, Celaya, Salamanca, Estado de Guanajuato; Tula, Vito, Apasco, Estados de Hidalgo y México; Corredor Industrial de Tampico-Madero-Altamira, Estado de Tamaulipas y la zona fronteriza norte.

La vigilancia queda a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social por conducto de la PROFEPA, los Gobiernos del Distrito Federal de las entidades federativas en su caso, de sus municipios en sus respectivas jurisdicciones; su sanción queda dispuesto según la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La injerencia dentro de la presente norma oficial, respecto a los delitos ambientales federales, puede infringir los *art. 414* Código Penal Federal, en el sentido, que generan, contaminantes como son las partículas sólidas que al combinarse en la atmósfera con otros, deterioran la calidad del aire, si éstas rebasan los límites permitidos, cae en la hipótesis, "... realice, autorice u ordene la realización de actividades.... altamente riesgosas y que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora fauna, o a ecosistemas..."

Art. 415 f.II, del Código Penal Federal, si rebasa los límites permitidos, cae en la hipótesis: "... emita, despida, descargue en la atmósfera o lo autorice u ordene gases, humos

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

o polvos que ocasione daños a la salud pública, recursos naturales, fauna, flora, y ecosistemas...”

NOM046ECOL1993 Procesos de producción de ácido dodecibencensulfónico fuente fija.

La presente norma oficial mexicana establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de bióxido de azufre (SO₂), neblinas de trióxido de azufre (SO₃) y ácido sulfúrico (H₂SO₄) provenientes de procesos de producción de ácido dodecibencensulfónico en fuentes fijas; su campo de aplicación es en los procesos del ácido en cemento en fuentes fijas.

Los niveles máximos permisibles de emisión en la atmósfera en procesos de producción de ácido dodecibencensulfónico en fuentes fijas con respecto del bióxido de azufre para plantas existentes es de 3.0 por kilogramo del ácido producido al 100% en planta nueva es de 2.0; para las neblinas de trióxido de azufre y ácido sulfúrico en planta existente y nueva es de 1.2.

La vigilancia queda a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social por conducto de la PROFEPA; su sanción queda dispuesto según la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La injerencia dentro de la presente norma oficial, respecto a los delitos ambientales federales, pueden infringir los *art. 414* Código Penal Federal, en el sentido, que generan la emisión a la atmósfera de bióxido de azufre (SO₂), neblinas de trióxido de azufre (SO₃) y ácido sulfúrico (H₂SO₄) provenientes de procesos de producción de ácido dodecibencensulfónico en fuentes fijas; si éstas rebasan los límites permitidos, cae en la hipótesis, “... realice, autorice u ordene la realización de actividades... altamente riesgosas y que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora fauna, o a ecosistemas...”

Art. 415 f,II, del Código Penal Federal, si rebasa los límites permitidos, cae en la hipótesis, “... emita, despida, descargue en la atmósfera o lo autorice u ordene gases, humos o polvos que ocasione daños a la salud pública, recursos naturales, fauna, flora, y ecosistemas...”

NOM051ECOL1993 Gasóleo Industrial que se consume por Fuentes Fijas en ZMCM.

Que las fuentes fijas generan contaminantes, entre otros, bióxido de azufre, que al emitirse a la atmósfera se transforma en sulfatos que inciden de manera significativa en la formación de lluvia ácida, por lo que es necesario su control mediante el establecimiento de niveles máximos permisibles de emisión que aseguren la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

**ESTA TESIS NO SALI
DE LA BIBLIOTECA**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Tiene por objeto establecer el máximo permitido en peso azufre, en el combustible líquido denominado gasóleo industrial que se consume por las fuentes fijas en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México.

El límite máximo permisible el 2% en peso de azufre en el combustible líquido denominado gasóleo industrial, que se consume por las fuentes fijas de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, para equipos de combustión mayores a 3,500 MJ/h (100 CC).

La vigilancia queda a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social por conducto de la PROFEPA, los Gobiernos del Distrito Federal de las entidades federativas en su caso, de sus municipios en sus respectivas jurisdicciones; su sanción queda dispuesto según la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La injerencia dentro de la presente norma oficial, respecto a los delitos ambientales federales, puede infringir los *art. 414* Código Penal Federal, en el sentido, de las fuentes fijas que generan contaminantes, entre otros, bióxido de azufre, que al emitirse a la atmósfera se transforma en sulfatos que inciden de manera significativa en la formación de lluvia ácida, si éstas rebasan los límites permitidos, cae en la hipótesis, "... realice, autorice u ordene la realización de actividades.... altamente riesgosas y que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora fauna, o a ecosistemas..."

Art. 415 f.II, del Código Penal Federal, si rebasa los límites permitidos, cae en la hipótesis, "... emita, despida, descargue en la atmósfera o lo autorice u ordene gases, humos o polvos que ocasione daños a la salud pública, recursos naturales, fauna, flora, y ecosistemas..."; *esta norma oficial mexicana no coincide con ninguna norma internacional.*

NOM075ECOL1993 Compuestos org. Vol. Por separadores agua-aceite Refinerías Petrol.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como su reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera establecen que la calidad del aire debe de ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del país y que las emisiones de contaminantes a la atmósfera deben de ser reducidas y controladas, para asegurar la calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

Las refinerías del país, dentro de sus procesos productivos utilizan separadores agua-aceite de diferentes tipos donde se generan emisiones importantes de compuestos orgánicos volátiles, los cuales son precursores de compuestos secundarios como el ozono,

TESTS CON FALLA DE ORIGEN

por lo que es necesario controlar de manera permanente este tipo de emisiones estableciendo los límites máximos permisibles.

Se deberá controlar como mínimo el 95% de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COVs) en separadores agua-aceite, realizándose a través del uso de cubiertas de techo fijo o flotante, en cada separador se toman en cuenta los aspectos de seguridad industrial, La vigilancia queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por conducto de la PROFEPA,; su sanción queda dispuesto según la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La injerencia dentro de la presente norma oficial, respecto a los delitos ambientales federales, puede infringir los *art. 414* Código Penal Federal, en el sentido, donde se generan emisiones importantes de compuestos orgánicos volátiles, los cuales son precursores de compuestos secundarios como el ozono, si éstas rebasan los límites permitidos, cae en la hipótesis, "... realice, autorice u ordene la realización de actividades... altamente riesgosas y que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora fauna, o a ecosistemas..."

Art. 415 f.II, del Código Penal Federal, si rebasa los límites permitidos, cae en la hipótesis, "... emita, despiña, descargue en la atmósfera o lo autorice u ordene gases, humos o polvos que ocasione daños a la salud pública, recursos naturales, fauna, flora, y ecosistemas..."

NOM085ECOL1993 Combustible p/equipo de calentam. dir. e ind. por combustión.

La presente Norma Oficial Mexicana para fuentes fijas que utilizan combustibles fósiles sólidos, líquidos o gaseosos o cualquiera de sus combinaciones, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de humos, partículas suspendidas totales, bióxido de azufre y óxidos de nitrógeno y los requisitos y condiciones para la operación de los equipos de calentamiento indirecto por combustión; así como los niveles máximos permisibles de emisión de bióxido de azufre en los equipos de calentamiento directo por combustión.

Será de observancia obligatoria para el uso de los equipos de calentamiento indirecto por combustión, así como para los equipos de generación eléctrica que utilizan la tecnología de ciclo combinado. Será obligatoria igualmente sólo en emisiones de bióxido de azufre, para los equipos de calentamiento directo por combustión.

Se exceptúan los equipos domésticos de calentamiento de agua, de calefacción y las estufas utilizadas en casas habitación, escuelas, hospitales y centros recreativos, en las industrias cuando estos equipos sean utilizados en las áreas de servicios al personal, sin embargo, aplicará para el caso de industrias, comercios y servicios, cuando los equipos y

sistemas de combustión en lo individual o la suma de varios rebasen los 10 cc de capacidad nominal en cada instalación.

También se exceptúan los quemadores industriales de campo; el sistema de regeneración de las plantas de desintegración catalítica; las plantas recuperadoras de azufre y los procesos de calentamiento directo que producen bióxido de azufre adicional al proveniente del combustible.

La vigilancia queda a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social por conducto de la PROFEPA, los Gobiernos del Distrito Federal de las entidades federativas en su caso, de sus municipios en sus respectivas jurisdicciones; su sanción queda dispuesto según la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La injerencia dentro de la presente norma oficial, respecto a los delitos ambientales federales, puede infringir los *art. 414 Código Penal Federal*, en el sentido, donde se generan en las fuentes fijas que utilizan combustibles fósiles sólidos, líquidos o gaseosos o cualquiera de sus combinaciones, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de humos, partículas suspendidas totales, bióxido de azufre y óxidos de nitrógeno y los requisitos y condiciones para la operación de los equipos de calentamiento indirecto por combustión, si éstas rebasan los límites permitidos, cae en la hipótesis, “... realice, autorice u ordene la realización de actividades... altamente riesgosas y que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora fauna, o a ecosistemas...”

Art. 415 f.II, del Código Penal Federal, si rebasa los límites permitidos, cae en la hipótesis, “... emita, despida, descargue en la atmósfera o lo autorice u ordene gases, humos o polvos que ocasione daños a la salud pública, recursos naturales, fauna, flora, y ecosistemas...”

NOM092ECOL1993 Inst. de sist. de recup. de vapores de gasolina en Valle de México.

Las actividades de almacenamiento y distribución de gasolina generan emisiones importantes de hidrocarburos volátiles, los cuales son precursores en la formación de ozono, entre otros, por lo que es necesario controlar permanentemente la emisión a la atmósfera de este tipo de contaminantes, con la finalidad de asegurar la calidad del aire en beneficio de la salud de la población y equilibrio ecológico.

Las estaciones de servicio y autoconsumo abastecidas por las plantas de almacenamiento y distribución ubicadas en el Valle de México deberán contar con los sistemas de recuperación de vapores de gasolina referidos en esta Norma. El diseño, instalación y puesta en marcha a los requisitos y especificaciones establecidos en esta Norma Oficial Mexicana y serán previamente aprobados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los Gobiernos del Distrito Federal y del Estado de México.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

La eficiencia en laboratorio del sistema de recuperación de vapores de gasolina debe de ser superior al 90% de acuerdo al método establecido en la Norma Oficial Mexicana *NOM-093-ECOL-1995* comprobada por laboratorios de prueba acreditados ante el Sistema Nacional de Acreditamiento de Laboratorios de Prueba (*SINALP*).

Los sistemas de recuperación de vapores de gasolina instalados en las estaciones de servicio deben de cumplir con una tasa volumétrica vapor/líquido igual o mayor a 100% y menor o igual al 190%, como promedio de la prueba realizada de acuerdo al método establecido en la Norma Oficial Mexicana *NOM-093-ECOL-1995*, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La vigilancia queda a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social por conducto de la *PROFEPA*, los Gobiernos del Distrito Federal de las entidades federativas en su caso, de sus municipios en sus respectivas jurisdicciones; su sanción queda dispuesto según la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y demás ordenamientos jurídicos aplicables; asimismo, en coordinación con las autoridades referidas el Organismo Público Descentralizado Petróleos Mexicanos (*Pemex*) establecerá un programa de reconversión de las estaciones de servicio en el que se señalará el nombre y ubicación de las estaciones de servicio que se incorporarán al programa y la fecha en que lo harán.

La injerencia dentro de la presente norma oficial, respecto a los delitos ambientales federales, puede infringir los *art. 414* Código Penal Federal, en el sentido, que dentro de las actividades de almacenamiento y distribución de gasolina se generan emisiones importantes de hidrocarburos volátiles, los cuales son precursores en la formación de ozono, si éstas rebasan los límites permitidos, cae en la hipótesis, "... realice, autorice u ordene la realización de actividades... altamente riesgosas y que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora fauna, o a ecosistemas..."

Art. 415 f.II, del Código Penal Federal, si rebasa los límites permitidos, cae en la hipótesis, "... emita, despida, descargue en la atmósfera o lo autorice u ordene gases, humos o polvos que ocasione daños a la salud pública, recursos naturales, fauna, flora, y ecosistemas..."

NOM093ECOL1993 Sist. de recup.de gasolina en estaciones de servicio y autoconsumo.

Entre las fuentes fijas que generan emisiones contaminantes a la atmósfera se encuentran las estaciones de servicio y de autoconsumo que expendan gasolina, esta norma establece el método de prueba para evaluar la eficiencia de laboratorio de los sistemas de recuperación de vapores de gasolina de estaciones de servicio y de autoconsumo, es de observancia obligatoria para los responsables de dichos laboratorios, el método se aplica en la certificación de los sistemas de recuperación de vapores de gasolina.

El método de medición de captura total de vapores es un método de medición gravimétrico de adsorción de los vapores de gasolina en carbón activado y su pesado posterior; se requiere el uso de una balanza para pesar los adsorbedores, que cuente con una precisión mínima de 0.1 gramo.

La vigilancia queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por conducto de la PROFEPA,; su sanción queda dispuesto según la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La injerencia dentro de la presente norma oficial, respecto a los delitos ambientales federales, puede infringir los *art. 414* Código Penal Federal, en el sentido, que entre las fuentes fijas que generan emisiones contaminantes a la atmósfera se encuentran las estaciones de servicio y de autoconsumo que expenden gasolina, si éstas rebasan los límites permitidos, cae en la hipótesis, “... realice, autorice u ordene la realización de actividades... altamente riesgosas y que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora fauna, o a ecosistemas...”

Art. 415 f.II, del Código Penal Federal, si rebasa los límites permitidos, cae en la hipótesis, “... emita, despidi, descargue en la atmósfera o lo autorice u ordene gases, humos o polvos que ocasione daños a la salud pública, recursos naturales, fauna, flora, y ecosistemas...”

NOM097ECOL1993 Mat. Particulado y óxidos de nitrógeno en los proc. Fab.de vidrio.

En los procesos industriales para la fabricación de vidrio en nuestro país se generan emisiones importantes de material particulado y óxidos de nitrógeno, los cuales contribuyen a la contaminación atmosférica además de ser precursores de compuestos secundarios como el ozono, por lo que es necesario su control a través del establecimiento de límites máximos permisibles, a fin de prevenir, controlar y reducir sus emisiones, lo cual contribuye a mejorar la calidad del aire el bienestar de la población.

La presente Norma establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera de material particulado y óxidos de nitrógeno en los procesos de fabricación de vidrio y es de observancia obligatoria para los responsables de la industria vidriera que cuenten con hornos de fundición de vidrio con capacidad superior de 5 ton/día (cinco toneladas al día).

En relación con otras normas internacionales, no existen normas equivalentes, la vigilancia queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por conducto de la PROFEPA,; su sanción queda dispuesto según la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, su Reglamento en

materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La injerencia dentro de la presente norma oficial, respecto a los delitos ambientales federales, puede infringir los *art. 414* Código Penal Federal, en el sentido, de que en la fabricación de vidrio en nuestro país se generan emisiones importantes de material particulado y óxidos de nitrógeno, los cuales contribuyen a la contaminación atmosférica además de ser precursores de compuestos secundarios como el ozono, si éstas rebasan los límites permitidos, cae en la hipótesis, “... realice, autorice u ordene la realización de actividades.... altamente riesgosas y que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora fauna, o a ecosistemas...”

Art. 415 f.II, del Código Penal Federal, si rebasa los límites permitidos, cae en la hipótesis, “... emita, despida, descargue en la atmósfera o lo autorice u ordene gases, humos o polvos que ocasionen daños a la salud pública, recursos naturales, fauna, flora, y ecosistemas...”

NOM0105ECOL1993 Emisión partículas sólidas totales y azufres por fab. celulosa.

En el proceso de recuperación de químicos de plantas productoras de celulosa, se generan emisiones de bióxido de azufre y de material particulado, que deterioran la calidad del aire, por lo que es necesario su control a través del establecimiento de medidas preventivas que aseguren la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

La presente Norma establece los niveles máximos permisibles de emisiones a la atmósfera de partículas sólidas totales (PST), y compuestos de azufre reducido total (ART), en el proceso de recuperación de químicos en la fabricación de celulosa y es de observancia obligatoria para los responsables de las plantas de fabricación de celulosa.

En relación con otras normas internacionales, no existen normas equivalentes, la vigilancia queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por conducto de la PROFEPA; su sanción queda dispuesto según la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica y demás ordenamientos jurídico aplicables, la injerencia dentro de la presente norma oficial, respecto a los delitos ambientales federales, puede infringir los *art. 414* Código Penal Federal, en el sentido, de que en el proceso de recuperación de químicos de plantas productoras de celulosa, se generan emisiones de bióxido de azufre y de material particulado, que deterioran la calidad del aire, si éstas rebasan los límites permitidos, cae en la hipótesis, “... realice, autorice u ordene la realización de actividades.... altamente riesgosas y que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora fauna, o a ecosistemas...”

Art. 415 f.II, del Código Penal Federal, si rebasa los límites permitidos, cae en la hipótesis, “... emita, despida, descargue en la atmósfera o lo autorice u ordene gases, humos

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

o polvos que ocasione daños a la salud pública, recursos naturales, fauna, flora, y ecosistemas...”

NOM0121ECOL1993 *Emi.de com.org. volátiles (COV's) p/recubrim. de carrocerías nvas.*

La industria automotriz en nuestro país dentro del proceso de ensamble de vehículos, en las operaciones de recubrimiento (pintado) de las carrocerías nuevas en planta de automóviles, unidades de uso múltiple de pasajeros y utilitarios, carga y camiones ligeros, generan emisiones de compuestos orgánicos volátiles, los cuales intervienen en reacciones fotoquímicas atmosféricas, que afectan al ambiente, por lo que es necesario establecer límites máximos permisibles con el fin de prevenir y controlar la contaminación ambiental.

La presente norma establece los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera de compuestos orgánicos volátiles (COV's) provenientes de recubrimiento de carrocerías nuevas en planta de automóviles, unidades de uso múltiple de pasajeros y utilitarios, carga y camiones ligeros, así como el método para calcular sus emisiones, y es de observancia obligatoria para los responsables de las plantas ensambladoras de la industria automotriz que realicen dichas actividades

Los límites máximos permisibles en fuentes existentes en el recubrimiento de carrocerías en planta son en automóviles aplicables al día siguiente a la publicación de esta norma es de 110 gramos por metro cuadrado (g/m²), aplicables el 1 de enero 1999 es de 85, y aplicables el 1 de Enero del 2006 es de 55; con respecto a las unidades de uso múltiple para pasajeros y unitarios el primero es de 120, el segundo es de 90 y el tercero es de 60; y para unidades de uso múltiple para carga y camiones ligeros el primero es de 130, el segundo es de 100 y el último es de 75.

Los límites máximos permisibles en fuentes nuevas o modificadas en el recubrimiento de carrocerías son en automóviles aplicables el día siguiente de la publicación de esta norma es de 55 gramos por metro cuadrado (g/m²); para unidades de uso múltiple para pasajeros y unitario es de 60; y para unidades de uso múltiple para carga y camiones ligeros es de 75.

En relación con otras normas internacionales, no existen normas equivalentes, la vigilancia queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por conducto de la PROFEPA; su sanción queda dispuesto según la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

La injerencia dentro de la presente norma oficial, respecto a los delitos ambientales federales, puede infringir los *art. 414* Código Penal Federal, en el sentido, de que dentro del proceso de ensamble de vehículos, en las operaciones de recubrimiento (pintado) de las carrocerías nuevas en planta de automóviles, unidades de uso múltiple de pasajeros y utilitarios, carga y camiones ligeros, generan emisiones de compuestos orgánicos volátiles si éstas rebasan los límites permitidos, cae en la hipótesis, "... realice, autorice u ordene la realización de actividades.... altamente riesgosas y que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora fauna, o a ecosistemas..."

Art. 415 f.II, del Código Penal Federal, si rebasa los límites permitidos, cae en la hipótesis, "... emita, despida, descargue en la atmósfera o lo autorice u ordene gases, humos o polvos que ocasione daños a la salud pública, recursos naturales, fauna, flora, y ecosistemas..."

NOM0123ECOL1993 Com.org. volátiles (COV's) fab. pinturas secado al aire p/uso doméstico.

En la fabricación de pinturas de secado al aire base solvente par uso doméstico se usan compuestos orgánicos volátiles, los cuales al aplicarse se evaporan y cuando rebasen ciertas concentraciones pueden intervenir en reacciones fotoquímicas atmosféricas que afectar al ambiente, por lo que es necesario establecer límites máximos permisibles con el fin de prevenir y controlar la contaminación ambiental.

El contenido máximo permisible de compuestos orgánicos volátiles (COV's) en la fabricación de pinturas de secado al aire solvente par su uso doméstico son con respecto al esmalte arquitectónico, doméstico, alquidálico y pintura de aceite es de 490 gramos de solventes orgánicos por litro de pintura fabricada; y los procedimientos para la determinación del contenido de los mismos en pinturas y recubrimientos, y es de observancia obligatoria para los fabricantes e importadores de las mismas.

Para determinar el contenido de compuestos no volátiles y la densidad de la muestra de acuerdo a los métodos específicos. Para recubrimientos base solvente que no contienen agua, el contenido de compuestos volátiles es igual al COV, para recubrimientos que contienen agua el contenido de agua se determina separadamente y se resta del total de volátiles.

La vigilancia queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por conducto de la PROFEPA, sin menoscabo de las atribuciones que tiene la Procuraduría Federal del Consumidor; su sanción queda dispuesto según la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

La injerencia dentro de la presente norma oficial, respecto a los delitos ambientales federales, puede infringir los *art. 414* Código Penal Federal, en el sentido, en la fabricación de pinturas de secado al aire base solvente par uso doméstico se usan compuestos orgánicos volátiles, los cuales al aplicarse se evaporan y cuando rebasen ciertas concentraciones si éstas rebasan los límites permitidos, cae en la hipótesis, "... realice, autorice u ordene la realización de actividades... altamente riesgosas y que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora fauna, o a ecosistemas..."

Art. 415 f.II, del Código Penal Federal, si rebasa los límites permitidos, cae en la hipótesis, "... emita, despida, descargue en la atmósfera o lo autorice u ordene gases, humos o polvos que ocasione daños a la salud pública, recursos naturales, fauna, flora, y ecosistemas..."

VEHICULOS

Referente a estas Normas Oficiales, no se someterán a estudio ya que su incumplimiento no constituyen delitos ambientales a nivel federal, por lo cual proseguiremos con los siguientes.

MONITOREO AMBIENTAL

En la evaluación de la calidad del aire de los asentamientos humanos para efectos de difusión o información al público o cuando los resultados tengan validez oficial, requiere que los equipos de las estaciones y los sistemas de monitoreo, aplique métodos homogéneos y confiables de medición para cada contaminante; por lo que su inobservancia no constituye la conducta de algún delito ambiental federal, asimismo, las presente Normas Oficiales se relacionan en gran manera con las expedidas por la Secretaría de Salud.

CALIDAD DE COMBUSTIBLES

NOM-086-ECOL-1994; Combustibles Líquidos y Fósiles para Fuentes Fijas y Móviles.

Las industrias y vehículos automotores que usan combustóleo, gasóleo, industrial, diesel sin, desulfurado e industrial, gas natural, gas licuado de petróleo, gasolinas con y sin plomo y turbosina, como combustible generan contaminantes, en los cuales de encuentran entre otros, las partículas, el monóxido de carbono, los óxidos de azufre y de nitrógeno e hidrocarburos sin quemar o parcialmente quemados. Alguno de éstos contaminantes primarios reaccionan entre si o con substancias presentes en la atmósfera para formar otros contaminantes con características tóxicas.

La presente norma establece las especificaciones sobre protección ambiental que deben reunir los combustibles fósiles líquidos y gaseosos que se usan en fuentes fijas y móviles y es de observancia obligatoria en la producción, importación y distribución de combustibles en comento, y se deberán utilizar los procedimientos establecidos por el

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Instituto Mexicano de Petróleo (IMP), la Sociedad Americana de Pruebas de Materiales (ASTM) y otras.

El combustóleo pesado que surta el proveedor a partir del 1º. de enero de 1998 tendrá un contenido máximo de 4% de azufre en peso. El combustóleo hidratado que surta el proveedor para la Zona Metropolitana de la Ciudad de México a partir del 1º. de enero de 1998 tendrá un contenido máximo de 1% de azufre en peso.

Se dispondrá en las zonas críticas cuyo contenido máximo de azufre sea del 2%, excepto en las zonas críticas abastecidas por la refinería de Cadereyta (zona metropolitana de Monterrey, Nuevo León y corredor Industrial de Tampico-Madero-Altamira, Estado de Tamaulipas) y de la planta termoeléctrica de Samalayuca, Chihuahua, hasta que concluya el proyecto de reconfiguración de la refinería de Cadereyta. El proveedor certificará en las facturas de embarque de combustibles el contenido de azufre expresado en por ciento en peso.

La vigilancia queda a cargo de la Secretaría del Desarrollo Social por conducto de la PROFEPA, y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a través de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor en el ámbito de su competencia; su sanción queda dispuesto según la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La injerencia dentro de la presente norma oficial, respecto a los delitos ambientales federales, puede infringir los *art. 414* Código Penal Federal, en el sentido, las industrias y vehículos automotores que usan combustóleo, gasóleo, industrial, diesel sin, desulfurado e industrial, gas natural, gas licuado de petróleo, gasolinas con y sin plomo y turbosina, como combustible generan contaminantes, cae en la hipótesis, "... realice, autorice u ordene la realización de actividades... altamente riesgosas y que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora fauna, o a ecosistemas..."

Art. 415 f.II, del Código Penal Federal, si rebasa los límites permitidos, cae en la hipótesis, "... emita, despida, descargue en la atmósfera o lo autorice u ordene gases, humos o polvos que ocasione daños a la salud pública, recursos naturales, fauna, flora, y ecosistemas..."

b).- Normas para el Control de Residuos Peligrosos

Las normas que constituyen el presente rubro constan de nueve, mismas que son las siguientes:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- NOM-052-ECOL-1993; *Listado de residuos peligrosos por su toxicidad en el ambiente.*
NOM-053-ECOL-1993; *Determ. de residuos peligrosos por su toxicidad en el ambiente.*
NOM-054-ECOL-1993; *Incompatibilidad de dos o más residuos peligrosos.*
NOM-055-ECOL-1993; *Confinamiento controlado de residuos peligrosos excep. radiacti.*
NOM-056-ECOL-1993; *Obras complem. de confinam. controlados de residuos peligrosos.*
NOM-057-ECOL-1993; *Diseño, construc. y operac. de celdas de confinam. controlamiento de residuos peligrosos.*
NOM-058-ECOL-1993; *Operación de un confinamiento controlado de residuos peligrosos.*
NOM-083-ECOL-1996; *Condiciones para la disposición final de residuos sólidos municipales.*
NOM-087-ECOL-1995; *Separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológicos-infecciosos médicos.*

NOM-052-ECOL-1993; Listado de residuos peligrosos por su toxicidad en el ambiente.

Los residuos peligrosos en cualquier estado físico por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, venenosas, biológico infecciosas representan un peligro para el equilibrio ecológico, por lo que es necesario definir cuales son esos residuos identificándolos y ordenándolos por giro industrial y por proceso, los generados por fuente no específica, así como los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente.

El listado de los residuos considerados como peligrosos, se clasifican en primer término los residuos que se generan por su giro industrial y proceso, siendo éstos un total de dieciocho entre los que se encuentran: Acabado de metales y galvanoplastia, beneficio de metales, componentes electrónicos, curtiduría, explosivos, producción de hule, materiales plásticos y resinas sintéticas, metamecánica, minería, petróleo y petroquímica etc., la segunda clasificación son los residuos generados por fuente no específicas, y los provenientes de hospitales, laboratorios y consultorios médicos; la tercera clasificación es la de los residuos generados en la producción de pinturas, siendo estos cinco aceites minerales, ácidos, monómeros y anhídridos, peróxidos plastificantes, pigmentos, resinas y solventes, la cuarta clasificación son los residuos y bolsas o envases de materiales primas que se consideran peligrosos en la producción de pinturas siendo estas diez las cuales son ácidos, secantes, resinas, solventes, residuos de materias primas de la producción etc., y por último las características de lixiviado que hacen peligroso a un residuo por su toxicidad al ambiente, por constituyentes inorgánicos son nueve, los orgánicos son diecinueve, y para terminar, el volátil son veinticinco.

La vigilancia queda a cargo de la Secretaría del Desarrollo Social por conducto de la PROFEPA; su sanción queda dispuesto según la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, su Reglamento en materia de Residuos Peligrosos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La presente norma constituye la *columna vertebral* de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de *residuos peligrosos*, todas las demás normas que siguen subsecuentemente se basan, por su naturaleza, en la norma de referencia, los residuos

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

peligrosos en cualquier estado físico por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, venenosas, biológico infecciosas representan un peligro para el equilibrio ecológico, por lo que es necesario definir cuales son esos residuos identificándolos y ordenándolos, así pues, la inobservancia de dicha norma, infringe un delito ambiental federal, versado en el *art. 415 f.I* Código Penal Federal cuya hipótesis dice: " sin autorización... realice cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, la fauna, la flora o a los ecosistemas."

Además de violar dentro el ordenamiento anterior, su inobservancia constituye un delito en la ley especial denominada *Ley General de Salud*, en su *art. 456* que a la letra dice "... *sin autorización de la Secretaría de Salud... elabore, introduzca a territorio nacional, transporte, distribuya, comercie, almacene, posea, deseche o, en general, realice actos con las sustancias tóxicas o peligrosas a que se refiere el art. 278 (f. III "...Sustancia peligrosa: Aquel elemento o compuesto, o la mezcla química de ambos, que tiene características de corrosividad, reactividad, inflamabilidad, explosividad, toxicidad, biológica-infecciosas, carcinogenicidad, teratogenicidad o mutagenicidad..."*)

(*Art. 278 f.II Sustancia tóxica: Aquel elemento o compuesto o la mezcla química de ambos que,.... inhalación, ingestión o contacto con la piel o mucosas, causen efectos adversos al organismo, de manera inmediata o mediata, temporal o permanente, como lesiones funcionales, alteraciones genéticas, teratogénicas, multagénicas, carcinogénicas o la muerte.*") con inminente riesgo a la salud de las personas...."

NOM-053-ECOL-1993; Determ. de residuos peligrosos por su toxicidad en el ambiente.

La presente norma establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente y es de observancia obligatoria en la generación y manejo de residuos peligrosos

El método a seguir es el siguiente en residuos líquidos después de la filtración a través de un filtro de fibra de vidrio de 0.6 a 0.8 micrómetros; para residuos de 0.5% o más de sólido se separa y se preserva, la partícula sólida se reduce, la fase sólida se lleva al proceso de extracción igual a 20 veces el peso de los sólidos; en compuestos volátiles se requiere el equipos de extracción de volumen muerto cero (VMC), después el líquido se separa del sólido usando un filtro de fibra de vidrio de 0.6 a 0.8 mm; si son compatibles se pueden analizar juntos y si no se analizan separadamente para obtener una concentración promedio de volumen; si al efectuarse un análisis físico-químico completo del residuo en cuestión no se encuentra en el mismo los constituyentes regulados en la NOM-052-ECOL-1993, no es necesario llevar a cabo la prueba de extracción.

La vigilancia queda a cargo de la Secretaría del Desarrollo Social por conducto de la PROFEPA: su sanción queda dispuesto según la Ley General de Equilibrio Ecológico y

Protección al Medio Ambiente, su Reglamento en materia de Residuos Peligrosos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La presente norma establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente, por lo tanto, su inobservancia, infringe un delito ambiental federal, versado en el *art. 415 fI* Código Penal Federal cuya hipótesis dice: " sin autorización... realice cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, la fauna, la flora o a los ecosistemas."

Además de violar dentro el ordenamiento anterior, su inobservancia constituye un delito en la ley especial denominada Ley General de Salud, en su *art. 456* que a la letra dice "... sin autorización de la Secretaría de Salud... elabore, introduzca a territorio nacional, transporte, distribuya, comercie, almacene, posea, deseche o, en general, realice actos con las sustancias tóxicas o peligrosas a que se refiere el *art. 278* (f. III "...Sustancia peligrosa: Aquel elemento o compuesto, o la mezcla química de ambos, que tiene características de corrosividad, reactividad, inflamabilidad, explosividad, toxicidad, biológica-infecciosas, carcinogenicidad, teratogenicidad o mutagenicidad...")

(*Art. 278 f.II Sustancia tóxica: Aquel elemento o compuesto o la mezcla química de ambos que, ... inhalación, ingestión o contacto con la piel o mucosas, causen efectos adversos al organismo, de manera inmediata o mediata, temporal o permanente, como lesiones funcionales, alteraciones genéticas, teratogénicas, mutagénicas, carcinogénicas o la muerte.*") con inminente riesgo a la salud de las personas...."

NOM-054-ECOL-1993; Incompatibilidad de dos o más residuos peligrosos.

Uno de los mayores riesgos que se derivan del manejo de residuos peligrosos, es el que resulta de mezclar dos o más que por sus características fisico-químicas son incompatibles; por lo que es necesario establecer el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos.

El procedimiento a seguir en primer término es identificar los residuos peligrosos dentro de los grupos reactivos, hecha la identificación se insertarán los grupos a los que pertenezcan los residuos, si se obtiene alguna reacción prevista en el código de reactividad se considerará que los residuos son incompatibles.

La vigilancia queda a cargo de la Secretaría del Desarrollo Social por conducto de la PROFEPA; su sanción queda dispuesto según la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, su Reglamento en materia de Residuos Peligrosos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La presente norma establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos, por lo tanto, su inobservancia, infringe un delito ambiental federal, versado en el *art. 415 f.I* Código Penal Federal cuya hipótesis dice: " sin autorización... realice cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, la fauna, la flora o a los ecosistemas."

Además de violar dentro el ordenamiento anterior, su inobservancia constituye un delito en la ley especial denominada *Ley General de Salud*, en su *art. 456* que a la letra dice "... sin autorización de la Secretaría de Salud... elabore, introduzca a territorio nacional, transporte, distribuya, comercie, almacene, posea, desheche o, en general, realice actos con las sustancias tóxicas o peligrosas a que se refiere el art. 278 (f. III "...Sustancia peligrosa: Aquel elemento o compuesto, o la mezcla química de ambos, que tiene características de corrosividad, reactividad, inflamabilidad, explosividad, toxicidad, biológica-infecciosas, carcinogenicidad, teratogenicidad o mutagenicidad...")

(*Art. 278 f.II Sustancia tóxica: Aquél elemento o compuesto o la mezcla química de ambos que,...* inhalación, ingestión o contacto con la piel o mucosas, causen efectos adversos al organismo, de manera inmediata o mediata, temporal o permanente, como lesiones funcionales, alteraciones genéticas, teratogénicas, mutagénicas, carcinogénicas o la muerte. ") *con inminente riesgo a la salud de las personas...."*

NOM-055-ECOL-1993; Confinamiento controlado de residuos peligrosos excep. Radiacti.

La construcción de confinamientos controlados para la disposición final de los residuos peligrosos debe reunir condiciones de máxima seguridad, a fin de garantizar la protección de la población y el equilibrio ecológico.

Los requisitos que deben de reunir los sitios destinados al confinamiento controlado de residuos peligrosos, excepto los radiactivos, y es de observancia obligatoria para la selección de sitios destinados al confinamiento.

Los requisitos que deben de contener son *Geohidrológicos*: ubicarse en zonas sin conexión con acuíferos, o estar a una profundidad mínima de 200 mts, el tiempo de flujo de la superficie al manto freático debe de ser mayor de 300 años; *Hidrología Superficial*: ubicarse fuera de llanuras con período de retorno de 10, 000 años, alejado en desnivel 20 m a partir del fondo del cauce de corrientes, estar alejado longitudinalmente a 500 m del centro del cauce, la cuenca pequeña y cerrada etc. *Ecológicos*: ubicarse fuera de zonas y especies protegidas; *Climáticos*: ubicarse en zonas evitando vientos dominantes, evitar regiones de precipitaciones mayor de 2,000 milímetros; *Centros de Población*: debe ser como mínimo de 25 km poblaciones mayores de 10,000 hab. *Sísmicas*: ubicarse en zonas asísmica; *Topográficos*: la pendiente media del terreno natural del sitio de confinamiento no menor de 5 por ciento, ni mayor de 30 por ciento; *Acceso*: debe de ser transitible, localizado a no menos de 500 m de vías de comunicación federal o estatal.

La vigilancia queda a cargo de la Secretaría del Desarrollo Social por conducto de la PROFEPA; su sanción queda dispuesto según la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, su Reglamento en materia de Residuos Peligrosos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La presente norma establece el procedimiento para determinar la construcción de confinamientos controlados para la disposición final de los residuos peligrosos debe reunir condiciones de máxima seguridad, su inobservancia, infringe un delito ambiental federal, versado en el *art. 415 f.I* Código Penal Federal cuya hipótesis dice: " sin autorización... realice cualquier actividad con materiales o *residuos peligrosos*, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, la fauna, la flora o a los ecosistemas."

Además de violar dentro el ordenamiento anterior, su inobservancia constituye un delito en la ley especial denominada *Ley General de Salud*, en su *art. 456* que a la letra dice "... *sin autorización de la Secretaría de Salud... elabore, introduzca a territorio nacional, transporte, distribuya, comercie, almacene, posea, deseche o, en general, realice actos con las sustancias tóxicas o peligrosas a que se refiere el art. 278 (f. III "...Sustancia peligrosa: Aquel elemento o compuesto, o la mezcla química de ambos, que tiene características de corrosividad, reactividad, inflamabilidad, explosividad, toxicidad, biológica-infecciosas, carcinogenicidad, teratogenicidad o mutagenicidad...")*

(*Art. 278 f.II Sustancia tóxica: Aquél elemento o compuesto o la mezcla química de ambos que... inhalación, ingestión o contacto con la piel o mucosas, causen efectos adversos al organismo, de manera inmediata o mediata, temporal o permanente, como lesiones funcionales, alteraciones genéticas, teratogénicas, multagénicas, carcinogénicas o la muerte.*)" con inminente riesgo a la salud de las personas...."

NOM-056-ECOL-1993; Obras complem. de confinam. controlados de residuos peligrosos.

Los confinamientos controlados para la disposición final de residuos peligrosos deben reunir las condiciones de máxima seguridad para garantizar la protección de la población y el equilibrio ecológico, por lo que es necesario establecer los requisitos para el diseño y construcción de sus obras complementarias.

Dentro de las obras complementarias de confinamiento tenemos las áreas de acceso y espera, debe de tener un ancho de 8 m mínimo; cerca perimetral y de seguridad, deberá construirse con alambre de puas de cinco hilos de 1.50 m de alto a partir del suelo, etc; caseta de vigilancia deberá instalarse en la entrada con dimensiones mínimas de 4 m²; caseta de pesaje y bascula, contará con una superficie mínima de 16 m²; laboratorio, deberá ubicarse fuera del área administrativa, pisos antiderrapantes y sellados, etc; caminos son de dos tipos exteriores e interiores; área de almacenamiento temporal, tener capacidad para estibar máximo tres tambores de 200 l conteniendo residuos peligrosos; área de emergencia

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

una superficie de 20 m²; área de limpieza tener instaladas pisos canaletas y rejillas con pendiente de un 2%; drenaje; instalaciones de energía eléctrica, la iluminación exterior deberá ser perimetral con postes colocados a una distancia mínima de 50 m y altura mínima de 3 m y las líneas de conducción será subterránea; señalamientos, ubicados en las casetas de pesaje, báscula y lugares de interés a una distancia de 60 m, ni de mayor de 150 m, con placas de 0.60 x 0.40; pozos de monitoreo con una profundidad cuando menos de 10 m por debajo del nivel dinámico del acuífero a 150 m; área de amortiguamiento, por lo menos 12 m de ancho; taller de mantenimiento, área administrativo; servicios de primeros auxilios; servicios sanitarios y colocación de accesos.

La vigilancia queda a cargo de la Secretaría del Desarrollo Social por conducto de la PROFEPA; su sanción queda dispuesto según la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, su Reglamento en materia de Residuos Peligrosos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La presente norma establece el procedimiento para establecer los requisitos para el diseño y construcción de sus obras complementarias, su inobservancia, infringe un delito ambiental federal, versado en el *art. 415 f.I* Código Penal Federal cuya hipótesis dice: "sin autorización... realice cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, la fauna, la flora o a los ecosistemas."

Además de violar dentro el ordenamiento anterior, su inobservancia constituye un delito en la ley especial denominada Ley General de Salud, en su *art. 456* que a la letra dice "... sin autorización de la Secretaría de Salud... elabore, introduzca a territorio nacional, transporte, distribuya, comercie, almacene, posea, deseche o, en general, realice actos con las sustancias tóxicas o peligrosas a que se refiere el *art. 278* (f. III "...Sustancia peligrosa: Aquel elemento o compuesto, o la mezcla química de ambos, que tiene características de corrosividad, reactividad, inflamabilidad, explosividad, toxicidad, biológica-infecciosas, carcinogenicidad, teratogenicidad o mutagenicidad...")

(*Art. 278 f.II Sustancia tóxica: Aquel elemento o compuesto o la mezcla química de ambos que, ... inhalación, ingestión o contacto con la piel o mucosas, causen efectos adversos al organismo, de manera inmediata o med'ata, temporal o permanente, como lesiones funcionales, alteraciones genéticas, teratogénicas, mutagénicas, carcinogénicas o la muerte.*") con inminente riesgo a la salud de las personas...."

NOM-057-ECOL-1993; Diseño, construc. y operac. de celdas de confinam. controlamiento de residuos peligrosos.

El diseño, construcción y operación de las celdas de los confinamientos controlados para la disposición final de residuos peligrosos deben reunir condiciones de máxima seguridad, a fin de garantizar la protección de la población y el equilibrio ecológico.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Los requisitos que deberán observar en el diseño y construcción de celdas de confinamientos controlados serán; cuando se depositen residuos peligrosos envasados, la estiba no debe de exceder de una altura de 7 m, los muros de contención deben de tener un espesor de 60 cm de concreto, con una resistencia de 240 kg/cm² o su equivalente, la cubierta de celda, constará de dos capas, en caso que las celdas contengan residuos susceptibles de generar gases o vapores deberá considerarse una capa adyacente de grava, con un espesor mínimo de 25 cm, como restricciones están los residuos inflamables cuyo punto de inflamación sea igual o inferior a 60 °C, solo podrán depositarse estabilizados, no podrán depositarse residuos peligrosos de contenido de aceite superior al 5% y los menores si contienen más del 25% de humedad; señala, además, el diseño y construcción de sistemas de captación de lixiviados, diseño y construcción del sistema de venteo, cubierta y operación, así como el equipo de protección.

La vigilancia queda a cargo de la Secretaría del Desarrollo Social por conducto de la PROFEPA; su sanción queda dispuesto según la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, su Reglamento en materia de Residuos Peligrosos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La presente norma establece el diseño, construcción y operación de las celdas en los confinamientos controlados para la disposición final de residuos peligrosos, su inobservancia, infringe un delito ambiental federal, versado en el *art. 415 f.I* Código Penal Federal cuya hipótesis dice: “ sin autorización... realice cualquier actividad con materiales o *residuos peligrosos*, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, la fauna, la flora o a los ecosistemas.”

Además de violar dentro el ordenamiento anterior, su inobservancia constituye un delito en la ley especial denominada *Ley General de Salud*, en su *art. 456* que a la letra dice “... *sin autorización de la Secretaría de Salud... elabore, introduzca a territorio nacional, transporte, distribuya, comercie, almacene, posea, deseche o, en general, realice actos con las sustancias tóxicas o peligrosas a que se refiere el art. 278 (f. III “...Sustancia peligrosa: Aquel elemento o compuesto, o la mezcla química de ambos, que tiene características de corrosividad, reactividad, inflamabilidad, explosividad, toxicidad, biológica-infecciosas, carcinogenicidad, teratogenicidad o mutagenicidad...”)*

(*Art. 278 f.II Sustancia tóxica: Aquél elemento o compuesto o la mezcla química de ambos que, ... inhalación, ingestión o contacto con la piel o mucosas, causen efectos adversos al organismo, de manera inmediata o mediata, temporal o permanente, como lesiones funcionales, alteraciones genéticas, teratogénicas, multagénicas, carcinogénicas o la muerte.”)* con inminente riesgo a la salud de las personas....”

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

NOM-058-ECOL-1993; Operación de un confinamiento controlado de residuos peligrosos.

Los confinamientos controlados para la disposición final de residuos peligrosos deben de reunir condiciones de máxima seguridad, a fin de garantizar la protección a la población y el equilibrio ecológico, por lo que es necesario establecer los requisitos para su operación.

Los requisitos para la operación de unos confinamientos son: *registros*, llevar una bitácora, libro de registro, plano general etc, *operación*: el transportista presentará al destinatario el manifiesto correspondiente en original y copia verificando el pesaje, análisis, tratamiento, asignación del área y celdas de confinamiento, cierre de celda, *monitoreo*: una vez realizada la disposición final llevará acabo el monitoreo permanente; *obras complementarias*: entradas y salidas de los vehículos, caminos interiores, velocidad de circulación, área de almacenamiento, drenaje interior, área de amortiguamiento, área de limpieza, señalamientos, iluminación, área de emergencia y de confinamiento etc.

La vigilancia queda a cargo de la Secretaría del Desarrollo Social por conducto de la PROFEPA; su sanción queda dispuesto según la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, su Reglamento en materia de Residuos Peligrosos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La presente norma establece los confinamientos controlados para la disposición final de residuos peligrosos debe de reunir condiciones de máxima seguridad, su inobservancia, infringe un delito ambiental federal, versado en el *art. 415 f.I* Código Penal Federal cuya hipótesis dice: " sin autorización... realice cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, la fauna, la flora o a los ecosistemas."

Además de violar dentro el ordenamiento anterior, su inobservancia constituye un delito en la ley especial denominada Ley General de Salud, en su *art. 456* que a la letra dice "... sin autorización de la Secretaría de Salud... elabore, introduzca a territorio nacional, transporte, distribuya, comercie, almacene, posea, deseche o, en general, realice actos con las sustancias tóxicas o peligrosas a que se refiere el art. 278 (f. III "...Sustancia tóxica: Aquel elemento o compuesto, o la mezcla química de ambos, que tiene características de corrosividad, reactividad, inflamabilidad, explosividad, toxicidad, biológica-infecciosas, carcinogenicidad, teratogenicidad o mutagenicidad...")

(*Art. 278 f.II Sustancia tóxica: Aquel elemento o compuesto o la mezcla química de ambos que,... inhalación, ingestión o contacto con la piel o mucosas, causen efectos adversos al organismo, de manera inmediata o mediata, temporal o permanente, como lesiones*

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

funcionales, alteraciones genéticas, teratogénicas, multagénicas, carcinogénicas o la muerte.”) con inminente riesgo a la salud de las personas....”

NOM-083-ECOL-1996; Condiciones para la disposición final de residuos sólidos municipales.

Los sitios de disposición final de residuos sólidos municipales generan lixiviados que contienen diversos contaminantes que pueden afectar los recursos naturales en especial los acuíferos y los cuerpos superficiales de agua. La aplicación de esta norma permitirá proteger el ambiente, preservar el equilibrio ecológico y minimizar los efectos contaminantes, y los municipios tienen la responsabilidad en la disposición final de éstos residuos sólidos por lo que no analizaremos esta norma ya que el presente estudio se enfoca solamente a los delitos federales.

NOM-087-ECOL-1995; Separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológicos-infecciosos médicos.

El manejo de los residuos peligrosos biológico-infecciosos en los establecimientos que prestan atención médica constituyen un gran problema a nivel nacional, por lo que es necesario el establecimiento de requisitos para su control, establece los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos en comento, en establecimientos que presten atención médica tales como clínicas y hospitales, así como laboratorios clínicos, de producción de agentes biológicos, de enseñanza, investigación, tanto humanos como veterinarios en pequeñas especies y centros antirrábicos y es de observancia obligatoria en dichos establecimientos, cuando éstos generen más de 25 kg al mes o 1 kg al día de los residuos peligrosos contemplados en esta norma.

Se consideran residuos peligrosos biológicos-infecciosos: la sangre, los cultivos y cepas almacenadas de agentes infecciosos, los patológicos, residuos no anatómicos derivados de la atención a pacientes y de los laboratorios, objetos punzo cortantes usados y sin usar. La clasificación de los establecimientos generadores de residuos peligrosos son nueve, establecidos en tres niveles de peligrosidad, para su manejo deberá reunir siete requisitos identificando previamente los residuos y de las actividades que lo generan, además, se indentificará y envasará, en bolsas de plástico impermeables, en calibre mínimo de 200 y deberán estar libres de metales pesados y cloro, mientras que los colorantes deberán ser fisiológicamente inocuos, y se llenarán al 80% debiendo contar con la leyenda **“PELIGRO RESIDUOS PELIGROSOS SOLIDOS BIOLÓGICO INFECCIOSOS”** y estar marcadas con el símbolo universal de riesgo biológico, en residuos peligroso punzocortantes, los recipientes deben de ser rígidos, de polipropileno, resistente a fracturas y pérdidas del contenido al caerse de color rojo; para los líquidos los recipientes, deben de ser rígidos con tapa hermética y con sus leyendas respectivas las dos anteriores.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Se considerará en la recolección y transporte interno se realizará en carritos de recolección, contando con los requerimientos de ley, con respecto al almacenamiento se deberá designar un área específica para estos residuos siendo el período de almacenamiento para el Nivel I hasta 7 días, el II hasta 96 horas, y el III hasta 48 horas, los residuos patológicos, humanos o de animales deberán conservarse a una temperatura no mayor a 4°C; en la recolección y transporte externo sólo podrán recolectarse los residuos que cumplan con las especificaciones de la norma, no podrán ser compactados, se debe contar con sistema de enfriamiento manteniéndolos a una temperatura 4°C, y no deben mezclarse con otros residuos; dentro de su tratamiento deben de ser cremados, excepto de aquéllos que estén destinados a fines terapéuticos, de investigación y docencia; y en su disposición final, en las localidades con una población hasta de 100,000 hab, se dispondrán los residuos en celdas especiales.

La vigilancia queda a cargo de la Secretaría del Desarrollo Social por conducto de la PROFEPA, con la intervención procedente de la Secretaría de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias; su sanción queda dispuesto según la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, su Reglamento en materia de Residuos Peligrosos y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los Gobiernos del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, podrán realizar actos de inspección y vigilancia para la verificación del cumplimiento de esta Norma.

La presente norma establece el manejo de los residuos peligrosos biológico-infecciosos en los establecimientos que prestan atención médica, su inobservancia, infringe un delito ambiental federal, versado en el *art. 415 f.I* Código Penal Federal cuya hipótesis dice: " sin autorización... realice cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, la fauna, la flora o a los ecosistemas."

Además de violar dentro el ordenamiento anterior, su inobservancia constituye un delito en la ley especial denominada Ley General de Salud, en su *art. 456* que a la letra dice "... sin autorización de la Secretaría de Salud... elabore, introduzca a territorio nacional, transporte, distribuya, comercie, almacene, posea, deseche o, en general, realice actos con las sustancias tóxicas o peligrosas a que se refiere el art. 278 (f. III "...Sustancia peligrosa: Aquel elemento o compuesto, o la mezcla química de ambos, que tiene características de corrosividad, reactividad, inflamabilidad, explosividad, toxicidad, biológica-infecciosas, carcinogenicidad, teratogenicidad o mutagenicidad...") con inminente riesgo a la salud de las personas...."

c).- Normas para el Control de Contaminación del Agua

Las normas oficiales mexicanas que versan sobre este tema constan de tres y son las siguientes:

NOM-001-ECOL-1996; *Establece los límites máximos de contaminantes de aguas residuales en aguas y Bienes Nacionales.*



NOM-002-ECOL-1996; Límites máximos de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.

NOM-003-ECOL-1996; Límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se rehusen en servicios al público.

NOM-001-ECOL-1996; Establece los límites máximos de contaminantes de aguas residuales en aguas y Bienes Nacionales.

Establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, con el objeto de proteger su calidad y posibilitar sus usos, y es de observancia obligatoria para los responsables de dichas descargas, y se aplica a las descargas de aguas provenientes de drenajes separados de aguas pluviales.

La concentración de contaminantes básicos, metales pesados y cianuros para las descargas de aguas residuales a aguas y bienes nacionales, no debe exceder el valor indicado como límite máximo permisible se señalan en dos tablas las cuales se señalan la Temperatura, Grasas y aceites, materia flotante, sólidos sedimentales y suspendidos totales, demanda Bioquímica de Oxígeno₅, Nitrógeno total y Fósforo total son según su orden respecto del uso agrícola de NA(no es aplicable), 15, ausente, 1, 150, 150, 40 y 20 respectivamente etc., y los contaminantes de arsénico, cadmio, cianuros, cobre, cromo, mercurio, níquel, plomo y zinc para uso de riego agrícola según su orden es de 0.2, 0.2, 1.0, 4.0, 1, 0.01, 2, 0.5 y 10, el rango permisible del potencial hidrógeno (pH) es de 5 a 10 unidades.

Para determinar la contaminación por patógenos se tomará como indicador a los coliformes fecales. El límite máximo permisibles para descargas de aguas residuales vertidas a aguas y bienes nacionales, así como las descargas vertidas a suelo (uso de suelo agrícola) es de 1,000 y 2,000 como número probable (NMP) de coliformes fecales por cada 100 ml para el promedio mensual y diario respectivo.

Para determinar la contaminación por parásitos se tomará como indicador los huevos de helminto. El límite máximo permisible para las descargas vertidas a suelo (uso en riego agrícola), es de un huevo de helminto por litro para riego no restringido, y de cinco huevos por litro para riego restringido, lo cual se llevará a cabo de acuerdo a la técnica establecida en la norma.

La vigilancia del cumplimiento corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la Secretaría de Marina y la Comisión Nacional del Agua llevará a cabo muestreos y análisis de las descargas de aguas residuales, de manera periódica o aleatoria, con objeto de verificar el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos para los parámetros señalados en la presente norma; las violaciones se sancionarán en los términos de la Ley de Aguas Nacionales y su

**LEYES CON
FALLA DE ORIGEN**

Reglamento, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Referente a la presente norma establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, con el objeto de proteger su calidad y posibilitar sus usos, su inobservancia, infringe el delito ambiental federal que se enmarca dentro del Código Penal Federal en el art. 416 f. I, violando el precepto "... descargue, deposite, o infiltre, o le autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal..."

NOM-002-ECOL-1996; Límites máximos de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.

Establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal con el fin de prevenir y controlar la contaminación de las aguas y bienes nacionales, así como proteger la infraestructura de dichos sistemas, y es de observancia obligatoria para los responsables de dichas cargas. Esta norma no se aplica a la descarga de aguas residuales domésticas, pluviales, ni a las generadas por la industria, que sean distintas a las aguas residuales de proceso y conducidas por drenaje separado.

Los límites máximos permisibles para contaminantes de las descargas de aguas residuales al sistema de alcantarillado urbano o municipal con respecto a grasas y aceites mensualmente es de 50 miligramos por litro, diario a 75 miligramos por litro, sólidos sedimentan 5 milímetros por litromensual y diario 7.5, en arsénico total es de .5 miligramos por litro mensualmente y diario .75, en cadmio total .5 y .75, cianuro total es 1 y 1.5, cobre total es de 10 y 15, cromo hexavalente es de .5 y .75, mercurio total .01 y .015, níquel total es 4 y 6, plomo total es 1 y 1.5 y zinc total es de 6 y 9; el rango permisible de pH (potencial Hidrógeno) en las descargas de aguas residuales es de 10 (diez) y 5.5 unidades determinado por cada una de las muestras simples, la temperatura es de 40 oC, la materia flotante debe de estar ausente en las descargas de aguas residuales

La vigilancia del cumplimiento de esta norma corresponde a los Gobiernos Estatales, Municipales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuyo personal realizará los trabajos de verificación, inspección y vigilancia que sean necesarios. Las violaciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Referente a la presente norma establece los límites máximos permisibles de sistemas de alcantarillado urbano o municipal con el fin de prevenir y controlar la contaminación de

las aguas y bienes nacionales, su inobservancia, infringe el delito ambiental local, lo cual, en este caso, no se analizará.

NOM-003-ECOL-1996; Límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se rehusen en servicios al público.

Establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se rehusen en servicio al público, con el objeto de proteger el medio ambiente y la salud de la población, y es de observancia obligatoria para las entidades públicas responsables de su tratamiento y rehuso.

En el caso de que el servicio al público se realice por terceros, éstos serán responsables del cumplimiento de la norma, desde la producción del agua tratada hasta su rehuso o entrega, incluyendo la conducción o transporte de la misma; los límites máximos permisibles de contaminantes para servicios al público con contacto directo es de 240 coniformes fecales de 1 huevos de helminto (h/l) de 15 mg/l grasas y aceites, de 20 mg/l DBO5; los del servicio al público con contacto indirecto u ocasional es de 1,000 NMP/100ml Coliformes fecales, 5 h/l huevos de helminto, de 15 mg/l de grasas y aceites y 30 mg/l de DBO5; la materia flotante debe estar ausente en el agua residual tratada, y no deberá contener concentraciones de metales pesados y cianuros mayores a los límites permisibles.

La vigilancia del cumplimiento de la norma corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de la Comisión Nacional del Agua y a la Secretaría de Salud en el ámbito de sus respectivas atribuciones, cuyo personal realizará trabajos de inspección y vigilancia que sean necesarios. Las violaciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Salud y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Referente a la presente norma establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se rehusen en servicio al público, con el objeto de proteger el medio ambiente y la salud de la población, su inobservancia, infringe el delito ambiental federal que se enmarca dentro del Código Penal Federal en el art. 416 f. I, violando el precepto "... descargue, deposite, o infiltre, o lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal..."

Además del anterior ordenamiento, su inobservancia, infringe la ley especial denominada Ley General de Salud, en su art. 457 que a la letra dice "... al que por cualquier medio, contamine un cuerpo de agua, superficial o subterráneo, cuyas aguas se destinen para uso o consumo humanos, con riesgo para la salud de las personas."

d).- Normas para la Conservación de los Recursos Naturales

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Con respecto a este rubro las normas ambientales cuentan con cinco y consisten en las siguientes:

NOM-059-ECOL-1994; *Especies y subesp. de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas, en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujet. a protec. esp.*

NOM-060-ECOL-1994; *Manifestación de efectos adversos en suelos y cuerpos de agua por aprovechamiento forestal.*

NOM-061-ECOL-1994; *Mitigación de efectos adversos en flora y fauna silvestres por el aprovechamiento forestal.*

NOM-062-ECOL-1994; *Mitigación de efectos adversos sobre biodiversidad por el cambio de usos de suelo de terrenos forestales agropecuarios.*

NOM-131-ECOL-1998; *Lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, su protección y conservación c/e su hábitat.*

NOM-059-ECOL-1994; Especies y subesp. de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas, en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujet. a protec. esp.

La presente norma determina las especies y subespecies de flora y fauna, silvestres, terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y sujetas a protección especial, y sus endemismos, a fin de establecer las regulaciones que permitan protegerlas, conservarlas y desarrollarlas.

La presente norma es de observancia obligatoria en la posesión, uso o aprovechamiento de éstas, sus subproductos y derivados, en la colecta o captura de ejemplares con fines científicos procedentes del medio natural, así como su conservación, protección, transformación, uso o aprovechamiento su hábitat.

Con respecto del listado de las especies de flora silvestres terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y sujetas a protección especial cuenta con número aproximado de especies de 754, y respecto de la fauna bajo este mismo tenor aproximadamente cuenta con 1470 de especies protegidas.

La vigilancia del cumplimiento de la norma corresponde a la Secretaría del Desarrollo Social por conducto de la PROFEPA y Secretarías de Pesca y Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. El incumplimiento se sancionará en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Pesca, Ley Forestal, Ley General de Vida Silvestre, Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y Código Penal Federal y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La presente norma oficial constituye la *columna vertebral*, de las referidas, ya que determina las especies y subespecies de flora y fauna, silvestres, terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y sujetas a protección especial, y sus endemismos, en base a esto su incumplimiento constituye la infracción a delitos ambientales del orden federal, por lo que, su violación señala las hipótesis señaladas en el Código Penal Federal.

en su art. 420 f I, que a la letra dice "... de manera dolosa capture, dañe o prive de la vida o algún mamífero o quelonio marino..." f. II, "... de manera dolosa capture, transforme o acopie, transporte, destruya o comercialice con especies acuáticas declaradas en veda..." f. IV, "... actividades comerciales con especies de flora y fauna silvestres consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial..." f. V "... dolosamente dañe especies de flora y fauna silvestres señaladas en la fracción anterior."

NOM-060-ECOL-1994; Manifestación de efectos adversos en suelos y cuerpos de agua por aprovechamiento forestal.

La protección y conservación de los ciclos hidrológicos y de los recursos naturales requiere el establecimiento de especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en el suelo y cuerpos de agua por el aprovechamiento forestal, es de observancia obligatoria en aprovechamientos forestales.

Dentro de las principales especificaciones de esta norma tenemos como que en las superficies forestales, que presenten un relieve accidentado con pendientes fuertes y suelos fácilmente erodables se evitará el corte de matarrasa o tratamiento silvícola de alta densidad; en la reforestación se procurará con especies nativas; la vegetación ribereña deberá de ser con aprovechamientos para sanamiento forestal; se deberán proteger las áreas sujetas a cortas de regeneración; no se debe de hacer cruces con cuerpos de aguas; no se debe de modificar cuerpos de agua y cauces por construcción; que los taludes no sean alterados; que el material removido no se deposite en las orillas; se empleará la técnica del derribo direccional; el troceo se aplicará preferentemente en el sitio de caída, etc.

La vigilancia del cumplimiento de la norma corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y de Desarrollo Social, por conducto de la PROFEPA, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. El incumplimiento se sancionará en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Forestal, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

El incumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana, referente al establecer especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en el suelo y cuerpos de agua por el aprovechamiento forestal, viola delitos ambientales federales, señalados en el Código Penal Federal, en su art. 418 que a la letra dice "... desmante o destruya la vegetación forestal, corte, arranque, derribe o tale árboles, realice aprovechamientos de recursos forestales o cambios de uso de suelo..."

NOM-061-ECOL-1994; Mitigación de efectos adversos en flora y fauna silvestres por el aprovechamiento forestal.

Establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en la flora y fauna silvestres por el aprovechamiento forestal.

Dentro de las especificaciones más relevantes tenemos con respecto a los campamentos se deberá proveer a las personas de equipo y víveres para evitar la utilización de la flora y fauna y prevenir incendios forestales; en los programas de manejo forestal se considerará que el área de distribución de las especies esté segregada del aprovechamiento, el mantenimiento de una franja de protección de vegetación natural; realizar trabajos de limpia y saneamiento; se deberán reunir los requisitos de ley para la presentación de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad general; el mínimo de árboles muertos que deberán permanecer en pie será de 5 a 10 individuos por hectárea, para su clasificación se toma en cuenta su pecho que deberá de ser de 20 cm a 30 cm o mayor y una altura de 2m a 20 m o mayor, etc.

La vigilancia del cumplimiento de la norma corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y de Desarrollo Social, por conducto de la PROFEPA, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. El incumplimiento se sancionarán en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Forestal, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

El incumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana, referente al establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en la flora y fauna silvestres por el aprovechamiento forestal, viola delitos ambientales federales, señalados en el Código Penal Federal, en su *art. 418* que a la letra dice "... desmonte o destruya la vegetación forestal, corte, arranque, derribe o tale árboles, realice aprovechamientos de recursos forestales o cambios de uso de suelo..."

NOM-062-ECOL-1994; Mitigación de efectos adversos sobre biodiversidad por el cambio de usos de suelo de terrenos forestales agropecuarios.

La protección y conservación de los recursos naturales, en particular de las selvas tropicales y los bosques mesófilos de montaña, requiere el establecimiento de especificaciones para mitigar los aspectos adversos sobre la biodiversidad ocasionados por el cambio de uso del suelo de terrenos forestales a agropecuarios.

Dentro de las especificaciones más importantes sobre el tema tenemos que se deberá de respetar total de la vegetación ribereña; mantener franjas perimetrales de vegetación natural, en caso de cambio de uso de terrenos forestales a agrícolas se debe de mantener la vegetación natural, determinar en cada predio el tipo de cobertura que proporcione la vegetación presente; conservar la vegetación natural de dos a cuatro parches por hectárea con una superficie mínima de 400 m².; conservar un mínimo del 20% de la superficie total cubierta de la vegetación existente: los bosques tropicales perennifolios y mesófilos de montaña originales o maduros con un tiempo de regeneración de 20 años y de un diámetro normalizado igual o mayor a 15 cm, serán excluidos, y con los de regeneración igual o menor a 19 años e igual o menor a 29% del estrato arbóreo dominante con diámetro de 15 cm se evaluará para su cambio mediante un manifiesto de impacto ambiental general.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

La vigilancia del cumplimiento de la norma corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y de Desarrollo Social, por conducto de la PROFEPA, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. El incumplimiento se sancionarán en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Forestal, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

El incumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana, referente al establece la protección y conservación de los recursos naturales, en particular de las servas tropicales y los bosques mesófilos de montaña, requiere el establecimientos de especificaciones para mitigar los aspectos adversos sobre la biodiversidad ocasionados por el cambio de uso del suelo de terrenos forestales a agropecuarios, violando así delitos ambientales federales, señalados en el Código Penal Federal, en su *art. 418 que a la letra dice "... desmonte o destruya la vegetación forestal, corte, arranque, derribe o tale árboles, realice aprovechamientos de recursos forestales o cambios de uso de suelo..."*

NOM-131-ECOL-1998; Lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, su protección y conservación de su hábitat.

La existencia de áreas que constituyen espacios naturales significativos donde anualmente y de manera permanente, ocurren gran cantidad de ejemplares de ballenas donde contemplan procesos biológicos fundamentales como la reproducción, crianza y alimentación.

Estos fenómenos han generado un creciente interés por parte de un gran número de visitantes, provocando con ello una afluencia de embarcaciones y turistas representan un riesgo al hábitat, pudiendo provocar alteraciones en el comportamiento y procesos biológicos de las especies.

La presente norma tiene como referencia la norma oficial mexicana *NOM-059-ECOL-1994*, que determina las especies y subespecies de flora y fauna silvestres, terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujetas a la protección especial.

En las áreas de observación, las embarcaciones de los prestadores de servicios podrán permanecer observando a una misma ballena o un grupo de ballenas, durante un período máximo de 30 minutos y deberán mantener una distancia mínima de 30 metros entre la embarcación y la ballena o grupo de ballenas, exceptuando en los casos en que la ballena propicie el acercamiento y contacto con la embarcación, y las que no estén registradas para esta actividad, la observará según sea el caso un período máximo de 10 minutos y deberán mantener una distancia mínima de 80 metros respecto de la ballena (s).

La vigilancia del cumplimiento de la norma corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), sin perjuicio de las atribuciones que puedan tener otras dependencias de la administración federal, estatal, municipal, la

Secretaría podrá pedir apoyo a la Secretaría de Turismo, Marina y de Comunicaciones y Transportes, en el ámbito de sus respectivas competencias. Las violaciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La presente norma establece, la existencia de áreas que constituyen espacios naturales significativos donde anualmente y de manera permanente, ocurren gran cantidad de ejemplares de ballenas donde contemplan procesos biológicos fundamentales como la reproducción, crianza y alimentación, su incumplimiento constituye la infracción a delitos ambientales del orden federal, por lo que, su violación señala la hipótesis señalada en el Código Penal Federal, en su *art. 420 f I*, que a la letra dice “... de manera dolosa capture, dañe o prive de la vida o algún mamífero o quelonio marino...”

e).- Normas de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental

Respecto de este rubro tenemos que se cuenta con seis normas las cuales son las siguientes:

NOM-113-FCOL-1998; *Establece las especificaciones planeación, diseño, construcción, operación y mantenimiento de subest. elect. ubicarlas en áreas urbanas, suburbanas, rurales, agropecuarias, industriales de equipamiento urbano o de servicios y turísticas.*

NOM-120-ECOL-1997; *Especificaciones para act. de exploración minera directa en climas secos y templados por vegetación de matorral y xerófilo, bosque tropical caducifolio, de coníferas o encinos.*

NOM-114-ECOL-1998; *Especificaciones planeación, diseño, construcción, operación, mantenimiento de líneas de transmisión y subtransmisión eléctrica en áreas urbanas, suburbanas, rurales, agropecuarias, industriales, de equipamiento urbano o de serv. turis.*

NOM-116-ECOL-1998; *Especificaciones para prospecciones sísmológicas terrestres que se realicen en zonas agrícolas, ganaderas y eriales.*

NOM-117-ECOL-1998; *Especificaciones para la instalación y mantenimiento mayor de los sistemas para el transporte y distribución de hidrocarburos y petroquímicos en estado líquido y gaseoso, en derechos de vías terrestres, en zonas agrícolas, ganaderas y eriales.*

NOM-115-ECOL-1998; *Especificaciones actividades de perforación de pozos petroleros terrestres para exploración y producción en zonas agrícolas, ganaderas y eriales.*

NOM-113-ECOL-1998; Establece las especificaciones planeación, diseño, construcción, operación y mantenimiento de subest. elect. ubicarlas en áreas urbanas, suburbanas, rurales, agropecuarias, industriales de equipamiento urbano o de servicios y turísticas.

Establece las especificaciones de protección ambiental para la planeación, diseño y construcción y mantenimiento de subestaciones eléctricas de potencia o de distribución que se pretenda ubicar en áreas urbanas, suburbanas, rurales y agropecuarias, industriales y de

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

equipamiento urbano o de servicios y turísticas y es de observancia obligatoria para las empresas de dichas actividades, no son aplicables en donde existan bosques, terrenos forestales, selvas, desiertos, sistemas ribereños, costeros y lagunares, en zonas de refugio y reproducción de especies migratorias, puestos que son áreas protegidas de acuerdo a la *NOM-059-ECOL-1994*, y *art. 46 de la LGEEPA*.

Dentro de las especificaciones más importantes tenemos referente a la planeación y diseño de subestaciones eléctricas, deberán ubicarse en suelo urbano, suburbano, rural agropecuario, industrial de equipamiento urbano; no se afecten a los cuerpos de agua; elegir sitios con pendientes poco pronunciadas; seleccionar áreas libres y de poca vegetación evitando derribo de árboles; prohibido nuevos caminos de acceso de más de 500 metros de longitud, elegir sitios sin casas o fraccionamientos; deberán de considerar una franja frontal de terreno mínima de 3 m de ancho a fin de plantar árboles o arbustos; no construir cortinas vegetales.

Con respecto a la preparación del sitio durante la construcción tenemos evitar la instalación de campamentos en el predio de la subestación en zonas aledañas; no quemar maleza ni utilizar productos químicos; contar con letrinas móviles; transportar en camiones cubiertos con lona y humedecidos; actividades de riego en el área; se deberán de disponer de los residuos sólidos; deberá de evitarse derrame en el suelo, drenaje y cuerpos de agua, en la etapa de operación y mantenimiento no usar aislantes dieléctricos peligrosos; permitido el uso de gas hexafluoruro de azufre (SF₆); sistemas de captación de derrame dieléctrico; no se deben almacenar sustancias; por abandono del sitio se debe de dismantelar el sitio.

La vigilancia del cumplimiento de la norma corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por conducto de la PROFEPA, cuyo personal realizará la inspección y vigilancia debida. Las violaciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La presente norma oficial, establece las especificaciones de protección ambiental para la planeación, diseño y construcción y mantenimiento de subestaciones eléctricas de potencia o de distribución que se pretendan ubicar en áreas urbanas, suburbanas, rurales y agropecuarias, industriales y de equipamiento urbano o de servicios y turísticas, su violación no repercute a un lineamiento ambiental federal directamente, sino que depende en su totalidad, si dentro de la realización de la referida actividad, ya que son áreas protegidas, se violentan por lo tanto, con lo dispuesto en la *NOM-059-ECOL-1994*, y *art. 46 de la LGEEPA* que a la letra dice "*...se consideran áreas naturales protegidas, f. I Reservas de la biosfera, III Parques Nacionales, IV Monumentos naturales, VI Áreas de*

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

protección de recursos naturales, VII Areas de protección de flora y fauna, VIII Santuarios, y son de competencia federal las referidas en las fracciones I a VIII antes referidas..."

Según sea el caso, la presente norma oficial puede violentar los lineamientos que señalan los delitos ambientales federales en sus *art. 418* en donde se refiere a la protección de la *flora* y el que protege a la *fauna* el *art. 420* en sus diferentes fracciones.

NOM-120-ECOL-1997; Especificaciones para act. de exploración minera directa en climas secos y templados por vegetación de matorral y xerófilo, bosque tropical caducifolio, de coníferas o encinos.

Establece las especificaciones de protección ambiental para realizar actividades de exploración minera directa, exceptuando las radiactivas y las que pretendan ubicarse en áreas naturales protegidas y es de observancia obligatoria para los responsables del proyecto a desarrollar en este tipo de actividades, y que sean en zonas con climas secos y templados en donde se desarrolle matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, coníferas o encinos

Dentro de las especificaciones más importantes en la materia tenemos el responsable del proyecto deberá contar con copia del Aviso de inicio de actividades con acuse de recibido; los tipos climáticos serán determinados con base en las cartas temáticas de clima del Instituto Nal. de Estadística, escala 1: 1'000,000 (uno a un millón), los tipos de vegetación serán clasificados según Rzedowski; se deberá verificar la existencia de mantos acuíferos; se suspenderán las actividades en caso de vestigios arqueológicos; se colocará una adecuada señalización; no quema de maleza y uso de químicos; prohibida la cacería; los combustibles serán almacenados; control de la basura generada; cuando se vaya a abandonar el área de exploración se deberá de restaurar a la misma, etc.

La vigilancia del cumplimiento de la norma corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por conducto de la PROFEPA, cuyo personal realizará la inspección y vigilancia debida. Las violaciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La presente norma oficial, establece las especificaciones de protección ambiental para realizar actividades de exploración minera directa, exceptuando las radiactivas y las que pretendan ubicarse en áreas naturales protegidas, su violación no repercute a un lineamiento ambiental federal directamente, sino que depende en su totalidad, si dentro de la realización de la referida actividad, ya que son áreas protegidas, se violentan por lo tanto, con lo dispuesto en la *NOM-059-ECOL-1994*, y *art. 46 de la LGEEPA* que a la letra dice

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

".. se consideran áreas naturales protegidas, f. I Reservas de la biosfera, III Parques Nacionales, IV Monumentos naturales, VI Areas de protección de recursos naturales, VII Areas de protección de flora y fauna, VIII Santuarios, y son de competencia federal las referidas en las fracciones I a VIII antes referidas.."

Según sea el caso, la presente norma oficial puede violentar los lineamientos que señalan los delitos ambientales federales en sus *art. 418* en donde se refiere a la protección de la *flora* y el que protege a la *fauna* el *art. 420* en sus diferentes fracciones.

NOM-114-ECOL-1998; Especificaciones planeación, diseño, construcción, operación, mantenimiento de líneas de transmisión y subtransmisión eléctrica en áreas urbanas, suburbanas, rurales, agropecuarias, industriales, de equipamiento urbano o de serv. Turis.

La presente norma establece las especificaciones de protección ambiental para la planeación, diseño y construcción, operación y mantenimientos de líneas de transmisión y subtransmisión eléctrica que se pretendan ubicar en áreas urbanas, suburbanas, rurales y agropecuarias, industriales, de equipamiento urbano o de servicios turísticos; y es de observancia obligatoria para las empresas responsables de dichas actividades.

No son aplicables cuando corra riesgo zonas donde existan bosques, terrenos forestales, selvas desiertos, sistemas ribereños, costeros y lagunares, cuando no hayan sido alteradas según la *NOM-059-ECOL-1994* y según el *art. 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.*

Dentro de las especificaciones más importantes sobre este tema tenemos que el trazo de línea eléctrica se debe de localizar en el uso del suelo en comento; las especies se deberán proteger según la ley; no ubicar estructuras de soporte en los cuerpos de agua superficiales en la zona; las líneas de transmisión se deberán proyectar por sitios libres o de poca vegetación; deberán utilizarse caminos de acceso ya existentes; en caso de almacenar sustancias se deberá contemplar la normatividad aplicable al caso; no quemar de maleza; no excavar, ni rellenar; letrinas móviles; se deberán conservar los tocones de árboles derribados a una altura de 60 cm para evitar la erosión; el transporte será en camiones con lonas humedecidas; los residuos sólidos se deberán ubicar en contenedores con tapa; evitar el derrame en el suelo, drenaje o cuerpos de agua de residuos; se deberá conservar una cubierta vegetal para evitar la erosión; en el derecho de vía, no debe de existir obstáculos ni construcciones de ninguna naturaleza; por abandono del lugar se debe de dismantelar la infraestructura establecida.

La vigilancia del cumplimiento de la norma corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por conducto de la PROFEPA, cuyo personal realizará la inspección y vigilancia debida. Las violaciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Ambiente, su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La presente norma oficial, establece las especificaciones de protección ambiental para la planeación, diseño y construcción, operación y mantenimientos de líneas de transmisión y subtransmisión eléctrica que se pretendan ubicar en áreas urbanas, suburbanas, rurales y agropecuarias, industriales, de equipamiento urbano o de servicios turísticos, su violación no repercute a un lineamiento ambiental federal directamente, sino que depende en su totalidad, si dentro de la realización de la referida actividad, ya que son áreas protegidas, se violentan por lo tanto, con lo dispuesto en la *NOM-059-ECOL-1994*, y *art. 46 de la LGEEPA* que a la letra dice “.. se consideran áreas naturales protegidas, f. I Reservas de la biosfera, III Parques Nacionales, IV Monumentos naturales, VI Areas de protección de recursos naturales, VII Areas de protección de flora y fauna, VIII Santuarios, y son de competencia federal las referidas en las fracciones I a VIII antes referidas...”

Según sea el caso, la presente norma oficial puede violentar los lineamientos que señalan los delitos ambientales federales en sus *art. 418* en donde se refiere a la protección de la flora y el que protege a la fauna el *art. 420* en sus diferentes fracciones.

NOM-116-ECOL-1998; Especificaciones para prospecciones sismológicas terrestres que se realicen en zonas agrícolas, ganaderas y eriales.

La presente norma establece las especificaciones de protección ambiental que deben de observarse para las prospecciones sismológicas terrestres que realicen en zonas agrícolas, ganaderas y eriales, y es de observancia obligatoria para los responsables de dichas actividades.

Dentro de las especificaciones más relevantes sobre el tema son que queda prohibida la quema o uso de agroquímicos para ubicar las líneas de geofísica; durante los trabajos de prospecciones sismológicas se prohíbe la caza, pesca, o trafique con especies, en la utilización de explosivos se manejarán según la normatividad; prohibida el uso de sustancias peligrosas en la perforación de pozos; deberán almacenar debidamente el combustible y equipo; en la utilización de maquinaria no deberán rebasar los límites máximos permisibles del ruido; al termino del trabajo habrá desmantelamiento y retiro total y se restaurará los terrenos afectados; se hará el tapado completo de los pozos; se deberá garantizar el 70% de supervivencia de la plantación.

La vigilancia del cumplimiento de la norma corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por conducto de la PROFEPA, cuyo personal realizará la inspección y vigilancia debida. Las violaciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Ambiente, su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La presente norma oficial, establece las especificaciones de protección ambiental que deben de observarse para las prospecciones sísmológicas terrestres que realicen en zonas agrícolas, ganaderas y eriales, su violación no repercute a un lineamiento ambiental federal directamente, sino que depende en su totalidad, si dentro de la realización de la referida actividad, ya que son áreas protegidas, se violentan por lo tanto, con lo dispuesto en la *NOM-059-ECOL-1994*, y *art. 46 de la LGEEPA* que a la letra dice “.. *se consideran áreas naturales protegidas, f. I Reservas de la biosfera, III Parques Nacionales, IV Monumentos naturales, VI Areas de protección de recursos naturales, VII Areas de protección de flora y fauna, VIII Santuarios, y son de competencia federal las referidas en las fracciones I a VIII antes referidas...*”

Según sea el caso, la presente norma oficial puede violentar los lineamientos que señalan los delitos ambientales federales en sus *art. 418* en donde se refiere a la protección de la flora y el que protege a la fauna el *art. 420* en sus diferentes fracciones.

NOM-117-ECOL-1998; Especificaciones para la instalación y mantenimiento mayor de los sistemas para el transporte y distribución de hidrocarburos y petroquímicos en estado líquido y gaseoso, en derechos de vías terrestres, en zonas agrícolas, ganaderas y eriales.

La presente norma establece las especificaciones de protección ambiental para actividades de instalación y mantenimiento mayor de los sistemas para el transporte y distribución de hidrocarburos y petroquímicos en estado líquido y gaseoso, que realicen en derechos de vía terrestres existentes, ubicados en zonas agrícolas, ganaderas y eriales y es de observancia obligatoria para los responsables de las empresas que se dediquen a estas actividades.

Las especificaciones más importantes del tema son de las actividades de despalme quedan restringidas; en la instalación de tuberías, las dimensiones del derecho de vía no se deben de modificar, queda prohibida la captura de especies en la realización de los trabajos; se deberá de regar la zona; instalación de letrinas portátiles; no se deben de manejar residuos en el área; se deberá de evitar el flote de tuberías en cuerpos de agua; prohibida la descarga de aguas residuales sin tratamiento; se deberá de usar medidas preventivas para evitar derrames; en caso necesario se deberá usar el Plan de Contingencias según el caso; en las zonas de escasez de agua potable no se permitirá su utilización; prohibida la introducción de especies ajenas al lugar, se deberá garantizar el 70% de sobrevivencia de la plantación; al término de vida útil del proyecto el área afectada deberá de ser restaurada.

La vigilancia del cumplimiento de la norma corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por conducto de la PROFEPA, cuyo

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

personal realizará la inspección y vigilancia debida. Las violaciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La presente norma oficial, establece las especificaciones de protección ambiental para actividades de instalación y mantenimiento mayor de los sistemas para el transporte y distribución de hidrocarburos y petroquímicos en estado líquido y gaseoso, que realicen en derechos de vía terrestres existentes, ubicados en zonas agrícolas, ganaderas y eriales, se violentan por lo tanto, con lo dispuesto en la *NOM-059-ECOL-1994*, y art. 46 de la *LGEEPA* que a la letra dice “.. se consideran áreas naturales protegidas, f. I Reservas de la biosfera, III Parques Nacionales, IV Monumentos naturales, VI Areas de protección de recursos naturales, VII Areas de protección de flora y fauna, VIII Santuarios, y son de competencia federal las referidas en las fracciones I a VIII antes referidas...”

Según sea el caso, la presente norma oficial puede violentar los lineamientos que señalan los delitos ambientales federales en su art. 418 en donde se refiere a la protección de la flora y el que protege a la fauna el art. 420 en sus diferentes fracciones.

NOM-115-ECOL-1998; Especificaciones actividades de perforación de pozos petroleros terrestres para exploración y producción en zonas agrícolas, ganaderas y eriales.

La presente norma establece las especificaciones de protección ambiental que deben de observarse en las actividades de perforación de pozos petroleros terrestres para explotación y producción en zonas agrícolas, ganaderas y eriales, y es de observancia obligatoria para los responsables de dichas actividades.

Las especificaciones más relevantes sobre el tema son, entre otros: queda prohibida la quema de vegetación y uso de agroquímicos; se tomará en cuenta en las excavaciones, nivelaciones y rellenos el drenaje pluvial para no contaminar; campamentos de áreas reducidas; establecer sanitarios portátiles; se construirán caminos nuevos en caso de no existir; se deberá almacenar de manera provisional el material generado; se deberá colocar señalamientos adecuados restrictivos y preventivos; delimitar el área del pozo; la maquinaria no rebasa los límites de ruido permisibles; no se debe de capturar especies; se deberá de almacenar y resguardar la maquinaria, combustible, residuos sólidos domésticos y el equipo; no se deberá de dar disposición final a los residuos sólidos y líquidos industriales en el lugar; hacer tratamiento de aguas residuales; los residuos de hidrocarburos y lodos aceitosos resultantes de la perforación deben de ser colectados en recipientes adecuados; mantenimiento de los pozos; por abandono del sitio el pozo deberá de ser restaurado, limpieza del sitio y áreas aledañas al concluir la perforación del pozo; deberá garantizar el 70% de la supervivencia de la plantación; taponamiento al término de al vida de los pozos, y su restauración.

TÍTULO CON FALLA DE ORIGEN

La vigilancia del cumplimiento de la norma corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por conducto de la PROFEPA, cuyo personal realizará la inspección y vigilancia debida. Las violaciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La presente norma oficial, establece las especificaciones de protección ambiental que deben de observarse en las actividades de perforación de pozos petroleros terrestres para explotación y producción en zonas agrícolas, ganaderas y eriales, se violentan por lo tanto, con lo dispuesto en la *NOM-059-ECOL-1994*, y *art. 46 de la LGEEPA* que a la letra dice "... se consideran áreas naturales protegidas, f. I Reservas de la biosfera, III Parques Nacionales, IV Monumentos naturales, VI Areas de protección de recursos naturales, VII Areas de protección de flora y fauna, VIII Santuarios, y son de competencia federal las referidas en las fracciones I a VIII antes referidas..."

Según sea el caso, la presente norma oficial puede violentar los lineamientos que señalan los delitos ambientales federales en sus *art. 418* en donde se refiere a la protección de la *flora* y el que protege a la *fauna* el *art. 420* en sus diferentes fracciones.

De lo anterior se debe agregar, además, que al no seguir con dichos lineamientos de la norma, incide en el supuesto establecido dentro del mismo ordenamiento federal, en sus *arts. 414 y 415 f. I*, mismas que han sido analizadas con anterioridad, ya que por las perforaciones, según lo que se ha visto y denunciado a nivel nacional, producen infinidad de emanaciones de residuos peligrosos en el aire, suelo y agua.

f).- Normas par el control de Emisiones de Ruido

La normas referentes a este tema se circunscriben en cuatro las cuales son las siguientes:

NOM-079-ECOL-1994; Vehículos automotores nuevos en planta y su método de medición.

NOM-080-ECOL-1994; Escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación, métodos de medición.

NOM-081-ECOL-1994; Emisión de Ruido de las Fuentes fijas, métodos de medición.

NOM-082-ECOL-1994; Motocicletas y triciclos motorizados nuevos en planta, método de medición.

NOM-079-ECOL-1994; Vehículos automotores nuevos en planta y su método de medición.

La emisión del ruido proveniente de los vehículos automotores nuevos en planta altera el bienestar del ser humano y el daño que lo reproduce, con motivo de la exposición, depende de la magnitud y del número, por unidad de tiempo, de los desplazamientos temporales del umbral de audición. Por ello, resulta necesario controlar dicha emisión

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

desde su fabricación en planta y establecer los límites máximos permisibles de emisión de este contaminante.

La presente norma es de observancia obligatoria para los fabricantes e importadores de vehículos automotores nuevos en planta conforme a su peso bruto vehicular, la emisión de ruido que producen los vehículos automotores se obtiene midiendo el nivel sonoro en ponderación "A", expresado en Db (A).

El incumplimiento de la presente norma, será sancionado conforme a lo dispuesto a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Dentro de la presente norma oficial, establece los límites máximos en la emisión del ruido proveniente de los vehículos automotores nuevos en planta, por lo que su inobservancia, constituye una violación a delitos ambientales federales, señalados en el Código Penal Federal en su art. 415 f. III, que a la letra dice "... genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o luminica, provenientes de las fuentes emisoras de jurisdicción federal..."

NOM-080-ECOL-1994; Escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación, métodos de medición.

La emisión del ruido proveniente de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación altera el bienestar del ser humano y el daño que lo reproduce, con motivo de la exposición, depende de la magnitud y del número, por unidad de tiempo, de los desplazamientos temporales del umbral de audición. Por ello, resulta necesario establecer los límites máximos permisibles de emisión de este contaminante.

Se aplica a vehículos automotores de acuerdo a su peso bruto vehicular y motocicletas y triciclos motorizados que circulan por las vías de comunicación terrestre, exceptuando los tractores para uso agrícola, trascabos, aplanadoras, y maquinaria pesada para la construcción y los que transitan por riel.

La emisión del ruido que producen los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados se obtiene midiendo el nivel sonoro, mediante un sonómetro, el lugar de medición para vehículos automotores con peso bruto vehicular inferior a 3,000 kg, deberá estar libre de superficies reflejantes dentro del radio de tres metros de distancia de la salida final del escape de los gases.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como los Gobiernos del Distrito Federal y de los Estados y en su caso de los Municipios de acuerdo a su competencia se encargarán de su vigilancia, el incumplimiento de la presente norma, será sancionado

conforme a lo dispuesto a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Dentro de la presente norma oficial, establece los límites máximos en la emisión del ruido proveniente de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación, para su aplicación, se debe considerar exclusivamente, las unidades de índole federal, por lo que su inobservancia, constituyen una violación a delitos ambientales federales, señalados en el Código Penal Federal en su *art. 415 f. III, que a la letra dice "... genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de las fuentes emisoras de jurisdicción federal..."*

NOM-081-ECOL-1994; Emisión de Ruido de las Fuentes fijas, métodos de medición.

La emisión del ruido proveniente de las fuentes fijas altera el bienestar del ser humano y el daño que le produce, con motivo de la exposición, depende de la magnitud y del número, por unidad de tiempo, de los desplazamientos temporales del umbral de audición. Por ello, resulta necesario establecer los límites máximos permisibles de emisión de este contaminante.

La norma oficial se aplica en la pequeña, mediana y gran industria, comercios establecidos, servicios públicos o privados y actividades en la vía pública; la emisión del ruido que generan las fuentes fijas es medida obteniendo su nivel sonoro en ponderación "A", expresado en dB (A), en donde se utiliza el sonómetro para su medición.

Los límites máximos permisibles del nivel sonoro en ponderación "A" emitido por fuentes fijas de 6:00 a 22:00 es de 68 dB(A), y a las 22:00 a 6:00 es de 65 dB(A).

La Secretaría de Desarrollo Social, por conducto de la PROFEPA y de los Estados y en su caso de los Municipios de acuerdo a su competencia se encargarán de su vigilancia, el incumplimiento de la presente norma, será sancionado conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Dentro de la presente norma oficial, establece los límites máximos en la emisión del ruido proveniente de las fuentes fijas por lo que su inobservancia, constituye una violación a delitos ambientales federales, señalados en el Código Penal Federal en su *art. 415 f. III, que a la letra dice "... genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de las fuentes emisoras de jurisdicción federal..."*

NOM-082-ECOL-1994; Motocicletas y triciclos motorizados nuevos en planta, método de medición.

La emisión del ruido proveniente de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados nuevos en planta altera el bienestar del ser humano y el daño que lo

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

reproduce, con motivo de la exposición, depende de la magnitud y del número, por unidad de tiempo, de los desplazamientos temporales del umbral de audición. Por ello, resulta necesario controlar dicha emisión desde su fabricación en planta y establecer los límites máximos permisibles de emisión de este contaminante.

La presente norma es de observancia obligatoria para los fabricantes e importantes de motocicletas y triciclos motorizados de 2 y 4 tiempos en planta conforme a su potencia de centímetros cúbicos.

La emisión de ruido que producen las motocicletas y triciclos motorizados se obtiene midiendo el nivel sonoro, y el equipo de medición se compone de un sonómetro, un calibrador acústico o pistófono, un cable, protector y tripié para un micrófono, un tacómetro, velocímetro y anemómetro.

La Secretaría de Desarrollo Social, por conducto de la PROFEPA se encargarán de su vigilancia, el incumplimiento de la presente norma, será sancionado conforme a lo dispuesto a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Dentro de la presente norma oficial, establece los límites máximos en la emisión del ruido proveniente de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados nuevos en planta, para su aplicación, se debe considerar exclusivamente, las unidades de índole federal, por lo que su inobservancia, constituye una violación a delitos ambientales federales, señalados en el Código Penal Federal en su *art. 415 f. III, que a la letra dice "... genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o luminica, provenientes de las fuentes emisoras de jurisdicción federal..."*

CAPITULO TERCERO
PROCURACION DE JUSTICIA ECOLOGICA

A.- NATURALEZA E INTEGRACION DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA.

1.- ACTA CIRCUNSTANCIADA.

a). - OBJETIVO.

Con fecha 28 de Julio de 1992, el C. Procurador General de la República, Ignacio Morales Lechuga, creó una Acuerdo signado con el número 10/92, Con fundamento en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 10, 12 y 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 3º, y 4º, fracción XI, del Reglamento de la mencionada ley. (69)

La interción del Procurador era la reordenación de los servicios brindados por la Procuraduría General de la República, conciliando éstos, con las grandes responsabilidades puestas a su cuidado.

Asimismo, se tenía la obligación de reducir tiempos en su gestión, para evitar molestias innecesarias y proseguir con la tarea de modernizar y simplificar la procuración de justicia.

El objetivo fundamental era establecer mecanismos que impidan el inicio de averiguaciones previas que sólo representan pérdidas en horas-hombre y recursos materiales que pueden ser utilizados en un mejor desempeño de las funciones inherentes a la institución, debido a que existen conductas o hechos que, por su naturaleza, tienen que ser asentados obligatoriamente.

“Frecuenteemente es necesaria la práctica de diligencias fuera del período de la Agencia Investigadora que inicia la averiguación, en tales casos, no obstante que los Agentes del Ministerio Público de cualquier agencia Investigadora en el Distrito Federal tienen competencia para actuar en todo el territorio de éste, por razones de índole práctica se solicitará a la Agencia Investigadora correspondiente la ejecución de la o las diligencias que se requieran; para tal efecto se establecerá comunicación por vía telefónica o radiofónica y se solicitará el levantamiento del acta relacionada, proporcionado para ello el número del acta primordial y explicando con toda precisión la diligencia solicitada. Para hacer constar tal solicitud se recabará el nombre y cargo de quien recibe el llamado y se hará la constancia respectiva en el acta, anotando la hora en que se formuló aquél”. (70)

(69) ver Anexo 6.

(70) Osorio y Nieto Cesar Augusto, “La Averiguación Previa”, Edit. Porrúa, S.A., México, 1990, p. 19.

b). - LIBRO DE ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.

Se instituye en las agencias del Ministerio Público Federal, un libro denominado de Actas Circunstanciada, en el se asentarán las conductas o hechos, que por su propia naturaleza y por carecerse de elementos constitutivos, no puedan aún ser considerados como delitos, así como aquellos otros que siendo delictivos, sean perseguibles por querrela, petición o declaratoria de perjuicio de parte ofendida.

En el libro que se instaura, deberán anotarse las siguientes diligencias:

- a). - Número progresivo del acta;
- b). - Exordio, que contendrá;
 1. - Nombre del personal de actuación y de las personas que intervienen;
 2. - Lugar, fecha, hora de inicio;
 3. - Narración sucinta de los hechos;
- c). - Determinación del personal de actuación,
- d). - Firma de los intervinientes; y
- e). - Los demás datos y constancias, que en caso concreto, sean necesarios recabar.

c). - CONDUCTAS O HECHOS CONSIDERADOS PARA UNA ACTA CIRCUNSTANCIADA.

1. - La sustracción o pérdida de documentos, identificaciones u objetos sin señalarse o encontrarse identificados como probable responsable de delito a persona alguna;

2. - Los de carácter patrimonial donde se presuma que su incumplimiento únicamente generará responsabilidades de carácter civil, administrativo o laboral, salvo en el caso de que el denunciante o querellante acompañe medios de convicción suficientes que objetivamente demuestren la existencia del dolo penal en alguna o ambas partes involucradas;

3. - Los partes o informes que no constituyan por si mismo querrela y al recibirlos no esté presente la persona autorizada para ello;

4. - Los que llevan implícitos estupefacientes o psicotrópicos determinados por la Ley General de Salud, pero no previstos en el artículo 193 del Código Penal Federal, con excepción de los casos previstos en el artículo 467 de la Ley General de Salud relativa a menores involucrados, en que deberá iniciarse la averiguación previas respectiva;

5. - Cuando la cantidad de substancias o vegetales de los descritos en el artículo 193 del Código Penal Federal, que posea el adicto o habitual no exceda de la necesaria para su propio e inmediato consumo.

6. - Cuando la cantidad de substancias o vegetales de los descritos en el artículo 193 del Código Penal Federal, que posea el adicto o habitual no exceda de la necesaria para su

propio e inmediato consumo, el agente del Ministerio Público Federal que tenga conocimiento del hecho por lo que se refiere al suministro, girará oficio a la Policía Judicial Federal para que se aboque a la investigación y localización de probable responsable.

Cuando se trate de conductas o hechos que siendo presuntamente delictivos, sólo sean perseguibles por querrela, petición o declaratoria de perjuicio de parte ofendida, con excepción de los casos en que ésta sea el Gobierno Federal, el agente del Ministerio Público Federal, actuará en la forma siguiente:

1. - Asentará la querrela en el Libro de Actas Circunstanciadas, anotando los datos a que se hace referencia el artículo tercero de este acuerdo, haciéndole saber a la persona que comparece que deberá acreditar a la brevedad posible la facultad para presentarla.

2. - Si no se ratifique la querrela, se atenderá a lo establecido por el artículo 107 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.

3. - En caso de que fuera ratificada, procederá a anotar esa circunstancia en el Libro de Acta Circunstanciada e iniciará la averiguación previa correspondiente, agregando los datos y documentos en ella asentados, dando fe de los mismos. Por otra parte si es ratificada la querrela, pero en esa misma diligencia el querrellante otorga el perdón al o los inculpados, se asentará en lo conducente en el Libro de Actas Circunstanciadas como una forma de extinción de la acción penal.

2. - DILIGENCIAS A PRACTICAR EN MATERIA AMBIENTAL.

Por lo regular, a fin de darle seguimiento a la presente Acta Circunstanciada, el órgano Investigador, realiza un acuerdo de inicio en donde determina todas y cada una de las diligencias necesarias para poder estar en posibilidad de archivar el presente asunto o de elevarla a Averiguación Previa.

Dentro de las diligencias más comunes en asuntos de materia ecológica, se tiene dos en especial: el girar oficio a la Policía Judicial Federal a fin de que se aboquen a investigar los hechos que se señalan y el de practicar una Inspección Ocular en el lugar de los hechos para estar en condiciones de poder decidir al respecto, ya que por medio de los sentidos la Representación Social tendrá una perspectiva mayor del problema planteado.

La Policía Judicial Federal cuenta con papel muy importante ya que investiga los hechos acontecidos, determina por ejemplo; en una llamada anónima de que en una tienda de mascotas se está vendiendo especies en peligro de extinción, la Policía se encarga de averiguar si es o no una falsa alarma, asimismo el Ministerio Público de la Federación se aboca a dar fe de esa situación, levantando un acuerdo en donde se determine las características del lugar, así como las especies en venta, claro está, con interrogatorios a los encargados de la misma.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

De lo anterior, es por el resultado de las diferentes llamadas anónimas recibidas en la Fiscalía de Delitos Ecológicos, o las denuncias que se presentan y no cuentan con los elementos necesarios para poderla considerar en ese momento, como un hecho delictivo en materia ambiental.

Otra diligencia a considerar es la intervención de peritos en materia ambiental ya sean proporcionados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o en otro de los casos, habilitado para tal efecto, y mediante su dictamen técnico estar en posibilidades de que sea considerado un delito ambiental o solo una sanción administrativa, y para tal efecto se daría de baja a la misma, dándole vista a la Procuraduría en comento a fin de que imponga la sanción administrativa a que diera lugar.

3. - RESOLUCIONES.

Practicada la anotación en el Libro de Actas Circunstanciadas, si el agente del Ministerio Público Federal, determinase que la conducta o los hechos no son constitutivos de ilícito penal, o el denunciante o querellante en comparecencia de ratificación, expresamente reconociere que no existe delito que perseguir, subsistiendo la determinación aducida por el representante social, éste hará constar estas circunstancias, conteniendo firmas de los que intervienen. En caso contrario, el servidor público mencionado procederá a iniciar la averiguación previa adjuntando los datos y documentos que formaban las constancias del acta circunstanciada, dando fe de ellos, en su defecto, de las diligencias que hubiere ordenado practicar. (71)

Una vez desahogadas todas y cada una de las diligencias asentadas con anterioridad por parte del agente del Ministerio Público de la Federación, éste se encuentra en la posibilidad de resolver el archivo del presente expediente, o en caso contrario, el de elevarlo en Averiguación Previa y seguir perfeccionándola, en donde asentará un acuerdo de inicio y apertura de nuevas diligencias a seguir para su debida cumplimentación.

Cuando por negligencia o dolo manifiesta, el agente del Ministerio Público Federal, asentare los hechos no correspondientes a una Acta Circunstanciada, entorpeciendo la correcta procuración de justicia, se dará la intervención que corresponda a la Contraloría Interna de la Institución, para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente, con independencia de cualquiera otra responsabilidad que le resulte.

Los Delegados o Fiscales Especiales deberán de proveer lo conducente dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para que se dé debido cumplimiento a las Actas Circunstanciadas, quedando bajo su más estricta responsabilidad la vigilancia de los hechos asentados en el Libro de Referencia.

(71) ver Anexo 6.

B.- AVERIGUACION PREVIA.

1. - GENERALIDADES.

a). - CONCEPTO E IMPORTANCIA.

"...La averiguación previa, llamada también fase preprocesal, es la que tiene por objeto investigar el delito recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal..." (72)

"... El periodo de averiguación previa se inicia con el auto de sujeción del inculpado a la averiguación previa y termina con el auto de sujeción o no sujeción a proceso..." (73)

"Conjunto de actividades de investigación de la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, formadas tanto en las diligencias llevadas a cabo por el Ministerio Público como preparación del ejercicio de la acción penal, como por las prácticas en forma excepcional por la autoridad judicial a solicitud del Ministerio Público". (74)

"Como consecuencia de la reforma constitucional introducida a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la institución del Ministerio Público quedó sustancialmente transformada con arreglo a las siguientes bases; a). - El monopolio de la acción penal correspondiente exclusivamente al Estado, y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio, es el Ministerio Público; b) De conformidad con el Pacto Federal todos los Estados de la República deben ajustarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades la institución del Ministerio Público; c) Como titular de la acción penal, el Ministerio Público tiene las funciones de acción y requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito; el Juez de lo penal no puede actuar de oficio, necesita que se lo pida el Ministerio Público; d) La Policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la busca de las pruebas y el descubrimiento de los responsables y debe estar bajo el control y vigilancia del Ministerio Público, entendiéndose que la Policía Judicial constituye una función; que cualquier autoridad administrativa facultada por ley, puede investigar delitos, pero siempre que este bajo la autoridad y mando inmediato de los funcionarios del Ministerios Públicos; e) Los jueces de lo criminal pierden su carácter de Policía Judicial,

(72) González, Bustamante, J.J. "Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano", p. 123, Edit. Porrúa, S.A., México, 1990.

(73) Islas, Olga y Ramírez Elpidio, "El Sistema Procesal Penal en la Constitución", Edit. Porrúa, S.A., p. 61, México, 1980.

(74) Garduño Garmedia, Jorge, "El Ministerio Público en la Investigación de Delitos", p. 48, Edit. Limusa, S.A. de C.V., México, 1991.

DELITOS CON FALLA DE ORIGEN

no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia y sólo desempeñan en el proceso penal funciones decisorias; f) Los particulares no pueden ocurrir directamente ante los jueces como denunciadores o como querellantes, en los sucesivos, lo harán precisamente ante el Ministerio Público para que éste dejando satisfechos los requisitos legales, promueva la acción penal correspondiente”. (75)

La averiguación previa es la primera etapa del procedimiento penal desarrollada por el Ministerio Público, durante la cual se practican las diligencias legalmente necesarias para comprobar la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan, a fin de proceder al ejercicio de la acción penal correspondiente ante los tribunales competentes.

“Una de las actuaciones más importantes que realiza el Ministerio Público es la *investigación de los hechos*, considerados como delitos, pero esta investigación debe estar acorde precisamente a los resultados obtenidos o sustraídos de ella misma, sujeta a la ley, principalmente cuando lleve a cabo estos análisis de delitos cuando no exista detenido, es decir, que el evento delincuencia se suscitó pero no se tiene al inculcado, no se detuvo al sospechoso, en consecuencia no se dio la flagrancia del hecho delictivo y considera al órgano investigador de que todos los datos recabados se reunieron los requisitos del *16 Constitucional*, para proceder penalmente en contra del inculcado, él, bajo su calidad de autoridad no debe, ni deberá proceder a la detención del sospechoso, ello por no ser facultades o atribuciones que establezca su competencia; al respecto lo que corresponde es determinar su estudio de investigación, complementar su consignación y ejercitar la acción penal sin detenido, solicitando al juez la orden de aprehensión y sea él, quien bajo los lineamientos justis apreciativos determinará si libra o niega dicha orden de aprehensión”. (76)

“Los funcionarios del Ministerio Público que tienen a su cargo las diligencias de averiguación previa, debe de obrar con cautela, rechazando las acusaciones falaces y temerarias y procediendo con suma energía con quienes ocurren ante la autoridad para saciar sus oídos o satisfacer venganzas personales, se deberán asentar las observaciones a las personas a quienes se atribuye la comisión de delitos, con el objeto de establecer las circunstancias, modalidades que se emplearon para delinquir, el carácter del responsable y los vestigios y huellas del delito que se hubiese dejado”. (77)

(75) Carrancá y Trujillo, Raúl, Carrancá y Rivas, Raúl. “Código Penal Anotado”, Edit. Porrúa, México, 1999, p.78.

(76) Martínez Gamelo, Jesús, “La investigación Ministerial Previa”, Edit. Porrúa, S.A., México, 1999, p. 453.

(77) González Bustamante, Juan José, Op. Cit. p.133.

El órgano investigador realiza las diligencias que tienden a la preparación del ejercicio de la acción penal y a su desarrollo en el proceso. La actividad investigadora es una función de mucho interés que corresponde al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél y que tiene por objeto investigar los delitos, reunir las pruebas y descubrir a los participantes, así como el grado de intervención que tuvieron en el delito, ésta es su principal obligación, pero para lograrlo debe ajustarse a los preceptos Constitucionales, partiendo principalmente con la conformación de todos los elementos (directos e indirectos) del tipo penal o bien los denominados elementos materiales y normativos que lo constituyen, según la determinación, modelo, supuesto o agravante que de él haga el Código Sustantivo Penal o en su caso las leyes especiales, (leyes ambientales)

“La investigación previa antecede el ejercicio de la acción penal y su producto es el fundamento en que el Ministerio Público se apoya para solicitar la apertura del proceso, el procedimiento penal de orden público y el titular de la acción debe siempre obrar de buena fe, además, la actuación del Ministerio Público es la promovidad de la acción, debe estar regida por criterios legales. No podrá reclamar la apertura del proceso, si para el ejercicio de la acción, los presupuestos no se encuentran satisfechos”. (78)

Ningún precepto legal señala el tiempo que debe durar la averiguación previa a la consignación a los tribunales, o dicho de otro modo el período de preparación de la acción penal; de tal manera que estará al arbitrio del Ministerio Público determinarlo. Cuando no hay detenido, el problema no es tan grave, como suele serlo, si el indiciado ha sido aprehendido en flagrante de delito o en caso urgente por orden de la autoridad administrativa y está a disposición del órgano investigador; por estos motivos se plantea la necesidad de determinar el tiempo en que debe integrarse dicha averiguación y, en su caso, hasta cuándo deberá prolongarse la detención.

De lo anterior tenemos, además, que en la averiguación previa a la consignación a los Tribunales comprende las diligencias legalmente necesarias para comprobar la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan, para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita acción penal, ninguna detención ejecutada durante la fase de averiguación del delito, podrá exceder del término de *cuarenta y ocho horas (art. 16 constitucional)*, sin que sea consignado a un Juez o puesto en libertad si procediere, la violación de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta y a los agentes, encargados, alcaides o carceleros que la realicen.

Una vez que se hayan realizado todas las diligencias ya sea a nivel de Agencia Investigadora o de Mesa de trámite que corresponde a la averiguación o que decida, obviamente en el ámbito de averiguación previa, la situación jurídica planteada en la misma.

En sí las funciones señaladas con antelación, establecen un marco referencial, en el sentido de que al Ministerio Público corresponde ofrecer todo el material probatorio al

(78) Franco Villa, José. “El Ministerio Público Federal”, p.150, Edik. Porrúa, S.A., México, 1990.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

juzgador y será él, quien librará la orden de aprehensión o el cateo; ello catalogado como diligencias complementarias de la averiguación previa de matiz constitucional, reservada única y exclusivamente a la autoridad judicial y por supuesto a los establecimientos de leyes secundarias y reglamentos; agregándose a estas acciones ministeriales la de solicitar también arraigo del indiciado en el período de averiguación previa, cuando la investigación previa se éste conformando sin detenido y cuando por las circunstancias del procedimiento, el imputado no pueda quedar detenido preventivamente por no tener hasta el momento elementos que acrediten uno a uno, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpaado y por supuesto se tenga el temor fundado de que él mismo pueda sustraerse a la acción de la justicia.

Es por ello que dicha diligencia queda también establecida dentro de las reservadas a la autoridad judicial, pero solo para su ejecución ya que quien solicita y a quien se le delega tan elevadísima responsabilidad para integrar la Investigación Ministerial Previa, es pues el órgano acusador, razón por la cual no contraviene a lo exigido por el *21 Constitucional*.

“Cuando en los hechos que se investigan aparezca como autor de la conducta antisocial un menor, la averiguación previa relativa se enviará al Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, instrucción competente para determinar lo relativo a las conductas infractoras de los menores, en el caso de que concurren adultos y menores como posibles autores de la conducta que originó una averiguación previa se enviará copia de lo actuado al mencionado Consejo y respecto a los adultos, se levará el trámite ordinario”. (79)

b). - DENUNCIA Y QUERRELLA.

CONCEPTO Y GENERALIDADES.

“La denuncia es la relación de actos que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos. La denuncia, definida en la forma que antecede, nos da los siguientes elementos: a) Relación de actos que se estiman delictuosos; b) Hecha ante el órgano investigador y; c) Hecha por cualquier persona”. (80)

Rafael de Pina menciona:

“... La querrela tal y como la entiende nuestro legislador, es decir, como el acto mediante el cual el ofendido pone en conocimiento de la autoridad competente la comisión del delito de que ha sido víctima y pide que sea debidamente sancionado, en realidad, no es más que una simple denuncia...” (81)

(79) Osorio y Nieto, Cesar Augusto, Op. Cit. p.22.

(80) Franco Villa, José, Op. Cit. p. 162.

(81) Garduño Garmedia, Jorge, Op. Cit. p.54.

“La querella puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal”. (82)

“Los únicos medios con que se inicia la averiguación previa y con ello el procedimiento penal, son la denuncia y la querella; la primera reservada a los delitos de persecución oficiosa y la segunda a los delitos privados de persecución pública, ya que ambos términos por denuncia o de oficio deben de concebirse como sinónimos, toda vez que en la práctica, en la integración de averiguaciones previas y en la persecución de delitos de oficio, siempre figura el Ministerio Público como autoridad investigadora; el ofendido o un tercero como denunciante, y como reprobable responsable una o varias personas, y nunca se observa al Ministerio Público con doble carácter de autoridad investigadora y denunciante por hechos o conductas delictuosas de que pudiera toma conocimiento personalmente, puesto que siempre esperará un parte de policía o la denuncia del particular que figure directamente como ofendido o tercero llevando la noticia criminis”. (83)

Por lo tanto, se puede afirmar que la denuncia es el relato de hechos constitutivos de algún delito de persecución oficiosa que hace cualquier persona ante el Ministerio Público, y se podrá hacer verbalmente o por escrito, proporcionando el denunciante, en ambos casos, todos aquellos datos y elementos de prueba que estén a su disposición a fin de facilitar la averiguación previa que corresponda, así como sus datos personales que sirvan para tenerlo plenamente identificado, para los efectos de que se le pueda exigir la responsabilidad penal en que pudiera incurrir en caso de que se conduzca con falsedad en sus declaraciones y también con el objeto de dar cumplimiento a los establecido en el artículo 16 Constitucional referente a esta situación procedimental en la averiguación previa.

Las denuncias o querellas deben formularse verbalmente o por escrito, como ya lo hemos señalado y se harán constar en el acta que levantará el funcionario de la Policía Judicial, encargado de la investigación. En cuando a las querellas, deberán contener la firma y huella digital de quienes las presente y su domicilio, y serán ratificadas por sus signatarios en presencia de la autoridad.

La denuncia verbal o escrita debe contener una narración de los hechos que motivan al mismo, se inicia mediante una noticia que se hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de un delito, siendo proporcionada por un particular, un agente o miembro de una corporación policiaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo, perseguible por querrella o denuncia.

Cuando es un particular quien proporciona la noticia del delito, se le interrogará en la forma de testigo, si es un miembro de la corporación policiaca quien informa al Ministerio Público, además de interrogársele, se le solicitará el parte de la policía asentado

(82) Osorio y Nieto, Cesaro Augustó, Op. Cit. p.8.

(83) Carranca y Trujillo, Raúl, Carranca y Rivas, Raúl, Op. Cit. p.51.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

mediante un acta en donde proporcione un informe detallado y todo lo referente a su identificación y fe de persona uniformada, en su caso.

La querrela se podrá presentar oralmente o por escrito según se asienta en el *art. 118 del Código Federal de Procedimientos Penales*, en el caso de que sea verbal, el ofendido comparecerá ante el agente del Ministerio Público investigador, ante el cuál manifestará que presenta formal querrela por el delito que corresponda; y en este caso deberá observarse y cumplir con lo ordenado para estos casos por el artículo de referencia, haciendo saber al querellante las sanciones en que incurre en caso de que se conduzca con falsedad en sus declaraciones y enseguida dejar asentados los datos generales del querellante para su identificación, recabando su firma o huella digital al margen del escrito que contenga su declaración sobre los hechos delictuosos de que resultó ofendido, así como asegurarse si efectivamente es acreedor del derecho de querrela.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido:

"... Cuando la ley exige la querrela para la persecución de un delito, basta para que aquélla exista, que el ofendido ocurra ante la autoridad competente, puntualizando los hechos en que hace consistir el delito..."

(Quinta época: Apéndice de Jurisprudencia de 1977 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, segunda parte, Primera Sala, p. 490).

"... No es indispensable que se haga en forma expresa la manifestación de querrela, bastando que se exteriorice la voluntad de poner en actividad a la autoridad para la persecución de un hecho que se estime delictuoso..."

(Sexta Época: Segunda Parte: Vol. XIV, p. 187, A.D. 1739/55. José Leónides Delgadillo, 5 votos)

"... Si el escrito en el cual denuncia al Ministerio Público la comisión de un delito que se persigue a petición de parte el denunciante manifiesta que se abstiene de acusar a persona determinada como autor del delito y únicamente deja en pie la denuncia de los hechos, a fin de que el Ministerio Público mande abrir la averiguación respectiva, para que si encuentran comprobados los elementos constitutivos de algún delito, deduzca contra los responsables la acción persecutoria que les reserva el artículo 2i constitucional, el denunciante no se querelló en forma legal, pues al denunciar los hechos delictuosos no acusa a persona determinada".

(Quinta Época: Tomo XLIX, p. 664, Abusaid Juan).

"...En los delitos que no puedan perseguirse de oficio, si no hay querrela de parte, los tribunales están incapacitados para condenar al acusado, pues aún el Ministerio Público lo está para ejercer la acción penal".

(Quinta Época: Tomo XXVI, p. 199, Sosa Becerril Rómulo).

“... Para los efectos procesales, basta la simple manifestación de voluntad de la persona ofendida por el delito, de que se persiga al responsable aun cuando aquél emplee términos equívocos, para que tenga por satisfecho el requisito de querrela necesaria”.
(Sexta Época: Segunda Parte: Vol. XXII, p. 154, A.D. 3805/58, Leobardo Serrano Mar, Unanimidad de 4 votos).

En cuanto a las querellas, solo se admitirán si tiene poder con cláusula especial o instrucciones expresas y concretas de sus mandantes para el caso, la ratificación de la denuncia o de la querrela, no será necesaria si las personas que la hubiesen formulado desempeñan funciones en la Administración Pública, sin perjuicio de que el funcionario encargado del levantamiento de las actas iniciales se asegure de la autenticidad oficial de la persona que figure como funcionario o empleado y del documento en que haga la denuncia, en caso de existir duda sobre su autenticidad, lo anterior se encuentra fundamentado en el *art. 119 del Código Federal de Procedimientos Penales*.

“La legislación procesal en vigor dispone, que toda persona que tiene conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público, y en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de la policía, y que esta obligación comprende a la persona que en ejercicio de sus funciones públicas tiene conocimiento de la probable existencia de un delito, debiendo transmitir los datos que fuesen necesarios para la averiguación y poner a los presuntos responsables a disposición de la autoridad, en caso de haberseles detenido”. (84)

Con absoluto desconocimiento de la esencia de la denuncia, el legislador federal en el *art. 120 del Código Federal de Procedimientos Penales*, sostiene que no se admitirá la intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias, sin hacer hincapié que la denuncia por sí misma no puede admitir apoderado, ya que el que incluso se ostentará como apoderado, jurídicamente no se le podría estimar como tal, sino como denunciante, en virtud de que, como ya indicamos, independientemente de que sea sujeto pasivo del delito o que pueda tener interés o no, como particular, en que se persiga el delito

“En la reforma del 13 de enero de 1965 se hace más evidente el error señalado cuando el art. 120 se establece que solo se admitirá apoderado para presentar denuncias “en el caso de personas morales que podrán actuar por conducto de apoderado general para pleitos y cobranzas”, pues aún en el caso del conocimiento del órgano investigador la comisión de un delito que se persiga de oficio, es denunciante y no ha menester, dada la esencia de la denuncia, que tanto se ha reiterado, poder alguno para su comparecencia. (85)

(84) González Bustamante, Juan José, Op. Cit. p. 131.

(85) Franco Villa, José, Op. Cit. p. 165.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

“Los efectos de la denuncia, en términos generales, son: obligar al órgano investigador a que se inicie su labor, ya que esta investida de legalidad, el cual determina que no es el Ministerio Público el que caprichosamente fija el desarrollo de la investigación, sino la ley, respecto de lo que debe hacer el funcionario en comento para cumplir con su labor investigadora, nos encontramos tres situaciones: a) Práctica de investigaciones fijadas en la ley para todos los delitos en general; b) Práctica de investigaciones que fija la ley para determinados delitos y; c) Práctica de investigaciones que la misma averiguación exige y que no están precisadas en la ley”. (86)

“Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben de cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el probable responsable de la conducta típica, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su artículo 16 como *requisitos de procedibilidad, la denuncia, la acusación y la querrela*”. (87)

Se considera que la averiguación previa se encuentra supeditada en cuanto a su iniciación, a que se cumpla con los requisitos de procedibilidad, consistente en la presentación de la denuncia o querrela, situación que la hace ser de naturaleza dependiente.

Es la querrela necesaria una facultad potestativa que se concede a los ofendidos para ocurrir ante la autoridad a manifestar su voluntad para que se persigan los delitos. Los tratadistas modernos la consideran como una condición de procedibilidad; como una declaración de voluntad de la parte lesionada por el delito que tiene a la promovidad de la acción penal, de tal suerte que si dicha declaración falta, la acción penal no puede promoverse.

“La querrela necesaria es sólo un requisito de procedibilidad, con presencia de los presupuestos legalmente indispensables para la promovidad de la acción penal; que estos presupuestos se encuentran comprendidos en la definición de las diversas clases de delitos que contiene los Códigos y que, por consecuencia, corresponden al Derecho Material, en tanto que la querrela necesaria nace en el procedimiento; es una creación de carácter procesal que impulsa la promovidad de la acción”. (88)

En el ejercicio de la acción penal como resolución en que concluye la averiguación previa, trae como consecuencia, ur a vez culminadas las etapas de la persecución del delito efectuadas por el Ministerio Público a través del procedimiento, el pronunciamiento de la sentencia, misma que podrá ser condenatoria o absolutoria.

(86) Franco Villa, José, Op. Cit. p. 169.

(87) Osorio y Nieto, Cesar Augusto, Op. Cit. p. 7.

(88) González Bustamante, Juan José, Op. Cit. p.130.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Con la sentencia condenatoria, el ofendido por el delito obtendrá la reparación del daño que se le causó, al cumplir el sentenciado con la pena en que se le haya impuesto por el daño social y privado que ocasionó con su conducta delictuosa.

La sentencia absolutoria, dictada por la autoridad judicial, produce al absuelto al derecho a la acción reclamatoria de carácter penal en contra de la persona que directamente lo acusó, al quedar comprobado que obró calumniosamente y que no tenía derecho de señalarlo como responsable del delito denunciado o querrellado.

“En contra del Ministerio Público, el absuelto carecerá de acción, por no ser el Ministerio Público responsable de las molestias o daños causados a los implicados en el delito investigatorio, cuando procedan en el ejercicio de sus funciones”. (89)

Se encuentran como diligencias comunes para este tipo de delitos, representando un principio de orden: que en toda averiguación previa que se inicie se deberá asentar el lugar, la fecha y hora en que se practique, así como del funcionario que ordena que la Averiguación Previa y la agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación, en la que se inicia, haciéndose constar enseguida una síntesis o exordio de los hechos que motivaron su iniciación, según se encuentra asentado en los *arts. 123 y 124 del Código Federal de Procedimientos Penales*.

Se da a conocer en caso de que se encuentre detenido, los derechos y beneficios a que puede acogerse durante la práctica de averiguación previa, tales como nombrar abogado defensor o persona de su confianza que se encargue de su defensa en el ámbito de averiguación previa, o el derecho de solicitar su libertad mediante arraigo domiciliario o libertad caucional, de acuerdo con lo que señalan los *arts. 128 y 135 del ordenamiento federal en comento*, realizándosele un examen psicofisiológico correspondiente.

Se debe hacer mención que dentro de la averiguación previa para su debida integración con o sin detenido deberá de realizarse lo siguiente: a) La declaración del denunciante del delito, según lo que designan los *arts. 2º Fracción I y 124 del Código de referencia*, b). - Declaración del probable responsable, en caso de que se encuentre detenido; c). - Declaración de los testigos de los hechos si lo hay, según los *arts. 123 y 124 del Código en comento*; d). - Razón de intervención a la Policía Judicial, solicitando la investigación y presentación del probable responsable en caso de no encontrarse detenido.

En los casos, en las averiguaciones que se estén integrando con detenido y de acuerdo con las actuaciones, es recomendable solicitar a la Policía Judicial Federal mediante oficio, investigación exhaustiva de los hechos, del *modus vivendi* del detenido o detenidos y verificar si se encuentran relacionados con alguna otra indagatoria.

(89) Garduño Garmedia, Jorge, Op. Cit., p. 93.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

c). - DENUNCIA ECOLÓGICA.

Con respecto a este tipo de delitos en particular no cabe la querrela en la mayoría de los casos, solo la denuncia, ya que lo agraviado son los recursos naturales pertenecientes a la Nación, por lo que la encargada de salvaguardarlo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Para la apertura de la Averiguación Previa es necesario, la presentación de una denuncia por parte de la *Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*, asimismo existe la denuncia popular así como se asienta en el *art. 182 de la Ley General de Equilibrio Ecológico*, cualquier persona que conozca de la comisión de un delito ecológico puede y debe dar aviso a las autoridades federales correspondientes; en muchas de las ocasiones la ciudadanía tiene temor de denunciar directamente por las represalias que pudieran tener con los inculpa los, o en el común de los casos, existe apatía con respecto de llevar diligencias sobre un hecho que directamente no le afecta.

Respecto al punto de la Fauna tenemos que el *art. 107 de la Ley General de Vida Silvestre*, señala que "... *Cualquier persona física o moral podrá denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente* daños a la vida silvestre y su hábitat *sin necesidad de demostrar que sufre una afectación personal y directa en razón de dichos daños*" (denuncia popular).

"... *La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente evaluará cuidadosamente la información presentada en la denuncia y, en caso de ser procedente, ejercerá de manera exclusiva la acción de responsabilidad por daño a la vida silvestre y su hábitat, la cual será objetiva y solidaria*".

Asimismo en el apartado de Actas Circunstanciadas, hemos detallado con detenimiento, su existencia y terminación ya sea para archivar dicho expediente o para que sea elevado a Averiguación Previa y así darle debido seguimiento al asunto, en caso de que se eleve a averiguación previa se le da conocimiento a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en caso de ser necesario, para que la haga suya, coadyuvando así con dicha indagatoria.

2. - INTEGRACION.

La investigación previa antecede al ejercicio de la acción penal y su producto es el fundamento en que el Ministerio Público se apoya para solicitar la apertura del proceso. La fuerza probatoria de las diligencias practicadas por el Ministerio Público en este período en que actúa como Policía Judicial, tiene el mismo valor que las diligencias que se practican ante el Juez y nos es necesario repetirlas en el proceso para su validez.

El acto investigador esta constituido por el conjunto de facultades legales ejercidas por el Estado, a través de sus órganos, que tiene por objeto el rápido y expedito ejercicio de la acción penal; se desarrolla antes y dentro del proceso, dejándose en manos del Ministerio

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Público y la Policía Judicial, el Juez, durante el desarrollo del proceso, no desempeña funciones investigadoras, esto no significa, que carezca de iniciativa propia para decretar la práctica de diligencias que tengan por finalidad el esclarecimiento de alguna prueba oscura o confusa.

El Ministerio Público goza de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estime conducentes, según su criterio, aunque no sea de los que define y detalla la ley, siempre que no estén reprobados por ésta, con fundamento en lo anterior tenemos el *art. 180 del Código Federal de Procedimientos Penales*, que a la letra dice *"Para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad el indiciado, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estime conducentes según su criterio, aunque no sean de los que se menciona en la ley, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho..."*.

Para investigar un tipo, para integrar los elementos de éste, debe seguirse un *sistema de investigación expreso*, definido y definitivo, para ello, hay que tomar en cuenta las circunstancias especiales de cada caso; será necesario por supuesto cubrir una o varias fases de investigación con mayor detalle; pero esto no será posible si no se entienden los aspectos técnicos del procedimiento normativo o adjetivo de la materia, por ello se remarca, el investigador debe de contar con las bases fundamentales de la propia Ley, que se requiere para la investigación del ilícito correspondiente, y en ello debe decidir, el tiempo, el esfuerzo, los gastos y los planteamientos que vayan a consagrar el buen fin o el buen resultado al momento de la consignación, sobre las fases de su investigación y sus consecuencias.

"En términos generales las fases de la investigación son cinco: 1. Precisar y anotar los hechos que constituya al crimen, 2. Identificar al criminal y a sus cómplices se los hay, 3. Aprender al criminal o criminales, 4. Obtener, preservar y valorar la prueba 5. Presentar las pruebas". (90)

La conceptualización de la investigación como una connotación más técnica e incluso legal a la función ministerial, partiendo del principio rector que toda investigación, debe establecer planteamientos concretos, para obtener resultados concretos; basta sólo indicar que el investigador profesionalmente, debe fijar su atención entre otras cosas en dos aspectos importantes: las pruebas básicas y la información de testigos.

"Las pruebas básicas son aquellas que constituyen un valor científico y teórico que en el laboratorio de peritos expertos en la materia, demuestran sin duda, alteración o falta al contenido objetivo y veraz de la prueba, en análisis, desde donde se obtuvo y trasladó hasta el obtener un resultado. Para con los testigos, debe manejarse con habilidad, la entrevista, las encuestas, la formulación de interrogatorios, pero siempre de manera teórica y acuciosa

(90) Martínez Gamelo, Jesús, Op. Cit. p.136.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

incluso utilizando algún método para lograr positivos resultados, tratando de lograr el rapor entre la instancia que está recopilando la información con el testigo; para lograrlo se necesita tener Ministerio Público o Policía Judicial especializada, sin ello resulta difícil obtener felices resultados". (91)

La averiguación de los delitos del orden federal, en el Distrito Federal se lleva a cabo por los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Dirección General del Ministerio Público Federal Especializado "A, B o C", según el caso, y en los demás estados por las Delegaciones Estatales, así como las Agencias del Ministerio Público de la Federación adscritos a los Juzgados de Distrito, que funcionan en todo el país.

En la investigación de los delitos se dan varias situaciones; Averiguaciones Previas sin detenido, por denuncias y querellas formuladas verbalmente o por escrito; Averiguaciones previas con detenido, dentro de ésta se deben de integrar la Averiguación Previa en un período no mayor de 48 horas, solicitando la orden de aprehensión cuando se trate de delitos castigados con pena corporal, a fin de que sea consignado al juez correspondiente, si no se encuentra la reunión del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, se deberá de dejar en libertad al indiciado, ya que en caso contrario, el funcionario incurre en responsabilidad.

Son tres las condiciones legales para detener o perseguir a un probable delincuente: mediante orden de aprehensión, flagrancia (presunta o cuasi flagrancia) y en casos urgentes.

Con respecto a la orden de aprehensión, el artículo 16 Constitucional establece la *Garantía de Legalidad*, cuya objetividad real y efectiva salvaguarda a toda persona física o moral, de cualquier acto de autoridad que entrañe la menor violación de todas y cada una de las garantías establecidas en la Constitución, la eficacia jurídica reside en el hecho de que por su mediación se protege a todo el sistema de Derecho Positivo Mexicano vigente, desde el más elemental adecuamiento hasta la Carta Magna.

"El artículo 14 constitucional consagra la garantía de *Seguridad Jurídica*, derivada de la legalidad, que comprende cuatro garantías fundamentales: la irretroactividad legal; la de audiencia; la de legalidad en materia civil (en sentido genérico), y judicial administrativa; la de legalidad en materia judicial penal". (92)

Existe *Flagrancia* cuando el sujeto activo es detenido en el mismo momento donde cometió el hecho punitivo, el precepto invocado faculta a cualquier persona (particular o funcionario) para aprehender al delincuente y a sus cómplices, con la obligación de ponerlos, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata, misma que, por virtud de sus funciones, debe ser el Ministerio Público, el cual precisamente por tratarse de un delito flagrante, cuyos autores y cómplice ya fueron detenidos, se debe hacer la consignación judicial respectiva, sin que ningún pretexto deba retener en su poder a los sujetos aprehendidos, de acuerdo con el *artículo 19 constitucional*.

(91) Martínez Garnelo, Jesús, *Op. Cit.* p.126.

(92) *Idem.* p. 164.

“Referente a la *Cuasi Flagrancia* se presenta después de ejecutado es perseguido materialmente al delincuente, y la *Presunta Flagrancia*, se presenta cuando inmediatamente después de haberlo cometido alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundamentalmente su culpabilidad”. (93)

Los acuerdos de averiguación previa deben contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares, siguiendo una estructura sistemática y coherente atendiendo una secuencia cronológica, precisa y ordenada, observando en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes.

Toda averiguación previa debe de iniciarse con la mención del lugar y número de la Agencia Investigadora en la que se da principio a la averiguación en comento, así como la fecha y hora correspondiente, señalando el funcionario que ordena el levantamiento del acuerdo, responsable del turno y el número asignado del expediente.

MEDIOS PROBATORIOS.

Todos aquellos datos suficientes probatorios, indicios, huellas, vestigios, diligencias, etc., investigación previa por parte del Ministerio Público representan la carga probatoria para lograr exitosamente que su acusación, solemne y legalmente establecida en la Consignación, al ejercer la acción penal, llegue hasta la imposición de una pena por parte del juez en su correspondiente sentencia, carga probatoria que puede y debe robustecerse con nuevas pruebas (para mejor proveer o supervenientes) o del resultado de aquellas que se desahogaron en la Instrucción; etapa en la que por cierto, se olvida el Ministerio Público adscrito a los juzgados de robustecerla, fortificarla y correlacionarla, para que al momento de presentar sus conclusiones sean éstas, contundentes, eficaces y que no dejen duda alguna en el juzgador, de que acreditó del tipo penal, la responsabilidad penal y por consecuencia, el estudio específico en la individualización de la pena para su aplicación correspondiente al caso particular, según la modalidad, agravante, atenuante, etc.

“Entendiéndose como medios probatorios los siguientes: a). - Inspección; b). - Fe de objetos y lugares; c). - Documentos; d). - Testimonios; e). - Confesión y, por medios aclaratorios los siguientes: a). - Dictámenes periciales; b). - Cateos; c). - Reconstrucción de Hechos y d). - Confrontación. Esta distinción se apoya en la diferente función que cumple cada uno de los elementos de la tradicionalmente llamada prueba. La información contenida en los medios probatorios se sustenta exclusivamente en los propios medios probatorios”. (94)

El resultado probatorio, capturado mediante el método científico, teórico-práctico y con gran aplicación técnica, debe ya ajustarse a un procedimiento lo más sistemático, tanto

(93) Idem. p. 165.

(94) Idem. p. 458.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

en su actuar como en los resultados obtenidos con el eminente propósito de establecer de la observación, investigación, análisis, síntesis, etc., La científicidad fenomenológica respecto de la mecánica de los hechos ilícitos de donde se sustraen la gran generalidad de tipos penales, que sin la utilización de este *modus operandi*, no se podría llegar a la efectiva y contundente afirmación al sostener con veracidad y objetividad legal, todo lo relacionado a las tareas inherentes de las Investigaciones Policiacas de los delitos, la pericial en forma metódica y el de la recabación de todos los datos que denoten calidad investigadora, calidad en el resultado para el esclarecimiento de los hechos delictuosos.

3. - DECLARACIONES.

La declaración es la relación que hace una persona acerca de determinados hechos, personas o circunstancias vinculadas con la averiguación previa y que se incorpora a la misma.

“El interrogatorio se entiende como el conjunto de preguntas que debe realizar de forma técnica y sistemática el funcionario encargado de la averiguación previa, a cualquier sujeto que pueda proporcionar información útil para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan”. (95)

a). -DECLARACION DE LA VICTIMA, OFENDIDO O DENUNCIANTE.

Al declarar con relación a un ilícito penal se procederá de inmediato a tomarle la protesta de conducirse con verdad, siempre y cuando no sea mayor de 14 años, en caso contrario únicamente se le exhortará. Enseguida se preguntarán sus datos generales del sujeto, que son nombre, domicilio, lugar de origen, nacionalidad, en su caso calidad migratoria, edad, estado civil, grado de instrucción, mención de carecer de ella, ocupación, domicilio del centro del trabajo y teléfonos a donde localizarlo, teniendo cuidado en el nombre y domicilio particular, asimismo se le solicitará una identificación con fotografía reciente, misma que coincida con los rasgos fisiológicos del declarante, en donde se le sacará copia simple de la misma y previo cotejo se le devolverá en el mismo acto, recibéndola de conformidad, en caso de que sea un funcionario del servicio público, demostrará su calidad mediante oficios de comisión o credenciales en las que acredite su cargo, se le invitará a que haga una narración concreta de los hechos que va a poner en conocimiento del Agente del Ministerio Público, mismo funcionario deberá encausar y orientar el interrogatorio, sin presionar de ningún modo ni sugerir al deponente; una vez asentada la declaración en el acta se permitirá al declarante leerla para que la ratifique y firme.

En el supuesto de que el declarante no sepa leer, se le asignará persona o por él mismo o en su defecto el propio Agente Investigador, dará lectura a la declaración y en lugar de firmar se imprimirá la huella dactilar del mencionado sujeto.

En caso de que la denuncia o querrela se haya realizado por escrito es menester que sea ratificada ante el órgano investigador, a fin de darle procedibilidad a la indagatoria, y en

(95) Osorio y Nieto, Cesa: Augusto, Op. Cit., p. 12.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

el supuesto que dicha denuncia sea formulada por un funcionario público, no es necesario dicha ratificación.

b). - DECLARACION DEL INDICIADO.

Siempre que se encuentre el indiciado se le remitirá al Servicio Médico para que el profesional correspondiente dictamine acerca de su integridad física o lesiones y estado psicofísico.

Cuando el inculpado fuese detenido o se presentase voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá con todo lo relacionado a lo relativo al *art. 128 del Código Federal de procedimientos Penales*, en donde se le dará a conocer entre otras cosas la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querrelante, así como de todos los derechos que le otorga la constitución.

A los indiciados se les exhortará a que se conduzcan con verdad, pero no se les protestará y en curso del interrogatorio y toma de declaración se abstendrá el investigador de todo maltrato verbal o físico al mismo y en todo caso deberá observarse estrictamente lo dispuesto por el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo se le dará a conocer del derecho que tiene de nombrar un defensor o persona de su confianza y si así no lo hiciere se le nombrará un defensor de oficio, según se asienta en el *art. 127-Bis del Código Federal de procedimientos Penales*, la calidad de dicha persona, quedará asentada en la actuación debiendo acreditarse debidamente mediante identificación con fotografía reciente, en la que deberá coincidir con sus rasgos fisiológicos, la cual se le sacará copia simple de dicha identificación y previo cotejo será devuelta y anexada a la declaración, al final de la misma deberá leerlo y firmarlo al calce y al margen, de dicha actuación, con dos testigos de asistencia.

c). - DECLARACION DE TESTIGOS.

Testigo es toda persona física que manifiesta ante el órgano de la investigación, lo que le consta en relación a la conducta o hechos que se investigan.

Al testigo se le tomará protesta de conducirse con verdad si es mayor de 14 años o se le exhortará si es menor de esa edad; como todo declarante se le solicitará información general relativa a su persona, en especial nombre y domicilio, así como identificación que lo acredite y a continuación se le pedirá que haga el relato de los hechos que le constan sin hacer apreciaciones subjetivas ni suponer hechos o circunstancias que no le consten.

A cualquier persona que pueda proporcionar información útil para la averiguación, se le tomará declaración, independientemente de circunstancias tales como ocupación, grado de instrucción, antecedentes, etc.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

La única excepción para tomar declaración la constituye los hechos de encontrarse el sujeto en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún fármaco, en este caso, se le podrá interrogar más no tomar declaración.

También debe atenderse lo dispuesto por el *art. 243 del Código Federal de Procedimientos Penales*, en el sentido en que no se obligará a rendir testimonio al tutor curador, pupilo o cónyuge del indiciado, ni a sus parientes consanguíneos o por afinidad, en línea recta ascendiente o descendiente, sin limitación de grado y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni aquellos que tengan con el indiciado vínculos de amor, respeto o gratitud, en caso de que estas personas deseen verter su declaración, se les recibirá ésta y se hará constar esta circunstancia en la averiguación.

4. - CONSTANCIAS O ACUERDOS MINISTERIALES.

Es el acto que realiza el Agente del Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa, en virtud de la cual se asienta formalmente un hecho relacionado con la averiguación que se integra, ya sea respecto de lo que se investiga o del procedimiento que se está verificando.

Las constancias o acuerdos ministeriales se harán dentro de la averiguación previa, asentándose la recepción de documentación, así como las diligencias que deberá cumplimentar dicha representación social federal, de manera inmediata, determinando a quien se van a dirigir esas peticiones, para su debida cumplimentación.

En la recepción de documentos se deberá asentar de donde proviene y cual es su naturaleza y quien la suscribe, señalando las fojas en que consta dicho documento.

Se dará fe mediante estas constancias de hechos por parte de dicha representación social, dando por asentado vestigios o pruebas materiales de los hechos que se investigan; un lugar, objetos, ausencia de huellas o vestigios, llamadas telefónicas para obtención de alguna información o comunicar ciertos requerimientos del órgano investigador, a fin de dar mayor brevedad al seguimiento de la indagatoria.

El fundamento legal de las constancias o acuerdos ministeriales se encuentran asentados en el Título Primero, Capítulo II, denominado Formalidades del Código Federal de Procedimientos Penales.

5.- INSPECCION MINISTERIAL.

“La fe Ministerial forma parte de la inspección ministerial, no puede haber fe ministerial sin previa inspección, se define como la autenticación que hace el Ministerio Público dentro de la diligencia de inspección ministerial, de personas, cosas o efectos relacionados con los hechos que se investigan”. (96)

(96) Osorio v Nieto, Cesar Augusto, Op. Cit., p. 16.

Se da fe de las consecuencias de las lesiones, de las circunstancias y pormenores que tengan relación con los hechos que se investigan y de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el hecho y se puede utilizar la frase "... *El Ministerio Público que actúa da fe de haber tenido a la vista...*", y se asentará a la persona, cosa o efecto al cual se dará autenticidad mediante tal acto..."

Referente a la Inspección Ministerial tenemos que es una actividad realizada por él, que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos cadáveres (*por lo regular el Ministerio Público de la Federación no realiza este tipo de fe, ya que queda circunscrito a los del fuero común y la encargada de la necropsia es la SEMEFO, Servicio Médico Forense*) y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho, con el fin de integrar la averiguación.

El objeto de la inspección respecto de las personas, es necesario que el órgano investigador inspeccione a las personas cuando se esta investigando la comisión de los delitos de lesiones, homicidio, abortos etc., con fines de integración del cuerpo del delito, según se encuentra asentado en los arts. 212 y 213 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El objeto de la inspección en los lugares, cuando se tenga interés para la averiguación y sea posible ubicarlo y describirlo se procederá a su inspección, siendo de suma importancia precisar si se trata de un lugar público o privado, tratándose de un lugar público, se procederá de inmediato a la inspección, pero en caso contrario, esto es cuando el lugar tenga carácter de privado deberá tenerse presente lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional.

El objeto de la inspección en las cosas es cuando con relación a una averiguación se encuentran cosas, se procederá a describirlas minuciosamente éstas, precisando todas aquellas características que permitan establecer la relación entre el objeto y los hechos por averiguar ya sí mismo determinar la identificación del objeto; así también el objeto también de la inspección ministerial es el examen de las consecuencias producidas por la conducta o hechos, en personas, lugares y cosas en averiguación de lesiones o daños entre otros.

"No hay que confundir la inspección ocular, con la judicial, ya que la primera es la diligencia de mayor trascendencia que debe de tener el rango de un dictamen criminalístico ministerial porque es allí donde se plasman las bases técnico-científicas de cómo o qué condiciones, por qué y en qué situaciones se cometió o se realizó el evento delictivo, en cambio la segunda puede realizarla o de hecho es la que realiza el juez utilizando todos sus sentidos y empleando por supuesto la visibilidad es decir, los ojos, para establecer certeramente el lugar y su entorno donde se suscito el hecho". (97)

La ley no establece limitaciones para llevar a cabo esta diligencia, el ejercicio de esta función es libre para el Ministerio Público, lo que importa es que en obvio de inútiles observaciones sin trascendencia exista precisamente la connotación vivencial, tal como si estuviera narrando un cuento, el suceso delictivo, para que sea el juez quien pueda

(97) Martínez Gamelo, Jesús. Op. Cit., p. 113.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

apreciarlo junto con otras pruebas incluyendo la de los peritos, la concatenación específica del hecho inspeccionado o reconocido etc.

“Los diversos modos de observación directa en la persona pueden referirse a los siguientes puntos: la inspección directa hacia la persona víctima, acusado o testigos; inspección corporal sobre estos personajes y la observación psiquiátrica; inspección de los dictámenes periciales para que se establezca la relación con esa inspección ocular”. (98)

En la mayoría de las veces, en que se comete un ilícito ya sea éste, con el móvil que sea la proximidad con que se establece el resultado, prácticamente en un 80% es loable y en un 20% es insostenible, mientras ello impere, debe el órgano investigador ser oportuno para trasladarse al sitio de los hechos, llevar a cabo la inspección ocular detallada tomando fotografías, estableciendo la mínimas consideraciones de los daños causados en los sitios, el análisis de las entradas y las salidas de los presuntos delincuentes, los pasos que pudieron darse de manera individual o colectiva, de los codelincuentes, las huellas dactilares de fracturas, cuerpos pesados que han sido arrastrados, de vehículos, etc. por lo cual sería muy conveniente que se hiciera acompañar de un funcionario de laboratorio criminalístico que ya puede ser de policía o de otra especialidad a fin de que proceda a la fijación, vaciado, transplante y traslado, de todos aquellos datos, huellas u objetos que deban de ser necesarios realizarlos en laboratorio.

Con relación a lo anterior tenemos tres actuaciones del todo importantes, en donde la Representación Social Federal por medio de sus sentidos, da fe de dicha diligencia, refiriéndonos concretamente a la *Reconstrucción de Hechos, la Confrontación y el Cateo*.

a). - RECONSTRUCCION DE HECHOS.

“La *Reconstrucción de Hechos* es la diligencia realizada bajo la dirección y responsabilidad del Ministerio Público, que tiene por finalidad reproducir la forma, modo y circunstancia en que ocurrió el hecho de la averiguación y apreciar las declaraciones rendidas y los dictámenes formulados”. (99)

La Reconstrucción de Hechos no es una prueba que se utilice frecuentemente a nivel de averiguación previa, sin embargo, no existe impedimento legal para que el Ministerio Público la ordene, es más, los arts. 215 al 219 del *Código Federal de Procedimientos Penales*, establece esta posibilidad, razón por la cual, no obstante su poco uso y su asimilación a la inspección ministerial, se hará referencia a esta diligencia.

Su mecanismo consiste en que deber ser en la hora y lugar en que se cometió el hecho, si estas circunstancias tuvieran influencia en el conocimiento de la verdad, si no es el caso, puede hacerse en cualquier sitio y hora, constituido el Ministerio Público en el lugar en que se va a practicar la diligencia, dará principio ésta bajo la dirección del citado funcionario, quien previamente deberá haber efectuado inspección ministerial, tomará a

(98) Martínez Gamelo, Jesus, Op. Cit., p. 194.

(99) Osorio y Nieto, César Augusto, Op. Cit. p. 15.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

peritos y testigos protesta de conducirse con verdad, designará a las personas que deban sustituir a los sujetos intervinientes al hechos que se investiga, dará fe de las circunstancias y pormenores que tengan relación con el hecho.

Leerá la declaración del indiciado y hará que éste explique prácticamente las circunstancias de lugar, tiempo y forma en que sucedieron los hechos, lo mismo hará con cada uno de los testigos presentes, enseguida los peritos emitirán su opinión en vista de las declaraciones rendidas y de las huellas o indicios existentes, atendiendo a las indicaciones y preguntas que haga el Ministerio Público, el que procurará que los dictámenes versen sobre puntos precisos.

Podrán practicarse tantas diligencias de reconstrucción de hechos, como sean necesarias a juicio del Ministerio Público.

b). - CONFRONTACION.

La *Confrontación* puede definirse como la diligencia realizada por el Ministerio Público en virtud de la cual el sujeto que es mencionado en la averiguación como indiciado, es identificado plenamente por la persona que hizo alusión de él.

El fundamento legal de la confrontación se encuentra asentado en los *artículos 258 al 264 del Código Federal de Procedimientos Penales.*

Su mecanismo consiste en colocar en fila a varios individuos, entre ellos al sujeto que va a ser confrontado, previendo que éste no se disfrace ni desfigure o de cualquier modo pueda inducir a error, se presentara aquél vestido con ropas semejantes a las de los otros y se procurará que los demás sujetos tengan señas parecidas al confrontado, así como educación, modales, circunstancias especiales y que serán de clase análoga entre sí; al que va a confrontar se le tomará la protesta de conducirse con verdad y se le preguntará si persiste en su declaración, si conoció antes de la persona a quien atribuye el hecho o si la conoció en el momento de la ejecución del hecho que se investiga y si después de éste lo ha visto en algún lugar.

Una vez observado estos requisitos, se conducirá a la persona que va a identificar frente a los sujetos que forman fila, se permitirá hacer un reconocimiento detenido y se le indicará que toque con la mano al designado y manifestará las diferencias o semejanzas que encuentre en el momento de la confrontación y el que tenían en la época a que su declaración se refiere.

c). - CATEO.

El Cateo es casi siempre inherente al arresto, sin embargo, el arresto no es siempre inherente al cateo. Es conveniente y permisible catear el lugar en donde se hizo el arresto o donde presuntivamente existen medios indiciarios sobre objetos, herramientas del delito o

sobre el propio delincuente, esto debe de hacerse principalmente en el lugar donde se cometió el ilícito y por consecuencia en sus alrededores.

Si se trata de una casa particular podrá catearse legalmente dicho domicilio; hay cateos cuya disposición legal es llevar a cabo tal diligencia ya sea en un lugar abierto o lugar cerrado, los cateos pueden referirse también a los objetos como a maletas o a otras piezas de equipaje de la persona a quien se va a arrestar y por consecuencia todo lo que el delincuente tenga en su poder.

Una orden de cateo puede ser expedida por un juez mediante una declaración de que hay razones para creer que determinados objetos se encuentran en un lugar privado. Tales objetos pueden ser por ejemplo los que hayan sido robados, los que hayan sido utilizados o vayan a utilizarse para cometer un delito y deberán mencionarse y describirse hasta donde sea posible la orden de cateo de la misma manera que se deberá nombrar concretamente el lugar que haya de ser cateado; la misma orden deberá expresar lo que se busca, está, o se cree que está en el lugar designado en la orden judicial.

Los cateos pueden llevarse a cabo sobre personas (sospechosos, testigos de oídas, familiares, sirvientes, etc.) puede también llevarse a cabo sobre documentos, inmuebles, cosas, vehículos en incluso a Instituciones Públicas; lo importante de esta prueba catalogada de preinstrucción o de instrucción, según sea el momento de su solicitud es que el Ministerio Público lo haga sustancialmente por escrito.

La forma del cateo, debe de llevarse a cabo exclusivamente sobre lo que se motivó, sobre lo que se solicitó en la orden por parte del Ministerio Público, refiriéndonos a objetos en concreto, al tamaño y al tipo de evidencia que se busca, sin trastocar o sin generalizar los demás objetos que estén en un domicilio, por ejemplo, si la petición de cateo es para buscar joyas, narcóticos o cualquier otro objeto pequeño debe efectuarse una búsqueda exhaustiva, revisar todos los muebles que existan en el domicilio para que pueda encontrarse ese tipo de vestigio, aquí tenemos que revisar cajones de mesas de noche, de camas, de los muebles, colchones o en cualquier otro lugar concebible donde se pueda esconder esa evidencia.

El cateo de habitación puede ser inherente al arresto por un delito grave o bien en caso urgente, como ido dentro de una habitación o cuando el consentimiento por escrito haya sido otorgado por una persona cuya privacidad haya que invadir.

Otra manera de efectuar un cateo legal consiste en obtener una orden judicial tal como lo prevé el *art. 16 Constitucional en su párrafo VII, o como se establecen en los arts. 61 al 70 del Código Federal de Procedimientos Penales*, lo que busca cuando se establece este acto dispositivo es obtener evidencias pero no romper con los derechos personales de la propiedad privada y mucho menos cometer actos abusivos en contra de un individuo, justificándose esta, en la necesidad o en el buen público y sólo se expide llenando determinados requisitos legales.

Si la evidencia es grande o voluminosa como por ejemplo un aparato en concreto o cualquier otra cosa por el estilo; por lógica el cateo se limitará a aquellos lugares en donde

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

pueda caber o existir dicha evidencia y que por su tamaño no pueda ocultarse de tal manera que pueda pasar desapercibido para los cateadores.

Una orden de cateo sólo podrá cumplirse durante el día a menos que en ella misma se diga expresamente que se puede cumplir en la noche; se deberá de dar un recibo de todo lo que se arroja en cumplimiento de la orden la cual deberá dejar con la persona que está encargada del caso y si nadie está presente en ella el recibo también se deja.

La retención de los objetos al hacer el arresto legal por parte de la policía o del Ministerio Público que lo efectúe, quien habrá de recogerlas, sellarlas, marcarlas y depositarlas para su análisis.

Si al hacer el arresto por un crimen o delito determinado se descubre que se ha cometido otro, éste será motivo de investigación especial y por consecuencia de una nueva Investigación Ministerial, tomando en cuenta el cargo, las pruebas y el tipo penal.

“La simple sospecha o la denuncia anónima no es suficiente para constituir una base razonable o de causa justificada para llevarla a cabo y en todo caso lo más seguro para estar dentro de los cánones legales es mediante una orden judicial de cateo pues de esta manera quedan protegidos los que en ella intervienen”. (100)

6. - POLICIA JUDICIAL FEDERAL.

Para llevar a cabo una investigación de los delitos y sus autores, por medio de la Institución Policiaca integrada por las autoridades que determinen los mismos códigos; tienen facultad expresa principalmente de prevención, pero a quien está encomendada la investigación de un delito y la investigación del probable ejecutor y en consecuencia de la persecución y detención es la Policía Judicial, que no hay que confundirla con la función de policía ordinaria o preventiva, porque aunque varios de sus componentes son los mismos sujetos, su facultad expresa es muy diferente.

La policía judicial interviene cuando el delito ya se cometió para comprobar circunstancias y para perseguir autores y en aquellos casos en donde está el anuncio de provocar un daño cuando se manejen delitos de extorsión o de secuestro a través de llamadas telefónicas, para cumplir con su función debe contar con una eficaz experiencia en materia criminalística, de laboratorios científicos y de toda clase de elementos por ello, se maneja la investigación policiaca, debiéndose conformarse mediante una policía científica, investigadora y por supuesto experta en llevar a cabo este tipo de acciones.

“La Policía Judicial se limita a practicar las primeras diligencias más urgentes para el aseguramiento de los responsables, para ellos se debe de contar en actas con dictámenes especiales cuyo contenido quedará sujeto formalmente a la investigación y a las reglas de las formalidades que establezca cada Código de Procedimientos, hecho lo anterior tendrá que manejarlo o mostrarlo dentro de un término probatorio; para que sea la autoridad judicial quien en última instancia valore si esto puede ser considerado como medio

(100) Martínez Gamelo. Jesús. Op Cit., p. 212

probatorio, en consecuencia sean los jueces los que tienen el carácter legal para calificar de manera contundente a través de un juicio si todas esas inspecciones y diligencias levantadas por el Ministerio Público tienen valor probatorio, debiendo en tal forma continuar y completar la obra de la policía en cuanto a sus acciones sin perjuicio de los nuevos datos que puedan proporcionarles". (101)

7. - PERITAJES EN MATERIA ECOLOGICA.

El aspecto más trascendental del procedimiento penal es llegar al conocimiento de la verdad histórica de los hechos en el caso concreto sujeto a la investigación, para lograr tal fin, quienes intervienen en el sistema de procuración y en la administración de Justicia, utiliza este método de prueba existente en la propia legislación con el objeto de probar o desaprobar la existencia de los elementos materiales del tipo penal y de la probable responsabilidad para en su caso aplicar una sanción acorde al ilícito cometido.

Los peritos como órganos de prueba, auxiliares del Ministerio Público en la averiguación y de ilustración en la instrucción para los jueces, son asesores técnicos cuya actividad requiere conocimientos especiales y que el juzgador o el Ministerio Público apoye su opinión de acuerdo a la peritación o experiencia que tengan esos personajes tomando en consideración el dictamen que emiten.

PERITO.- el vocablo perito proviene del latín peritūs y significa "sabio experimentado, hábil", en el diccionario se establece que "perito es el que poseyendo especiales conocimientos teóricos y prácticos informa bajo juramento al Ministerio Público o al juzgador, sobre puntos litigiosos en cuanto se relaciona con su papel especial, saber o experiencia".

Cuando se habla de un perito se habla de pericia, la palabra pericia proviene del latín *peritia*, significa "destreza, sabiduría y habilidad en una ciencia y arte", la pericia es facultad que tiene técnicamente el perito como una entidad destinada a interpretar los hechos que constituyen el objeto de investigación en el proceso a fin de facilitar al juzgador la comprensión de aquellos que representa.

"Bajo estas consideraciones podemos llegar a la conclusión que el objeto de la pericia en el procedimiento son: los sujetos activos o pasivos; los hechos en sí, con sus fenómenos de producción; con los instrumentos de ejecución; con las manifestaciones materiales; con relación o registros testimoniales sobre cosas, personas, acontecimientos o fenómenos, con todas aquellas huellas, vestigios, señales, objetos o indicios relacionados con el caso concreto". (102)

(101) Martínez Gamelo, Jesús. Op. Cit. p. 220.

(102) Moatizl Sosa, Juventino. "Criminalística", t. III, p.28, Editorial Limusa, México, 1994.

“El dictamen viene del latín *dictamen* y significa “*opinión, juicio, parecer*”, el diccionario señala que dictamen “*es una opinión o juicio sobre una cosa*”, el dictamen pericial es un instrumento material o razonamiento o medio en el que pretende mostrar o hacer patente la verdad o falsedad de una cosa o un hecho”. (103)

“Como medio de prueba la peritación, es particularmente empleado para transmitir o portar al investigador o al proceso nociones técnicas y objetivas de prueba para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica. En nuestro sistema jurídico el carácter técnico que distingue al objeto de la peritación y el objeto del testimonio, es un criterio que esta estrechamente unido con la tradición y que no se ve entorpecido por la interposición de los llamados testigos técnicos”. (104)

“Los peritos son de diferentes clases y abarcan muchas especialidades a saber como: ciencias penalógicas, victimológicas, policiológicas, de medicina forense, de estadística, en criminalística de campo que encierra la balística, la documentoscopia, explosivos e incendios, fotografía, hechos de tránsito terrestre, sistemas de identificación, peritos en química, física, biología, de contabilidad, intérpretes, ingeniería, valuación, electricidad, mecánica, joyalatería y en otras áreas especializadas; manejar un dictamen de manera técnica científica y con conocimiento especial, con cuidado con los nombramientos de éstos, resulta indudablemente un trabajo de éxito en la investigación, en la detención y sanción que debe imponerse al sujeto en los juicios de orden penal y que no decir de otras materias como la civil o la mercantil que representan la base fundamental del procedimiento y establecen la mecánica procedimental, técnico-jurídico-legal de justa apreciación en donde se vislumbran los intereses económicos de una familia, la protección de los bienes y por consecuencia la seguridad sobre el reclamo o el manejo de una acción ante la autoridad”. (105)

La Dirección General de Servicios Periciales, mismo que esta a cargo de un Director General, cuenta con un laboratorio de investigación criminalística y de varios peritos en distintas materias, que auxilian a la propia Dirección de Averiguaciones Previas, a los agentes adscritos a los tribunales federales en la investigación de los delitos.

Asimismo y referente a los dictámenes en materia ecológica es necesaria la utilización de los servicios de técnicos en la materia ambiental, los cuales en la mayoría de los casos no se encuentran dentro del panel de especialistas de la Institución Federal, estos se complementan con los ya existentes, siendo los más importantes los técnicos Agropecuarios, Geólogos, Veterinarios, Biólogos Marinos, Topógrafos, etc.

Para tal fin, es menester realizar una *habilitación de peritos*, según el caso concreto, como lo establece el precepto legal 225 del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra dice “*La designación de peritos hecha por el tribunal o por el Ministerio*”.

(103) Montiel Sosa, Juventino. Op. Cit., p.9.

(104) Martínez Garnejo, Jesús. Op. Cit. p.178.

(105) Martínez Garnejo, Jesús. Op. Cit., p. 203.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Público deberá recaer en las personas que desempeñen ese empleo o nombramiento oficial y a sueldo fijo, o bien en personas que presten sus servicios en dependencias del Gobierno Federal, en Universidades del País, o que pertenezcan a Asociaciones de Profesionistas reconocidas en la República".

Los peritos deben rendir protesta y aceptar el cargo, según versa en el *art. 227 del Código Federal de Procedimientos Penales*, esto dentro de una actuación que determine el propio Ministerio Público de la Federación, como se ha visto en reiteradas ocasiones la Dirección General de Averiguaciones Previas no cuenta con laboratorios especializados en materia ambiental, por lo que es menester, llevar las muestras a las instalaciones de los diferentes peritos ambientales, según sea éste el caso, claro esta, con todos los requerimientos legales necesarios para tal fin.

a). - LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS OFICIALES, EN MATERIA ECOLOGICA

Respecto a este punto tenemos que el perito materia ecológica, determina si la persona infringió alguna norma, ley o delito para así determinar cual es la acción a seguir por parte del Ministerio Público de la Federación, por lo que éste se basa en los informes proporcionados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente:

1). - Cacería Deportiva.

La práctica de la cacería deportiva dentro del territorio nacional requiere permiso, además de sujetarse a las épocas hábiles y regionales cinegéticas.

Estos permisos se expiden para practicar la cacería deportiva sobre cien especies: 64 de aves y 36 de mamíferos distribuidas en todo el territorio nacional, la excepción del Distrito Federal, áreas comprendidas dentro del Sistema de Areas Naturales Protegidas y aquellas que a petición de autoridades locales, o bien de ejidos o comunidades lo hayan solicitado expresamente para no permitirse la cacería.

Las oficinas expedidoras de permisos se encuentran ubicadas en las Delegaciones Federales de la SEMARNAT para cualquier estado de la República, así como las oficinas autorizadas por la Dirección General de Vida Silvestre, y las armas de fuego autorizadas, se han mencionado con anterioridad en capítulos anteriores.

2). - Venta de Mascotas y de Flora.

Los mercados públicos y ambulantes son lugares en los que se puede encontrar a la venta gran variedad de especies, productos y subproductos de fauna y flora silvestre. Por las características propias de estos sitios, entendiéndose éstas como el establecimiento fijo en el que se realiza la venta al público de fauna silvestre nacional y/o exótica, además de la fauna doméstica.

Los requisitos para la comercialización de fauna silvestre, productos o subproductos, así como la flora silvestre que provenga exclusivamente de viveros registrados, son otorgados por: la Dirección General de Vida Silvestre, del Instituto Nacional de Ecología, de la SEMARNAT, para el Distrito Federal y para toda la República; así como en las oficinas federales de las Delegaciones de la SEMARNAT, en cada estado bajo su circunscripción territorial y, en forma particular, en la Subdelegación de Recursos Naturales de la SEMARNAT en el DF, en donde se expiden autorizaciones para el DF y toda la República.

Para aves canoras y de ornato se expiden las autorizaciones siguientes:

- Tipo III para venta ambulante
- Tipo IV para venta establecida
- Tipo V para venta de mayorista

La vigencia de la autorización es viable y se determina dentro de la misma. Los solicitantes están obligados a tramitar la renovación de las mismas, al término del período establecido.

Para fauna silvestre de criadero que figuren en la NOM-ECOL-059-1994, sólo podrán ser amparados con la nota o factura del criadero de donde se adquirieron, misma que debe contener:

- El folio de la autorización otorgada por la SEMARNAT.
- Razón social.
- Nombre del propietario o representante legal.
- Registro federal de contribuyentes.
- En caso de permiso para el aprovechamiento de especies silvestres, debe exhibir la respectiva autorización.

Cuando se exhiba fauna disecada, los ejemplares, productos o subproductos que provengan de cobro cinegético o captura de aves canoras y de ornato, deben de ser amparados con el cintillo o la factura que exp de el taxidermista o la nota o factura de compra-venta, respectivamente. En estos casos, la fecha debe coincidir con la temporada de caza o captura, según corresponda. No hay justificación para comercializar trofeos de caza.

Para ejemplares de las CITES, estos deben de estar amparados con la autorización zoosanitaria y la nota o factura del importador, la cual debe de contener:

- Pedimento aduanal (folio o número)
- Numero de certificados CITES de importación.
- Autorización de la Dirección de Flora y Fauna Silvestre.

Las plantas silvestres son las que presentan un mayor tamaño a diferencia de las que se producen en viveros, una coloración más oscura, raíz desnuda y más gruesa, ocasionalmente algunas partes están dañadas (tallos, hojas, raíz, pseudobulbos, espinas),

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

pueden presentar resequeidad, se puede encontrar en el sustraído original del sitio del cual fue extraída.

Las familias de flora silvestre más vendidas en mercados públicos y/o ambulantes son: cactáceas, orquídeas, bromelias, crassuláceas, agaváceas, palmas, zamias, entre otras; los consumidores tienen una marcada preferencia por las especies raras y coloridas, lo que tiene una repercusión sobre las poblaciones silvestres.

3). - Tipo de Autorizaciones en las Inspecciones a Domicilios Particulares.

Para mascotas.

- El registro se realiza ante el INE, para cada espécimen de manera individual.
- El registro esta compuesto por una clave con las siguientes siglas (INE/CITES/MASC/0000/AÑO/EDO.)
- Sólo se puede registrar un máximo de cuatro ejemplares por persona.
- No se emiten registros de mascotas para aves de presa.
- El registro se refrenda anualmente.

Para aves de presa.

- La posesión de este tipo de aves es con la finalidad de realizar actividades de cetrería.
- El solicitante deberá acreditar ser miembro de algún club de cetrería, o poseer constancia de un club que avale sus conocimientos de adiestramiento y cuidado del ave.
- Solo se permite registrar un máximo de dos ejemplares por persona.
- El registro para las aves se expide de manera individual para cada una.
- El registro esta compuesto por una clave con las siguientes siglas (INE/CITES/ADVP/0000/AÑO/EDO.)
- El registro se refrenda anualmente.

Para colección particular y/o científica.

- El registro y autorización lo emite el INE, para todos los ejemplares en conjunto.
- Se expide este tipo de registro para los poseedores de más de cuatro especímenes.
- El interesado debe tener la asesoría de un técnico especializado en el cuidado y manejo de las especies de fauna silvestre.
- El permissionario está obligado a informar a la Dirección General de Vida Silvestre es estado de salud de los ejemplares cada 6 meses y de cualquier movimiento (muerte o nacimiento).
- El registro está compuesto por una clave con las siguientes siglas (INE)CITES/DGVS/0000/AÑO/EDO.)

Para posesión de Taxidermia los documentos que deberá exhibir el titular.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

- Original del permiso e caza, para especímenes autorizados en los tipos de permiso I, II, III Y IV, según lo establecido en el Calendario Cinegético.
- El permiso y el cintillo cinegético respectivo, para especímenes autorizados en los tipos de permisos V Y VI.
- Para los ejemplares autorizados en los permisos tipo VII, constancia y oficio de las dependencias autorizadas siendo la Dirección de Fauna Silvestre o por las Delegaciones Federales de la SEMARNAT.
- Para el caso de especímenes autorizados para su aprovechamiento en los Acuerdos por lo que se establece el Calendario para la captura, transporte y aprovechamiento racional de aves canoras y de ornato, deberá mostrar comprobante de posesión legal de los ejemplares, que pueden ser factura comercial o nota remisión que contenga los siguientes datos:
 1. - Número y tipo de permiso que acredite la actividad que desempeña el que emite el documento.
 2. - Nombre, denominación o razón social del vendedor.
 3. - Domicilio.
 4. - Nombre común y cantidades de ejemplares vendidos.
 5. - Lugar y fecha de transacción.

El acto de inspección aplicado en la posesión de fauna silvestre circunscrita a un domicilio particular, conlleva a cumplir con los requisitos que para toda visita o acto de autoridad marca la ley. Se inicia en el mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y para el caso que nos ocupa.

Se revisan los siguientes datos:

- Nombre común y científico de cada ejemplar.
- Cantidad de cada especie.
- Edad y sexo de cada ejemplar.

Características físicas particulares, conductuales y de salud más evidentes de cada uno de los ejemplares, consignando en el acta, el mayor número posible de ellas en forma breve:

- Estado de dientes; cuando sea posible, condiciones.
- Pico: Estado, forma y color.
- Estado de pelo, plumas o escamas: Aspecto que presentan
- Pelo: Corto, largo, sucio, limpio, brillante, opaco, sin pelo, color.
- Plumas: Color del plumaje que presenta la cabeza, cuerpo, alas y cola; brillante, opaco, pelecha u otro.
- Escamas: Forma, color, tamaño, consistencia.
- Estado de las alas: Completas, cortadas, fracturas u otra.
- Estado de patas: aspecto que presentan en torsos, flanges y garras de ambos miembros, cicatrices, deformaciones, fracturas o faltantes.
- Improntado: si el ejemplar manifiesta un alto grado de acostumbramiento al cuidado humano
- Características de las instalaciones donde están confinados los animales: dimensiones, largo y ancho y altura en metros, ubicación de las instalaciones, tipo de material de

construcción de techo, paredes y pisos; medios de contención: collares, cadenas, lonjas, etc.

Si el inspeccionado muestra permiso deberá revisarle los siguientes datos de autorización:

- Nombre y domicilio del permisionario.
- Número de oficio y fecha.
- Vigencia que es de un año a partir de la fecha de expedición de la autorización.
- Nombre común científico, sexo, edad y número de microchip, si existiera, del espécimen autorizado u otro método de marcaje.
- Nombre, firma y puesto de quien autoriza.
- Fotografía cancelada del permisionario y que corresponda a los rasgos del poseedor.
- Clave y siglas del registro expedido para cada tipo de autorización.
- Para el caso de taxidermia, se revisará la documentación que se presente, dependiendo el tipo de fauna que se encuentre: permiso de caza, cintillo cinegético, constancia y oficio de autorización y factura comercial o nota de remisión. (106)

8. - RESOLUCIONES.

a). - RESERVA.

La resolución de reserva tiene lugar cuando existe la imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la averiguación previa y aún no se ha integrado el cuerpo del delito y en consecuencia la probable responsabilidad, o bien cuando habiéndose integrado el cuerpo del delito, no es posible hasta el momento atribuir la probable responsabilidad a persona determinada.

La imposibilidad que constituya un obstáculo para la práctica de diligencias que impidan la continuación de la investigación, debe de ser de tal naturaleza que impida realmente la actuación del Ministerio Público, por ejemplo: la declaración de algún testigo o persona relacionada a los hechos que se investigan y cuyo testimonio sea necesario para la comprobación del delito y existan suficientes datos de que esta persona se encuentra fuera del país y no es posible presentarla a declarar.

Que tradicionalmente, el archivo provisional de una averiguación previa que se decreta por causas de reserva, se ha pensado que es originado por negligencia, incapacidad o ineptitud del personal que actúa en ella y, en general como fracaso del Ministerio Público en la investigación iniciada, toda vez que las diligencias practicadas en la averiguación previa de que se trate no le permiten esclarecer los hechos investigados, según se decreta el *Acuerdo 7/92 emitido por el C. Procurador General de la República de la PGR.* (107)

(106) La información acerca de autorizaciones, licencias y permisos se obtuvo mediante el internet cuya dirección es <http://www.profepa.gob.mx>, el día 25/10/00.

(107) ver anexo5.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Que en razón de lo anterior, es de fundamental importancia establecer lineamientos tendientes a lograr que el representante social no sea, como se le atribuye, un órgano pasivo de la investigación, sino que tenga la capacidad suficiente y necesaria para allegarse de los elementos que le permitan, en definitiva, esclarecer los hechos que le son denunciados.

Dentro del *Acuerdo 7/92*, emitido por la PGR., se determina actuar a los agentes del Ministerio Público Federal, respecto de los asuntos en que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales, consulten la Reserva de las averiguaciones previas a su cargo.

En la Averiguación Previa, el agente del Ministerio Público Federal, formulará la consulta de reserva, cuando se presenten los siguientes casos: (108)

- a). - Que el probable responsable o indiciado, no este plenamente identificado;
- b). - Que resulte imposible desahogar algún medio de prueba, y los ya existentes sean insuficientes, para determinar el ejercicio o no de la acción penal

El Agente del Ministerio Público Federal que conozca de la indagatoria de que se trate, deberá previamente actuar en los términos siguientes: (109)

I.- Cuando solicite la intervención de la Policía Judicial Federal, que ésta se aboque a la investigación de los hechos, en el oficio respectivo deberán de precisarse, con claridad los puntos en que deberán versar, asegurándose que se dé debido cumplimiento a lo ordenado, en caso contrario, el Representante Social girará oficio recordatorio, precisando una vez más los puntos que deberá de contener la investigación para optimizar resultados enviando copia reordenatorio a los superiores jerárquicos de los elementos comisionados y a la Unidad de Inspección Interna de la Policía Judicial y de los Servicios Periciales, para el efecto de su intervención en el ámbito de sus respectivas competencias.

II.- Cuando solicite la intervención de peritos, indicará los puntos que considere necesarios dilucidar y sobre los que deberá versa: el peritaje correspondiente, a fin de obtener el completo esclarecimiento de los hechos, en caso contrario, mediante oficio recordatorio requerirá se rinde el dictamen en término en lo establecido en el artículo 228 del Código Federal de Procedimientos Penales, asentando razón de ello en autos y dará vista de la irregularidad a los superiores jerárquicos de tales elementos, y a la Unidad de Inspección Interna de la Policía Judicial y de los Servicios Periciales, para los efectos de su intervención en el ámbito de sus respectivas competencias.

III.- Cuando se solicite algún informe o práctica de alguna diligencia a otro servidor público de la Institución, el agente del Ministerio Público Federal dejará asentado que ésta

(108) ver anexo 5.

(109) ver anexo 5.

se efectúe con la mayor rapidez posible, en caso contrario, girará oficio reordenatorio asentando constancia de ello en autos y remitirá copia del requerimiento al superior jerárquico del servidor público de que se trate, a la Contraloría Interna de la Institución o al Órgano de control correspondiente, para que el ámbito de sus respectivas competencias resuelvan lo conducente.

IV.- Cuando solicite de cualquier otra autoridad, o dependencia de la Administración Pública Federal, de los estados o de los Municipios, algún informe o que en auxilio de esta Representación Social practique alguna diligencia necesaria para el esclarecimiento de los hechos y no obtuviere respuesta alguna dentro de un término razonable, girará atento oficio recordatorio, sentando constancia de ello en autos, con copia al superior jerárquico del requerido y a la Unidad o Área de Control de donde éste preste sus servicios.

V.- Cuando para la practica de alguna diligencia sea necesaria la comparecencia del denunciante, del inculpado, o de un testigo o persona relacionada con los hechos que se investigan, para mayor rapidez en la investigación de la averiguación previa, podrá aplicar cualesquiera de los medios de apremio a que se hace referencia el artículo 44 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Bajo ninguna circunstancia podrá consultarse la Reserva de la indagatoria argumentando falta de interés, negativa a comparecer o a proporcionar mayores datos, imputable a cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo anterior, debiendo el Agente del Ministerio Público Federal allegarse de medios de convicción suficientes que le permitan lograr el pleno esclarecimiento de los hechos y la integración de la averiguación previa correspondiente.

Cuando el Agente del Ministerio Público Federal, consulte la Reserva de la Averiguación Previa, a la Coordinación General Jurídica, al Delegado Estatal, o en su caso corresponda, o al Delegado Metropolitano, por considerar que se encuentran en los supuestos a que se hace referencia en el artículo segundo de este Acuerdo, actuará en los términos siguientes: (110)

a). - Solicitará al denunciante, querellante u ofendido aporte mayor información, o en su caso, proponga nuevas pruebas para desahogar.

b). - Elaborará un acuerdo fundado y motivado donde consulte la reserva del expediente, al denunciante querellante u ofendido no aportare mayor información u otros medios de convicción, o habiéndolos presentado no fueren suficientes y pertinentes para resolver en definitiva.

(110) ver anexo 5.

c). - Señalará claramente en el Acuerdo a que se hace referencia en el inciso anterior, las causas por las cuales se consulta la reserva y enumerará las diligencias faltantes que

consideré necesarias practicar para la correcta integración de la indagatoria, y previo visto bueno de su superior jerárquico, la turnará a la Coordinación General Jurídica, Delegado Estatal que en su caso corresponda, o al Delegado Metropolitano quienes resuelvan lo conducente.

d). - Si la consulta de reserva no fuera aprobada, el Agente del Ministerio Público deberá de cumplir fielmente, con las instrucciones que sean emitidas por la Coordinación General Jurídica, a través de Unidad de Legislación y Dictámenes, la Delegación Estatal que en su caso corresponda, o en la Delegación Metropolitana.

e). - Una vez aprobada la reserva, la Coordinación General Jurídica a través de su Unidad de Legislación u Dictámenes, remitirá la Averiguación Previa al Director General de Averiguaciones Previas, en espera de que se alleguen nuevos medios de convicción para continuar con la integración de la indagatoria. El Delegado Metropolitano o Delegado Estatal que conozca del asunto, conservará la averiguación previa para los mismos efectos.

f). - Si con posterioridad a la aprobación de la consulta de reserva, se recibieren promociones, se ofrecieren nuevos medios de convicción o el Agente del Ministerio Público Federal se allegase de los mismos, con la posibilidad de continuar con la integración de la indagatoria, éste recabará el expediente para practicar las diligencias conducentes y si desahogarlas no fueren suficientes subsistiendo la causa de reserva, el Agente del Ministerio Público Federal, procederá a formular el Acuerdo correspondiente.

g). - En toda averiguación previa que se consulte reserva, el agente del Ministerio Público Federal deberá indicar el término de prescripción de los hechos investigados.

h). - Cuando se demuestre negligencia en la prestación de servicio encomendado o se desobedeciere si causa justificada y por ello operare la extinción de la acción penal en los términos señalados en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia Federal, el servidor público será acreedor a responsabilidades del orden penal independencia de cualquier otra que resulte.

i). - Un cuerpo especializado de Agentes del Ministerio Público Federal, dependientes de la Coordinación General Jurídica, revisarán y analizarán las averiguaciones previas en los que se apruebe la reserva en el Sector Central a efecto de su debida depuración.

La otra situación en que procedería acordar la reserva de la averiguación es cuando comprobando el cuerpo del delito y habiéndose diligenciado cada una de las actuaciones que indica el procedimiento, no haya sido posible hasta el momento señalar a persona alguna como probable responsable.

Al mandar a la reserva la averiguación previa en modo alguno significa que la averiguación previa haya concluido o que no puedan llevarse a cabo más diligencias, puesto

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

en el caso de obtener nuevos elementos el Ministerio Público investigador, y no habiendo prescrito la acción penal, está obligado a realizar nuevas diligencias, ya que dicha resolución de reserva no tienen carácter de definitividad y constituye una causa de interrupción de la prescripción penal, por lo que siempre queda la posibilidad al practicar nuevas diligencias investigatorias de ejercitarse acción penal.

Cuando durante la averiguación previa el presunto responsable no esté identificado, o no se haya perfeccionado el requisito de procedibilidad, o resulte imposible desahogar alguna prueba y las ya existentes no sean bastantes para justificar el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, el Agente del Ministerio Público actuará como sigue:

1. - Comunicará al denunciante, querellante u ofendido mediante oficio, el proyecto de resolución de reserva, solicitándole que aporte la mayor información que pueda proporcionar;
2. - En el supuesto de que el denunciante, querellante u ofendido no aporte mayor información o si habiéndola presentado no es suficiente para continuar el trámite, porque subsista alguno de los supuestos arriba señalados, girare orden de investigación a la Policía Judicial Federal y dictará el acuerdo de reserva, fundado y motivado;
3. - "Turnará el expediente respectivo, para consulta a la Dirección General de Averiguaciones Previas o en caso, acordará con el Delegado de Circuito que corresponda". (111)

Las resoluciones de reserva y de archivo son las determinaciones de carácter administrativo en que culmina la averiguación previa en forma temporal o definitiva, al no contar con elementos suficientes de prueba que permitan ejercitar la acción penal.

"Estas determinaciones al ser decretadas como consecuencia de una investigación deficiente o de un manejo arbitrario de los procedimientos investigador por parte de los funcionarios del Ministerio Público, lesionan gravemente los derechos del ofendido al perderse su posibilidad de obtener la reparación del daño centro del procedimiento penal, ya que es el Ministerio Público el único órgano del Estado facultado para exigir la reparación del daño causado al ofendido por la comisión de un delito penal, haciendo amplio uso de la facultad de perseguir el delito que le concede el artículo 21 constitucional". (112)

b). - NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

El no ejercicio de la acción penal se consulta en el caso de que agotadas las

(111) Franco Villa, José, Op. Cit., p.208.

(112) Garduño Gannedia, Jorge, Op. Cit. p. 92.

diligencias de la averiguación se determinaren que no existe cuerpo del delito de ninguna figura típica y por supuesto no hay probable responsable; o bien que ha operado alguna de las causas extintivas de la acción penal.

“En estos casos el Agente del Ministerio Público propone el no ejercicio de la acción penal y el archivo de la Averiguación Previa, los agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador opinan sobre la procedencia o improcedencia de autorizar el no ejercicio de la acción penal y los Subprocuradores, cualquiera de ellos, por delegación de atribuciones del Procurador, autorizarán o negarán el no ejercicio de la acción penal”. (113)

Manuel Rivera Silva, en su obra “*El Procedimiento penal*”, señala que la resolución de no ejercicio de la acción penal o de archivo, “ha sido criticada manifestándose que el Ministerio Público se abroga facultades jurisdiccionales al declarar que un hecho no es delictuoso

“La crítica con purismo jurídico, puede tener vigencia, pero cabe pensar que por economía y práctica procesal es correcto que no se acuda a los tribunales para que hagan la declaratoria de la no existencia del delito, cuando el Ministerio Público no tiene elementos que lo comprueben”. Más lejos va el autor Guillermo Colín Sánchez, en su libro Derecho mexicano de procedimientos penales al estimar indebida la consignación en el caso que claramente obre el favor del indiciado alguna excluyente de responsabilidad; en este supuesto, dice, sería absurdo pedir su detención, su prisión etc”. (114)

Dentro del *Acuerdo 6/92* emitido por el C. Procurador General de la República de la PGR y sobre la base del artículo 21 Constitucional, señala que la persecución de los delitos, incumbe al Ministerio Público; y cuando el agente del Ministerio Público Federal, dentro de las facultades constitucionales, determine en una averiguación previa el No ejercicio de la acción penal, debe entenderse que el archivo del expediente, será de carácter definitivo y que, por esa razón y, además, con el propósito de optar por una mejor procuración de justicia, se estima pertinente, dada la relevancia que conlleva resolver el No ejercicio de la Acción Penal, puntualizar debidamente los requisitos y casos para su procedencia, lo que dará como resultado su esclarecimiento de los hechos y que la determinación que emita el Agente del Ministerio Público Federal, se ajuste a Derecho. (115)

Se determina el actuar de los Agentes del Ministerio Público Federal, con relación a los casos en que fundamento, en lo dispuesto por el artículo 137 del Código Federal de

Procedimientos Penales y demás disposiciones legales, se resuelva *No Ejercicio de la Acción Penal, de las averiguaciones previas a su cargo.*

(113) Osorio y Nieto, Cesar Augusto, Op. Cit., p. 21.

(114) Franco Villa, José, Op. Cit., p.212.

(115) ver anexo 4.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

En la Averiguación Previa, el agente del Ministerio Público Federal, consultará el No ejercicio de la Acción Penal, cuando se presenten los casos siguientes: (116)

- a). - Que los hechos investigados no sean constitutivos de delito, de conformidad a la descripción típica contenida en la Ley penal;
- b). - Que se acredite fehacientemente que el inculpado no tuvo participación en los hechos que se investigan, en los que respecta a su esfera jurídica;
- c). - Que no exista querrela y se trate de delito perseguido a petición de parte ofendida, o no hubiere sido formulada por persona no facultada para ello;
- d). - Que aún pudiendo ser delictiva la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;
- e). - Que la responsabilidad penal se halla extinguida legalmente, en los términos del Código Penal;
- f). - Que de las diligencias practicadas, se desprenda de manera indubitable, que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen de responsabilidad penal;
- g). - Que la conducta o hecho atribuible al inculpado, haya sido materia de una sentencia judicial emitida con anterioridad y;
- h). - Que la ley quite al hecho investigado el carácter de delito que otro anterior le otorgaba.

Una vez practicadas las diligencias necesarias para esclarecimiento de los hechos, e integrada la averiguación previa de que se trate, si no se reúnen los requisitos necesarios para el No ejercicio de la Acción Penal, el Agente del Ministerio Público Federal, formulará consultar, si procediere, del No Ejercicio de la misma, por cualesquiera de las causas señaladas.

Formulada la consulta fundada y motivada, de No Ejercicio de la Acción Penal, el Agente del Ministerio Público Federal, procederá hacerla de su conocimiento al denunciante, querellante u ofendido, asentando razón en autos para los efectos del artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales, y así se enteré de su contenido para formular las observaciones, que considere pertinentes en un plazo mayor de quince días naturales, contados a partir de la notificación que se realice.

En el supuesto de que el denunciante, querellante, u ofendido manifestare expresamente su inconformidad sobre la determinación del No ejercicio de la Acción Penal, se asentare razón de ello, al término de que se hace la referencia en el párrafo anterior, procediendo el Agente del Ministerio Público Federal a remitir la Averiguación previa a la

(116) ver anexo 4.

Coordinación General Jurídica en el Sector Central, y a los supervisores dependientes de ésta, en las Delegaciones Estatales, que en su caso correspondan o el la Delegación Metropolitana para la producción del dictamen que en derecho proceda.

La notificación al denunciante, querellante u ofendido, a que alude el artículo anterior, se hará por cédula, que será fijada en la tabla de avisos, que para tal efecto se sitúe en lugar visible y de fácil acceso al público del local que ocupe la Agencia del Ministerio Público correspondiente, asentando debida razón en autos.

Si dentro del término de quince días naturales, a que se hace mención, fueron recibidas por escrito las observaciones relacionadas o formuladas por el denunciante, querellante u ofendido, previa razón de ello, el Agente del Ministerio Público Federal procederá a su estudio y en su caso practicará las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos e integración correcta de la indagatoria o reiterará la propuesta del No Ejercicio de la Acción Penal.

En el supuesto de que el Representante Social ordene la práctica de nuevas diligencias, y agotadas éstas estime procedente el No Ejercicio de la Acción Penal, deberá de notificar nuevamente su propuesta al denunciante, querellante u ofendido, observando las formalidades citadas. Las presentadas fuera del tiempo aludido serán desechadas sin mayor trámite.

El Agente del Ministerio Público Federal, se abstendrá de efectuar la notificación aludida con anterioridad, cuando el querellante otorgue el perdón al indiciado o a quien resulte responsable de los hechos investigados y éste proceda en los términos de ley.

La Coordinación General Jurídica a través de su Unidad de Legislación y Dictámenes, al recibir la Averiguación previa con consulta de No Ejercicio de la Acción Penal, revisará de que se halla cumplido con las formalidades señaladas en los artículos que anteceden y de haber sido satisfechas producirá un dictamen que será sometido a consideración del Subprocurador o Delegado que en su caso corresponda, quienes autorizarán en definitiva el No Ejercicio de la Acción Penal y archivo de la indagatoria de que se trate, en caso contrario, devolverán la averiguación previa al Representante Social, consultante haciendo las observaciones que estime convenientes.

“El ejercicio de la acción penal se encuentra otorgado en forma exclusiva al Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, y contra la resolución que decreta el no ejercicio de la acción penal, sólo procede de acuerdo con lo señalado por el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales, acudir dentro de los 15 días siguientes contado a partir de la notificación de la resolución ante el Procurador General de la República, quien decidirá bajo su estricta responsabilidad la resolución recurrida, oyendo previamente el parecer de sus agentes auxiliares y en caso de que el Procurador conforma al mandamiento negativo, solo queda como precedente el juicio de responsabilidad”. (117)

(117) Carduño Garmcía, Jorge, Op. Cit., p. 87 y 88.

En la doctrina se ha sostenido que a esta resolución de archivo no se le puede dar el carácter de definitividad, como cosa juzgada, ya que esta resolución no es judicial, sino administrativa, donde impera la jerarquía del Procurador y por el mismo carácter administrativo, puede ser revocable en beneficio de la sociedad y continuar la investigación y, llegado el caso, ejercitar acción penal.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia señala:

"... el acto por el cual se ordena el archivo de una Averiguación, no es firme ni inmodificable como algunas resoluciones judiciales, pues aquí opera la jerarquía del Procurador, quien puede dictar y después, por razones de oportunidad o de una más serena reflexión y siempre en interés de la sociedad, tiene poder para revocarlo, puesto que el archivo de un asunto, no produce cosa juzgada y es esencialmente revocable por motivos supervenientes..." (118)

"Al respecto, Manuel Rivera Silva nos dice que la facultad del Ministerio Público de determinar la resolución de archivo ha sido criticada, argumentándose que se abroga facultades jurisdiccionales al declarar que un hecho no es delictuoso, pero que por economía procesal es correcto que no se acuda a la autoridad judicial a fin de que ésta haga la declaración de la no existencia del delito, cuando el Ministerio Público no pueda hacer la consignación por carecer de elementos de prueba y no pueda cumplir con lo que establece el art. 16 constitucional". (119)

En caso de duda, el Ministerio Público deberá consignar, en fuerza del principio *indubio pro sociate*, que norma la actividad del órgano persecutorio, a diferencia del principio *indubio pro reo*, que conviene a la actuación del órgano jurisdiccional.

La acción penal tiene su principio mediante el acto de la consignación, este acto es el arranque, el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente, la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal.

Para encuadrar dentro del tipo previsto por la ley la conducta efectuada por el posible sujeto activo, deberá seguirse un proceso de adecuación típica el cual se va a realizar comparando la conducta delictiva realizada con la descripción legal.

En función de la existencia de una dualidad de reglas en materia de integración y comprobación del cuerpo del delito, deberá tenerse absoluto cuidado de integrar éste de acuerdo con las normas aplicables al caso concreto.

(118) Cita que aparece en la obra de García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria, "Prontuario del Proceso Penal Mexicano", segunda edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1982, p. 35.

(119) Garduño Garmedía, Jorge, Op. Cit., p. 24.

“Por probable responsabilidad se entiende la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando el cuadro procedimental se derive elementos fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoría; concepción preparación o ejecución o inducir o compeler a otro a ejecutarlos, se requiere para la existencia de la probable responsabilidad, indicios de responsabilidad no la prueba plena de ella, pues tal certeza es materia de la sentencia”. (120)

c). - *CONSIGNACION.*

La consignación de la averiguación previa es la determinación del Ministerio Público, a través de la cual ejercita la acción penal ante los tribunales, teniendo como presupuesto la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, para que se aplique la ley al caso concreto y resuelvan si hay fundamento o no para seguir un proceso en su contra.

“La consignación es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa, en su caso”. (121)

El ejercicio de la acción penal ante los Tribunales se inicia con el acto de consignación, que requiere la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos de la primera parte del *artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales.*

Para que proceda la consignación, es indispensable que en la averiguación previa se hayan practicado todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, ya sea a nivel de Agencia Investigadora o de Mesa de Trámite, esto es, que en la averiguación, en cada tipo específico se agote la indagatoria de manera que existan los suficientes elementos y probanzas que sitúen al Ministerio Público en aptitud de integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

“La ley prohíbe la condena por sospecha o señales o presunciones, habla sólo de las presunciones, señales y sospecha que dejan lugar a duda; “como que efectivamente estas palabras no presentan en un sentido natural y comunes ideas de claridad y de certeza, pero si en lugar de meras sospechas concurren hechos, circunstancias, y otros actos indiciarios tan íntimamente ligados con el crimen o con el evento antisocial, se llega a formar un convencimiento irresistible de que el acusado lo ha cometido”, estos indicios entonces serán verdaderas demostraciones, inferencias necesarias, acciones que evidencien claramente que al sujeto a quien se le detuvo recae el peso del hecho presuncional delictivo”. (122)

(120) Orosio y Nieto, César Augusto, Op. Cit., p. 25.

(121) Orosio y Nieto, César Augusto, Op. Cit., p. 26.

(122) Martínez Gamale. Jesús, Op. Cit., p. 152.

Desde el punto de vista legal, los indicios han sido catalogados como los hechos conocidos de los que se infiere lógicamente la existencia de los hechos que se pretenden acreditar; desde el punto de vista jurisprudencial los indicios en la Averiguación Previa deben estar debidamente fundados y motivados:

"... Si la responsable se limitó a transcribir los indicios aportados en la Averiguación Previa sin exponer los razonamientos lógico-jurídicos para sostener que los hechos denunciados son de los tipificados en la ley, aquella faltó a las exigencias establecidas en el art. 16 constitucional pues no motivó la causa legal del procedimiento..." "... Los tribunales según su naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesarios que existen entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena..." (123)

El Ministerio Público no puede ser sustituido en ninguna forma en la realización de sus atribuciones; sus actos para que tengan validez y licitud, deben de ser emitidos por el titular de ese órgano del Estado quien deberá firmar el documento para darle autenticidad.

...
y objetos

La acción penal tiene su origen en el contenido del *artículo 21 constitucional*; la ley fundamental le confiere la calidad de atribución de un órgano del Estado; las facultades de que ahí emanan son exclusivas, de donde resulta la existencia del monopolio de la acción penal; el contenido de la acción penal es la afirmación de la existencia de un delito y el reclamo del castigo para el autor de la conducta; esa es la pretensión jurídica del Ministerio Público al ejercitar la acción penal, pues es la sustentación acusatoria.

"La actuación del Ministerio Público, en el fondo entraña una obligación social muy importante a su cargo que le impone el artículo 21 constitucional. Siendo una obligación de dicha institución la persecución de los delitos en las fases de investigación y ejercicio de la acción penal, debe concluirse que su desempeño no debe quedar al irrestricto arbitrio de los funcionarios que la componen, encabezados por los procuradores correspondientes. Por consiguiente, si la existencia de un delito se comprueba durante el período investigador respectivo y existen datos que demuestren la presunta responsabilidad en su comisión, el Ministerio debe ejercitar la acción penal contra el presunto responsable ante órgano judicial competente. Este deber, derivado del mismo artículos de referencia, excluye la facultad de abstenerse del ejercicio de la acción penal punitiva ya que no perseguir los delitos ni a los autores, entraña una situación antisocial que pone a la colectividad en permanente peligro, auspiciando la perpetración continua o periódica de hechos delictuosos bajo el mismo signo de impunidad". (124)

(123) Tesis Jurisprudencial 563, edición "75 Años de Jurisprudencia Penal Mexicana", Apéndice I, 1992 de Castro Zavaleta.

(124) Franco Villa, José, Op. Cit., p. 229.

De la acción penal se ha manejado demasiado, inclusive con carácter doctrinal. En base a ella descansa uno de los principales aspectos torales del Derecho Procesal Penal. A través de dicha acción se hace valer la pretensión punitiva o sea el derecho concreto al castigo para el infractor penal, con ello se pone en marcha el *jus puniendi*.

“Ante una deficiente integración de la Investigación Ministerial traería consigo una inaplicable impartición de la justicia. Se sostiene que esta nace en el propio centro de análisis, estudio y confirmación de la investigación Ministerial, la cual debe contener los requisitos mínimos para que tenga eficacia legal; su activación debe estar precedida de una correcta y bien integrada Investigación Ministerial y sus características son: autonomía, pública, indivisible, de condena y única”. (125)

“De igual manera, se puede decir que es un acto unilateral, autónomo e independiente, en razón de que se lleva a cabo con la sola intervención del Ministerio Público consignador, no dependiendo en cuanto a su ejercicio de ninguna otra autoridad o particular, lo que se deriva del monopolio de ejercicio de la acción penal que ejerce en forma absoluta de acuerdo con lo señalado por el artículo 21 constitucional, que lo convierte en cierta forma en juzgador de los hechos delictuosos, quedando en consecuencia a su juicio (en muchas ocasiones) el destino que se le dará a las personas y objetos relacionados con el delito”. (126)

La consignación no requiere de formalidad especial alguna, ni la Constitución, ni las leyes orgánicas correspondientes, ni los Códigos de Procedimientos Penales señalan requisitos especiales, solemnidades o formas expresas a que deba sujetarse el Ministerio Público invariablemente y cuya inobservancia tuviera como resultado, por ejemplo, la nulidad de la “consignación”.

“... Ninguna ley establece una solemnidad especial para formular la acción penal; basta con que el Ministerio Público promueva la incoación de un proceso para que se tenga por ejercitada la acción penal relativa, tanto más, cuanto que el exceso de trabajo en los tribunales penales no aconsejaría ni permitiría juzgar con un criterio muy riguroso la forma de esa promoción, bastando para los fines de un procedimiento regular, conque exista el pedimento respectivo”.

(Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca: Tomo XXX, p. 1042, de los años pronunciados en los años de 1917 a 1965, Amparo, Carrasco García Marina).

“... Para que la clarificación del delito por el cual se dictó el auto de formal prisión pueda variarse en la senuencia, es requisito indispensable que se trate de los mismos hechos delictuosos”.

(Quinta Epoca: Tomo XXVII, p831, Salazar Gregorio. Tomo XXVII, P. 921. Lestegast Pérez Ernesto. Tomo XXVII, p. 2698, Navarro Efrén Carlos. Tomo XXVII, p. 2698. Rivera Trejo Pablo. Tomo XXVIII, p. 275. Hurtado Aurelia y Coag.).

(125) Martínez Garnelo, Jesús, *Op. Cit.*, p. 471.

(126) Garduño Garmedia, Jorge *Op. Cit.*, p. 85.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

"...El Ministerio Público, al ejercitar la acción penal, consigna "hechos" a la autoridad judicial y a ésta corresponde, a través del auto de formal prisión, hacer la clasificación del delito sobre el cual versará el proceso, no pudiendo variarse dicha clasificación en la sentencia, salvo que el Ministerio Público lo haga así al formular conclusiones, siempre y cuando los hechos que se estimen comprendidos en la nueva figura sean los mismos de los que se ocupó la causa".

(Sexta Epoca; Segunda Parte; Vol. XIX, p. 76 A.D. 1094/57. Ramón Núñez de Luna. Unanimidad de 4 votos).

Como ha quedado asentado, no existen formalidades impresas que faciliten y agilicen la formulación de esas ponencias, por el uso de las mencionadas formas impresas no es obligatorio, y en múltiples ocasiones es recomendable, necesario e indispensable elaborar una ponencia de consignación para el caso específico, la cual en términos generales debe contener los siguientes: *expresión de ser con o sin detenido; número de consignación y acta; delito o delitos que se consignan; agencia o mesa que formula la consignación; número de fojas; juez al que se dirige; mención de que procede la acción penal; nombre del o los probables responsables; delito(s) que se le imputan; fundamento legal que establezca y sancione el ilícito(s) de que se trate; síntesis de los hechos; artículos de los procedimientos penales correspondientes aplicables para la comprobación del cuerpo del delito, así como elementos de convicción utilizados específicamente al caso concreto; forma de demostrar la presunta responsabilidad; mención expresa que se ejercita acción penal; si es con detenido se debe precisar en donde queda éste a disposición del juez; si es sin detenido se solicitará la orden de aprehensión o de comparecencia en su caso; y firma del responsable de la consignación.*

El Ministerio Público ha terminado su averiguación previa y como resultado de la misma concluye que en el caso en cuestión se encuentran satisfechos los requisitos señalados en el artículo 16 Constitucional; preparada su acción durante la averiguación previa debe ahora el Ministerio Público ejercitarla, en la inteligencia de que tal ejercicio varía tan sólo en detalles como cuando, por ejemplo, tiene detenido al probable responsable del hecho delictuoso, o cuando no lo tiene detenido.

Al recibir el Ministerio Público diligencias de la Policía Judicial, si hubiere detenidos y la detención fuera justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales, si fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden la libertad según se ordena en el art. 135 del Código Federal de Procedimientos Penales.

"La acción penal tiene como presupuesto un delito y un delincuente, por lo mismo su ejercicio debe, en todo momento, desde el principio hasta el fin, desde la "consignación", hasta las conclusiones, referirse a ellos. De esto resulta que el Ministerio Público, al consignar, tiene la obligación de manifestar a quién consigna y por que consigna, es decir, debe expresar los nombres del delincuente y del delito que motivan el ejercicio de la acción penal, procurado ante todo se compruebe el cuerpo del delito como base del procedimiento penal y la probable responsabilidad del indiciado, debiendo observarse puntualmente las disposiciones contenidas en los arts. 134, 168 y 195 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación al 16 Constitucional". (127)
(127) Franco Villa, José, Op. Cit., p.242.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Para el libramiento de orden de aprehensión por los tribunales se ajustarán a lo previsto en el artículo 16 Constitucional y en el 195 del citado Código Federal (Art. 134)

El delito, acción y omisión del hombre que definen y sancionan las leyes penales, cuando se ejecuta trae, como consecuencia, para su autor, la imposición de una pena; de acuerdo con el mandato constitucional citado, esta pena sólo puede imponerse por la autoridad, sin embargo, no está facultada para perseguir al delincuente.

En cambio el Ministerio Público, perseguidor de los delitos, está incapacitado para penar a sus autores; de aquí que el Ministerio Público, perseguidor, demande del tribunal, sentenciador, la imposición de la pena y de aquí, finalmente, los conceptos de ejercicio de la acción penal y procedimiento penal.

De lo anterior se advierte que la consignación origina el nacimiento del período de preparación del proceso y con ello el procedimiento judicial, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales federales resolver si hay fundamento o no para seguir un proceso en contra de un inculpado, aplicando la ley penal al caso concreto sometido a su consideración.

“... El hecho de que el Ministerio Público consigne a un reo, como presunto responsable de determinado delito y lo deje en la cárcel, a disposición del juez, no es otra cosa que el ejercicio de la acción penal, ya que en la Constitución, ninguna otra disposición reglamentaria, exigen palabras sacramentales por las que expresamente el Ministerio Público manifiesta, en los procesos, que ejercita la acción penal. Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha resuelto ya, en algunas ejecutorias, que no es requisito previo para dictar auto de formal prisión el pedimento del Ministerio Público”.

(Quinta Epoca: Tomo XXXIV, p. 1287, Rodríguez Santiago; Tesis similar aparece en la Quinta Epoca: Tomo XXVII, p. 2002, Martínez Inocencio).

Si se encuentra con detenido, el Ministerio Público deberá consignarlo dentro de las 48 horas siguientes a su detención; si no se encuentra detenido, consignará solicitando orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso.

En los casos en que el delito por el cual se consigna tenga señalada una sanción no corporal o una alternativa que incluya alguna no corporal, el Ministerio Público se limitará en la consignación a solicitar que el juez dicte al inculpado para que comparezca ante él.

“Si el delito se sanciona con pena alternativa o pecuniaria, se solicitará la orden de comparecencia, el Ministerio Público no podrá pedir se gire orden de aprehensión cuando el delito tenga pena pecuniaria o alternativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 constitucional, a contrario sensu que a la letra dice: “... Sólo por delito que merezca pena corpora! habrá lugar a prisión preventiva...” (128)

(128) Garduño Garmedía, Jorge, Op. Cit., p. 86.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Se concluye que lo dispuesto por el artículo 16 constitucional es con el fin de garantizar la libertad de los individuos, por lo que el Ministerio Público deberá justificar la detención del inculpaado y su consignación a la autoridad jurisdiccional, cumpliendo con lo dispuesto por este precepto constitucional.

El Ministerio Público, una vez que ha ejercitado la acción penal, se convierte de autoridad en parte, y por ende, extinguido el período de preparación del ejercicio de dicha acción carece de facultades de investigación; la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que: *“ Después de la Consignación que el Ministerio Público hace a la autoridad judicial, termina la Averiguación Previa y el Ministerio Público no debe seguir practicando las diligencias de las cuales no tendrá conocimiento el Juez hasta que sean remitidos después de la Consignación y es inadmisibile que, al mismo tiempo, se sigan los procedimientos, uno ante el Juez de la causa y otro ante el Ministerio Público. En consecuencia, las diligencias practicadas por el Ministerio Público y remitidas al Juez con posterioridad a la Consignación, no pueden tener valor alguno ya que proceden de parte interesada, como lo es el tener valor alguno ya que proceden de parte interesada, como lo es el Ministerio Público y que esa institución sólo puede practicar válidamente diligencias de Averiguación Previa ”.* (129)

Si la consignación se hace con detenido, se remitirá al reclusorio y se pondrá a disposición del Juez que corresponda, a quien se enviarán las actuaciones de averiguación previa, juntamente con el pliego de consignación.

(129) Martínez Gamelo, Jesús, Op. Cit., p. 476.

CAPITULO CUARTO **OPERATIVOS EN MATERIA ECOLOGICA**

A.- AUTORIDADES FACULTADAS.

1. - PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE.

a). - ANTECEDENTES.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se crea en julio de 1992, en calidad de Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Social, como la instancia de la normatividad ambiental, a través de la inspección a las empresas de jurisdicción federal, la promoción y realización de auditorías ambientales y la participación social.

Con motivo de las reformas del 28 de diciembre de 1994 a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se incorpora a la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca ahora SEMARNAT, para lo cual se agregan a su marco de responsabilidades, además de los proyectos originales, la inspección y vigilancia de los recursos naturales, pesqueros, forestales, de flora y fauna silvestre marítima y terrestre y de zona federal; y por acuerdo del 27 de diciembre de 1995, la fitosanitaria y de fauna silvestre comprendida en CITES.

En la actualidad, la PROFEPA vigila que la legislación en materia de cuidado ambiental se cumpla y sirva de vehículo para que la ciudadanía denuncie y sancione acciones que sólo alteren o rompan con el equilibrio que debe de existir en el medio ambiente, sino que implican un riesgo a la salud de las sociedades humanas que forman parte del ecosistema que está siendo alterado.

b). - OBJETIVOS.

Lograr un esquema de procuración de justicia que frene las tendencias de deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales y que sienta las bases para un proceso de restauración y recuperación ecológica, que promueve el desarrollo económico y social de México con criterios de sustentabilidad.

Elevar los niveles de cumplimiento de la legislación ambiental y de los recursos naturales, mediante el desarrollo de actos de autoridad, y el fomento al cumplimiento voluntario de la normatividad ambiental.

Propiciar un proceso de corresponsabilidad entre el gobierno y la sociedad en la protección al ambiente y el aprovechamiento de los recursos naturales, a través de la denuncia y la queja.

Tiene como misión promover el cumplimiento de la legislación ambiental y de los recursos naturales, mediante la realización de actos de autoridad (inspección, verificación y

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

vigilancia), en forma directa a través de su personal, o en forma concurrente con la sociedad u otras instancias del gobierno; así como calificar y aplicar sanciones sobre ilícitos en la materia, a efecto de contribuir al aprovechamiento duradero de los recursos naturales renovables y la preservación y mejoramiento del ambiente, y estimular el cumplimiento voluntario de la legislación ambiental, que permita una mejor vida para todos.

c). - ATRIBUCIONES.

La Procuraduría se inserta en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000; teniendo las siguientes atribuciones:

Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables; recibir, investigar y atender o canalizar ante las autoridades competentes, las quejas y denuncias administrativas de la ciudadanía y de los sectores público, social y privado; salvaguardar los intereses de la población y asesoría en la protección de los recursos naturales; coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales relacionadas con el medio ambiente; emitir resoluciones administrativas; expedir recomendaciones a las autoridades competentes; promover la conciliación de intereses entre particulares y autoridades; realizar auditorías y peritajes ambientales; formular dictámenes técnicos respecto a daños y perjuicios ocasionados; imponer medidas técnicas y de seguridad así como sus sanciones; investigar las infracciones a la legislación ambiental; denunciar ante el Ministerio Público Federal los actos, omisiones o hechos constitutivos de delito, participar en la atención de contingencias y emergencias ambientales; elaboración y aplicación de normas oficiales mexicanas; canalizar a través de la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría irregularidades de servidores públicos; resolver recursos administrativos.

Los Operativos en materia ambiental coordinados con la PGR, se encuentran mencionados de manera pormenorizada en el apartado de operativos dentro del presente trabajo, ya que dicha institución cuenta con los elementos que pueden identificar plenamente tanto las diversas especies de flora y fauna protegidas.

d). - INSPECCION Y VIGILANCIA ECOLOGICA.

1). - Inspección y Vigilancia Forestal.

Auditorías Técnicas.

Las Auditorías Técnicas verifican el cumplimiento de la normatividad vigente, se supervisa que los aprovechamientos forestales se realicen sin deterioro de los recursos naturales, es decir, se procura evitar su destrucción o uso indebido o no autorizado; y se vigila la preservación del patrimonio natural como se efectúan las actividades económicas del subsector forestal, en representación del Estado y de la Sociedad.

El procedimiento se inicia con la respectiva orden de la autoridad competente y con la revisión de los datos generales del predio en aprovechamiento y la normatividad y las restricciones de protección ecológica; enseguida se efectúa, en presencia del titular del predio y el prestador de servicios técnicos forestales, la verificación del cumplimiento de

las condicionantes en los programas de manejo; y concluye en el momento que se dicta la resolución suscrita por el Titular de la Procuraduría en el caso del Distrito Federal o el Delegado en los estados de la República.

Los programas de manejo forestal podrán ser: De aprovechamiento de recursos forestales maderables o de deforestación y reforestación. Los primeros se clasifican en: Persistentes.- en los que se planea el aprovechamiento permanente; de contingencia: en los que el aprovechamiento tenga por objeto extraer arbolado muerto por plagas, enfermedades, incendios o fenómenos meteorológicos; y especiales: en los que los aprovechamientos tengan por objeto extraer arbolado, en terrenos de aptitud preferentemente forestal, en proyectos de recreación e investigación, o para satisfacer las necesidades del medio rural, tales como la postería, construcción y aperos de labranza, siempre que estos últimos no tengan fines comerciales.

Los estudios técnicos justificativos se elaboran para el aprovechamiento de productos forestales no maderables y algunos aprovechamientos no persistentes.

Se sancionan las infracciones por el incumplimiento en los programas de manejo y se denuncian a las autoridades competentes los delitos, contemplados en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley Forestal, la Ley General de Vida Silvestre y la normatividad aplicable.

Revisión sistemática mediante muestreos al azar o dirigidos cuando se tenga información previa sobre irregularidades en áreas sujetas a programas de forestación, reforestación o de aprovechamiento forestal transporte, almacenamiento. industria y comercio.

Con el análisis de los resultados obtenidos en las inspecciones practicadas en las áreas de aprovechamiento forestal, transporte almacenamiento e industria, dar seguimiento a la procedencia o destino de los productos forestales con irregularidades detectadas y proceder legalmente en contra de los infractores solidarios o que intervinieron en su preparación.

Coordinadamente con dependencias forestales y estatales como lo son: PGR, SEDENA, Gobiernos de los Estados, PJE y Municipios, se establecen programas sistemáticos de atención a las áreas críticas con el propósito de que mediante objetivos previamente planteados se dé solución para erradicar los factores que influyen en la destrucción del recurso.

Una actividad de coadyuvancia a la autoridad competente, es la vigilancia para que los programas de manejo sean dirigidos dentro de la normatividad por los prestadores de servicios técnicos, otra es la detección y notificación de las plagas y enfermedades forestales a la autoridad responsable.

Durante la época navideña, se establece una inspección especial de las plantaciones forestales nacionales, de los importadores de árboles de Navidad y de los centros de acopio para que se comercialicen con etiquetas oficiales y sólo especies autorizadas, así como la

vigilancia de áreas críticas conocidas por la extracción ilegal de árboles nacionales y de sus puntas y ramas, musgo, heno y plantas epifitas.

Respecto a los incendios forestales el uso del fuego con fines agrícolas, pecuarios y forestales así como la carencia de una cultura ambiental, son factores determinantes en los incendios forestales.

Alguna de las principales causas de los incendios forestales son las actividades agropecuarias, intencionales, los fumadores descuidados, la cacería furtiva, fogata por excursionistas, cultivos ilícitos, actividades silvícolas, entre otras.

Respecto a la ubicación geográfica tenemos que los incendios forestales no respetan fronteras y se originan en cualquier terreno con cubierta vegetal, que en nuestro país es de aproximadamente 141 millones de hectáreas.

A los casos turnados al *Ministerio Público de la Federación*, por parte de la PROFEPA, el área jurídica de las delegaciones federales le da seguimiento correspondiente así como a los procedimientos instaurados. (130)

2). - Programa Nacional de inspección y vigilancia de Pesca y Recursos Marinos.

En los últimos cinco años en las actividades para garantizar el adecuado aprovechamiento y protección de los recursos pesqueros y marinos a través de la inspección y vigilancia, se ha plasmado en los programas y subprogramas de inspección y vigilancia pesquera que se elaboran y actualizan anualmente; la fórmula de este programa se ha caracterizado por la enriquecedora participación del sector productivo, las dependencias de la administración pública, las instituciones armadas (Ejército Mexicano y Armada de México), gobiernos estatales e instituciones académicas involucradas en el aprovechamiento y protección de los recursos pesqueros.

Con apego a las directrices del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 y del Programa de Pesca y Acuicultura 1995-2000, este programa pretende contribuir a enfrentar una política ambiental que permita frenar las tendencias de deterioro ecológico y sentar las bases para transitar hacia un desarrollo sustentable, contribuya a una calidad de vida para todos.

El Programa de Inspección y Vigilancia Pesquera cuenta con una serie de subprogramas específicos para atender recursos o actividades pesqueras concretas, entre ellos; Certificación de Dispositivos Excluidores de Tortugas; Verificación del Programa

(130) La información referente a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), se obtuvo mediante el internet cuya dirección es <http://www.profepe.gob.mx/srn/srn0404.htm>, el día 25/10/00.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Atún-delfín; Seguimiento a permisos, concesiones y autorizaciones de pesca; Verificación a la Pesca Deportivo-Recreativa; Diagnóstico de los Ecosistemas Costeros y Situación Jurídica de las Unidades de Producción Camaronícola; Control y Seguimiento de las Actividades de las Delegaciones en materia pesquera; Capacitación en Inspección y Vigilancia de los Recursos Pesqueros y Marinos.

Seguimiento a Permisos, Concesiones y Autorizaciones de Pesca.

Según lo establece la Ley de Pesca y su Reglamento, para la realización de las actividades de captura, extracción y cultivo de recursos pesqueros, se requiere de permiso, concesión y autorización según corresponda, excepto para la pesca de consumo doméstico, la pesca Deportivo-Recreativa que se realice desde tierra y la acuicultura que se lleve a cabo en depósitos de agua que no sean de jurisdicción federal.

En este sentido, el Programa de seguimiento y verificación de los términos y condiciones establecidos en los Permisos, las concesiones y las Autorizaciones de Pesca, tiene como principal objetivo el garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales establecidas en los derechos de pesca otorgados por la autoridad competente, además de las estipuladas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Pesca y su Reglamento.

Dichas actividades de aprovechamiento de especies en aguas del litoral mexicano, pueden ser de *Pesca comercial, de Fomento, Didáctica o Deportivo-Recreativa.* Para ello, el Programa establece políticas de verificación para coordinar la inspección y vigilancia del aprovechamiento de los recursos pesqueros en las diversas modalidades; programando, en su caso, acciones en coordinación con las Delegaciones Federales de PROFEPA.

Sobre este rubro y en base a la modificación que se hiciera en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de fecha 30 de noviembre del 2000, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales apoyará en el rubro de pesca a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en todo lo referente a una adecuada transición, ya que por ley se traslada los derechos y obligaciones sobre pesca, quedando la SEMARNAT por medio de la PROFEPA como un organismo de apoyo.

3). - Inspección y Vigilancia en áreas naturales protegidas terrestres y marinas.

Actualmente cuenta la SEMARNAT con 32 Áreas Naturales Protegidas, en las cuales, existe presencia institucional por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), en coordinación con el Instituto de Ecología (INE).

Se atiende operativamente en el Territorio Nacional 32 Áreas Naturales Protegidas, mismas que el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas) considera como prioritarias por lo que representa el 74% de la superficie total decretada por este sistema.

En cuanto a la participación de la sociedad en actividades de vigilancia y prevención de ilícitos en las Áreas Naturales Protegidas, han formado Comités Sociales de Vigilancia (CSV) en las ANP prioritarias.

Principalmente en el APFF Cuatrociénegas, APFF Maderas del Carmen, en Coahuila; R.B. el Vizcaino, P.N. Bahía de Loreto, R.B. Islas del Golfo. Sierra de la Laguna en B.C.S.; en la R.B. Mariposa Monarca, Estado de México y Michoacán y en el P.N. Arrecifes de Cozumel.

Por medio de la presente inspección se trata de obtener una reducción de la tala ilegal, pesca ilegal, cacería furtiva y ordenamiento de aprovechamiento.

4). - Inspección y Vigilancia de la Zona Federal Marítimo Terrestre.

La Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT), es un concepto que acoge la legislación mexicana moderna al considerarla como un bien del dominio público que forma parte del patrimonio nacional, sin embargo, tiene un antiquísimo fundamento derivado del derecho romano el cuál llegó a establecer la necesidad de preservar las riberas del mar, por intereses de defensa nacional y no dificultar a las actividades de navegación.

Actualmente la Ley General de Bienes Nacionales define a la ZOFEMAT como la faja de 20.00 metros de ancho de tierra firme, transitable y contigua a dichas playas, a las riberas de los ríos, desde la desembocadura de estos en el mar, hasta cien metros río arriba; asimismo se incluyen también los cayos y arrecifes, lagos, lagunas o esteros que se comuniquen directa o indirectamente con el mar. Esta faja se contará a partir del punto a donde llegue el mayor embalse anual o límite de la pleamar, considerado la cota máxima observada durante treinta días consecutivos en una época del año en la que no se presenta huracanes, ciclones o vientos de gran intensidad. Hasta 1994, se contaba con 13, 800 kms, delimitados de ZOFEMAT.

La problemática fundamental que presenta este bien del dominio público de la Federación es la subutilización de las zonas altamente productivas y la ocupación irregular que conllevan a un crecimiento anárquico de la franja urbana y al deterioro ecológico por falta de planificación y de un ordenamiento ecológico, que incide generalmente en un impacto ambiental negativo.

Las actividades económicas que se llevan a cabo en la zona costera mexicana son las siguientes: pesca, extracción petrolera, turismo, portuarias, industriales y mineras. Todas tienen un gran potencial de desarrollo. Sin embargo, hasta la fecha es notoria la ausencia de una política de gestión ambiental que defina los principios de desarrollo compatibles con las capacidades de carga y las características ambientales de estas zonas.

A manera de síntesis se puede señalar lo siguiente:

- En la vertiente del Pacífico se asientan dos terceras partes de la población costera nacional.
- Uno de cada 6.5 habitantes de México vive en un municipio costero.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

- En 35 de los 164 municipios con costa (21.3% del total) se asienta el 71% de la población costera, lo que refleja la concentración poblacional en unos cuantos puntos industriales y turísticos principalmente.
- Las zonas de mayor crecimiento demográfico son: Costa de Quintana Roo en el Caribe, Altamira y Boca del río, en el Golfo de México; y en la vertiente del Pacífico, Huatulco, José Azueta, Puerto Vallarta, Lázaro Cárdenas y Tijuana.

- 5). - *Inspección y Verificación del Impacto Ambiental.*

La evaluación del impacto ambiental es uno de los instrumentos de la política ambiental presentes en el marco de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y que tiene aplicación para aquellas obras o actividades públicas o privadas, que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la Federación para proteger el ambiente.

Se entiende por impacto ambiental las modificaciones al ambiente ocasionadas por actividades antropogénicas o por fenómenos naturales como: ciclones, huracanes, terremotos y erupciones volcánicas, entre otros.

Para evaluar el impacto ambiental de toda obra, proyecto o actividad, es necesario realizar un estudio denominado manifestación de impacto ambiental, mediante el cual se dan a conocer los efectos significativos y potenciales que generaría su ejecución.

La manifestación de impacto ambiental tiene por objeto identificar y evaluar de la manera más exacta posible, todos los impactos de tipo físico, biológico y socioeconómico, cuenta con tres niveles: General, Intermedia y Específica, mismos que requieren para su elaboración de grupos interdisciplinarios, así como de trabajos de campo, laboratorio y gabinete.

Con dicha información la autoridad normativa Instituto Nacional de Ecología realiza el análisis, evaluación y dictaminación del proyecto y lo resuelve procedente en los términos planteados, condicionando a ciertas acciones para evitar minimizar los impactos adversos significativos o lo rechaza por considerar que sus impactos sobre el medio físico natural o modificado resultan de gran importancia.

Procedimiento Administrativo de Impacto Ambiental.

El Instituto Nacional de Ecología tiene las siguientes atribuciones:

- Formular los instructivos para la presentación del informe preventivo y la manifestación de impacto ambiental en sus modalidades: general, intermedia y específica.
- Formular los instructivos para presentar los estudios de riesgo ambiental en las modalidades; informe preliminar de riesgo, análisis de riesgo y análisis detallado de riesgo.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

- Analizar, evaluar y dictaminar los proyectos de obra o actividad de competencia Federal.
- Expedir resoluciones y establecer los términos o condicionantes mediante los cuales puede realizarse el proyecto o, rechazarlo por considerar que sus impactos ambientales son adversos al entorno ecológico o a la población y a sus bienes.
- Emitir comunicado al responsable del proyecto y notificar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para su seguimiento.

A este respecto la PROFEPA, tiene como finalidad la realización de actos de Inspección y vigilancia, vigilando el cumplimiento de las medidas de prevención y mitigación señaladas en la resolución del impacto ambiental, así como la ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas, de comisión de delitos y sus sanciones y la atención de procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal.

2.- POLICIA FEDERAL PREVENTIVA.

a). - ANTECEDENTES.

El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 recoge la preocupación ciudadana por la creciente inseguridad en la vida cotidiana. Cuando estos delitos no se resuelven conforme a la ley, se quebranta seriamente el Estado de Derecho, ésta fue la preocupación fundamental por la que se reformaron los artículos 21 y 73 fracción XXIII de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994.

Dando cauce y sustento jurídico a la coordinación en materia de seguridad pública y ordena que una ley fije las bases sobre las cuales deberán actuar los tres órdenes de gobierno. Es el 4 de enero de 1999 cuando se publica en el diario oficial la ley de la policía federal preventiva.

La Policía Federal Preventiva es el resultado de la integración de los recursos humanos, materiales, financieros y funciones de la *Policía Federal de Caminos, Policía Fiscal Federal y Policía Migratoria*, bajo el mando, control y disciplina del *Comisionado* y con facultades adicionales en el campo de la investigación de personas y mercancía a su entrada y salida del país o en tránsito en todo el territorio nacional.

Los programas prioritarios de la Policía Federal Preventiva son el combate a la delincuencia, corrupción e impunidad, poniendo énfasis en los delitos de mayor impacto social, relacionados con la delincuencia organizada, secuestro, tráfico de personas indocumentadas, narcotráfico, tráfico de armas y terrorismo.

La Ley de la Policía Federal Preventiva es reglamentaria del artículo 21 constitucional en lo relativo a la seguridad pública a cargo de la federación, es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Policía Federal Preventiva, asimismo dependerá de la

Secretaría de Gobernación y para cumplir con sus programas cuenta actualmente con 12,350 efectivos distribuidos en áreas sustantivas.

La PFP, como ya se ha mencionado está a cargo de un *Comisionado*, con atribuciones de mando, dirección y disciplina y se conforma de las siguientes coordinaciones:

- Coordinación de Inteligencia para la Prevención.
- Coordinación de Fuerza Federales de Apoyo.
- Coordinación de Seguridad Regional.
- Instituto de Profesionalización.

b). - OBJETIVOS.

Los objetivos, políticas y estrategias de la PFP, tiene como prioridad la respuesta al reclamo de la ciudadanía ante la situación generalizada de inseguridad. Las respuestas operativas van desde la atención inmediata a necesidades urgentes, hasta las soluciones de fondo a problemas estructurales de inseguridad. La PFP da prioridad a la atención de los cinco delitos federales de mayor impacto social: secuestro, asalto en carreteras, tráfico de indocumentados, tráfico de armas y narcotráfico.

La PFP se establece como elemento central de la estrategia gubernamental contra el crimen organizado y la delincuencia. Ejerce su jurisdicción en todo el territorio nacional, con estricto respeto a las competencias de las instituciones policiales locales y municipales. Es coadyuvante de los poderes ejecutivo y judicial para la *investigación del delito y persecución del delincuente y tiene atribuciones de prevención*. Para tal efecto, está suscribiendo convenios de colaboración con las autoridades respectivas.

El ámbito geográfico de la competencia de la PFP es: *las zonas fronterizas y la tierra firme de los litorales, la parte correspondiente a la nación de los pasos y puentes limítrofes, las aduanas los recintos fiscales, secciones aduaneras y garitas, puntos de revisión aduaneros, los centros de supervisión y control migratorio, las carreteras federales, las vías férreas, los aeropuertos, los puertos marítimos autorizados para tráfico internacional y los medios de transporte que operen en las vías generales de comunicación, así como sus servicios auxiliares.*

También, los parques Nacionales, las instalaciones hidráulicas y vasos de presas, los embalses de los lagos y los cauces de los ríos, los espacios urbanos considerados como zonas federales, así como los inmuebles, instalaciones y servicios de la federación y todos aquellos lugares, zonas o espacios del territorio nacional sujetos a la *jurisdicción federal*, conforme a lo establecido por las leyes respectivas.

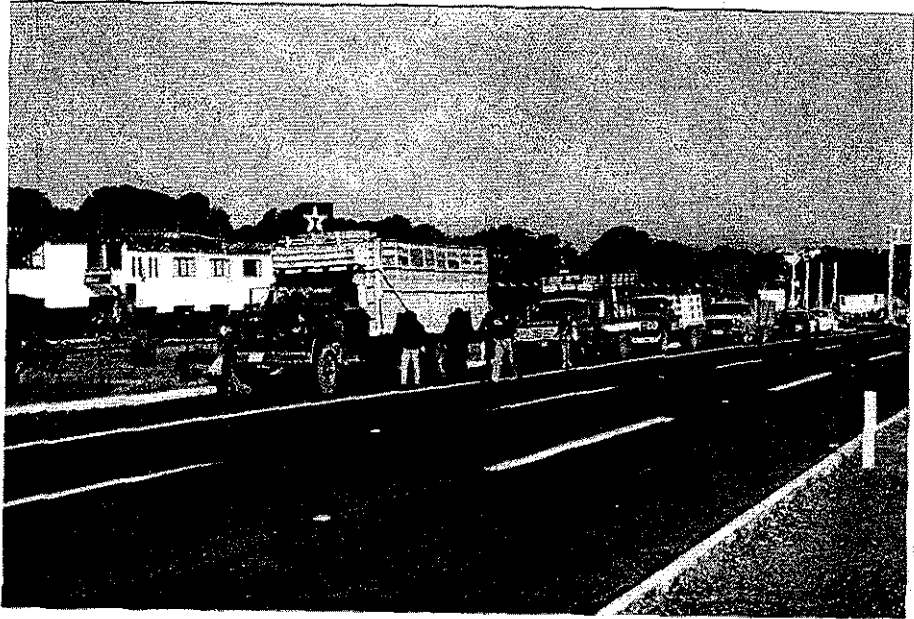
Debido al alto índice que se ha registrado en algunas entidades del país, el Gobierno Federal impulsó mecanismos para enfrentar ésta problemática y promovió una estrategia de conjunción de esfuerzos entre la federación y los gobiernos estatales, que tienen su

FOTOGRAFIAS

OPERATIVOS CONJUNTOS DE LA

PGR Y LA POLICIA FEDERAL DE CAMINOS.

LEBIS CON
FALLA DE ORIGEN



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



expresión en los Grupos de Coordinación, en los cuales participan las dependencias federales encargadas o vinculadas a la atención de temas relevantes de las agendas de seguridad nacional y pública, así como las autoridades de las entidades federativas donde se registra la problemática que se atenderá.

La coordinación de este esfuerzo interinstitucional fue asignada a la Secretaría de Gobernación, a través del Subsecretario de Seguridad Pública y para instrumentar su operación el Comisionado de la Policía Federal Preventiva, funge como secretario técnico de los Grupos, situación que se fundamenta en el artículo 6 fracción VI de la Ley de esta Policía, que le *faculta para convocar a las dependencias federales (PGR)*, que tienen competencia en asuntos relativos a la seguridad pública, así como las *Procuradurías Generales de Justicia de las entidades federativas*.

Se han instalado en 17 estados, grupos de coordinación que han coadyuvado para reducir los índices delictivos, debido a que su operación fortaleció a la presencia institucional en zonas consideradas prioritarias y de alta incidencia delictiva. (1. 1)

c). - OPERATIVOS COORDINADOS CON LA PGR EN MATERIA AMBIENTAL.

A lo largo de la última década del siglo pasado, se ha reunido a la presente corporación policiaca con la Procuraduría General de la República, en diversos trabajos operativos de diversas índoles, referente al punto en materia ecológica, para ser más precisos a partir del año de 1995, en adelante, se han reunido las dos Instituciones a fin de realizar operativos en donde en compañía de Agentes del Ministerio Público Federal, Agentes de la Policía Judicial Federal, se ubican en parajes en donde convergen unidades de carga pesada, a fin de detenerlos y registrar dicha unidad, para perseguir la tala inmoderada de árboles de diversas especies, así como de fauna protegida o en peligro de extinción, es necesario hacer la mención, que gracias a estos trabajos coordinados se obtuvieron diversos resultados, sobre todo en materia de tala inmoderada, así como la ubicación de aserraderos clandestinos.

Los resultados de dichos operativos se señalarán con posterioridad en el trabajo, y en este tenor de ideas, se anexan fotografías al respecto.

Asimismo, otro operativo significativo que se realizó con la Fiscalía Especial en Delitos Ecológicos y de carreteras, fue el denominado "TELURIO", en donde consistía en ubicarse en diversas partes de la carretera federal de los Estados que convergen al Distrito Federal, con la participación de la Policía Judicial de los diferentes estados, inspeccionando vehículos de carga y pasajeros, así como unidades particulares a fin de encontrar en flagrancia la comisión de algún tipo de delito tanto del fuero común como federal.

(131) La información que se proporciona acerca de la Policía Federal Preventiva antes Policía Federal de Caminos, fue obtenida mediante el internet <http://www.jfp.gob.mx/> el día 5/11/00.

3. - ELEMENTOS DE LA FUERZA ARMADA DE MEXICO.

a). - ANTECEDENTES.

El movimiento revolucionarista de principios del siglo XX, provocó en el medio militar un cambio notable en todos sus órdenes, así se limitó la jurisdicción militar y el Congreso Constituyente de 1917 estableció el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que si bien subsistía el fuero de guerra contra los delitos y faltas contra la disciplina militar, por ningún motivo podría extender su jurisdicción sobre personas que no pertenecieran al Ejército.

Asimismo, nuestra Constitución en su artículo 21 dio una importancia hasta entonces desconocida a la *función del Ministerio Público*, declarando que es a éste a *quien le incumbe la persecución de los delitos y*, que no podría incoarse ningún procedimiento sin que lo solicitase el Representante Social; cabe señalar que antes de su vigencia, los diversos Jefes Militares estaban facultados para ordenar la formación de un *proceso o de una averiguación previa, ejerciendo así la función persecutoria de los delitos*, siendo incluso considerados como parte en los Tribunales del Fuero de Guerra.

Lo anterior aunado a la creación del *Servicio de Justicia Militar*, trajo como consecuencia el desvinculamiento de los Jefes Militares de la Justicia Castrense, "pasando su administración a letrados que no son militares de Guerra", bajo el argumento de que "no sufre menoscabo alguno en sus fundamentos la conservación de la disciplina, porque el Código Militar lo apliquen letrados con una larga experiencia en el ramo, sino al contrario, la intervención que estos hace que la Administración de Justicia se realice con mayor exactitud".

El Ejército Mexicano tuvo como antecedente al *Ejército Constitucionalista*, cuyo Primer Jefe fue *Venustiano Carranza*. La vida militar estaba regida por la Ordenanza General del Ejército promulgada el 11 de diciembre de 1911 por Francisco I. Madero. En 1926 el General de División Plutarco Elías Calles, Presidente de la República, expidió la Ley Orgánica del Ejército y Armada Nacionales, la Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales, La Ley de Ascensos y Recompensas y la Ley de Retiros y Pensiones; promulgó también varios reglamentos para la aplicación de esos ordenamientos, esta profunda reorganización y profesionalización tuvo como principal autor al General Joaquín Amaro, considerado actualmente como el padre del moderno Instituto Armado.

A partir de 1930 se dio una unión entre lo militar y el gobierno iniciándose una tendencia a la despolitización de las Fuerzas Armadas, tendencia que se ratificó al ascenso como Presidente de la República del *General Manuel Avila Camacho*. En 1948 se le dio oficialmente el nombre de *Ejército Mexicano*. De esta manera la profesionalización continuó hasta que se consolidó con la Ley Orgánica del Ejército y Armada Nacionales quedando abrogada al promulgarse, el 18 de marzo de 1971, la *Ley del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos*, que definía la actividad principal del Ejército como un servidor público

Art. 1º. "El Ejército y Fuerza Aérea son institucionales permanentes, destinadas a: I.- Defender la integridad, independencia y soberanía de la nación. II.- Garantizar la seguridad interior y III.- Auxiliar a la población civil y cooperar con sus autoridades en casos de necesidades públicas y prestarles ayuda en obras sociales y en todas las que tiendan al progreso del país".

Nuevamente se reformó la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos la cuál quedó aprobada al promulgarse el 8 de diciembre de 1986. Esta define la actividad principal del ejército confirmando el concepto y compromiso del servidor público.

Sus misiones podrán realizarlas el Ejército y la Fuerza Aérea, por si o en forma conjunta con la Armada o con otras *Dependencias del Gobierno Federal (PGR)*, Estatales o Municipales, todo conforme lo ordene o lo apruebe el Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales.

b). - FUNCIONES DIVERSAS.

La Organización de la Procuraduría General de Justicia Militar, se encuentra sustentada en el principio de la división del trabajo y la especialización del conocimiento, es la procuración de justicia con los requerimientos de asesoría jurídica que los diversos organismos y Dependencias de la Secretaría de la Defensa Nacional, en aspecto tanto administrativos como relacionados con las Fuerzas Armadas, con la finalidad de aportar elementos de juicio para la toma de decisiones legalmente sustentadas.

Ahora bien, la Procuraduría, se rige de acuerdo a los artículos 13 y 21 *Constitucionales, 36 y 81 del Código de Justicia Militar*, teniendo las siguientes funciones: Recibir denuncias y/o querrelas del orden militar; Investigar los delitos; perseguir los delitos ante los Tribunales del Fuero de Guerra; asesorar y representar jurídicamente a la Secretaría de la Defensa Nacional; ejercitar acción penal; recabar los informes, documentos y pruebas; solicitar las órdenes de comparecencia, aprehensión y cateo; poner a disposición a las personas detenidas en flagrante delito o casos urgentes; cuidar de las leyes; interponer recursos y formular demandas; intervenir en la revisión de contratos y de pólizas de fianzas, emitir lineamientos; fomentar una cultura de respeto a los derechos humanos e integrar la estadística criminal.

Dentro de las Fuerzas Armadas se han desarrollado funciones regionales atendiendo a las características geográficas, división territorial militar, despliegue estratégico y necesidades operativas, mediante la desconcentración de actividades relativas al adiestramiento, así como funciones tácticas, logísticas y administrativas, entre los mandos de las doce Regiones Militares existentes en el país.

Para ello se han activado doce Regiones Militares, mismas que están formadas con cuarenta y cuatro zonas militares, en donde los mandos territoriales toman decisiones operativas, logísticas, adiestramiento, administrativas y de fianzas, de acuerdo a la problemática que se presenta en sus jurisdicciones y en las Unidades y Dependencias bajo su responsabilidad.

c). - ACTIVIDADES EN MATERIA ECOLOGICA.

Para recuperar la riqueza forestal de México, en *Diciembre de 1992*, el Gobierno Federal puso en marcha el Programa Nacional de Reforestación, mejor conocido por sus siglas "PRONARE", el cual ha sido diseñado con carácter permanente y a largo plazo, con un sentido fundamentalmente social por la importancia que reviste la participación de la población para la ejecución.

Su objetivo básico ha sido el desarrollo sustentable de nuestros bosques y selvas para generar y crear un patrimonio cuyo aprovechamiento sea en beneficio directo a la población que dependen económicamente de los recursos forestales y a largo plazo revertir el problema en un desastre ecológico.

Dentro del programa se han producido 857,031,591 millones de árboles, de una meta general, en la presente administración de 1,000 millones, y se han plantado más de 482 millones, de una meta general de 500 millones.

La Secretaría de la Defensa Nacional, incrementa la producción de los viveros militares, a efecto que al término de la administración se arrije a los 1,000 millones de árboles producidos, situación que demanda la construcción de nuevos viveros, modernización de los existentes y redistribución de metas.

Además, cuenta con Campos Militares con 47 viveros forestales de alta producción y dos en proyecto de construcción, administrados por personal militar especializado en dicha tarea, obteniendo árboles del tipo frutal, de ornato y forestal, para contribuir al desarrollo ecológico sustentable del país.

Con estos viveros, ha producido más de 857 millones de plantas, los cuales son operados, empleando mano de obra civil, que es dirigida por personal militar y asesorados técnicamente por ingenieros Forestales, Agrónomos, Biólogos y otros especialistas del ramo.

La mano de obra civil empleada en la producción de los viveros representa a sectores de población de escasos recursos económicos, los cuales a través de su participación en este trabajo mejoran sus condiciones de vida produciendo 1,000 jornales diarios durante el año.

Respecto al avance observado en la producción de los viveros militares, se manifiesta que los 857 millones de plantas producidas a la fecha, reforestan un 85.7% de la meta total trazada, y dicha producción se ha realizado por medio del sistema de charola.

La producción masiva de plantas ha permitido que desde el inicio del programa se han plantado más de 482 millones de árboles; tan solo en el año de 1998, el Ejército y Fuerza Aérea reforestaron más de 100 millones de árboles.

Programas Especiales.

Al mismo tiempo la Secretaría está trabajando en nueve programas especiales de reforestación; entre ellos se encuentran el programa especial del Parque Nacional "El Veladero", ubicado en las elevaciones que delimitan la Bahía de Acapulco, el cual durante el presente año se plantaron más de 2.5 millones de árboles con la participación del C.A.B.I.R. y tropas de la IX Región Militar, y el de la Biosfera de los "Montes Azules", en el Estado de Chiapas, durante el período comprendido del 13 al 30 de Julio del 2000 con efectivo de 11,632 elementos entre Generales, Jefes, Oficiales, Cadetes y Alumnos del Sistema Educativo Militar así como elementos militares del Distrito Federal y de los Estados de Chiapas, Oaxaca y Yucatán plantaron 20,044,863 árboles en áreas concertadas por la SEMARNAT y las comunidades.

Respecto a las actividades que realiza, para la preservación y mejoramiento del medio ambiente, se cuenta con 8 plantas para la producción de composta, las cuales producen aproximadamente 10 toneladas de fertilizante natural a la semana, utilizando el material orgánico de desecho en los campos y unidades militares, para incrementar y embellecer sus áreas verdes.

A fin de cumplir con la normatividad vigente, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las aguas residuales que se vierten a suelos y aguas nacionales, la Secretaría ha construido 102 plantas tratadoras de aguas residuales, para reaprovechar el agua utilizada en las unidades, dependencias e instalaciones del Ejército, en el riego de sus áreas verdes y jardines, así como para el lavado de vehículos. (132)

B.- OPERATIVOS.

Como ya hemos señalado con anterioridad, que han existido en la última década, del siglo pasado, la creación de varias Fiscalías en materia ecológica, dentro de la Procuraduría General de la República, es menester hacer la aclaración con respecto a este punto de "Operativos en materia ecológica", solamente se realizaron éstos, en el período comprendido de la "Fiscalía Especial de Delitos Ecológicos y de Carreteras", ya que actualmente se ha terminado completamente con esta labor del todo necesaria, y según investigaciones realizadas, la *Fiscalía actual* carece totalmente de esta función, parte responsable, es la misma institución que le da poco mérito e importancia a la materia ecológica y solo se limitan a dar mayor énfasis al combate de los delitos contra la salud, así como los delitos denominados de "cuello blanco", por lo que haremos dentro de este tema un estudio en la época en que sí se realizaban dichos operativos, mismos que nos servirán de muestra para ver los aciertos y deficiencias de la misma y poder aprehender de los mismos, a fin de aportar dentro de esta tesis un plan de trabajo en este sentido.

Según consta en el presente trabajo la "Fiscalía Especial de Delitos Ecológicos y de Carreteras", fue creada en razón del Acuerdo 21/91 de fecha dos de julio de 1991, emitido por el C. Procurador General de la República y con motivo de la problemática

(132) La presente información respecto de la Secretaría de la Defensa Nacional, fue obtenida mediante el internet <http://www.sedena.gob.mx/> el día 5/11/00.

ambiental generada, atravesando por varias transformaciones en su haber y solidificándose en el mes de febrero de 1994.

El ámbito material de su competencia se delimitaba en los delitos cometidos contra el ecosistema, entendiéndose éste, en una globalización para la protección del suelo, subsuelo, aire, agua, animales domésticos y salvajes, en vías de extinción, y protegidos para su preservación, específicamente por la caza inmoderada, el contrabando de animales exóticos para su venta y distribución, así como también la protección de árboles, especies diversas de flora, haciendo hincapié en la tala inmoderada de árboles apoyándose para tal efecto esta Fiscalía Especial actuaba en base a el *Código Penal Federal de aquél entonces*, en el rubro de los delitos cometidos "*Contra el Consumo y la Riqueza Nacionales*", ya que existía una disociación marcada entre el Código Penal Federal y la Ley Especial, admitiendo la segunda meramente sanciones administrativas sin tener el carácter propiamente de delito.

En otro orden de ideas, la presente Fiscalía Especial, contaba, además, con la persecución a los delitos cometidos en las carreteras federales, robos, asaltos, destrucción de las vías generales de comunicación, etc., por lo que la *Ley de Vías Generales de Comunicación*, establece sanciones pertinentes a cada caso en concreto, y que dentro de este rubro se realizaron infinidad de operativos.

Dentro de los Operativos de mayor renombre realizados por la Fiscalía en comento, contamos con dos en especial los denominados "*Mercado de Sonora*" y "*Operación Rastrillo*", asimismo al fin del presente tema determinaremos cuales fueron los resultados operativos de la presente Fiscalía tan solo en el año de 1995.

A fin de realizar un estudio pormenorizado de dichos operativos señalaremos dentro de los mismos su *Logística y Estudio de Campo*.

Dentro de la "*Logística*", entendemos a esta como " El conjunto de métodos y medios relativos a la organización de un servicio, de una empresa, etc; // Parte de la ciencia militar que calcula, prepara, realiza cuanto se refiere a la vida, movimientos y necesidades de las tropas que están en campaña// *despliegue logístico*, el que adoptan los medios de los diferentes servicios durante una situación determinada o el transcurso de una operación" (133)

Puntualizando los operativos en comento se determinarán de manera pormenorizada la utilización de éste método, a fin de realizar su desahogo, señalando para tal efecto el despliegue de fuerzas policiacas y administrativas, determinando su organización operativa, así como su colocación, función de cada una de ellas, la cantidad de unidades y el personal de las dependencias que se señalen.

Ahora bien, con respecto a la parte de "*Estudio de Campo*", se determinara los estudios que le anteceden al operativo, señalando los pro y contra del mismo, para tal efecto se utilizaran mapas o croquis del sitio, a fin de tener una mejor idea del lugar y espacio para

(133) "El Pequeño Larousse" Diccionario Enciclopédico, Ediciones Argentinas, 1995, p.616.

estar en condiciones de prever cualquier contingencia que se pudiese presentar, asimismo el presente método se ha realizado en otros operativos, en donde ha sido menester el hacer un análisis del campo mediante rutas aéreas, en la que mediante fotografías se han visto con mejor detalle, ubicaciones, accesos, salidas, brechas y condiciones adversas del lugar, en donde es o no posible el internamiento del mismo, ya sea por la falta de accesos, rutas precarias o inaccesibles, así como la ubicación fehaciente del lugar en investigación.

1. - "OPERATIVO MERCADO DE SONORA"

Su *Logística* se determina en: el operativo se dividía en 7 tiempos, el primero consistía en un bloqueo general en los accesos de las calles aledañas a lugar, específicamente en el callejón del Canal paralela a la Calzada Zoquiapa, por parte de vehículos pesados y la ubicación de 60 policías, estos eran granaderos, conocidos como equipos de choque y contención, su misión era el evitar la entrada y salida de vehículos y personas al Mercado, transcurridos tres minutos, dentro del mercado éste esta dividido en tres pasillos verticales y uno horizontal, penetran al mismo alrededor de 20 Ministerios Públicos Federales, Fotógrafos autorizados, 38 Policías Judiciales Federales, 10 Peritos y 12 Inspectores; a los seis minutos en su desahogo ya estarían ubicados todos y cada uno de los elementos en mención a fin de desahogar sus diligencias respectivas, bloqueando en su totalidad el área de venta de animales, también afuera del recinto comercial, estarían 12 incautadores sobre la calle de Cuitlahuac.

En este momento sería la etapa denominada "Primera Inspección y Decomiso", acto seguido a los dieciocho minutos entraría a la etapa denominada "Segunda Inspección y Decomiso", pasados treinta minutos aproximadamente, todos los equipos saldrían por los pasillos verticales hacia el exterior a fin de ubicarse sobre la calle de Cuitlahuac, siendo ésta la etapa de "salida de equipos", en donde los Ministerios Públicos Federales y demás personal, evacuaría la zona, cuidando su retaguardia la Policía Judicial Federal, después a los treinta y cinco minutos entraría la fase "vehículos orden de retiro", en donde sobre el callejón del Canal se ubicarían alrededor de 100 Granaderos, para servir de escudo y poder terminar con las gestiones del decomiso, para dar seguimiento a la última etapa de "apertura de viabilidad", dando por terminado dicho operativo.

En razón de erradicar el tráfico ilegal de fauna silvestre en el Mercado de Sonora, se coordinó para su desahogo la Procuraduría General de la República, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (*PROFEPA*), la Delegación Venustiano Carranza, a fin de decomisar todos lo ejemplares protegidos por las leyes y normas oficiales mexicanas, este operativo establece una política de vigilancia sistemática para la protección de las especies silvestres protegidas, que incluye acciones de inspección en todas las tiendas de mascotas del país, vigilancia en zonas críticas, áreas naturales protegidas y en sitios de tráfico de especies como puertos marítimos, aéreos, aduanas, carreteras, estaciones y mercados, entre otros.

El operativo estuvo encabezado por servidores públicos de las tres dependencias, participaron también tres notarios públicos, en su carácter de fedatarios públicos; agentes del Ministerio Público Federal y de la Policía Judicial Federal, encargados de detener y consignar a los presuntos responsables de delitos penales derivados de esta acción.

Por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, intervinieron inspectores, mismos que levantaron las actas de inspección correspondientes, especialistas del *Instituto Nacional de Ecología (INE)*, quienes se hicieron cargo de los ejemplares asegurados, ambas dependencias órganos desconcentrados de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP).

De igual manera, actuaron en esta acción del cuerpo de granaderos, del agrupamiento de policía femenil y patrullas policiacas, todos ellos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, quienes tuvieron a su cargo las medidas de protección para participantes, transeuntes, locatarios y clientes del mercado, paralelamente a las labores de vialidad en la zona.

Las especies fueron decomisadas con fundamento en la Ley Federal de Caza y de la Norma oficial Mexicana *NOM-059-ECOL-1994*, la cual determina las especies y subespecies de flora y fauna silvestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y sujetas a protección especial, las cuales también se encuentran comprendidas dentro de la *Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES)*, a la cual México esta suscrito.

Los animales que fueron decomisados, permanecieron en cuarentena en los centros de recuperación y rehabilitación de especies silvestres, a cargo del INE, y en otros que el propio Instituto designó para su cuidado y atención médica veterinaria, acorde a lo establecido en la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley Federal de Caza*, que confiere por la ley, a la SEMARNAP, *fungir como depositario temporal* y encargado de dictaminar a través de sus dependencias, cuáles ejemplares pueden ser regresados a su hábitat, o bien, cuáles entregados a zoológicos o centros de investigación.

Con base a los resultados obtenidos en este operativo, se concentraron las actas de inspección de la PROFEPA, para dar inicio a los trámites correspondientes al proceso administrativo, acompañado por la documentación elaborada por Notarios Públicos, quienes dieron fe de los hechos, se debe de hacer mención además que *no se encontró en flagrancia la comisión de delitos federales en el lugar, por lo que la PGR, no actuó en consecuencia.*

Su *Estudio de Campo* consistió, en un análisis pormenorizado del lugar, alrededor de varios meses de antelación a su desahogo, observándose la venta de animales protegidos y en peligro de extinción, sin contar con los permisos ni condiciones de salubridad e higiene para su manejo, así como el evidente contrabando de especies de todo tipo, por lo que varios equipos de trabajo de manera incógnita, se ubican en reiteradas ocasiones en dicho comercio público, a fin de estar en condiciones de *elaborar un croquis del lugar.*

“OPERATIVO MERCADO DE SONORA”

FOTOGRAFIAS

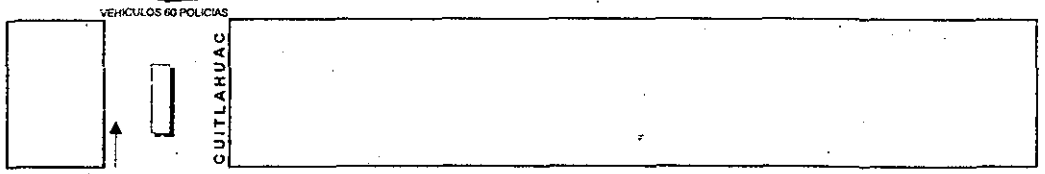
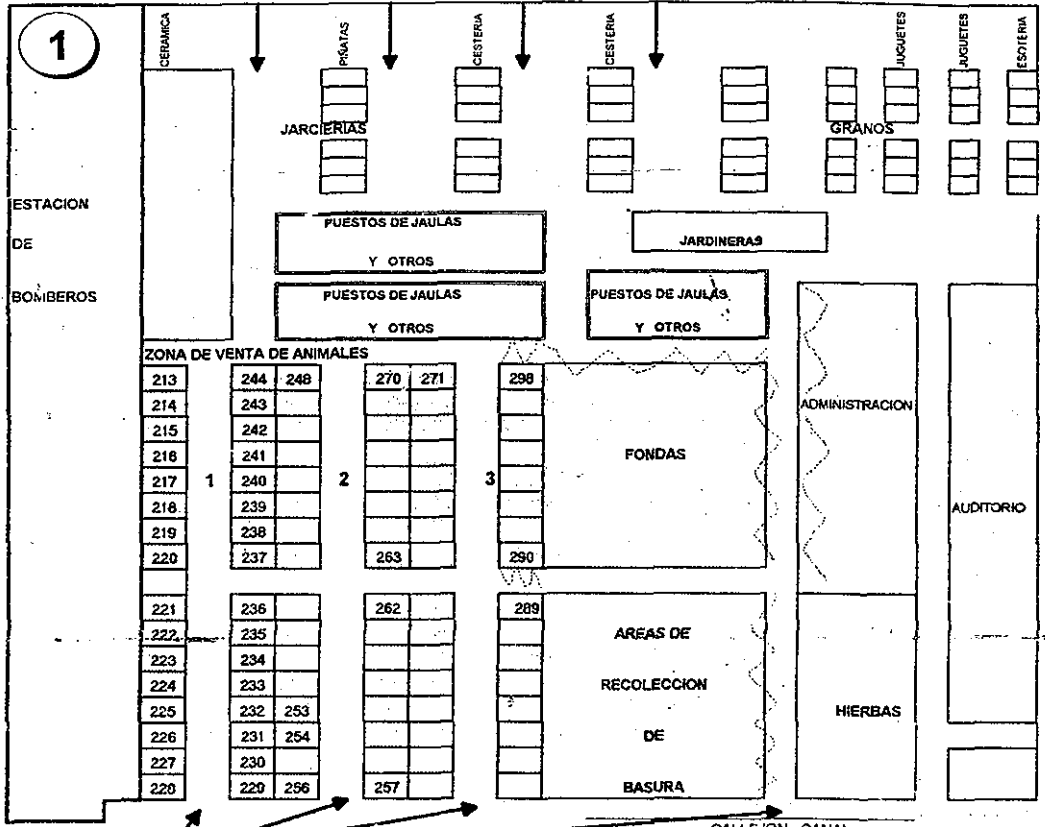
VEHICULO

FRAY SERVANDO TERESA DE MIER

HORA: 00:00

40 policias

ESTACIONAMIENTO



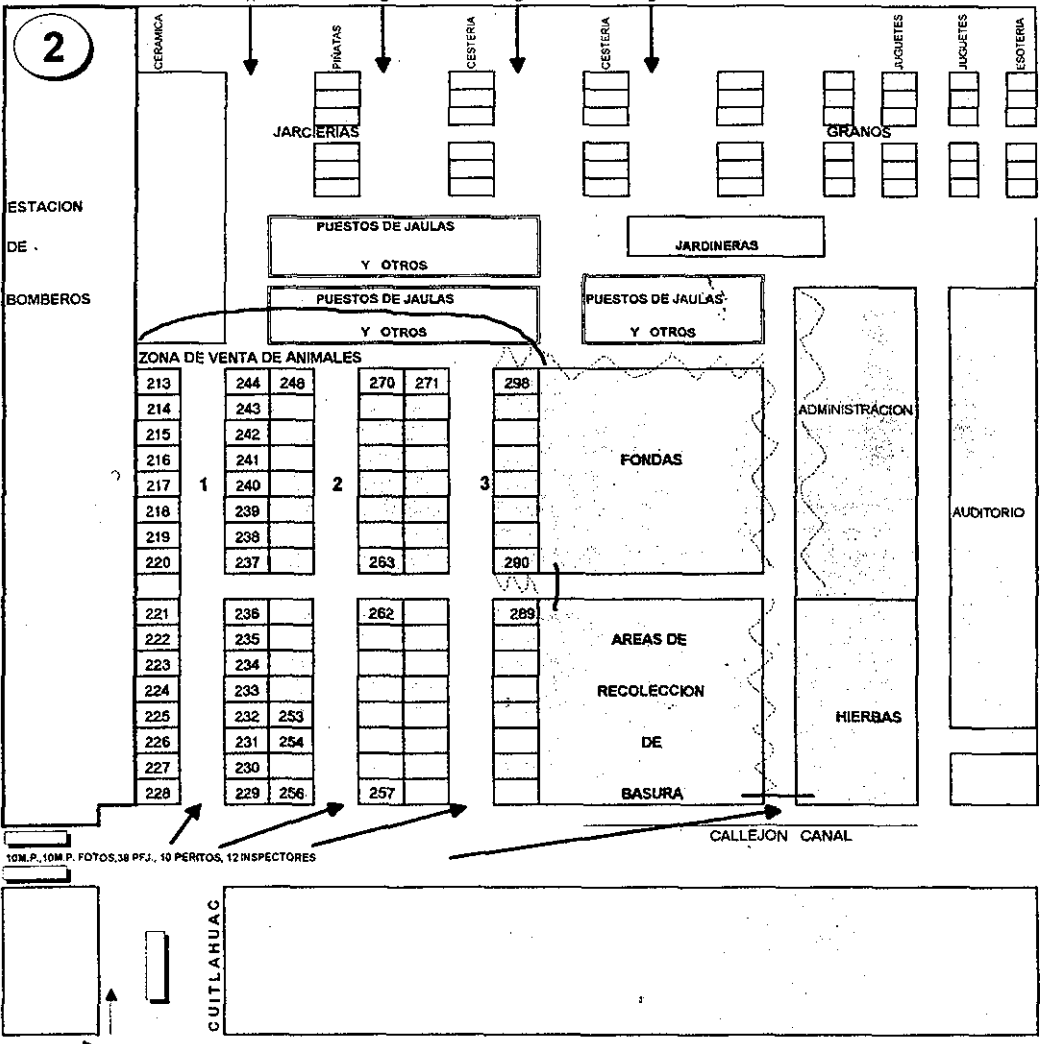
**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

180-6

FRAY SERVANDO TERESA DE MIER

HORA: 00:03

ESTACIONAMIENTO



2

ESTACION DE BOMBEROS

ZONA DE VENTA DE ANIMALES

213	244	248	270	271	298
214	243				
215	242				
216	241				
217	240				
218	239				
219	238				
220	237		263		280
221	236		262		289
222	235				
223	234				
224	233				
225	232	253			
226	231	254			
227	230				
228	229	256	257		

10M.P., 10M.P. FOTOS, 38 P.F.J., 10 PERTOS, 12 INSPECTORES

CUIZLAHUAC

CALZADA ZOQUIAPA

ENTRADA

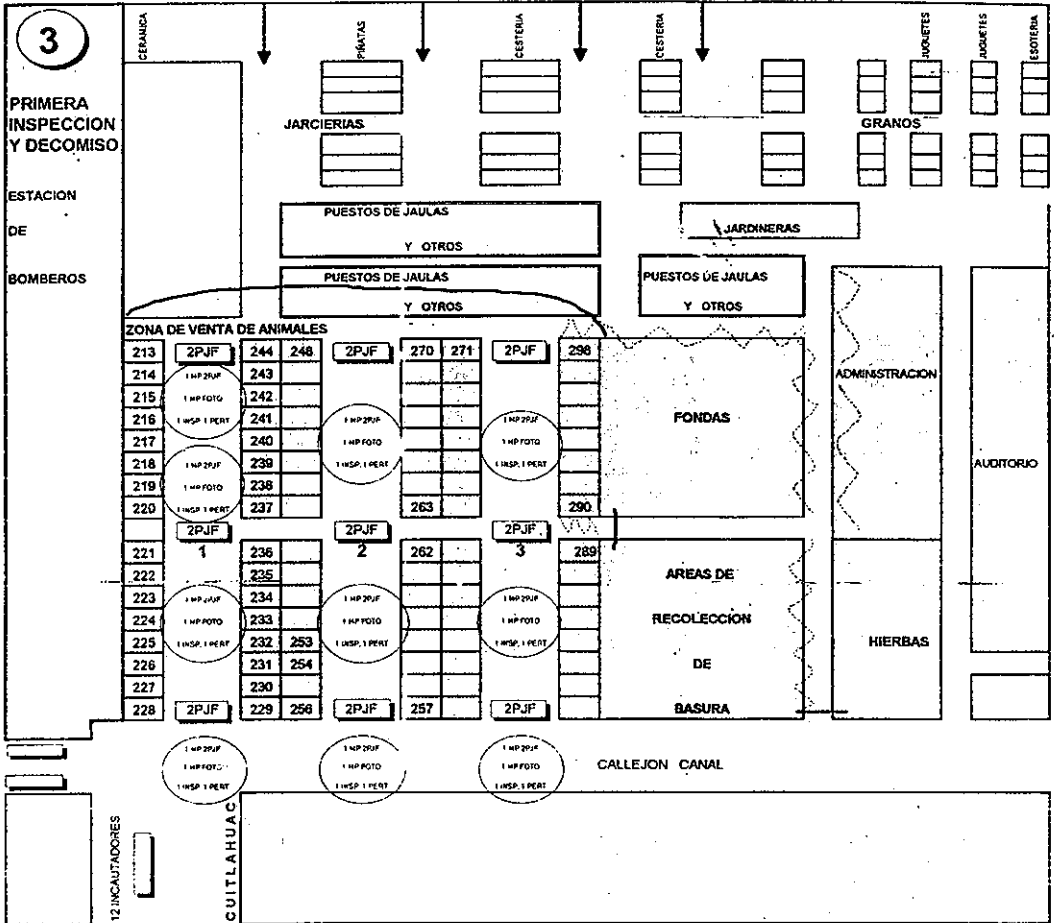
TESIS CON FALLA DE ORIGEN

180-c

FRAY SERVANDO TERESA DE MIER

HORA: 00:06

ESTACIONAMIENTO

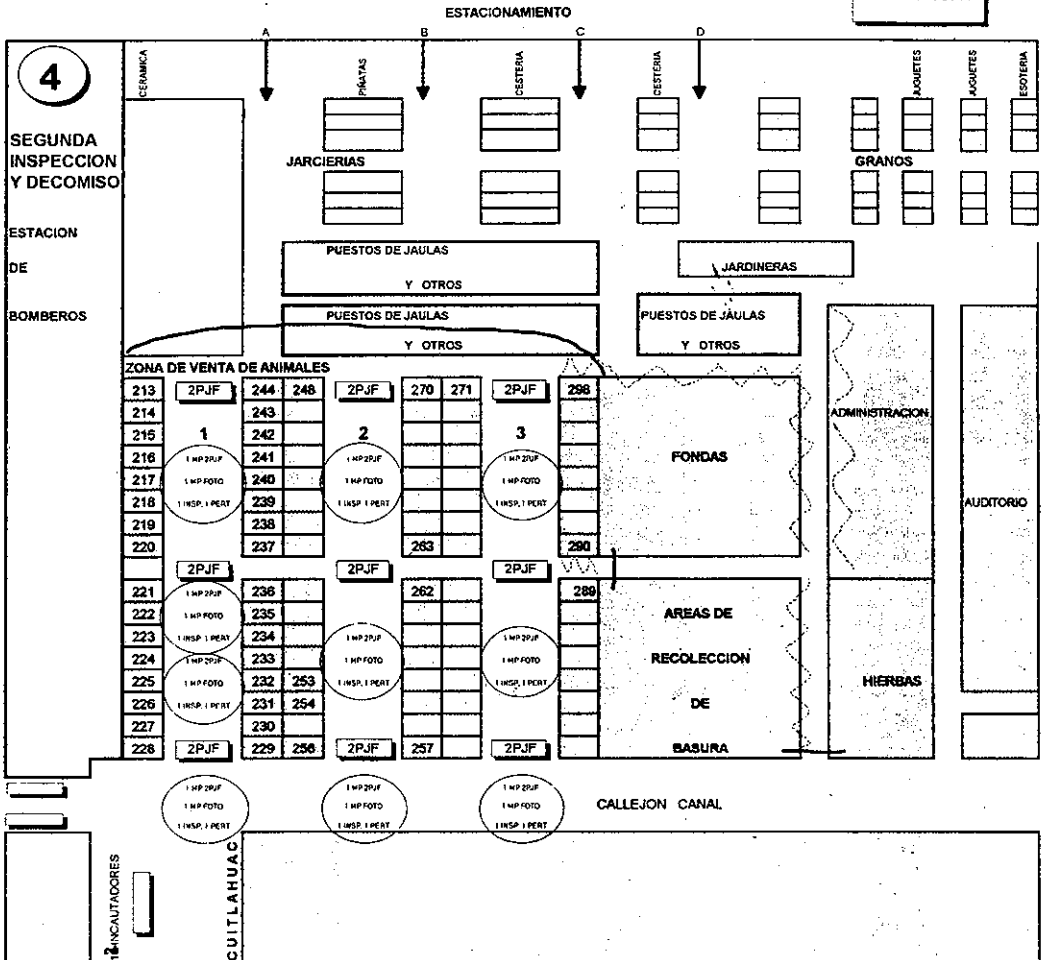


CALZADA ZOQUIAPA

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

FRAY SERVANDO TERESA DE MIER

HORA: 00:18

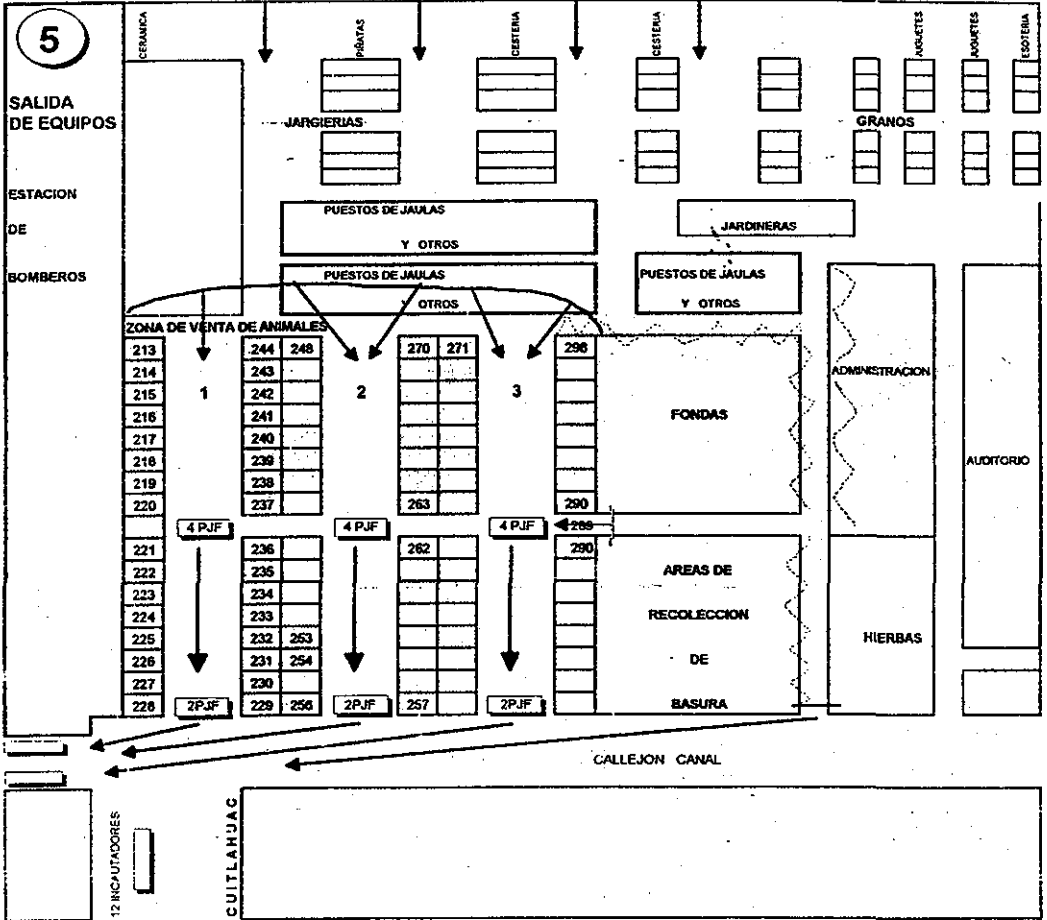


TESIS CON FALLA DE ORIGEN

FRAY SERVANDO TERESA DE MIER

HORA: 00:30

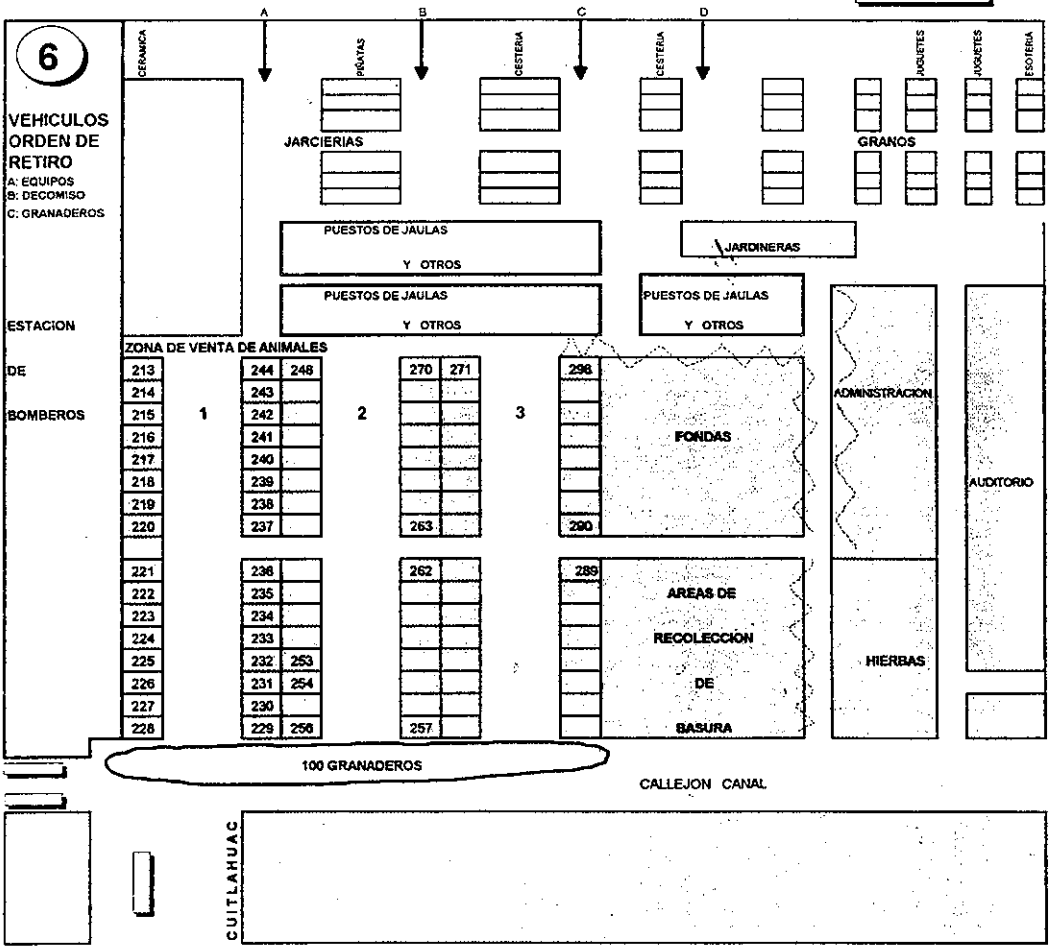
ESTACIONAMIENTO



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

FRAY SERVANDO TERESA DE MIER

HORA: 00:35



6

VEHICULOS
ORDEN DE
RETIRO
A: EQUIPOS
B: DECOMISO
C: GRANADEROS

ESTACION
DE
BOMBEROS

ZONA DE VENTA DE ANIMALES

213	244	248	270	271	298
214	243				
215	242				
216	241				
217	240				
218	239				
219	238				
220	237		263		290
221	236		262		289
222	235				
223	234				
224	233				
225	232	253			
226	231	254			
227	230				
228	229	256	257		

100 GRANADEROS

CALLEJON CANAL

CUITLAHUAC

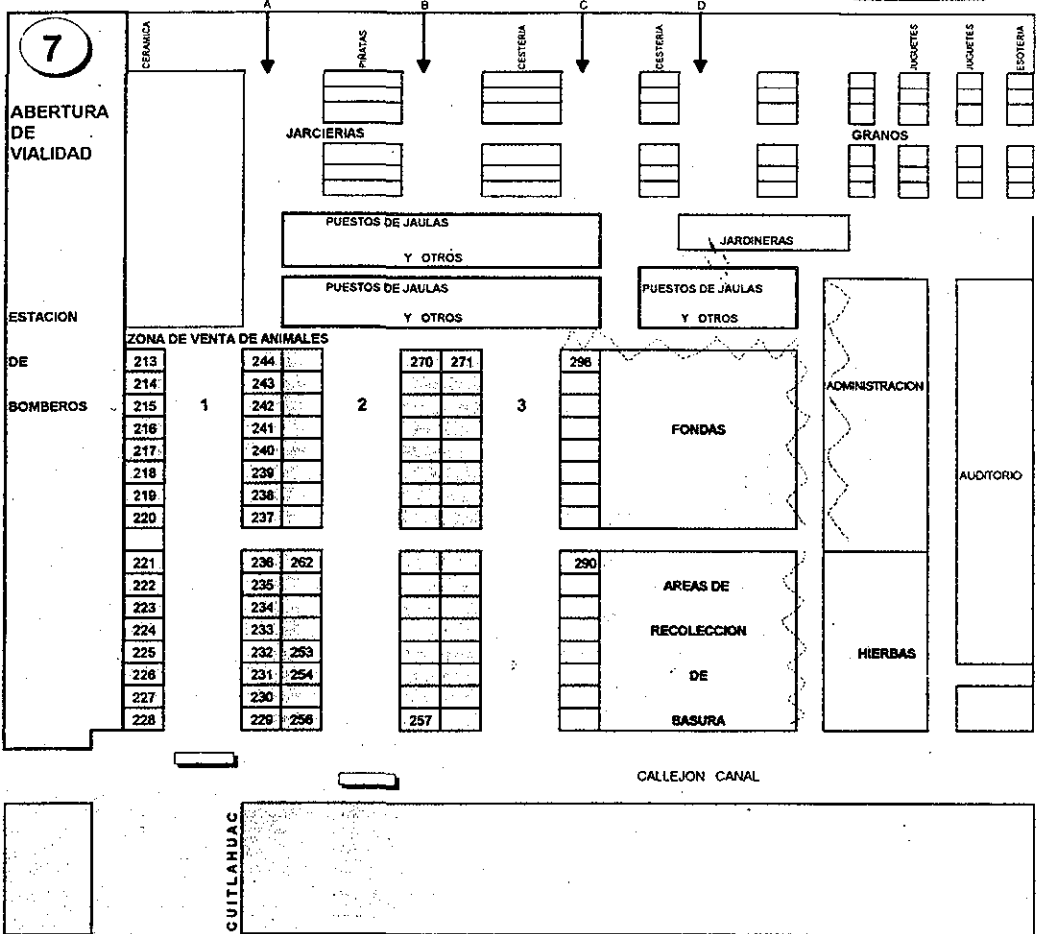
CALZADA ZOQUIAPA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

FRAY SERVANDO TERESA DE MIER

HORA: 00:45

ESTACIONAMIENTO



TEC 304
FALLA DE ORIGEN

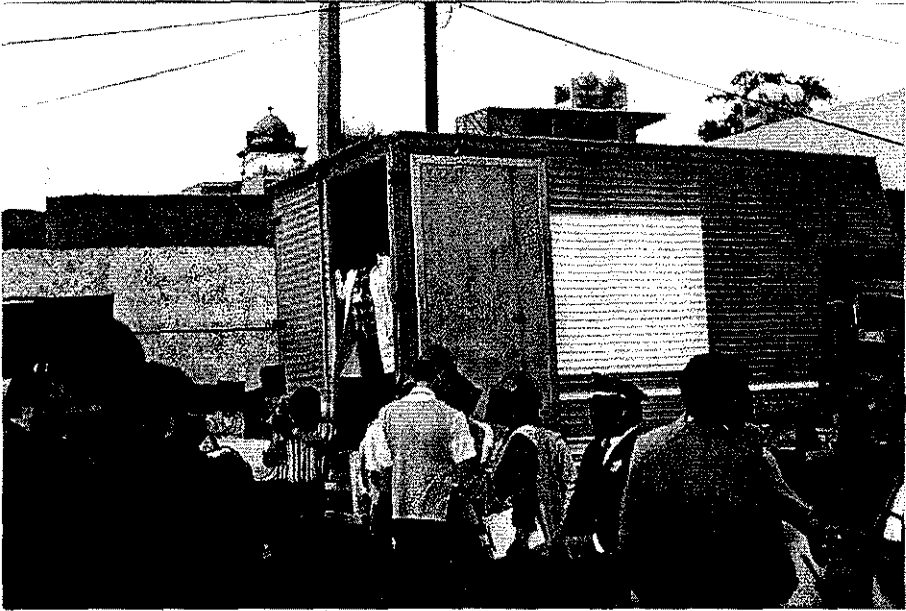
180-b

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN





TESIS CON
FALLO DE ORIGEN

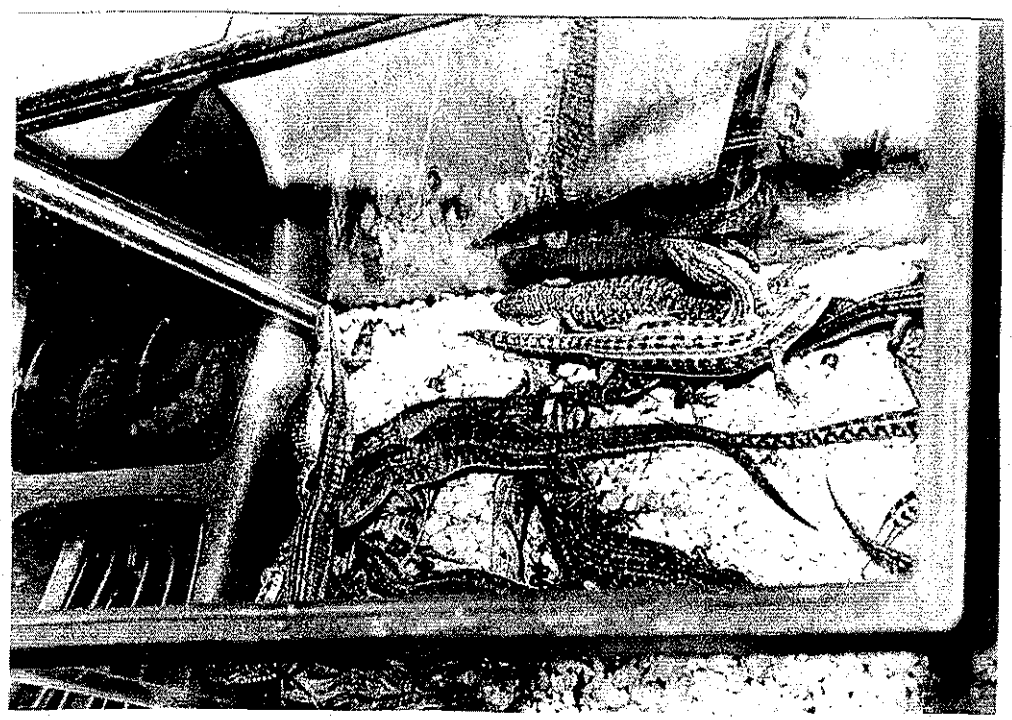


TESTES CON
FALLA DE ORIGEN

180-K

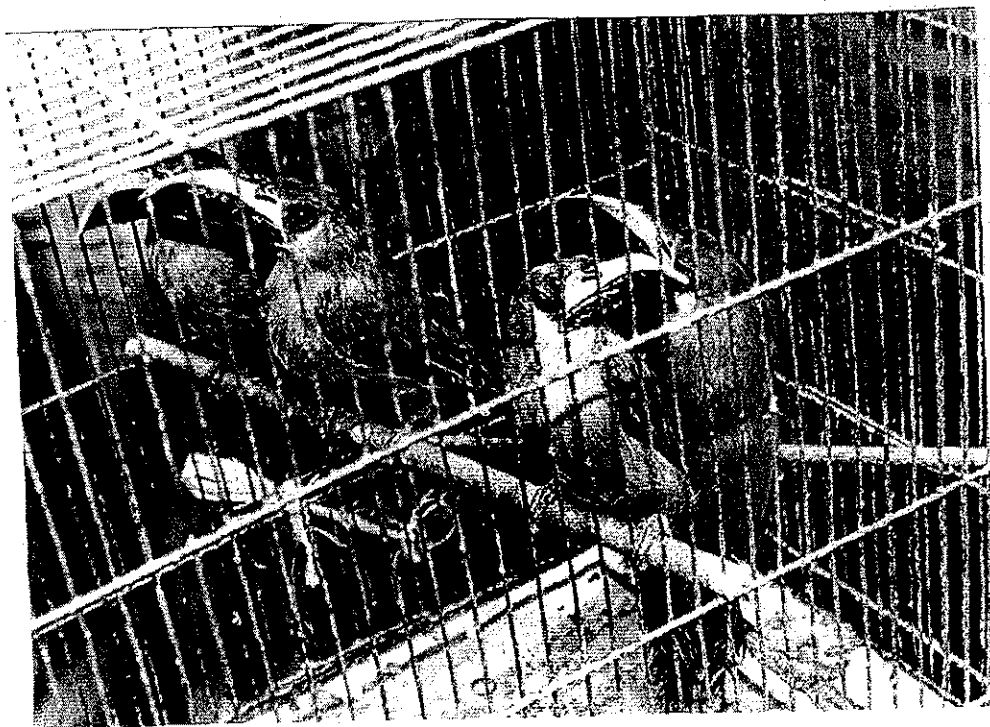


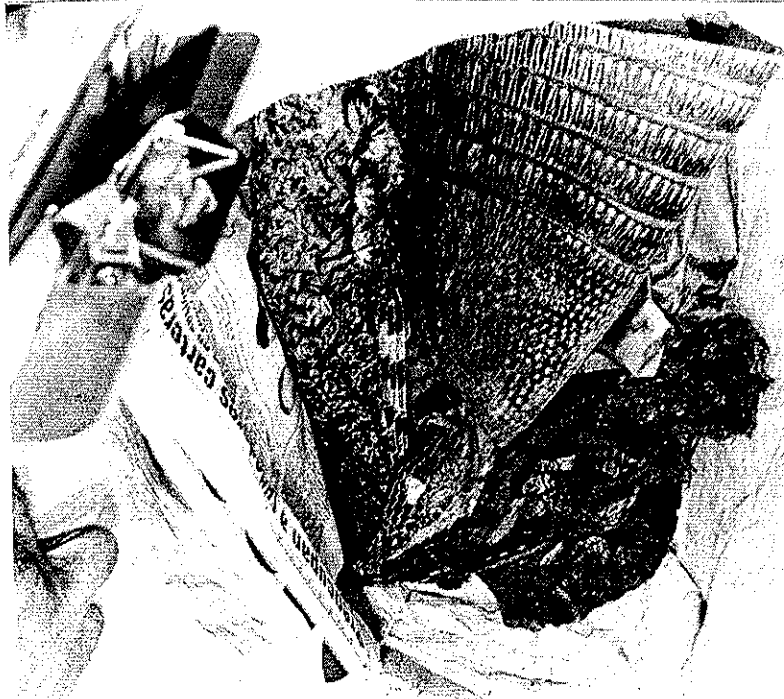
LEBIS CON
FALLA DE ORIGEN





ES UN
FALLA DE ORIGEN



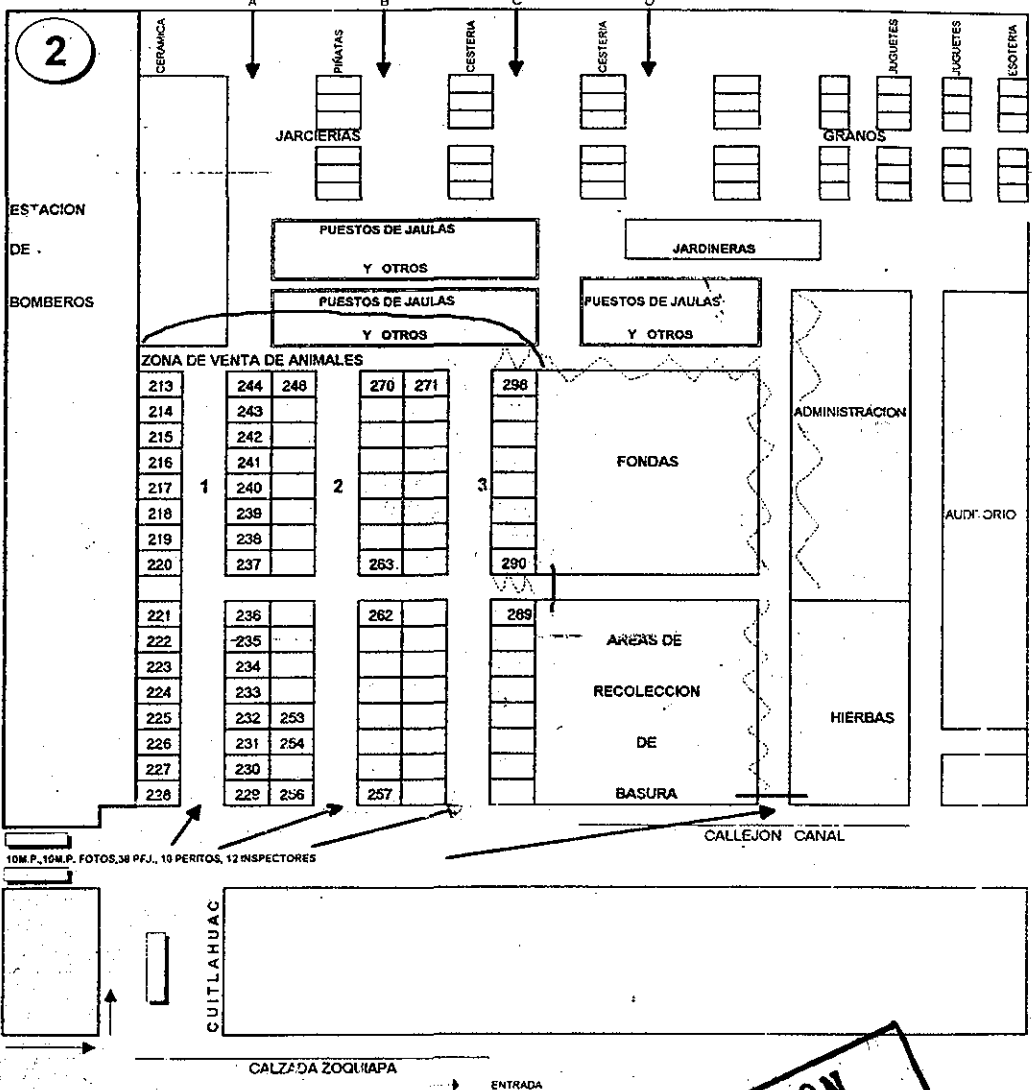


TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

FRAY SERVANDO TERESA DE MIER

HORA: 00:03

ESTACIONAMIENTO

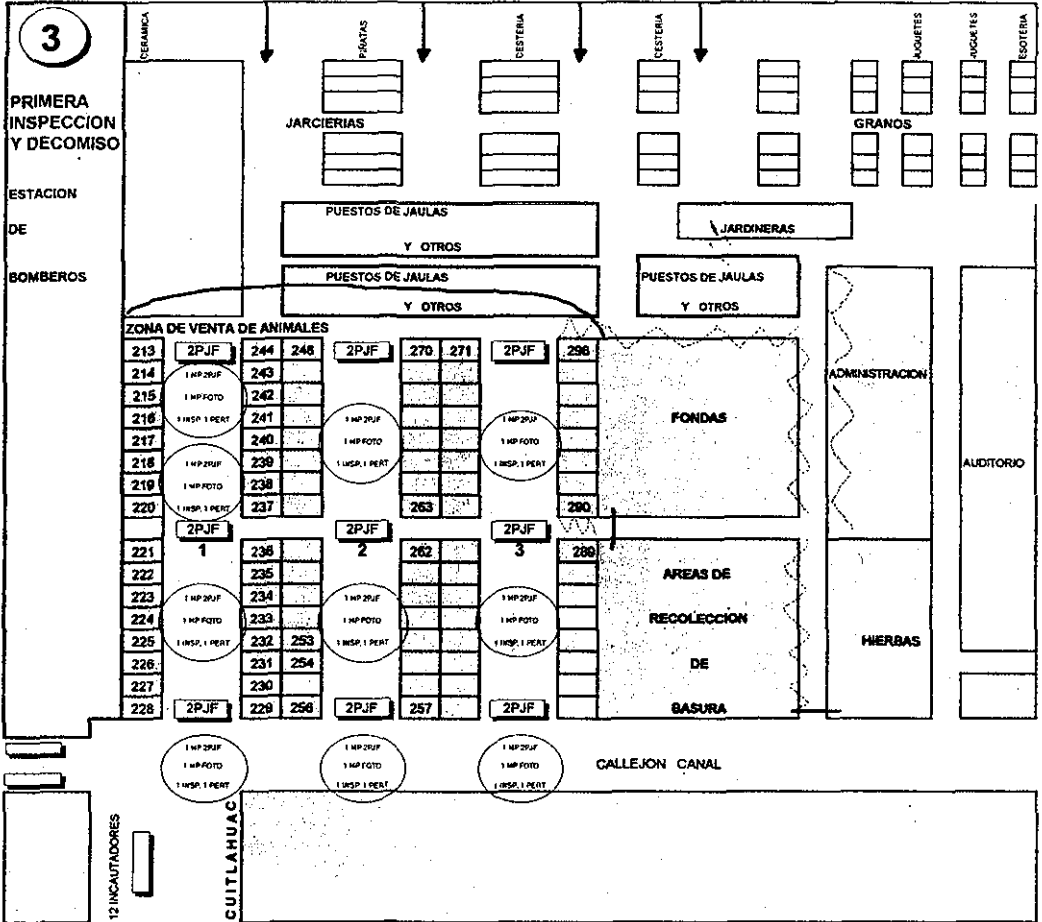


TESIS CON FALLA DE ORIGEN

FRAY SERVANDO TERESA DE MIER

HORA: 00:06

ESTACIONAMIENTO

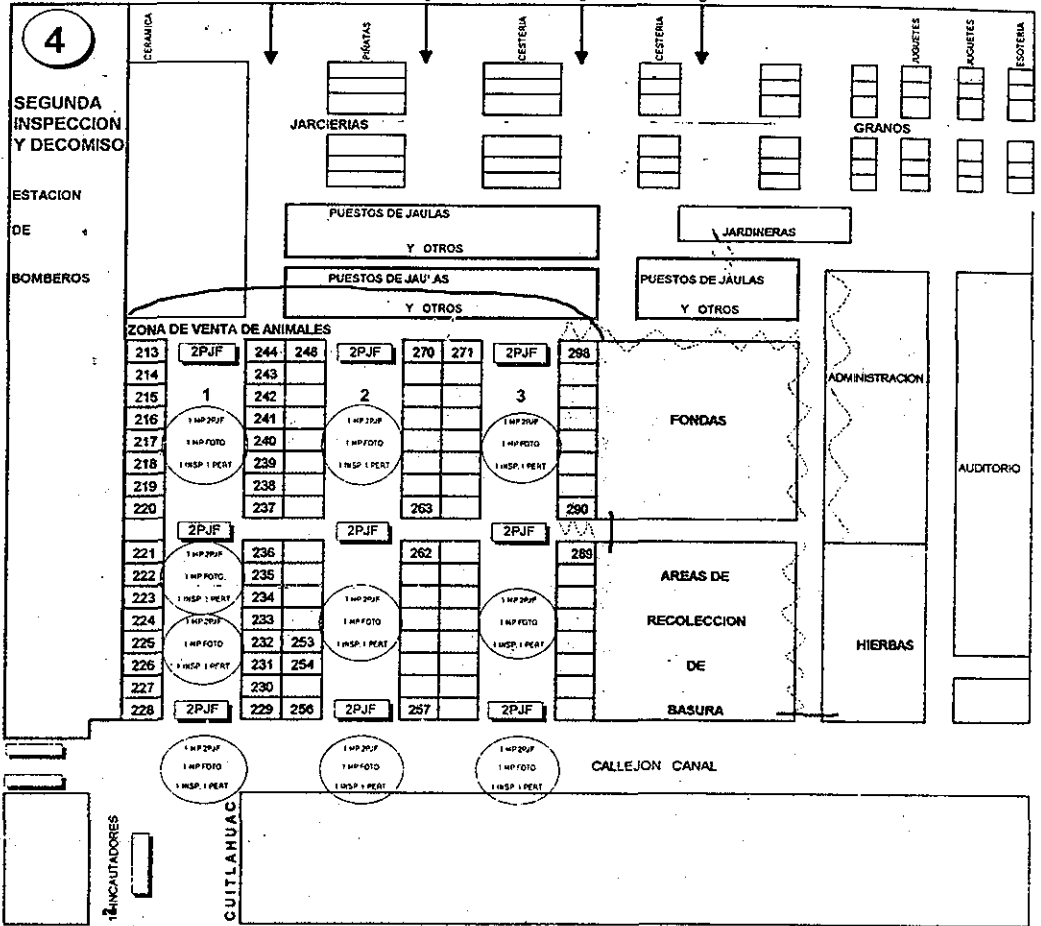


TEL. DON FALLA DE ORIGEN

FRAY SERVANDO TERESA DE MIER

HORA: 00:18

ESTACIONAMIENTO



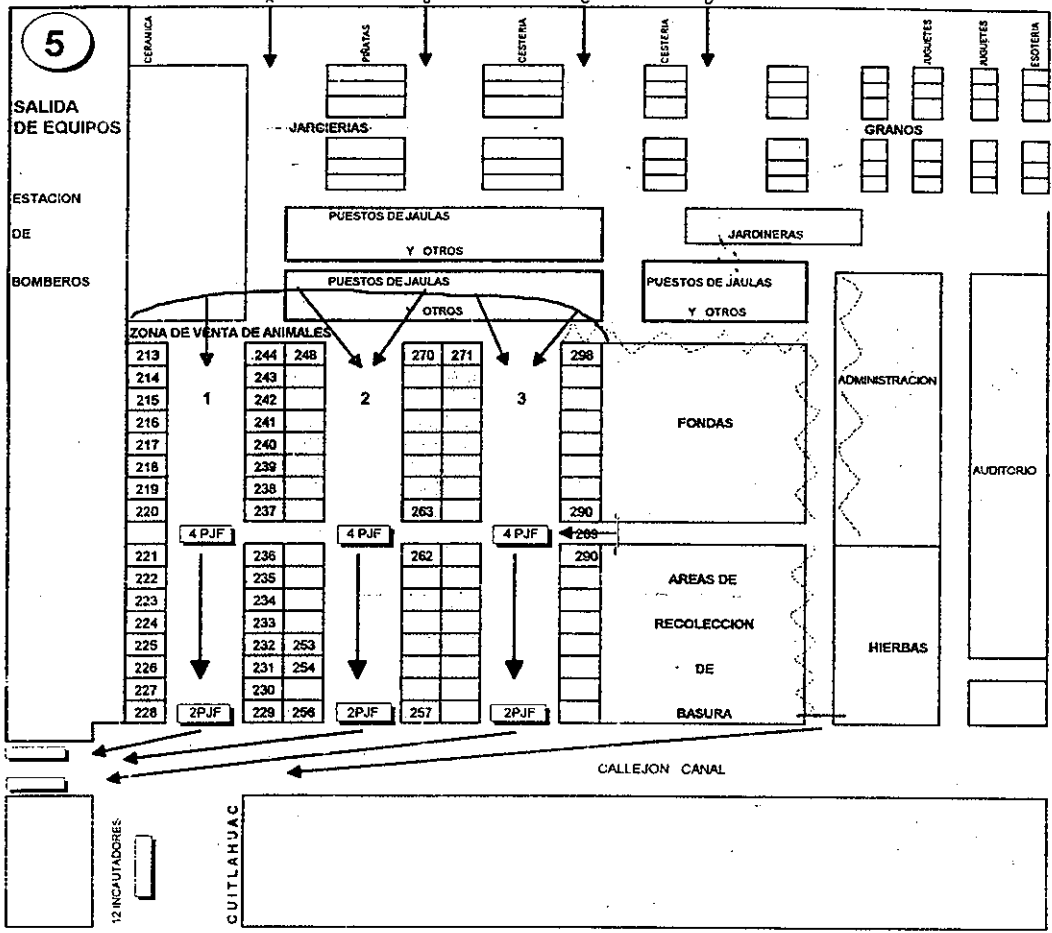
**TESIS CON
VALIA DE ORIGEN**

180-5

FRAY SERVANDO TERESA DE MIER

HORA: 00:30

ESTACIONAMIENTO



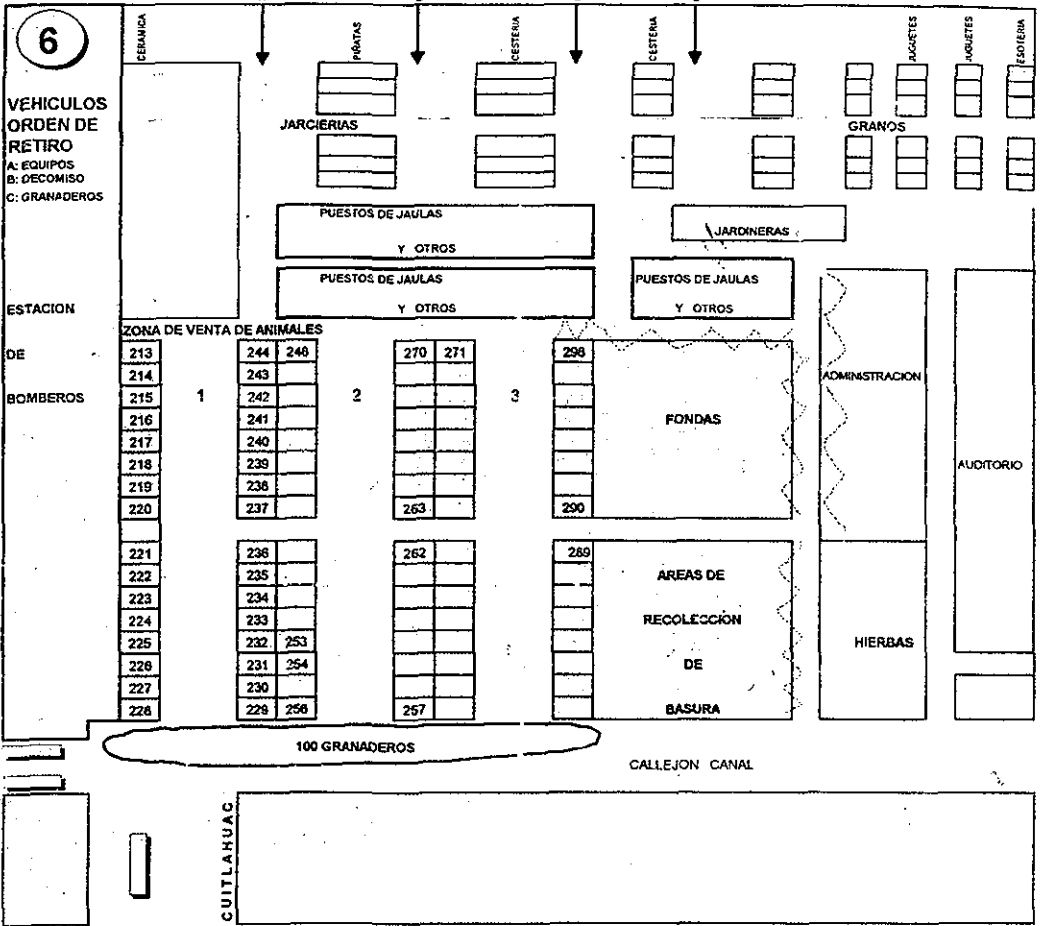
FALLA DE ORIGEN

180-S

FRAY SERVANDO TERESA DE MIER

HORA: 00:35

ESTACIONAMIENTO



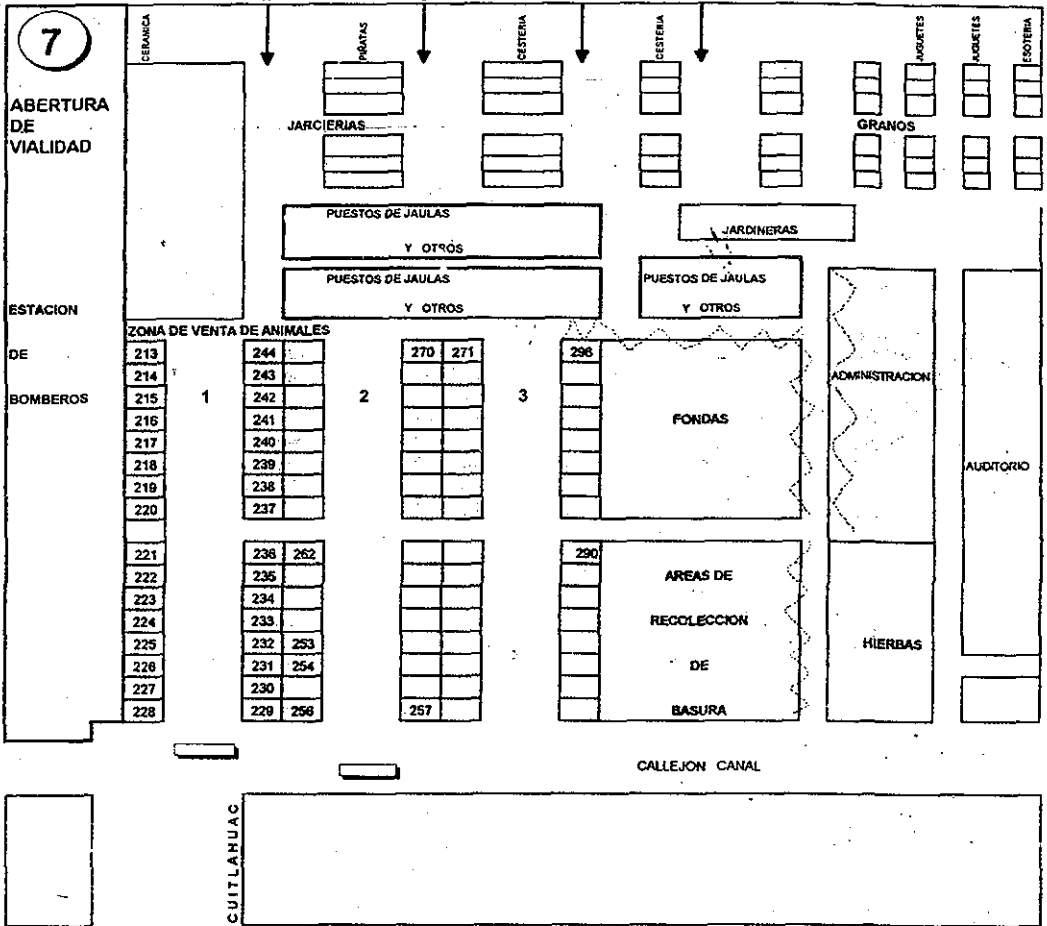
TESIS CON FALLA DE ORIGEN

180-t

FRAY SERVANDO TERESA DE MIER

HORA: 00:45

ESTACIONAMIENTO



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

180-0

realizándose éste en 7 partes, mismas que cuenta con la ubicación específica de todas y cada una de las autoridades que intervinieron en su desahogo, señalando su acción cronológica; se determinan además los lugares de accesos y salidas del mercado, la ubicación de los puestos de venta de animales y otros según su giro, así como las calles aledañas al lugar, y el bloqueo de las mismas, por lo que para una exacta apreciación, se anexa al presente trabajo, el croquis de referencia.

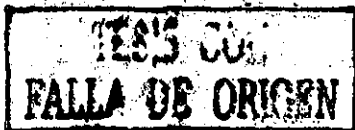
2. - "OPERATIVO RASTRILLO"

Derivado de las frecuentes quejas de asaltos al autotransporte de carga, comercios y a casas habitación, que reiteradamente eran expuestos al Presidente Municipal de Naucalpan, y al Jefe del Ejecutivo del Estado, por parte de vecinos de la Colonia *Ahuizotla*, quienes señalaban las constantes atentados a su integridad física y en perjuicio de sus bienes, el vandalismo y la drogadicción y los asaltos con violencia en la vía pública, teniéndose conocimiento, además, de la existencia de casas utilizadas por los delincuentes como bodegas, para el almacenamiento de artículos robados, se instauran acciones a fin de acabar con dichos actos delictivos.

Se señalan como autores a un grupo aproximado de 60 sujetos, integrados en la banda conocida como los "*Los Goris*", en cumplimiento con la instrucción del Gobernador del Estado, se observaría las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se instrumentó y coordinó el presente operativo a nivel metropolitano denominado "*Rastrillo*", con el objeto de detectar la comisión flagrante de delitos, mismo a efectuarse los días jueves 5, viernes 6 y sábado 7, de los corrientes, contado con las siguientes dependencias: *Procuraduría General de la República a través de la Fiscalía Especial para Delitos Ecológicos y de Carreteras, Procuraduría General de Justicia del Estado, Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal y Cuerpo de Seguridad Pública Municipal de Naucalpan.*

Su *Logística* consistió en desplegar todas las fuerzas policiacas y ministeriales a lo largo de los tres días constitutivos en comento, en donde se ubicarían los agentes judiciales a fin de revisar vehículos que se asentarán en esa zona, así como de todas las personas sospechosas, que a criterio de los agentes fuese necesario su inspección, por lo que se bloqueó la Calzada de Naranja así con la intersección de Santa Lucía y Sánchez Colín, en la triangulación del mismo, se peino calle por calle, estableciendo los puntos de las bodegas para su investigación e intervención según se diera el caso, buscando y procediendo en la flagrancia de algún tipo de delito común o federal, teniendo como apoyo en tal caso, a los agentes del Ministerio Público.

Concretamente se contó con el apoyo del siguiente personal: 150 agentes, y 65 patrullas, de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado al mando del Jefe de Estado Mayor; 84 agentes, 20 patrullas del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal de Naucalpan, a cargo del Jefe de Seguridad Pública Municipal; 197 agentes, 36 patrullas por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal a cargo del Jefe de Agrupamientos Especiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; 20 agentes judiciales estatales, 2 Ministerios Públicos del Fuero Común, 7

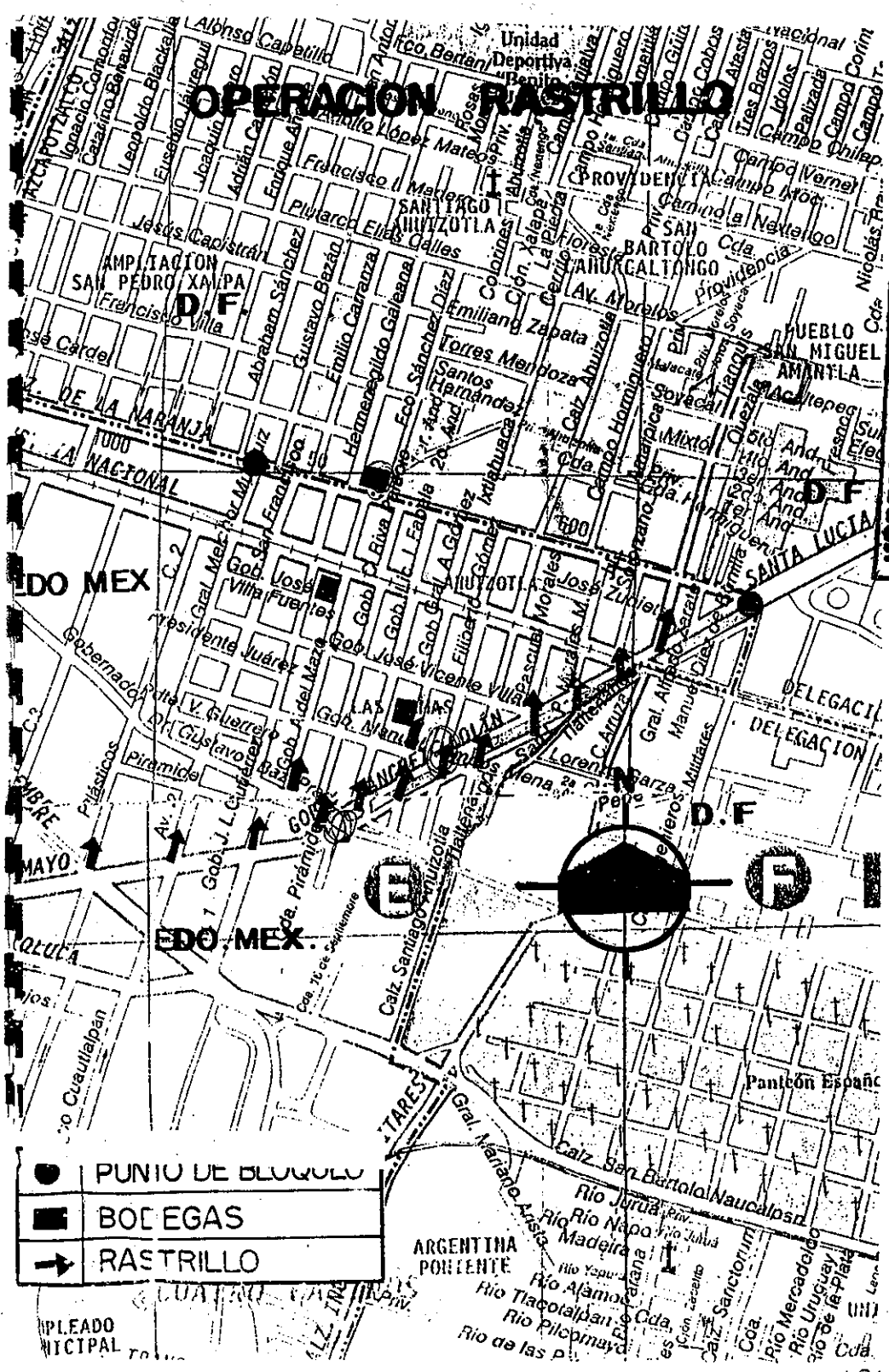


“ OPERATIVO RASTRILLO ”

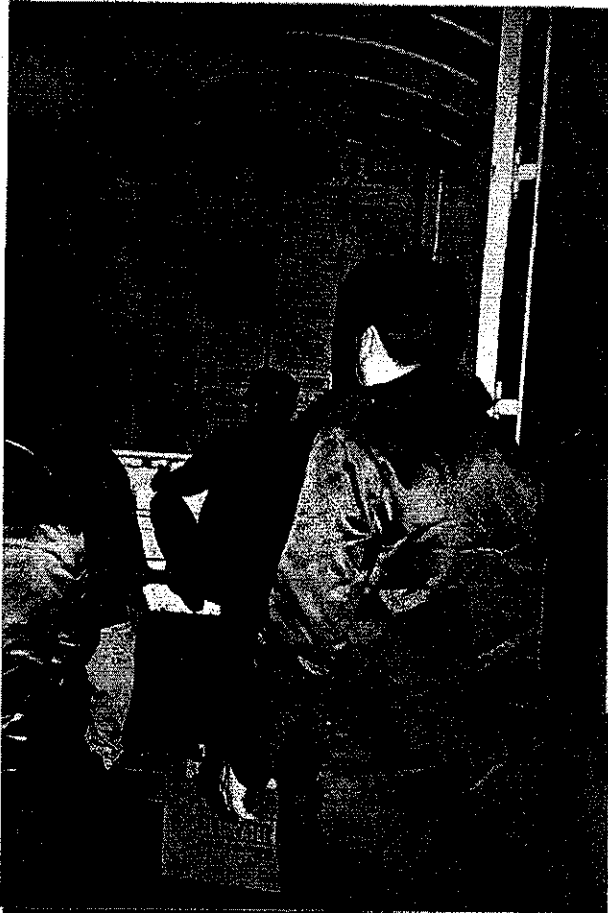
FOTOGRAFIAS

OPERACION RASTRILLO

¡FALLA DE ORIGEN

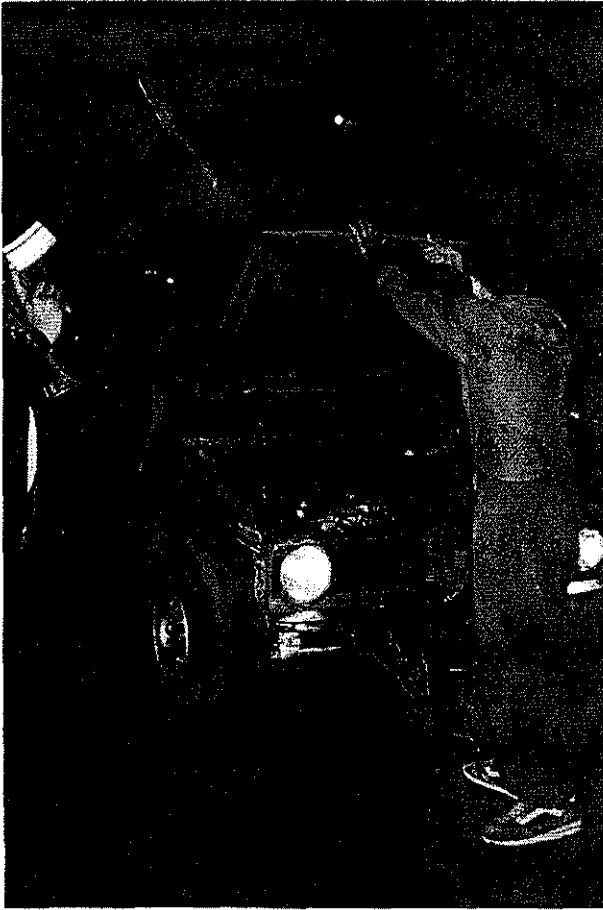


- PUNTO DE BLOQUEO
- BOLEGAS
- RASTRILLO



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN





TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



P-181

patrullas por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 3 agentes de la policía judicial federal, dos agentes del Ministerio Público Federal y una unidad, que dan una totalidad de 454 agentes judiciales y cuatro Agentes del Ministerio Públicos Comunes y Federales, así como 129 Vehículos de diferentes tipos.

Se hace mención de que es la primera ocasión que se realiza un *Operativo a nivel Metropolitano*, en el que participan tanto la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, Corporaciones Estatales, Municipales y Federales, coordinadas para un mismo fin en dos entidades federativas, con estricta observancia a la soberanía de cada una de ellas, en congruencia con lo que establece el convenio de coordinación metropolitana en materia de seguridad pública, signado por los Titulares de los Gobiernos del Estado y Distrito Federal.

Su *Estudio de Campo* consistió en el análisis de zona mediante un mapa con su ubicación, en donde se señala con claridad, los puntos de bloqueo, la ubicación certera de las bodegas y la forma del desplegado de todas las autoridades de referencia, por lo que se anexa al presente trabajo el mapa utilizado para dicho fin.

3. - RESULTADOS DE LA FISCALIA EN OPERATIVOS.

Es menester hacer la aclaración que los siguientes resultados de los operativos de esta Fiscalía en comento, son del año de 1995, siendo que éste fue, en donde existió la mayor actividad en este sentido, disminuyendo los años subsiguientes de una manera significativa, por lo que su estudio versa en este período únicamente.

Se realizó un *Operativo en materia Forestal en los Estados de Hidalgo, Puebla y D.F.*, los días 4 y 5 del mes de Abril del año de referencia, con la participación de elementos de la Fiscalía en comento, Policía Judicial Federal, Policía Federal de Caminos y personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente obteniendo los siguientes resultados:

Se revisaron alrededor de 45 Unidades de Carga Pesada de diferentes modelos que contenían madera en rollo de la especie de pino y cedro, observando que éstos adolecían ya sea por la portación de un permiso vencido o por transportar especies de madera de diferentes a la amparada en los permisos, etc., delimitándose exclusivamente éstas acciones en sanciones administrativas, no encontrando en flagrancia delito alguno.

Se realizó un *Operativo en materia Forestal con fecha 26 y 27 de Abril del año de referencia en los Estados de Hidalgo, Morelos y Puebla*, con elementos de la Fiscalía Especial en comento, Policía Judicial Federal, Policía Federal de Caminos y personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente contando con los siguientes resultados:

ESTADO DE HIDALGO.- Se revisaron alrededor de 15 vehículos de carga pesada, transportando madera en rollo, arena, etc., desprendiéndose por éstas acciones exclusivamente sanciones administrativas.

ESTADO DE MORELOS.- Se revisaron alrededor de 10 vehículos de carga pesada, transportando madera en rollo y aserrín, etc., obteniéndose solo sanciones administrativas.

ESTADO DE PUEBLA.- Se detuvieron por el delito de Transportación de Madera en rollo, sin contar con las guías forestales correspondientes a 10 personas, 4 vehículos de carga pesada, 14.138 m³ de madera en rollo de la especie de cedro y pino, así como una motosierra, dichas personas fueron presentadas ante el Ministerio Público Federal con sede en Puebla, por la "Violación a la Ley Forestal", ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Puebla, recayéndole el Proceso No. 19/95, obsequiando la Orden de Aprehesión correspondiente, cuya resolución final se decretó el 29 de abril del año en comento.

Se realizó un Estudio de Zona en el Estado de Puebla, los días 11 y 12 del mes de mayo del año de referencia, en colaboración de la Policía Judicial Federal y personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para dicho estudio de zona dentro del presente trabajo se muestran fotografías de dichos lugares, a fin de dar una mejor panorámica en su estudio, resultado del mismo con:

Se localizaron a simple vista en el Parque "El Guarda", del Municipio de Ixtapaluca, aproximadamente 150 árboles de pino, cinchados en zona federal, entendiéndose como cinchamiento la ruptura en forma de anillo que le hacen en la base del árbol, rompiendo con todos los conductos del mismo a fin de que no se alimente de los nutrientes del suelo y al final perezca el árbol.

Se localizaron a simple vista el derribo de aproximadamente 70 árboles de pino de corte reciente en los parajes de "Puerta del Aire", "La Coyotera" y "Guadalupe", todos del ejido de Río Frío.

Se realizó un Estudio de Zona Aéreo en el "Parque Nacional Zoquiapan", el día 24 de mayo del año en curso, tomándose fotografías del área afectada, anexándose para su estudio al presente trabajo, en las que se puede observar brechas de acceso, deforestación, colocación de tocones de madera para su transportación, entre otros, quedando pendiente un futuro Operativo en materia Forestal, al concluir la época de lluvias, cosa que nunca se efectuó hasta la fecha.

Se realizó un Operativo en materia de Fauna Silvestre del 28 de Julio del año de referencia, en el "Mercado de Sonora", dentro de este rubro se presentaron fotografías de dicho operativo para una mayor apreciación, asimismo se señalan los siguientes resultados:

Durante el desarrollo del Operativo se lograron asegurar 1104 especies diversas de fauna, en las que se encuentran mamíferos, aves de ornato, canoras, reptiles, entre otros, sin encontrarse en flagrancia la presencia de algún tipo penal, delimitándose en sanciones administrativas, procediendo a trasladar a los animales al "Centro de Rehabilitación en Texcoco".

Se pudo observar el maltrato evidente de animales, la insalubridad que existe en el lugar, el asinamiento y el inadecuado manejo de éstos, encontrándose encerrados en costales a varios ejemplares vivos, muertos y en estado de putrefacción en la basura, casualmente especies que por si mismos constituyen un delito federal, por lo que se ha de

suponer que las personas que se encontraban en dicho lugar ya estaban advertidas con anterioridad, pudiéndose deshacer de dichos animales con suficiente tiempo, para no encontrarse en flagrancia de delito, lo que presupone una fuga de información.

Con fecha cuatro de octubre del año de referencia, se concibió la idea de un Operativo conjunto denominado "Rastrillo", mismo que se desahogaría los días 5, 6 y 7 del mes y año en comento, esfuerzo coordinado con elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Transito del Estado de México, Cuerpo de Seguridad Pública Municipal de Naucalpan, Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, Procuraduría General de Justicia del Estado de México y elementos de la presente Fiscalía Especial, dicho operativo consistía en formar grupos de fuerza establecidos en las calles laterales de la "La Calzada La Naranja", ya que geográficamente es zona colindante entre el Estado de México y el Distrito Federal, asimismo dichos grupos realizarían un recorrido a pie detectando cualquier tipo de delito tanto del fuero común como federal, sentando dicho operativo un precedente en su especie ya que era el primero que reunía dichas características, teniendo como resultado lo siguiente:

Se decomisaron 8 armas de fuego de diversos calibres, 14 personas con drogas de diversa índole, se detuvieron a 22 personas en estado de ebriedad, a 2 personas portando armas blancas, 23 aparatos de diversa índole productos de robos, se encontró a 4 personas en flagrancia de delitos diversos, asimismo como resultado final se detuvieron a 36 individuos, resultados en los cuales se puede observar que uniendo esfuerzos se puede luchar contra la delincuencia de una manera mas eficiente.

“PARQUE EL GUARDA”

FOTOGRAFIAS

CINCHAMIENTO DE ARBOLES



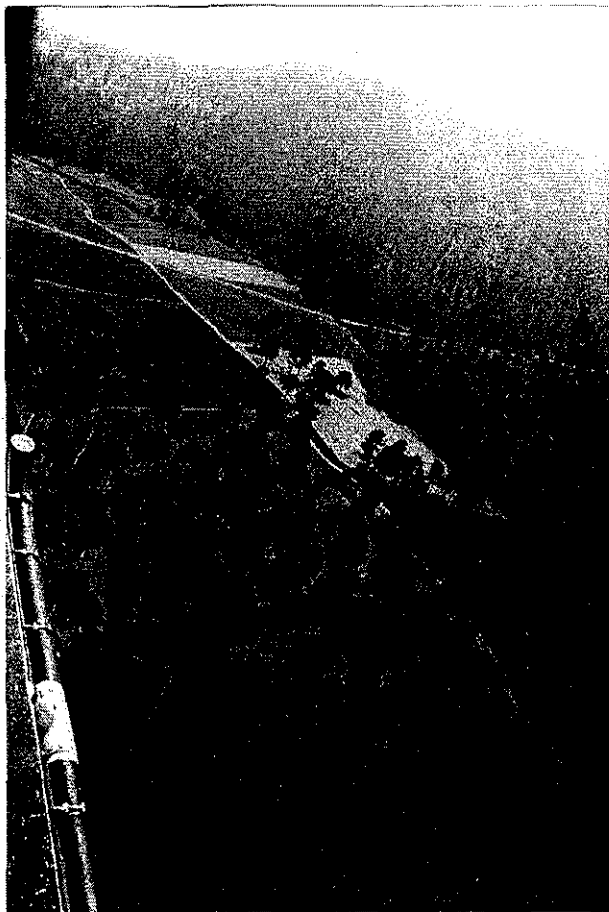
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



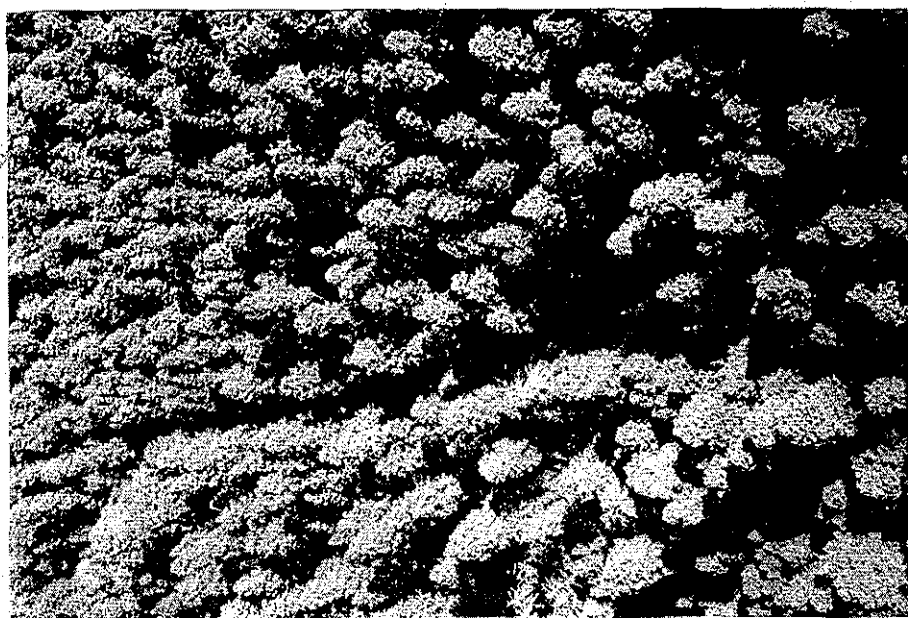
“PARQUE NACIONAL ZOQUIAPAN”

FOTOGRAFIAS AEREAS

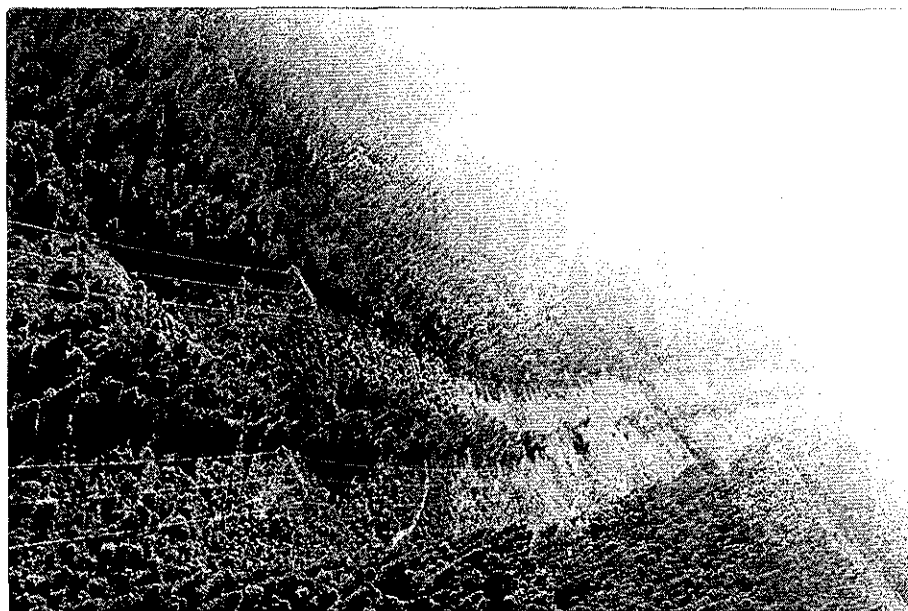
*BRECHAS DE ACCESO.
DEFORESTACION.
TOCONES DE MADERA
PARA SU TRANSPORTACION.*



7
N
FALLA DE ORIGEN

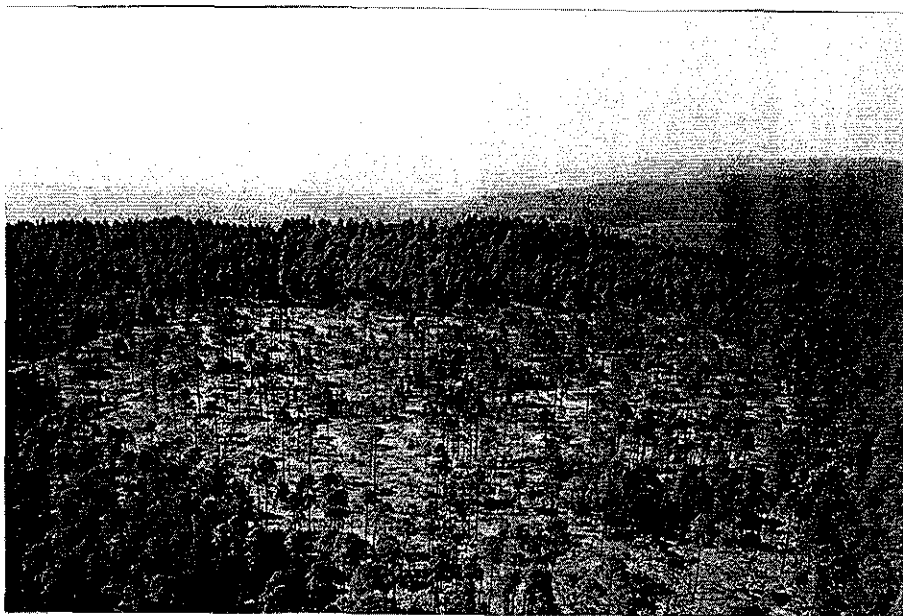


184-d



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN





TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

184-F

CAPITULO QUINTO
PROPUESTAS PARA LA EVALUACION
Y DESARROLLO DE LA PROCURACION
DE JUSTICIA EN MATERIA ECOLOGICA

A.- EDUCACION Y CAPACITACION EN LA PROCURACION DE JUSTICIA.

La Procuraduría General de la República, como lo hemos señalado con anterioridad, es la encargada del despacho de los asuntos encomendados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica de la propia dependencia y en su Reglamento, al Procurador General de la República, quien se auxiliará con los Agentes del Ministerio Público de la Federación, los Subprocuradores, el Oficial Mayor, el Visitador General, el Contralor Interno, los Coordinadores y Directores Generales en las diversas actividades que deba atender.

Uno de los aspectos que tiene encomendado el Estado es el relativo a la procuración de justicia, atribución del Poder Ejecutivo ejercida por conducto del Ministerio Público de la Federación que es el encargado de velar y tutelar los derechos fundamentales consignados en nuestra Carta Magna, así como la vigilancia del Estado de Derecho y el cumplimiento de las leyes secundarias que emanan de la propia Constitución; la función que desarrolla el Ministerio Público de la Federación es la investigación de los delitos y la vigilancia en el cumplimiento de su cometido en pleno respeto a los derechos humanos y garantías individuales.

La competencia de la PGR, es atender los asuntos del fuero federal, es decir, los delitos federales y nunca los que son del fuero común. Dicha esfera competencial se distingue por las características específicas que rodean el hecho sobre el cual el Agente del Ministerio Público de la Federación debe investigar si existe o no los elementos del tipo penal que deben, en su caso, ser sancionados por el juez. Podemos decir que son las circunstancias de la comisión del ilícito que se investiga las que determinan la competencia de la PGR, para llevar a cabo la indagatoria, así tenemos que en un percance automovilístico, la propiedad de alguno de los vehículos involucrados a favor de una dependencia que conozca del asunto, o bine en el caso de incumplimiento de un contrato cuando se encuentran involucrados intereses de una institución pública, o cuando del servicio brindado por una dependencia de gobierno resulten hechos que puedan ser constitutivos de delito por ejemplo una negligencia médica, o cuando el erario federal resulte afectado por el incumplimiento de las obligaciones tributarias de los particulares como sería el caso de los delitos fiscales.

Por otro lado, existen disposiciones para que de manera exclusiva la investigación de ciertos ilícitos la realice la PGR como son todos los asuntos relacionados con la producción, transporte, consumo y comercialización de drogas; actividades de "lavado" de dinero; acciones que constituyen ataques a las vías generales de comunicación; delitos que ponen en peligro el entorno ecológico del país, etc. Además, existen casos en los cuales la Institución tiene la facultad de atracción para investigar ciertos asuntos que, de haberse cometido en otras circunstancias, serían competencia del fuero común. Cuando alguno de

los conceptos antes mencionados se presentan, la protección del bien jurídico corresponderá a la PGR, quien será responsable de llevar a término las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

1. - EDUCACION.

Si la educación puede identificarse como un elemento indispensable para conocer los actos permitidos y los límites legales en los que se inscriben las conductas, podemos suponer que la educación anima el desarrollo de la conciencia moral del individuo y la revaloración de su vida. Bajo ese supuesto, cualquier campaña de prevención del delito debe de ser dirigida a la conciencia moral de los niños y los jóvenes, considerados como público privilegiado, dado que, al encontrarse en un proceso de formación, constituyen uno de los sectores más vulnerables de la sociedad ante la comisión de conductas delictivas; pero también deben atenderse a los padres y a los educadores, puesto que ellos son el primer entorno social que poseen los niños y jóvenes.

La educación beneficia a los ciudadanos, aviva en ellos el sentimiento de solidaridad y promueve el humanismo, valores todos ellos que en alguna medida desestiman la conducta delictiva, individual u organizadamente.

Entre los factores relacionados con la conducta delictiva, pueden mencionarse:

- La educación entendida como un proceso permanente y sistemático, que abarca desde un cuidado eficaz del nonato (aunque algunos autores afirman que aún antes del nacimiento), hasta la educación escolar organizada; sin descuidar los niveles intermedios, en el ámbito familiar, social, escolar y de ocio.
- El contexto social en que se desenvuelve cada ser humano, considerando en este apartado los valores culturales de la sociedad en la que se desenvuelve, las circunstancias temporales que pudieran afectar dichos valores y la interpretación conductual en la que se traducen dichos valores, para la sociedad en su conjunto, o para el contexto social del individuo.
- Factores económicos, permanentes o temporales que pueden propiciar o desestimar algunas necesidades materiales.
- Condiciones psicológicas particulares, que al combinar aspectos fisiológicos del individuo con alguno o varios de los factores anteriores, desencadenen procesos delictivos.

Parece natural que esta multiplicidad y diversidad de factores desencadenantes, dificulten en gran medida el control del proceso, su explicación y más aún, su prevención.

“El estudio del fenómeno se antoja sumamente complejo, pues ni siquiera podríamos garantizar que el avance en una de las variables reduzca el efecto de las restantes. Por ejemplo, no puede aceptarse que a mayor educación escolar organizada, se reduzca el nivel de la delincuencia. En algunos casos, la preparación del individuo propicia

una mayor inteligencia para la ejecución del delito y/o una mayor peligrosidad en los actos de dicho individuo". (134)

El acervo valoral, ideológico y cultural de la sociedad, ha sido considerado previamente, cuando discutimos el valor de la educación, como variable que interviene en los aspectos delincuenciales. Es obvio que la educación integral del público desestima el impacto que pueda tener la información no legitimada, la manipulación por parte de los líderes de opinión y reacciones en alguna medida irracionales, que pudieran suscitarse.

Cada sector social visualiza, analiza y reacciona de manera distinta ante la misma información, incluyendo la manera de presentarla.

La formación valoral, ideológica y cultural de los líderes de opinión, está íntimamente relacionada con la de la sociedad en la que se ubica.

Nuevamente nos encontramos ante la deformación profesional de la que aprovecha las debilidades de su público, en beneficio de sus intereses personales o de grupo. Seguramente cualquier esfuerzo en el sentido de una verdadera profesionalización integral de los medios, tendría beneficios sociales sustantivos mediante un adecuado seguimiento de la información.

Se trata del mismo interés por la educación, pero en este caso, con un especial esfuerzo en el área específica de los medios de comunicación; tanto en lo profesional como en lo valoral.

La cultura de prevención del delito, por tanto, deberá enfocar sus acciones prioritarias a la concientización, sensibilización e información, que capaciten a los nuevos ciudadanos, permitiendo que éstos puedan orientar sus decisiones hacia la plena convicción de que la Ley es el camino más seguro y que ante cualquier acto que viole las normas jurídicas, existirá una sanción.

a). - OBJETIVO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Se debe de impulsar la participación de la comunidad educativa en las tareas de información y divulgación de los temas referentes a la prevención de conductas delictivas, derechos de las víctimas de los delitos, seguridad pública y cultura cívica.

Estrategias

** Proponer a las autoridades educativas locales la incorporación de los temas de cultura cívica y prevención del delito en los programas, libros de texto y otros materiales educativos.*

- *Promover entre las autoridades educativas y con la colaboración de las Procuradurías, las replicas de todos los estados del material denominado "Guías*

(134) Celis Colín, Guillermo, "Educación, opinión pública y procuración de justicia", "La Procuración de Justicia", Edit. Amanuense, S.A. de C.V., México. DF 1994 pp. 169,170.

Temáticas”, documento que forma parte del “Programa de fortalecimiento de medidas preventivas ante actos delictivos y siniestros en centros educativos del Distrito Federal”.

**Establecer espacios interinstitucionales con las escuelas a fin de orientar a las comunidades educativas en el tratamiento de los problemas que afectan a los centros escolares en materia de prevención de delitos.*

**Crear materiales con mensajes que resalten los bienes o valores jurídicamente tutelados, dirigidos a padres de familia, educadores y alumnos con la mira de fortalecer la difusión de la cultura de prevención de conductas delictivas.*

**Impulsar campañas que intervienen a la comunidad escolar para conocer la labor de las Instituciones y Organismos de Procuración de Justicia.*

**Fomentar concursos que permitan a los integrantes de los centros educativos, expresar sus problemáticas y las sugerencias u opiniones acerca de la labor de las Procuradurías de Justicia, además de sus comentarios acerca de las campañas sobre temas de prevención del delito y combate contra la farmacodependencia.*

“Considerando que la educación empieza en el hogar, pudiera realizarse una difusión masiva a los padres de familia, y en la misma forma atraer a los medios educativos, señalándoles las normas de conductas adecuadas, para que desde una temprana edad aprendan a establecer la diferencia entre el bien y el mal. Por otro lado, recomendar a los padres de familia, existen los excesos de sobreprotección, que es muy común en la clase de mayor nivel económico, como los malos ejemplos en las clases de bajos recursos y que da por resultado fabricar un delincuente en potencia”. (135)

2. - INSTITUTO DE CAPACITACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. (ICAP)

a). - ANTECEDENTES.

El antecedente del ICAP lo constituye el Instituto Técnico de la Procuraduría General de la República, que en junio de 1974 inició sus actividades de selección y formación de Agentes de la Policía Judicial Federal.

El 25 de junio de 1976 se creó el Instituto Nacional de Ciencias Penales como organismo descentralizado del Gobierno Federal, coordinado sectorialmente por la Secretaría de Gobernación. A partir, del 30 de septiembre de 1985 el INACIPE dependía de la PGR, haciéndose cargo de la formación, actualización y especialización del personal ministerial, policia! y pericial de la Institución.

Posteriormente, en el año de 1991 se formó el instituto de la Policía Judicial Federal, órgano encargado de capacitar a los elementos de esta Corporación. Paralelamente el INACIPE continuó formando a los agentes del Ministerio Público de la Federación y a los peritos y siguió desarrollando programas de investigación y posgrado.

(135) Guízar González, Enrique, “Prevención del delito y participación ciudadana, experiencias alternativas”, “La Procuración de Justicia”, Edit. Amanuense, S.A. de C.V., México, DF 1994 p 480.

A raíz de la reforma a la Ley Orgánica de la PGR, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 11 de marzo de 1993, los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto de la Policía Judicial Federal, junto con los del INACIPE, se fusionaron para dar vida a lo que hoy es el ICAP.

A partir de esa fecha y hasta 1996, año en el que reinicia sus actividades el INACIPE, al ICAP le correspondió capacitar a los Agentes de la Policía Judicial Federal, a los Peritos Técnicos en Criminalística y a los Agentes del Ministerio Público de la Federación.

La PGR, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento de su Ley Orgánica, proporciona capacitación a los Agentes del MPF y de los Peritos Profesionales.

Es importante recordar que el Ministerio Público de la Federación realiza la investigación de los delitos del orden federal y en esta importante función cuenta con el apoyo de sus auxiliares directos que son los Agentes de la PJJ y los Peritos en Criminalística.

El ICAP tiene hoy la tarea de reclutar, seleccionar, formar, capacitar, actualizar y especializar a los Agentes de la Policía Judicial Federal, a los Investigadores de los Delitos Federales y a los Peritos Técnicos en Criminalística.

El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, establece como una acción fundamental la "consolidación del proceso permanente de profesionalización de los recursos humanos de la Seguridad Pública".

Las actividades delictivas de bandas cada vez mejor organizadas y con mayores recursos, han lesionado al tejido social, siendo necesario y de vital importancia contar con elementos que respondan eficazmente a esta realidad.

La tarea del Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, es formar cuadros que combatan frontalmente a esa delincuencia que erosiona a las instituciones.

Es mediante el reclutamiento, la selección, la formación inicial, la actualización y la especialización de Agentes de la Policía Judicial Federal, Investigadores de Delitos Federales y Peritos Técnicos en Criminalística, como el ICAP cumple con esa labor.

Las funciones del Instituto de Capacitación están establecidas en el Reglamento del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 1993.

Por lo que se refiere a los alumnos se aplica el Manual de Normas Disciplinarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 1995.

El Instituto de Capacitación forma a las nuevas generaciones de Agentes de la Policía Judicial Federal, Investigadores de Delitos Federales y Peritos Técnicos en Criminalística, por medio de la realización de cursos de formación inicial. Además, al ICAP le corresponde la capacitación permanente de los policías, investigadores y peritos en servicio. Para ello se imparten cursos de actualización y de especialización sobre diversas temáticas; estos cursos son impartidos por instructores nacionales y extranjeros, especialistas en sus respectivas disciplinas.

b). - ACCIONES.

Reclutamiento

De acuerdo con la Ley General que establece las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se han mejorado los procesos de selección para obtener aspirantes con perfil idóneo.

En este proceso de cobertura nacional, se aplican ocho exámenes: de conocimientos generales, físico-atlético, entrevista técnica, médico, psicológico, toxicológico, polígrafo y de entorno social y situación patrimonial. Se efectúa sistemáticamente una revisión minuciosa de la documentación que entregan los aspirantes. Es indispensable acreditar todos y cada uno de los exámenes.

La aplicación y evaluación de estos exámenes es efectuado por instituciones como la Universidad Nacional Autónoma de México, la Secretaría de Salud y el Centro de Control de Confianza de la Procuraduría. Con esto se asegura la transparencia e imparcialidad de los resultados.

La Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de la Defensa Nacional y el Registro Civil de cada entidad federativa, coadyuvan y apoyan en la verificación de la autenticidad de los documentos presentados por los aspirantes durante el proceso de reclutamiento.

Cursos de formación inicial.

Derivado de la detección de necesidades de capacitación, se han ido mejorando los programas de estudio tanto para Agentes de la Policía Judicial Federal como para Peritos Técnicos en Criminalística.

Además, con el propósito de continuar con el programa de formación y profesionalización de la Policía Judicial Federal, orientada a la capacitación en la investigación una nueva modalidad mediante cursos enfocados a la formación inicial de investigadores de Delitos Federales, dirigidos a egresados de diferentes carreras universitarias y politécnicas, así se fortalecen las acciones de la PGR, para el combate a la delincuencia.

La capacitación se da de forma integral, atendiendo no sólo al ámbito académico sino al mejoramiento de la salud física y mental de los alumnos.

Durante su capacitación, los estudiantes se desarrollan en un ambiente en el que se fomenta los valores cívicos y morales, como el amor a la patria, a la justicia y a la lealtad; el respeto a la vida humana, a la familia, a los derechos humanos, a la propiedad ajena, etc.

El Instituto de Capacitación cuenta con una plantilla de instructores y docentes que buscan impartir una formación de vanguardia.

Las especialidades de Peritos Técnicos en Criminalística son diseñadas de acuerdo a las necesidades de la Procuraduría General de la República.

Una vez concluidos sus estudios, los alumnos aprobados ingresan como personal sustantivo a la Institución.

Tan importante como la formación de nuevos elementos, lo es la actualización permanente de los policías y peritos que están en servicio.

El Instituto de Capacitación instrumenta periódicamente estos cursos, en coordinación con las Direcciones Generales de Planeación y Operación de la Policía Judicial Federal y de Coordinación de Servicios Periciales; la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la salud y la Unidad Especializada contra la Delincuencia Organizada.

La cooperación internacional desempeña un papel fundamental en los rubros de actualización y especialización. El Instituto de Capacitación ha recibido valioso apoyo de Canadá, España, Estados Unidos de América, Francia e Israel.

Ante los cada vez más sofisticados métodos que emplea la delincuencia organizada, se han dado los siguientes cursos: Investigación en Delitos de Lavado de Dinero, Combate al Delito de Robo de Vehículos, Investigación Policial y Negociación en el Delito de Secuestro, Protección a Funcionarios, Detección de Drogas, Administración y Supervisión Policial, Investigación Criminal, Vigilancia y Seguimiento, etc., pero desgraciadamente, no se ha proporcionado conocimientos en materia ecológica.

3. - INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES. (INACIPE)

a). - Generalidades.

El INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, (INACIPE), es un organismo descentralizado de Educación Superior establecido por Decreto del Ejecutivo Federal de 11 de abril de 1996.

Su objetivo fundamental es realizar investigaciones de alto nivel y procurar enseñanza superior en el área de las ciencias penales. Su compromiso lo constituye la excelencia académica.

El INACIPE, como centro de investigación, docencia y divulgación responde a la necesidad de producir, sistematizar y difundir, con oportunidad y mediante tecnología de punta, toda la información que se relacione con las ciencias penales, i.e. criminalística, criminología, disciplinas forenses y derecho penal sustantivo, procesal, internacional y comparado.

Es, además, un centro de investigación no sólo en el área de su disciplina sino también en las ciencias y áreas tecnológicas y difusión de la información jurídica, criminológica y criminalística.

En el campo de la docencia, el INACIPE es un centro de excelencia en la preparación de cuadros de especialistas en las ciencias penales. En sus planes de estudio se contemplan especialidades, diplomados, maestrías y doctorados en las áreas de derecho penal, criminología y criminalística. En el campo de la divulgación el INACIPE es un centro de actualización de docentes y profesionales de derecho penal y demás disciplinas penales.

Como institución de enseñanza superior e investigación de alto nivel el INACIPE tiene una vocación universal y se coordina en las demás instituciones académicas de su género e instancia gubernamentales tanto nacionales y extranjeras, así como con organismos internacionales con los cuales realiza acciones de intercambio.

El INACIPE edita y publica en libros o en publicaciones periódicas de diferente índole el resultado de sus investigaciones, de sus tareas docentes y de los demás eventos académicos que se llevan a cabo en sus recintos (congresos, simposios, coloquios, diplomados).

La Secretaría General de Formación y Extensión imparte cursos de formación, actualización y profesionalización para los agentes del Ministerio Público y Peritos.

A través de su Dirección de Extensión Académica, promueve la realización de Coloquios, Diplomados, Seminarios o equivalentes y diversos programas encaminados al fomento de la cultura jurídica, criminológica y criminalística, dirigidos al personal de otras instituciones públicas y privadas, que se desempeñan en áreas relacionadas con la procuración de justicia.

De lo anterior, el presente Instituto Nacional de Ciencias Penales, se rige por su Reglamento Interno, en donde se señala que ofrece áreas de Ciencia Jurídico-Penal, Criminalística, Criminología y Política Criminal, en estudios de Especialidad, Maestría y Doctorado.

Los estudios de posgrado son los que se realizan después de los estudios de licenciatura y tienen como finalidad la formación de académicos y profesionales del más alto nivel. Al término de los estudios de posgrado se otorgará un diploma de especialización, grado de maestro o grado de doctor.

Estos estudios estarán organizados en forma de planes y programas de estructura flexible conforme a las disposiciones contenidas dentro de su Reglamento Interno.

Con respecto a los estudios de especialización tienen como fin formar personal altamente capacitado para el estudio y tratamiento de problemas específicos de un subcampo de las Ciencias Penales y de la Política Criminal que pueden referirse tanto a conocimientos y habilidades como actividades específicas de ésta área del conocimiento.

La maestría tiene por objeto formar personal capacitado para participar en el desarrollo innovativo, el análisis, adaptación e incorporación a la práctica de los avances del área en cuestión o de aspectos específicos del ejercicio profesional.

EL doctorado tiene como propósito la formación de alumnos para la realización de investigación original de alto nivel, así como la formación disciplinaria, para el ejercicio académico o la administración pública en el ámbito de las Ciencias Penales y de la Política Criminal.

b). - Librería y Biblioteca.

Con fecha 12 de junio de 2000, inició sus actividades la librería especializada en Ciencias Forenses del presente Instituto, contando con los siguientes objetivos:

- Constituir a nivel nacional, la primera librería especializada en Ciencias Forenses.
- Difundir el quehacer literario en el ámbito de las Ciencias Forenses a través de la presentación de nuevas obras.
- Promover los títulos más recientes sobre el tema, de las editoriales nacionales y extranjeras
- Proporcionar servicios de venta por correo a quienes requieran del mal bibliográfico especializado.
- Constituir el principal centro de promoción de la producción editorial de INACIPE.
- Generar ingresos extraordinarios para la adquisición de material bibliográfico que incremente el acervo de su biblioteca.

La Biblioteca "Celestino Porte Petit", del Instituto Nacional de Ciencias Penales, cuenta con material especializado en derecho penal y sus áreas a fines como: criminología, criminalística, victimología, disciplinas forenses, entre otras. De igual manera proporciona información para satisfacer las necesidades de usuarios interesados en estos temas, al orientar y asesorar sobre sus colecciones y servicios.

El Instituto Nacional de Ciencias Penales, a través de la Secretaría General Académica, ofrece los siguientes estudios de posgrado:

Para *Especialidad*, en los diferentes subcampos en las Ciencias Penales.

Para *Maestría*, en Ciencias Penales: Ciencia Jurídico Penal, Ciencias Penales con especialización en criminología y criminalística; en Administración de Justicia, en Política Criminal.

Para *Doctorado*, en Ciencias Penales y Política Criminal.

c). - CURSOS IMPARTIDOS EN MATERIA AMBIENTAL.

Actualmente no existen materias que tengan que ver con los *delitos ambientales*, a fin de obtener algún grado dentro de los cursos de posgrado que en ella se imparten.

Pero se han realizado talleres referentes a este tema en comento, el último denominado "*Taller Teórico Práctico de Delitos Ambientales*", mismo que fue convocado por parte de este Instituto así como de la *Comisión de Ecología y Medio Ambiente de la LVII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión*, invitando a legisladores y personas de los diversos sectores públicos, privado y académico con interés y experiencia en el tema de política criminal en materia ambiental, del 9 de agosto al 28 de septiembre de 2000, miércoles y jueves de 18:00 a 21:00 hrs, con una cuota de \$ 1000.00 (mil pesos M/N 00/100) y para alumnos del INACIPE \$500.00 (quinientos pesos M/N 00/100), el presente curso fue impartido por especialistas en Derecho Penal, Derecho Ambiental y Técnica Pericial de diversas Instituciones.

Sus objetivos fueron:

* *Analizar, bajo el estudio de casos, los delitos ambientales consignados en el Código Penal Federal.*

* *Conocer la experiencia que se han tenido en la aplicación de la legislación penal vigente, por parte del Ministerio Público de la Federación, autoridades administrativas, así como por parte del Poder Judicial Federal.*

* *Conocer la opinión de estudiosos de la legislación penal, respecto de los delitos ambientales en nuestro derecho positivo.*

* *Determinar los aspectos jurídicos normativos que permitan reforzar las tareas de las autoridades que participan en la persecución contra el ambiente y la biodiversidad de nuestro país.*

* *Analizar a través de casos prácticos, la tipificación de los delitos ambientales consignados en el Código Penal, así como la dinámica práctica judicial, revisar los mecanismos procesales y pericial, para determinar la penalidad aplicable.*

* *Determinar los criterios de la técnica legislativa en materia de delitos ambientales, para mejorar la aplicación de la ley de la materia.*

* *Apoyar a quienes se dedican a la protección del medio ambiente, en el perfil técnico de la procuración y administración de justicia en materia ambiental.*

“Respecto de lo anterior, consideramos que es una pequeña aportación, al camino para obtención de un conocimiento más claro de nuestros delitos ambientales, desgraciadamente en su impartición cuentan con personal del Ministerio Público de la Federación, que actualmente están procurando justicia sobre este tenor, y por el análisis que se ha hecho dentro de este trabajo, nos hemos percatado de la pobreza de conocimientos y acciones que se han implementado en su ejecución y seguimiento, por lo que dudamos que este curso haya sido del todo eficiente, si consideramos que no contó con personal capacitado para su desarrollo”. (136)

B.- PREVENCIÓN DEL DELITO.

La política criminológica constituye un repertorio de decisiones y de acciones legislativas que tienden al abatimiento de las conductas ilícitas, buscando salvaguardar los valores sociales que requieren de protección jurídico punitiva.

La prevención del delito surge como una consecuencia natural de la realidad que está viviendo, en donde la autoridad y la comunidad en estricto sentido, deben colaborar con todo lo que esté de su parte para combatir, tanto la problemática que ya viene, como para hacer la reflexión detenida de las medidas que deberán tomar para evitar que los ilícitos se tornen en un círculo vicioso con crecimiento geométrico de alcances incontrolables. La comunicación juega un papel indiscutiblemente preponderante para transmitir los descubrimientos y las tendencias que alerten a los particulares para evitar las sorpresas y también para obstaculizar al delincuente su ilícito proceder.

Consideramos que parte medular en la prevención de los delitos son los propios ciudadanos, mismos que sufren la mayoría de los ilícitos, pero también, y en muchas de las ocasiones, participan en ellos; en este sentido cabe resaltar que la ciudadanía requiere contar con una comunicación clara y constante para conocer con profundidad, en primer término, a la institución que imparte justicia y, en segundo término, a la serie de perjuicios que conlleve cualquier ilícito.

“En la medida que sea posible la identificación de los diversos factores ya mencionados, traerá como consecuencia el temor de ser perseguido y enjuiciado, ya que, ante la ley, no se puede alegar desconocimiento o ignorancia de la legislación vigente y con mucha menos razón si la difusión amplia de los preceptos sea, como ya quedó asentada, clara y constante”. (137)

(136) La información referente a la Procuraduría General de la República, fue obtenida por medio del internet <http://www.pgr.gob.mx/news/convoc3.htm>, el día 4/08/00.

(137) Guívar González, Enrique, “Prevención del Delito y Participación ciudadana. Experiencias y Alternativas”, Op. Cit. p.477.

La complejidad de la criminalidad, con la consecuente y creciente inquietud de la sociedad, ha hecho necesaria la planeación y organización de nuevas medidas relacionadas con el fortalecimiento del Estado de Derecho, el combate a la impunidad y al crimen organizado, así como el desarrollo de una mayor eficiencia en el servicio público prestado, tomando en cuenta la crisis de confiabilidad en la que se encuentran los órganos comprometidos en procurar y administrar justicia.

En el marco del sistema nacional de planeación y conforme a las directrices del Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional de Procuración e Impartición de Justicia 1995-2000 establece que una de las prioridades en la materia es precisamente la prevención del delito. Al efecto se señala "No sería completa la planeación estatal en la lucha contra el crimen, si a la par de medidas represiva, no se establecen programas que tiendan a evitar la comisión de delitos".

No obstante los resultados y esfuerzos realizados en este tema, no existen actualmente una política global o integral en materia de prevención de las conductas delictivas. Esta ausencia parece derivarse de dos situaciones principales:

- Por una parte, el paradigma tradicional criminológico observa la prevención del delito como sinónimo de amenaza, es decir, se considera que la forma de prevenir el delito es la advertencia de que existe un castigo para determinadas conductas, dejando de lado la premisa de que el delito no sólo representa una acción que contradice la norma jurídica (de ahí su antijuricidad), sino que, también, entra en contradicción con una norma cultural, con un valor socialmente reconocido que, por su condición, ha sido elevado a la protección de la ley con el fin de preservar el bien común.
- Con respecto a las actividades en el ámbito nacional, estatal o municipal, no contempla propiamente la prevención del delito, enfatizando solamente la parte persecutoria. En este sentido, las actividades preventivas, que de hecho realizan los órganos de Procuración de Justicia, carecen de un fundamento legal adecuado y específico.

I. - MARCO CONCEPTUAL.

Desde 1995, México fue nombrado miembro de la Comisión del Delito y Justicia Penal de las Naciones Unidas, participando ese mismo año en el 1.º Congreso sobre prevención del delito (El Cairo, Egipto, 1995), denominado: "La Prevención del Delito es tarea de todos".

Además, con el 1er. Congreso sobre Prevención del Delito (Guadalajara, Jal, 1994) se establecieron las bases de una cultura para la prevención del delito, concretadas, por parte de la Procuraduría General de la República, el 27 de junio de 1994 al publicarse en el Diario Oficial el Acuerdo A/004/94 (138), que dio origen a la Comisión para la Prevención del Delito al advertir que el comportamiento delictivo actual "¡ace imperiosa la

(138) ver anexo No. 7.

implementación de una política criminológica moderna, en la que las acciones de investigación y persecución del delito puedan combinarse y equilibrarse con las acciones preventivas, promoviendo en mayor grado la participación activa de los grupos sociales en virtud de que únicamente bajo la acción conjunta de toda la comunidad, solo podrá incidir directamente en el abatimiento de la criminalidad”.

Finalmente, el Programa Nacional de Procuración e Impartición de Justicia 1995-2000 define algunas premisas básicas para la prevención de conductas ilícitas:

a). - El acatamiento estricto de la ley y un sistema equitativo de justicia penal son los medios indispensables para proteger los intereses y valores de las personas, posibilitándoles así una vida segura y el desarrollo de su potencial social y económico.

La personas siempre tenemos intereses y los intereses son los factores objetivos de nuestro bienestar. En la medida en que sea mayor sea la satisfacción de los intereses adquieren un reconocimiento cultural y legal, expresándose como bienes o valores tutelados por la norma jurídica. La ley penal es un catálogo de valores, referido a conductas, que buscan preservar y proteger los intereses que están en la base de la concordia social y que hacen posible el desarrollo de la persona.

Precisamente por ello, la prevención del delito debe tener como faro orientador aquellos valores jurídicamente tutelados, que constituyen uno de los pilares fundamentales y necesarios del bienestar individual y social. De esta manera, las políticas de prevención deben ir más allá del componente exclusivamente punitivo para ubicarse en el terreno del mejoramiento personal y colectivo. La prevención del delito es, esencialmente, una acción para estabilidad y desarrollo social.

Desde luego, una política de prevención del delito centrada en el apuntalamiento de los valores culturalmente aceptados y jurídicamente protegidos, deben de enmarcarse dentro de una política social y económica diseñada y puesta en práctica por el Estado, puesto que las circunstancias socioeconómicas resultan, en muchas ocasiones, condicionantes (aunque no determinantes) de la elevación de los índices delictivos. Así, valores ideológicamente admitidos pueden entrar en contradicción con comportamientos condicionados por las situaciones económicas. En todo caso, lo que se reafirma es que las políticas de prevención son un subsistema del sistema general de planeación económica y social.

b). - La promoción de la participación ciudadana, cuantitativa y cualitativamente extensa, es indispensable para el fortalecimiento de una cultura cívica que integre como parte sustantiva los bienes jurídicamente tutelados, que son expresión de los valores que los mexicanos nos hemos dado y aceptado.

Ninguna acción preventiva pueda aspirar a ser efectiva y duradera si no cuenta con el apoyo decidido de la población. Esto implica que las campañas preventivas tienen que tomar en cuenta, por una parte, los intereses de las personas a quienes se dirigen dichas campañas, considerando diversas peculiaridades, como son su nivel educativo, su extracto

social, sus formas específicas de cultura, y que por otra parte, tienen que incluir necesariamente un mensaje de naturaleza pedagógica y positiva que anime una conciencia de respeto a la Ley.

La confianza de las instituciones estatales, la convivencia pacífica y la armonía en las relaciones sociales. Desde luego, se busca que los elementos anteriores se traduzcan en actividades colectivas entusiastas que potencialicen los empeños de la autoridad. No puede haber prevención sin colaboración social.

c). - La prevención del delito requiere del análisis particularizado o específico de las zonas criminógenas y de todos aquellos que por circunstancias sociales, económicas y culturales que inciden o pueden incidir en el comportamiento delictivo.

Cualquier problemática adquiere el rango de compleja cuando no puede ser resuelta desde una sola perspectiva disciplinaria y precisa, para su adecuado planteamiento y tratamiento, de la concurrencia de las diversas disciplinas científicas.

El fenómeno de la delincuencia es cada vez más un fenómeno complejo que requiere de instrumentos, recursos, disposiciones y acciones mejor planteadas y orientadas científica y tecnológicamente. Igualmente, la prevención del delito debe recurrir a especialistas en diversas áreas del conocimiento y corresponde a los órganos de Procuración de Justicia diseñar los propósitos y la organización del conocimiento adquirido.

Así, la prevención necesita no mismo del criminólogo como del comunicólogo, del abogado y del perito médico como del pedagogo y del trabajador social, del antropólogo como del poeta o del artista plástico. Con base en ello se podrán planear, desarrollar, evaluar y corregir las estrategias en materia de prevención del delito.

En todo caso, la política criminológica preventiva tendría como objetivo desarrollar el análisis de los factores de riesgo que propicia la comisión de delitos y de sus correlativos factores de protección, con base en las características propias del sujeto activo del hecho ilícito, en los resultados de exámenes criminológicos y en las recomendaciones de las Naciones Unidas, así como con base en las peticiones sociales, a fin de disminuir la incidencia delictiva.

a). - DEFINICION.

De manera general, entendemos la prevención del delito como la concientización y la capacitación de la sociedad para saber elegir, decidir, corregir, aislar situaciones comprendidas, proporcionando diversos recursos para ello.

Más específicamente, la prevención de conductas ilícitas y antisociales requiere de la formación y el reforzamiento de la conciencia valoral en la población, buscando que se traduzca en acciones concertadas entre la autoridad y la sociedad, empleando para ello

conocimientos pertinentes que hagan posible la previsión de conductas anómalas en los individuos, en los grupos y en las colectividades.

La prevención del delito ha de abandonar el paradigma tradicional que piensa en la prevención exclusivamente en términos de punibilidad. Por tanto, debe de dar paso a una nueva concepción fincada en la formación de la conciencia cívica y del sujeto de derecho, conceptualización que dirige las acciones preventivas en función de los componentes valorativos inherentes a la norma penal, es decir, que pone el acento en los bienes jurídicamente tutelados entendidos como principios esenciales de la convivencia social, regulados por el Derecho como expresión de convicciones determinadas en un espacio y en un tiempo dados.

Para una mejor comprensión de lo anterior es necesario recordar que toda norma jurídica es una obligación, una permisón o una prohibición recogida por un ordenamiento jurídico, y el Derecho Penal impone la sanción para quienes la viola. Por consiguiente, el Derecho Penal es sancionador, pero para poder sancionar una conducta debe someterse a un juicio de valor, a una valoración, es decir, al juicio de disvalor de la conducta antijurídica.

De manera paralela, la prevención de delito debe fundamentarse en la determinación, explicación y difusión de aquellos valores que protege la norma jurídica, porque la conducta humana va efectivamente orientada por una tabla de valores o preferencias que entraña la posibilidad de ascender de un valor más bajo a uno más alto, de lo malo a lo bueno y de éste a lo mejor.

Esa posibilidad es la que justifica el esfuerzo continuo de individuos, grupos y naciones por superar la ignorancia, la pobreza, la injusticia social y la violencia. Es la posibilidad de este ascenso lo que justifica una política de prevención que tienda a mejorar y asegurar la cohesión social, una de cuyas repercusiones es justamente evitar conductas delictivas.

De esta manera, la prevención se habrá de situar en una suerte de espacio intermedio entre la Ética y el Derecho y las estrategias correspondientes deberán asumir una dirección fincada en la posibilidad de un ascenso axiológico de las personas y las instituciones. Es por ello que en un lugar de subrayar la punibilidad de las conductas delictivas, la política de prevención habrá de gravitar sobre valores que sustentan el orden normativo penal, concebido éste como una jerarquía axiológica que responde a los intereses y las necesidades de la convivencia armónica.

El principal aspecto a atenderse es el recuperar la confiabilidad de la sociedad en sus órganos de Protección y Procuración de Justicia, situación que debe de realizarse a través de estrategias precisas. Estas acciones deben pensarse como parte complementaria de las políticas globales de prevención del delito, puesto que la población espera, merece y exige de la autoridad respuestas coherentes, apegadas a Derecho, eficaces y expeditas; si esto no ocurre, las campañas preventivas serán vistas como propuestas inconsistentes y demagógicas, en detrimento de la imagen de los órganos de Procuración de Justicia.

Por otra parte, los órganos de Procuración de Justicia deberán crear o encauzar los medios, líneas y canales de atención a las peticiones ciudadanas a fin de fortalecer la capacidad de respuesta institucional ante el incremento de aquellas, motivado por las campañas de comunicación.

b). - ESTRATEGIAS.

- *Abatir los rezagos, agilizar los procedimientos penales y fortalecer la Institución del Ministerio Público local y de la federación.*
- *Profesionalizar, modernizar, dignificar y moralizar a las Policías Judiciales Federales y Estatales.*
- *Fortalecer la función y actuación de los Servicios Periciales y de los programas de supervisión y vigilancia de la gestión institucional.*
- *Fortalecer la función y actuación de los Servicios Periciales y de los programas de supervisión y vigilancia de la gestión institucional.*
- *Fortalecer la capacidad de respuesta de las Instituciones de Procuración de Justicia, a través de teléfonos, directorios, personal capacitado, módulos de atención, buzones, etcétera, que atiendan las peticiones, quejas o informes de la ciudadanía.*

C.- DIRECCION GENERAL DE PREVENCION AL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD DE LA PGR

La Procuraduría General de la República, es un órgano autónomo del Poder Ejecutivo Federal, que integra y organiza al Ministerio Público de la Federación y a sus órganos auxiliares. El marco jurídico que rige la actuación del Ministerio Público y de quien preside; el procurador general de la República, se encuentra establecido en los artículos 21, 102, apartado A, 105, 107 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad con los artículos 5º fracción IV, 14 y 15 de la Ley Orgánica de la PGR y en el artículo 21 del Reglamento de dicha ley, así como el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, el Plan Nacional de Procuración e Impartición de Justicia 1995-2000 y el Programa Nacional para el Control de Drogas 1995-2000, la Procuraduría General de la República, a través de la Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad elabora y desarrolla diversos programas para prevenir e inhibir conductas delictivas de carácter federal y la farmacodependencia.

Esta Dirección General proporciona, en todo el país, servicios de orientación legal, social y de atención a detenidos; promueve la participación activa de diversos sectores de la sociedad; fomenta y canaliza la denuncia pública confidencial de hechos que puedan constituir delitos federales; con el objetivo de fortalecer una cultura de la responsabilidad y la legalidad.

Los programas con que cuenta la Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, son los siguientes:

1.- SERVICIOS A LA COMUNIDAD.

Brinda al público en general asesoría u orientación jurídica en cualquier materia del derecho (agraria, laboral, penal, civil, etc.), o social en forma personal, por correspondencia, correo electrónico y vía telefónica.

Atienden denuncias de hechos que pudieran ser constitutivos de delitos federales, tales como delitos contra la salud, portación ilegal de armas de fuego, piratería, comercio de flora y fauna en extinción, tala e incendios forestales, así como daños o monumentos arqueológicos, entre otros.

Apoyan en la localización de personas extraviadas o ausentes a través de cédulas de identificación que se difunden en lugares concurridos en las capitales de las 31 entidades federativas y en las delegaciones del Distrito Federal.

2.- PREVENCIÓN.

Se imparten pláticas y conferencias de prevención del delito y de la farmacodependencia y se coordinan actividades con padres de familia y autoridades escolares de todo el país, a fin de privilegiar la atención a la población considerada de mayor riesgo; niños y jóvenes.

Su objetivo es brindar elementos conceptuales y prácticos para prevenir el delito y la farmacodependencia, así como informar y fomentar la conciencia acerca de las graves consecuencias que el uso y abuso de drogas ocasionan en la salud y seguridad de la población. Los cursos van dirigidos a maestros, padres de familia, alumnos a nivel preparatoria y universitarios, trabajadores de la salud, de procuración de justicia, de seguridad pública, promotores comunitarios del DIF y, a profesionales de diversas disciplinas, quienes asumen el compromiso de difundir los conocimientos con sus familiares, en escuelas, centros de trabajo o de reunión y en las comunidades.

Asimismo, se realizan campañas de divulgación a través de los medios de comunicación (electrónicos, e impresos), así como alternativos (exposiciones, carteles, trípticos, folletos, espectaculares, bardas, etc.) con mensajes preventivos en materia de delitos federales y de la farmacodependencia, a fin de difundir y promover entre la población la cultura de la responsabilidad y la legalidad. Actualmente, se cuenta con las exposiciones con itinerarios: La lucha contra las drogas; La vida silvestre y su protección legal; los niños, derechos y realidades y género, valores y familia.

La celebración de convenios de colaboración tiene como propósito fortalecer en la población una cultura de la responsabilidad y de la legalidad, e incorporar la participación de instituciones públicas (de los tres niveles de gobierno), sociales, privadas y académicas en el que hacer preventivo, coordinar acciones y sumar esfuerzos, voluntades y recursos para un propósito común: la protección al sector de la población más vulnerable como son

niños y adolescentes, realizándose, además, convenios con diversas universidades e instituciones académicas para la prestación de servicio social.

Las visitas a oficinas centrales son dirigidas a estudiantes universitarios de diversas carreras; para que conozcan la competencia de dicha institución, así como de las actividades que realizan algunas áreas como: Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la salud (FEADS), Interpol-México, Director General de Coordinación de Servicios Periciales, Dirección General Adjunta de Planeación, Desarrollo Tecnológico y Criminología y Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

D.- OPINION PUBLICA Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

1.- OPINION PUBLICA.

La información es la base indispensable para el ejercicio responsable de la libertad de expresión y la formación de la opinión pública. Sin información confiable, plural y oportuna, la justicia y su procuración es inalcanzable.

La opinión pública se constituye a partir de la cultura y de la información que se recibe, los medios al dar la información emiten una opinión con el simple hecho de seleccionarla y presentarla en un particular formato, por eso el público requiere saber quién y desde dónde se le da la información y a quién, cómo y dónde exigirla si no se le proporciona.

El derecho a la información, considerado como derecho humano desde 1948 en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y que tiene como antecedente la resolución 59 de 1946 cuando la ONU dice: "La libertad de información es un derecho fundamental del hombre y piedra de toque de todas las libertades..." También se encuentra incorporado en el artículo 6º de nuestra Constitución desde 1977". (139)

En la actual situación política del país donde los medios masivos juegan un papel fundamental dentro del espacio de la democracia, se hace prioritario reformular la función que el Estado, los medios y la sociedad deben cumplir respecto a la garantía de ese derecho.

Si hablamos de comunicación, el derecho de la información es sólo un enunciado en la Constitución, la ley en la materia es incompleta, imprecisa, obsoleta y parcial frente a la realidad que pretende normar, por lo que su aplicación como instrumento de procuración de justicia sólo aumenta la injusticia.

(139) Solís I erce, Beatriz, "La información: principio fundamental para la formación de la opinión pública, los medios de comunicación y la procuración de justicia"; "La Procuración de Justicia" Edit. Amanuense, S.A. de C.V. México, D.F. 1994, p. 192.

El derecho a la información debe ser asumido con responsabilidad no sólo frente a los empresarios de los medios y los profesionales de la comunicación, sino frente a la sociedad en su conjunto ante quien el Estado tiene la responsabilidad de informar de su gestión y de los asuntos públicos en forma suficiente y eficaz y los medios masivos deben

cumplir con la obligación de informar del quehacer social, lo que hace y opina la sociedad en general.

En la medida en que el Estado genere los instrumentos para garantizar el ejercicio de los derechos, como el de la información, pone en marcha un proceso de democratización de las comunicaciones y abre paso a una nueva etapa de participación de los actores directamente involucrados en la defensa de sus derechos.

El derecho a la información protegerá la libertad de expresión en el marco de la vida social, conciliando los intereses de quienes dan, difunden, buscan y/o reciben información, particularmente hoy ante el desarrollo de nuevos medios, instrumentos, formatos y tipos de información que no necesariamente significan pluralidad de medios y de fuentes, ni independencia jurídica y económica frente a los grupos de poder político o económico.

De nada servirá un derecho a la información enmarcado en nuestra Constitución como un derecho fundamental, si para ejercerlo se debe solicitar permiso a una autoridad o si se dispone de instrumentos legales ambiguos y parciales que fácilmente puedan ser aplicados para esconder la verdad o la opinión divergentes.

La normatividad se convierte así en un instrumento primordial pero debemos buscar confiabilidad en su aplicación por lo que debe estar lo más lejos posible, desde el punto de vista político y administrativo, de ser competencia exclusiva de los medios involucrados o de la autoridad política. Su vigilancia y operación debe estar en manos de una instancia autónoma que pueda, de manera responsable apelar al Poder Legislativo, a la autoridad administrativa, al operador del medio o al profesional de la comunicación.

Por otra parte, en la procuración de justicia es indispensable convertir a la información en un bien común, particularmente en un escenario en el que menos hablan de más, en el que pocos sectores ocupan la inmensa mayoría de los espacios públicos generando una desigual capacidad de expresión de los más. Debemos aspirar a que los medios masivos dejen de ser sólo voceros y se conviertan en verdaderos vehículos de la pluralidad de opiniones que promuevan el diálogo de la sociedad y donde la institución estatal procure los mecanismos necesarios para su ejercicio plural y descentralizado.

“En este sentido, se hace indispensable la existencia de una instancia social que sea fuente y canal para la verdadera medición de los asuntos y temas que la sociedad releva en materia de comunicación social, basada en el estudio sistemático y puntual de la información que se genere en ese campo. Ofreciendo, por su carácter plural, la credibilidad necesaria en cuanto a la información sobre los medios mismos, los profesionalismos e idoneidad de los responsables y operadores, los procesos de otorgamiento de las concesiones, la información actualizada sobre los preceptos jurídicos a los que debe ajustarse la actividad, entre otras informaciones que es necesario verificar y sistematizar

está el número de emisoras y medios impresos, coberturas, tirajes, cuotas de publicidad, propietarios, estudios de audiencia y opinión, etc. Toda esta información debe ser puesta a disposición del público, logrando así que la agenda de la comunicación sea una verdadera agenda pública". (140)

Esta información implica la elaboración de diagnósticos a fin de establecer mapas sobre los cuales se podrán establecer las decisiones o recomendaciones adecuadas. Una vez hecho los mapas, establecidos los problemas y determinarlos los síntomas, podrá ejercerse mediante un diagnóstico más acertado cuál o cuáles serán los mejores procedimientos para la solución, promoción o adecuación. Toda la información producida, servirá además de base para el propio gobierno en aquellas acciones en las que deberá elaborar y pautar sus políticas.

2.- MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

Si partimos de que la delincuencia tiene su origen y modo de operación en tres factores fundamentales: la naturaleza del hombre, las vicisitudes de orden psicológico a las que se enfrenta el hombre y la necesidad económica que fluctúa desde el hambre hasta el ansia irracional de poder.

Estos tres elementos, por la cercanía y familiaridad con los impulsos del ser humano que los reprime dentro de la legalidad, dan al acto delictivo un atractivo adicional que armoniza con lo más recóndito de las conciencias "inocentes" y lo vuelve un producto atractivo con alto potencial noticioso.

Así, los productores de mensaje en los medios de comunicación nacionales e internacionales, resaltan y distorsionan hechos delictivos, a costa de minimizar logros creativos y humanitarios. El comunicador social, como cualquier profesional, es un experto en su disciplina y aprende cuales son sus áreas de oportunidad y las utiliza en beneficio de su "negocio".

Pero, además, existe un factor adicional en estos temas que permite su explotación y uso a veces exagerado. Se trata de la especulación. La relación entre el conocimiento de la verdad y de la ignorancia.

En la mayor parte de estos fenómenos, el descubrimiento de la verdad es un proceso lento que no siempre termina en absoluta claridad, lo que permite y hasta promueve la creatividad, la fantasía, la exageración y la especulación fantasiosa o interesada.

Seguramente, en la medida en las dependencias encargadas de la procuración de justicia se esforzaran por proporcionar cuidadosa y prudentemente la información veraz y oportuna a los medios de comunicación, este factor especulativo disminuiría significativamente, reduciendo sus efectos nocivos.

(140) Solís Lerec, Beatriz, Op. Cit p. 195



Asimismo, las actitudes y conductas de la totalidad del personal que participa en el proceso de procuración de justicia, deben mostrar una congruencia consistente con los fines que persigue, generando una imagen digna, respetable y hasta admirada por la sociedad y por ende, en sus medios de comunicación.

Aquí entramos en contacto con los medios de comunicación y, por tanto, con la opinión pública, en una de sus facetas más importantes; la influencia que tienen los medios de comunicación, en la estructuración y modificación de una *imagen pública*.

La falta de información precisa, veraz y oportuna: puede originarse, en el caso de la procuración de justicia, en un descuido para con los medios, en condiciones prudenciales originadas por el propio asunto en cuestión o por una verdadera falta de información.

“Solo la ausencia de información o falta de credibilidad pertenece a lo previsible y corregible, por lo que puede planearse, programarse y realizarse explícita y profesionalmente. Los dos aspectos subsecuentes son imprevisibles en cierta medida, pero pueden ser abordados mediante mecanismos similares al primero”. (141)

Dentro de la *Procuraduría General de la República*, se cuenta con la participación de medios de comunicación, sus mensajes son informativos, por lo que su labor procura ser orientadora de una mayor participación ciudadana.

Dentro de los medios electrónicos de comunicación, la Institución en comento, difunde mensajes que alcanzan más receptores y campañas con una mayor duración e impacto, con mensajes positivos.

a). - OBJETIVO Y ESTRATEGIAS.

Objetivo

Impulsar la participación de los medios de comunicación social en el diseño de diversos programas y campañas que informen a la población sobre temas de cultura preventiva, que aporten elementos para favorecer el conocimiento de los derechos que los ciudadanos tienen en caso de ser víctimas de un delito y que tengan como mira generar una imagen sana.

Estrategias

* *Impulsar el uso de los medios electrónicos de comunicación en la difusión de mensajes que reflejen actitudes positivas.*

- *Intensificar la producción de materiales audiovisuales junto con los materiales gráficos (carteles, trípticos, cartillas, volantes, etc.), a fin de presentar modelos que, con distintos mensajes, desalienten las actitudes antisociales, informen sobre las penalidades y, al mismo tiempo formen interés social.*

(141) Celis Colín, Guillermo. Op cit., p.173.

Hablemos un poco más de los medios de difusión, quienes en forma por demás explícita nos informan de los acontecimientos diarios, en lo que respecta a la llamada "nota roja", en la que podemos observar que muchos de los ilícitos que se cometen no todos son intencionales; sin embargo, y por mucho, la ignorancia, la miseria y la falta de educación son los principales motivos para cometerlos; pero debemos de dejar a un lado que en los círculos sociales y económicamente altos también se suscitan delitos de diversa índole.

Hagamos pues campaña masiva televisiva, radiada e impresa de los perjuicios que trae o puede traer una conducta nociva e ilícita; no sólo deberán mencionarse los logros, sino también el hacer saber a la ciudadanía, en todos los medios en que se desarrolle (escolar, familiar, social, etc.), de todas las actividades delictuosas en que se incurre cuando se actúa negativamente en contra de la sociedad, aún cuando no sea intencional el proceder.

Más efectivas serán las medidas que se tomen actuando conjuntamente la autoridad y la colectividad que las que solamente se realicen por la una o por los otros. Como podemos observar, nos encontramos antes que nada ante un problema de conciencia, que puede subsanarse mediante información objetiva y bien dirigida, para que de esa forma el ciudadano pueda poner todo lo que este a su alcance para no incurrir en conductas indebidas y para evitar ser objeto material de ilícitos en lo posible.

El conocimiento científico, aunado a la experiencia, en torno a la prevención del delito dará como resultado una disminución muy considerable, en todos los sentidos, de la problemática social que implica los diversos ilícitos. En este sentido, la educación que recibimos desde niños es y debe ser básica en la creación de individuos, convencidos de su actuación en la sociedad, misma que debe estar ceñida a la normatividad vigente.

"El gobierno federal debe enfocar también sus esfuerzos en el aspecto educativo y esto sólo se logrará cuando toda la ciudadanía éste debidamente informada, como se dijo en un principio, de las Instituciones que imparten justicia y el pleno conocimiento de la legislación vigente, en especial la penal, lo que hará que reflexione en determinadas situaciones y sabrá actuar en su propio beneficio, pero dentro de las normas legales actuales". (142)

La participación ciudadana también se puede lograr cuando sus representados cuenten con representantes verdaderamente confiables; es triste observar que, en muchas ocasiones, el ciudadano común teme acercarse a alguna institución judicial, ya sea para reclamar sus derechos o para denunciar algún ilícito y que, debido a su ignorancia, no se le dé el trato adecuado a sus requerimientos.

En el suplemento "Zona Abierta, dice Brandon S. Centerwal que: "El niño estadounidense promedio en edad preescolar ve televisión durante más de 27 horas por semana. Ello no será tan malo si los pequeños entendieran lo que están viendo. Pero no lo entienden. La evidencia señala que si, hipotéticamente, nunca se hubiera desarrollado la

(142) Guizar González, Enrique. Cp. Cit., p.479.

tecnología de la televisión, habría actualmente la mitad de los crímenes violentos que ocurren hoy día. En dos estudios por separado, 22 y 34 por ciento de los jóvenes delincuentes informaron haber imitado conscientemente técnicas criminales aprendidas de programas de televisión, casi siempre con éxito". (143)

La despersonalización del individuo y la atomización de la sociedad expresados en él "yo frente a mi televisión", "yo en una oscura sala de cine" se contradice con los procesos de masificación del "yo con un número de credencial en el sistema de salud", y la globalización "yo y la guerra fratricida en Yugoslavia", "yo y la crisis social y política de la antigua Unión Soviética". (144)

Lo subliminal en el cine y en la televisión, es producido por el deseo de venganza y por la frustración que llevan a identificarse con el que posee los atributos para desafiar el poder por cuenta propia, con la salvedad de que en la ficción ese poder puede ser reducido y la verdad, la justicia y el final feliz terminan por imponerse. Pero si la violencia continúa y se está en desacuerdo en la trama se tienen cuando menos dos posibilidades para evadirla que la realidad no puede ofrecer: salirse de la sala de cine o apagar la televisión.

(143) Loeza, Guadalupe, "Tu voz" *"La Procuración de Justicia"*, Edit. Amanuense, S.A. de C.V., México, 1994, p. 206.

(144) Martínez Assad, Carlos, *"La cultura de la violencia en los medios"*, *"La Procuración de Justicia"*, Edit. Amanuense, S.A. de C.V., México, 1994, p. 210.

CONCLUSIONES

1.- Si bien es cierto, la institución del Ministerio Público ha sufrido diversas transformaciones, durante su evolución, actualmente cuenta con la potestad de ley de buscar bajo todos los medios que estime convenientes y que la ley le otorgue, indicios suficientes en la investigación de los hechos delictivos, así como el de tener el monopolio del ejercicio de la acción penal, sin embargo, desgraciadamente se ha demostrado en contrario sensu, que con respecto a este punto no se realiza en materia ecológica.

2.- A pesar de que el presente estudio en materia ecológica se enfoca principalmente al ámbito penal, se analizaron las diferentes tendencias existentes en el campo administrativo, siendo estas por supuesto, las leyes ecológicas, así como la íntima relación que guardan con las normas oficiales mexicanas, estableciéndose la premisa de que dentro los lineamientos que contienen existe una carencia de delitos, quedando éstos circunscritos únicamente, dentro del Código Penal Federal.

3.- Se demostró de manera contundente que existe no solamente un retroceso en la Procuración de Justicia Penal en materia ecológica, tanto en el Trabajo de Mesa, que realizan los Agentes del Ministerio Público de la Federación, sino también carecen de los conocimientos y la logística adecuada para llevar a cabo la debida integración de las Averiguaciones Previas, así como la actual ausencia de Operativos.

4.- Es así, como la falta de actualización y conocimiento por parte de los Agentes del Ministerio Público de la Federación, quienes al desconocer el amplio horizonte existente de leyes y normas oficiales en materia ecológica, éstos no cuentan con un criterio jurídico sobre esta materia, dando como consecuencia, una resolución del todo equivocada y dispersa, ya que se demostró, que existe una conducta visceral en sus actuaciones.

5. - Reiterando lo anterior, contamos con Normas Oficiales Mexicanas Ambientales que nos pueden servir para poder dirimir los problemas ecológicos, tanto en trabajo de Mesa, así como en el análisis de logística y estudios de campo, para la realización de operativos; dicho esto, se ha demostrado que desafortunadamente éstas herramientas legales no son utilizadas.

6.- En la praxis se ha demostrado además, que la creación y seguimiento de las Actas Circunstanciadas, son sin duda alguna, muy útiles en la impartición de justicia penal ambiental, ya que en cierta forma, ayudan a dividir los asuntos que requieren de real investigación como en el caso de las averiguaciones previas, de aquellos que por falta de elementos y datos esenciales no pueden tener un seguimiento hasta en tanto no se tenga más información de los mismos.

7.- Es fundamental que en el Código Penal Federal sea reformado, ya que en muchos de sus supuestos son limitantes por sus lagunas, como es, el que excluye a los delitos culposos y al hacer mención de las Normas Oficiales aplicables, no son señaladas específicamente, cayendo en ambigüedades, presentándose por tanto, los

tan nombrados delitos en blanco, por lo que es de sugerir la autonomía de estos ilícitos.

8.- El Código Penal Federal debe de contener *Tipos Penales* independientes de leyes especiales, no debe de estar supeditado a nada, solo a lo que sea estrictamente necesario, no olvidando que infinidad de tipos penales se pueden relacionar con leyes especiales, pero esto no ha implicado que no cuenten con autonomía propia.

9.- Dentro de la Averiguación Previa, existen muchas deficiencias como lo hemos señalado dentro de su integración, tales como la falta de acreditación y valoración de pruebas, debido al desconocimiento del Ministerio Público de la Federación en materia de derecho penal ambiental, trayendo consigo que al momento de determinar o no el ejercicio de la acción penal, éstos caigan en contradicciones.

10.- Se ha demostrado, además, que la Fiscalía Ambiental actual a pesar de que por su naturaleza tiene cierta relación con diversas dependencias gubernamentales, dirigidas a la materia ecológica, no ha sabido coordinar sus esfuerzos para que en conjunto puedan enriquecer adecuadamente el Trabajo de Mesa (peritajes), así como la realización de operativos, marcando, por tanto, un significativo estancamiento, ya que antiguamente sí se realizaba.

11.- La infraestructura que cuenta la Fiscalía Ambiental actual, así como el trabajo administrativo que en ella se realiza, se encuentra plagada de carencias, comenzando con personal capacitado, áreas y equipo de trabajo, etc.

12.- No debemos olvidar que aunado a una necesidad existente de que el Agente del Ministerio Público de la Federación cuente con una profunda especialización y estudio sobre el tema, todavía encontramos lastres desagradablemente reales como son la fuga de información, corrupción, así como los intereses creados, han sido factores fundamentales para no dar debido seguimiento a estos asuntos, como por ejemplo, se encuentra el operativo "Sonora", ya que cuando éste fue realizado, los comerciantes ya tenían conocimiento del mismo, llegando al extremo de que de una manera cruel, e inhumana, realizaron una matanza de animales, enviándolos a la basura y huyendo del lugar.

13.- Así como se ha demostrado fehacientemente que el Agente del Ministerio Público de la Federación no cuenta con la capacitación adecuada, también cabe señalar, que la Policía Judicial Federal se encuentra en la misma situación, ellos son los que realizan las investigaciones en campo de los delitos cometidos, y en sus informes éstos carecen totalmente de contenidos importantes sobre de la materia.

14.- Se demostró, además, que dentro del Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), y el Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República (ICAP), los cuales tienen nivel de posgrado, no cuentan con ningún Plan de Estudios, encaminado para la obtención de conocimientos en la materia ecológica, y los cursos que se han dado esporádicamente sobre este tema, los han

sustentado personal de la Fiscalía Ambiental analizada, por lo que se concluye su ineficacia.

15.- Actualmente, hace falta que los medios de comunicación, en conjunto con las diversas dependencias gubernamentales realicen campañas más acertadas y específicas para que la ciudadanía en general se encuentre enterada debidamente sobre la problemática tan grave que tenemos y hacer conciencia entre la población del respeto y cuidado que debemos guardar con los animales de modo que se pueda crear un interés para que participen de manera directa en proyectos de reforestación y reproducción de animales que en muchos de los casos se encuentran en peligro de extinción. Con ello, se generaría una apertura para eso, ya sea en el área de la investigación así como en el manejo de Unidades de vida silvestre, etc.

16. - La opinión pública carece de toda objetividad, no solo por la falta de interés por parte del gobierno para concientizar a la población sino también porque debido a la falta de información o a la información efímera que se muestra en los medios de comunicación, hacen parecer el problema como algo sin importancia, como si el hecho del problema ambiental nunca nos fuera a rebasar, restándole importancia, en un tema que nos atañe a todos y que por sí mismo vale la pena analizar.

PROPUESTAS AL TEMA AMBIENTAL

Con respecto a la tala inmoderada de árboles, se presenta un fenómeno denominado "deforestación" que erradica con una pequeña capa de 10 a 20 centímetros de nutrientes que contiene la superficie de la tierra, útil para la siembra, dejando como consecuencia grandes extensiones de tierra árida en lugar de tierra fértil, por lo que hace difícil su crecimiento de nueva cuenta de la zona afectada ya que para la recuperación de un solo árbol se requiere como mínimo de 20 a 30 años, según su especie.

Existe un desconocimiento total de la existencia de Asociaciones clandestinas en la tala de árboles, en donde al igual que en la comisión de delitos contra la salud "reclutan" campesinos, que por su propia condición humilde los envían como carne de cañón, para la tala y transporte de éste recurso natural, por lo que el campesino o agricultor opta por recibir una cantidad de dinero a cambio de prestar sus servicios y al momento de su detención solo aparecen ellos como autores materiales del delito.

Dentro de la emisión de contaminantes por parte de las diferentes fábricas que existen en México, mismas que desechan en su mayoría residuos altamente peligrosos a las cuencas de los ríos, alcantarillados de las ciudades, a cielo abierto o bajo tierra, y éstos van directamente a los mantos acuíferos, los cuales son utilizados posteriormente para el consumo humano, las empresas ya sean particulares, federales o estatales, deben de seguir con las *Normas Oficiales Mexicanas (NOM)* que marca la ley, procurando que no exista un impacto ambiental elevado a los rangos legales, pero desgraciadamente nuestras autoridades administrativas, no cuentan con *personal capacitado* para su verificación, ya que durante el levantamiento de las *Actas Administrativas*, por parte de la *Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)*, se cometen infinidad de errores en su desahogo y redacción, poniendo en ventaja a dichas empresas, ya que por tecnicismos legales, quedan fuera de alguna sanción ya sea administrativa o penal.

Un problema del todo grave es la *legislación ambiental vigente*, puesto que alberga con un sin fin de irregularidades y de lagunas, en la que solo en algunos casos ha servido para avanzar, pero con su redacción ha dado dos pasos atrás, mi opinión personal es el *depurar el Código Penal Federal* en los siguientes rubros: quitar palabras ambiguas como la de "sin contar con las autorizaciones", "contravenga disposiciones legales o las normas oficiales mexicanas", señalando dentro del artículo en específico a que disposiciones o autorizaciones se refiere, así como el de asentar debidamente la *Normas Oficiales Mexicanas Ambientales (NOM)* de que se trate ya que son numerosas y varias normas se podrían aplicar a un solo delito, esto es, a fin de que no tener lugar a dudas, además, es el caso de erradicar el concepto de "conductas dolosas", quedan excluidas las conductas *culposas*, siendo que también son muy frecuentes, por lo que se debería de eliminar dicha palabra de "dolosa", estableciendo un margen amplio para todas las conductas delictivas; así como también el elevar las penas a fin de que no alcancen la libertad bajo fianza.

Los mismos Agentes del Ministerio Público de la Federación, dentro de los operativos forestales, se constituyen en las carreteras federales, en donde supuestamente transportan troncos de madera, sin saber identificar éstos, cuales son y que consisten según las guías forestales que amparan dicho recurso, así como de su identificación plena, pudiendo por lo tanto, *caer fácilmente en errores de apreciación*, que costaría una probable consignación de dicho delincuente, en caso contrario, incurrir en una equivocación grave.

Una aportación interesante consistiría en que se solicite un *formato* a la *Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*, que contenga todas las autorizaciones, licencias que emiten la *Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales*, a fin de que fueran entregados a todos los Agentes Investigadores Ambientales, ya que ellos, desconocen completamente cuales son y que consiste cada uno de ellos, y así se tendría mayor manejo y certeza en estar en presencia de la comisión de un delito, ya sea en trabajo de mesa o realizando un operativo ambiental.

Es necesario, crear una logística adecuada en los diferentes rubros de los operativos ecológicos, para allegarse de elementos, obteniendo así resultados óptimos, comparándose por lo tanto, con la existente en la milicia conocida como "*inteligencia militar*", así pues, debemos de contar con una *inteligencia Ministerial Ecológica*, misma que simplificaría en mucho, la impartición de justicia así como la persecución de delitos.

Para tal efecto, se debe considerar que la *Procuraduría General de la República*, debiera de instaurar equipos de operativos, en las Fiscalías especializadas en el tema, a fin de perseguir a los delincuentes, en la sierra, bosques, mar, ríos o lagunas, así como el de realizar más estudios aéreos a efecto de verificar lugares estratégicos, obteniendo rutas de acceso y evacuación, por lo que requeriría grupos de *dos ministerios, acompañados de dos policías judiciales federales, así como de inspectores de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales*.

Se debe de realizar la creación de un *Laboratorio Ecológico*, dentro de las instalaciones de la *Dirección encargada a los Servicios Periciales de la PGR*, con equipo adecuado para el desarrollo de necropsias de Fauna Silvestre, así como el de peritajes técnicos para la Flora silvestre, *contando al menos con un perito en cada materia de Veterinaria, Agronomía, Geología, así como un Biólogo Marino*, y que éstos sirvan de coadyuvantes a todas las Delegaciones Estatales de dicha institución.

Se debe de hacer alianzas con todos las *Delegaciones Estatales* de la *PGR*, a fin de que proporcionen *dos Agentes Ministeriales, así como de dos policías federales de apoyo*, y ver a demás la posibilidad de contar con *inspectores ambientales* de la *SEMARNAT* de su zona, a fin de que sirvan al combate de los delitos ambientales en su jurisdicción, realizando operativos en puntos de mayor incidencia

En las mesas de trámite, a fin de dar seguimiento a las Averiguaciones Previas, a pesar de que actualmente todavía existen tres Fiscalías Especializadas en Delitos Ecológicos, los Agentes del Ministerio Público de la Federación, *no son doctos en la materia*, sino que acumulan sus conocimientos sobre la base de las experiencias que con el paso del tiempo van desarrollando, es menester, por lo tanto, elaborar un adecuado *Plan de Estudios, impartiendo materias de las Normas Oficiales Mexicanas Ambientales, estudios más pormenorizados de las Leyes Especiales Ecológicas, y mostrándoles, además toda la documentación técnica* que se emiten por las diferentes autoridades ecológicas a fin de diferenciar las apócrifas de las verídicas, teniendo un contacto directo con ellas, capacitando del todo a dicho personal, ya que la Institución cuenta con la infraestructura adecuada para este tipo de docencia.

Un dato importante que se debería tomar en consideración, es el hecho de que la ley se maneja por *metros cúbicos*, dicha medición es indiferente por casi la mayoría de la ciudadanía ya que no se tiene una idea exacta de cual es su volumen y por lo tanto no se entiende la magnitud del problema, por lo que una aportación sería de realizar una conversión de *metros cúbicos a kilos y/o toneladas*, ésta medición es del todo más conocida y por los volúmenes que se manejan en la tala de árboles serviría en la *difusión a la sociedad*, a fin de concientizar, y de tener idea más clara, de todo lo que se esta perjudicando a nuestro entorno ambiental y que a la larga, nosotros somos y seremos los únicos afectados.

También es evidente la falta de información que cuenta la ciudadanía con respecto a este rubro, y la *apatía y desdén* con la que se abordan los temas a los delitos ecológicos, que solo se limitan los medios de información, a dar conocimiento de hechos con mayor relevancia y que pudiesen vender más periódicos o revistas, y la televisión de vez en cuando abordan dichos temas con poca importancia.

La falta de difusión es un problema grave, si bien es cierto que la *PGR*, difunde anuncios en la televisión de la comisión de delitos federales a nivel de prevención, lo sería de manera sustancial si la Institución realizará *una campaña*, no solo para combatir a los narcotraficantes, sino también enviarle mensajes a la sociedad de los traficantes de especies que día a día cometen delitos ambientales en nuestra contra.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS DE CONSULTA

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO, "LO QUE DEBE SER EL MINISTERIO FISCAL", "ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL". MADRID. GONGORA, 1934.

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO, "MINISTERIO PUBLICO Y ABOGACIA DEL ESTADO", "BOLETIN DEL INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO DE MEXICO", No. 40, ENERO-ABRIL DE 1961.

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO, "DERECHO PROCESAL MEXICANO", 2ª. ED., MEXICO, PORRUA, 1985.

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO, "ESTUDIOS DE TEORIA GENERAL E HISTORIA DEL PROCESO" (1945-1972), MEXICO, UNAM, 1974, 2 VOLS., REIMPRESION, MEXICO, 1992.

ARELLANO GARCIA, CARLOS, "TEORIA GENERAL DEL PROCESO", EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1994.

ATRIBUCIONES DEL PROCURADOR, REVISTA EXAMEN, AÑO 6, No. 72, MAYO 1995.

BERRA ESTRADA, GRACIELA ET AL, "AMBIENTE ENERGIA Y DERECHO", FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, 1992.

BESARES ESCOBAR, MARCO ANTONIO, "EL DERECHO PENAL AMBIENTAL Y LA PROTECCION DE LA BIODIVERSIDAD EN MEXICO", REVISTA LOCUS REGIS ACTUM, NUEVA EPOCA, NUM. 18, JUNIO 1999, VILLA HERMOSA TABASCO.

BRAÑES, RAUL, "MANUAL DE DERECHO AMBIENTAL MEXICANO", FONDO DE CULTURA ECONOMICA/FUNDACION MEXICANA PARA LA EDUCACION AMBIENTAL, MEXICO, D.F., 1994, COLECCIÓN POLITICA Y DERECHO.

CABRERA, LUIS Y PORTES GIL EMILIO, "MISION CONSTITUCIONAL DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA", "SEMBLANZA DEL PROCURADOR EMILIO PORTES GIL", MEXICO, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, 1993.

CARMONA, MA DEL CARMEN, "DERECHO ECOLÓGICO", UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, MEXICO, D.F. 1991.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVAS RAUL, "CODIGO PENAL COMENTADO", EDIT. PORRUA, MEXICO, 1999.

CASTELLANOS, FERNANDO, "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL", EDIT. PORRUA, MEXICO, 1993.

CASTILLO SOBERANES, MIGUEL ANGEL, "EL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO", MEXICO, UNAM, 1992.

CASTILLO VELASCO, JOSE MARIA DEL, "APUNTAMIENTOS PARA EL ESTUDIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL", MEXICO, IMPRENTA DEL GOBIERNO EN PALACIO, 1873.

CASTRO, JUVENTINO V, "EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO, FUNCIONES Y DISFUNCIONES", 7ª Ed., MEXICO, 1990.

CASTRO, JUVENTINO V, "LA PROCURACION DE JUSTICIA FEDERAL", MEXICO, PORRUA, 1993.

CELIS COLIN, GUILLERMO, "EDUCACION, OPINION PUBLICA Y PROCURACION DE JUSTICIA", "LA PROCURACION DE JUSTICIA", EDIT. AMANUENSE, S.A. DE C.V., MEXICO, 1994.

CIFUENTES VARGAS, MANUEL, "HACIA UN NUEVO ORDEN ECOLOGICO MUNDIAL", CIFUENTES VARGAS, MEXICO, D.F. 1991.

"EL PEQUEÑO LAROUSSE", "DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO", EDICIONES ARGENTINAS, 1995.

FAIREN GULLEN, VICTOR, "LA REORGANIZACION DEL MINISTERIO FISCAL ESPAÑOL", "TEMAS DEL ORDENAMIENTO PROCESAL", MADRID, TECNOS, 1969, VOLS. 3

FAIREN GULLEN, VICTOR, "TEORIA GENERAL DEL DERECHO PROCESAL", MEXICO, UNAM 1992.

FIX-ZAMUDIO, HECTOR, "REFLEXIONES SOBRE EL DERECHO CONSTITUCIONAL PROCESAL MEXICANO", "JUSTICIA CONSTITUCIONAL, OMBUDSMAN Y DERECHOS HUMANOS", MEXICO, CNDH, 1993.

FLORESCANO, ENRIQUE (COMPILADOR), "EL PATRIMONIO CULTURAL DE MEXICO", FONDO DE CULTURA ECONOMICA, MEXICO, D.F. 1993.

FRANCO VILLA, JOSE, "EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL", EDIT. PORRUA, MEXICO, 1990.

"FORO NACIONAL SOBRE PROCURACION DE JUSTICIA AMBIENTAL EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LAZARO, EN LA CAMARA DE DIPUTADOS LVII LEGISLATURA", 1998.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO, "DESARROLLOS RECIENTES DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO", "XIII CONGRESO MEXICANO DE DERECHO PROCESAL", MEXICO, UNAM, 1993.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO, "PROCESO PENAL Y DERECHOS HUMANOS", 2ª. ED., MEXICO, PORRUA 1993.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO Y ADATO DE IBARRA VICTORIA, "PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO", 2ª. ED., PORRUA. MEXICO, 1982.

GARDUÑO GARMEDIA, JORGE, "EL MINISTERIO PUBLICO EN LA INVESTIGACION DE DELITOS", EDIT. LIMUSA, MEXICO, 1991.

GINER DE LOS RIOS, FRANCISCO, "PERSPECTIVAS EN MATERIA DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS PARA LA PROTECCION AL AMBIENTE", EN GACETA ECOLÓGICA No. 41, MEXICO, INVIERNO DE 1996.

GONZALEZ BUSTAMANTE, J.J., "PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO". EDIT. PORRUA, MEXICO, 1990.

GONZALEZ MARQUEZ, JOSE JUAN, "DERECHO AMBIENTAL", UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA-AZCAPOTZALCO, MEXICO, D.F. 1994.

GUIZAR GONZALEZ, ENRIQUE, "PREVENCION DEL DELITO Y PARTICIPACION CIUDADANA, EXPERIENCIAS ALTERNATIVAS", "LA PROCURACION DE JUSTICIA", EDIT. AMANUENSE, MEXICO, 1994.

ISLAS OLGA Y RAMIREZ, ELPIDIO, "EL SISTEMA PROCESAL PENAL EN LA CONSTITUCION", EDIT. PORRUA, MEXICO, 1980.

LOAEZA, GUADALUPE, "TU VOZ", "LA PROCURACION DE JUSTICIA", EDIT. AMANUENSE, MEXICO, 1994.

MACHORRO NARVAEZ, PAULINO, "EL MINISTERIO PUBLICO, LA INTERVENCION DE TERCERO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL Y LA OBLIGACION DE CONSIGNAR SEGÚN LA CONSTITUCION", MEXICO, ACADEMIA MEXICANA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, 1941, REIMPRESA POR LA COMISION NACIONAL DE DERECHO HUMANOS, 1991.

MARCHENA COMEZ MANUEL, "EL MINISTERIO FISCAL: SU PASADO Y SU FUTURO", MADRID, MARCIAL PONS, 1992.

MARTIN MATEO, RAMON, "TRATADO DE DERECHO AMBIENTAL", V. Y. TRIVIVUM, MADRID, 1991.

MARTINEZ ASAD, CARLOS, "LA CULTURA DE LA VIOLENCIA EN LOS MEDIOS", "LA PROCURACION DE JUSTICIA", EDIT. AMANUENSE, MEXICO, 1994.

MARTINEZ CERDA, NICOLAS, "FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL", MEXICO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS RICARDO COUTO, 1993.

MARTINEZ GARNELO, JESUS, "LA INVESTIGACION MINISTERIAL PREVIA", EDIT. PORRUA, MEXICO, 1999.

MATOS ESCOBEDO, RAFAEL, "EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA INDEBIDA INERCIA DEL MINISTERIO PUBLICO", EN CRIMINALIA, MEXICO, AÑO XXIII, NUM., 5 MAYO DE 1957, REIMPRESO POR LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, 1991.

MAURACH, REINHART, "TRATADO DE DERECHO PENAL", BARCELONA, ARIEL 1962.

MONTIEL SOSA, JUVENTINO, "CRIMINALISTICA", t. III, EDIT. LIMUSA, MEXICO, 1994.

MORENO, DANIEL, "DERECHOS CONSTITUCIONAL MEXICANO", EDIT. PORRUA, MEXICO 1993.

NEALON, RITA W, "THE OPINION FUNCTION OF THE FEDERAL ATTORNEY GENERAL", EN *NEW YORK UNIVERSITY LAW REVIEW*, OCTUBRE DE 1950.

NEGRETE, MA. EUGENCIA, BORIS GRIZBORD Y CRECENCIO RUIZ, "POBLACION Y MEDIO AMBIENTE EN LA ZONA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE MEXICO" *EL COLEGIO DE MEXICO*, MEXICO, 1993.

"**NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN MATERIA DE PROTECCION AMBIENTAL**", SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGIA, EDIT. MEXICO, 1994.

OLEA LEYVA, TEOFILO, "PODERES DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCESO PENAL", *REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO*, NUM 1-2, ENERO-JULIO DE 1951, REPRODUCIDO EN LA OBRA "EL MINISTRO TEOFILO OLEA Y LEYVA", MEXICO, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, 1993.

OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO, "LA AVERIGUACION PREVIA", EDIT. PORRUA, MEXICO, 1990.

PALLARES, JACINTO, "EL PODER JUDICIAL", IMPRENTA DEL COMERCIO DE NABOR CHAVEZ, MEXICO, 1874, REIMPRESION, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, 1992.

PIÑA Y PALACIOS, JAVIER, "ORIGEN DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO", *REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA*, MEXICO, ENERO-MARZO 1984.

QUADRI, GABRIEL ET AL, "LA CIUDAD DE MEXICO Y LA CONTAMINACION ATMOSFERICA", LIMUSA, MEXICO, D.F. 1992.

RUIZ, EDUARDO, "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", 2ª. ED., MEXICO, 1904.

SERRANO MORENO, JOSE LUIS, "ECOLOGIA Y DERECHO: PRINCIPIOS DE DERECHO AMBIENTAL Y ECOLOGIA JURIDICA", COMARES, GRANADA, 1992.

SILVA SILVA, ALBERTO, "DERECHO PROCESAL PENAL", MEXICO, HARLA 1990.

SOLIS LEREE, BEATRIZ, "LA INFORMACION: PRINCIPIO FUNDAMENTAL PARA LA FORMACION DE LA OPINION PUBLICA, LOS MEDIOS DE COMUNICACION Y LA PROCURACION DE JUSTICIA", EDIT. AMANUENSE, MEXICO, 1994.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO (UNAM), PETROLEOS MEXICANOS, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, "LA RESPONSABILIDAD JURIDICA EN EL DAÑO AMBIENTAL", MEXICO, 1998.

VAN RUMBEKE, RENAUD, "LE JUGE D' INSTRUCTION", PARIS, PUF, 1988.

VAZQUEZ ALFARO, JOSE LUIS, "EVOLUCION Y PERSPECTIVA DE LOS ORGANOS DE JURISDICCION ADMINISTRATIVA EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO", MEXICO, UNAM, 1991.

VILLANUEVA PLASCENCIA, RAUL, "RESPONABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL", MEXICO, ED. 1995.

VITO ANGELES BRUNO N, "IDEAS PARA UN DERECHO PENAL AMBIENTAL MEXICANO", REVISTA RESPONSA, AÑO 2, No. 11, AGOSTO 1992.

VITO ANGELES BRUNO N, "IDEAS PARA UN DERECHO PENAL AMBIENTAL", REVISTA RESPONSA, AÑO 2, No. 11, AGOSTO 1997.

ZAMORA PIERCE, JESUS, "GARANTIAS Y PROCESO PENAL", 6ª ED., MEXICO, 1993.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETO PUBLICADO EN EL D.O. EL 5 DE FEBRERO DE 1917.

CODIGO PENAL FEDERAL, DECRETO PUBLICADO EN EL D.O. EL 2 DE ENERO DE 1931, DECRETO PUBLICADO EN EL D.O. EL 18 DE MAYO DE 1999.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DECRETO PUBLICADO EN EL D.O. EL 30 AGOSTO DE 1934, FE DE ERRATAS PUBLICADO EN EL D.O. EL 1 DE NOVIEMBRE DE 1934.

LEY FEDERAL DE AGUAS NACIONALES, DECRETO PUBLICADO EN EL D.O. EL 1 DICIEMBRE DE 1992.

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DECRETO PUBLICADO EN EL D.O. EL 21 DICIEMBRE DE 1995.

LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION, DECRETO PUBLICADO EN EL D.O. EL 1 JULIO DE 1992.

LEY FEDERAL DE PESCA, DECRETO PUBLICADO EN EL D.O. EL 25 JUNIO DE 1992.

LEY FEDERAL DE CAZA, DECRETO PUBLICADO EN EL D.O. EL 5 ENERO DE 1952.

LEY FORESTAL, DECRETO PUBLICADO EN EL D.O. EL 22 DICIEMBRE DE 1992.

LEY GENERAL DE SALUD, DECRETO PUBLICADO EN EL D.O. EL 7 FEBRERO DE 1997.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. DECRETO PUBLICADO EN EL D.O. EL 23 DICIEMBRE DE 1987.

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, DECRETO PUBLICADO EN EL D.O. EL 3 DE JULIO DEL 2000.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, DECRETO PUBLICADO EN EL D.O. EL 23 ENERO DE 1998.

JURISPRUDENCIA.

QUERRELLA NECESARIA, QUINTA EPOCA: APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1977 DE SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, SEGUNDA PARTE, PRIMERA SALA, p. 490.

DENUNCIA A PETICION DE PARTE, QUINTA EPOCA: TOMO XLIX, p. 664 ABUSAID JUAN.

DELITOS POR QUERRELLA, QUINTA EPOCA: TOMO XXVI, p. 199, SOSA BECERRIL ROMULO.

NO HAY FORMALIDADES EN LA CONSIGNACION, QUINTA EPOCA: TOMO XXX, p. 1042, DE LOS AÑOS PRONUNCIADOS DE 1917 a 1965, AMPARO CARRASCO GARCIA MARINA.

CLASIFICACION DEL DELITO, QUINTA EPOCA: TOMO XXVII p. 831, SALAZAR GREGORIO, TOMO XXVII p. 921 LESTEGAST PEREZ ERNESTO. TOMO XXVII p. 2698, NAVARRO EFREN CARLOS. TOMO XXVII p. 2698, RIVERA TRJO PABLO. TOMO XXVII, p. 275 HURTADO AURELIA Y COAG.

EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, QUINTA EPOCA: TOMO XXXIV P. 1298 RODRIGUEZ SANTIAGO; TESIS SIMILAR APARECE EN LA QUINTA EPOCA TOMO XXVII, p. 2002, MARTINEZ INOCENCIO.

QUERRELLA, SEXTA EPOCA: SEGUNDA PARTE: VOL. XIV, p. 187 A.D. 1739/55, JOSE LEONIDES DELGADILLO, 5 VOTOS.

QUERRELLA NECESARIA, SEXTA EPOCA: SEGUNDA PARTE VOL. XXII, p. 154, AD 3805/58, LEOBARDÓ SERRANO MAR, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

CONSIGNAR HECHOS, SEXTA EPOCA: SEGUNDA PARTE; VOL. XIX p. 76 AD 1094/57, RAMON NUÑEZ DE LUNA, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

INTERNET

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES,

<http://www.cities.org/CITIES/esp/text.shtml>

INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGIA, <http://www.ine.gob.mx>

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA, GEOGRAFIA E INFORMATICA,

<http://www.inegi.gob.mx>

PROCURADURIA FEDEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE,

<http://www.profepa.gob.mx>

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, <http://www.pgr.gob.mx>

POLICIA FEDERAL PREVENTIVA, <http://www.pfp.gob.mx>

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, <http://www.sedena.gob.mx>

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES,

<http://www.semarnat.gob.mx>

SECRETARIA DE SALUD, <http://www.ssa.gob.mx>



**ACUERDOS
VIGENTES
1994**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

PROCURADURÍA GENERAL DE REPÚBLICA, ACUERDOS VIGENTES 1994

Acuerdo 21/91

Por el que se crean seis Fiscalías Especializadas del Ministerio Público Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de la República.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10., 20., fracciones I, II, V, y VII., 30, fracciones I y III, 10, 11, 12, 18, 19, 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 3 y 4 fracciones I, XI, y XII, de su Reglamento, y

CONSIDERANDO:

Que el planteamiento fundamental del PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, es imputar la modernización de todos los ámbitos de la vida nacional.

Que a fin de continuar las acciones que sobre desconcentración ha realizado la Procuraduría General de la República, y en esta forma mejorar el acceso de la población a los servicios de Procuración de Justicia Federal se ha considerado necesario establecer 6 nuevas Unidades Técnicas bajo la nominación de:

- Fiscalías Especializadas del Ministerio Público Federal.

Que tomando en consideración los requerimientos de trabajo de la Dirección General de Averiguaciones Previas, como los de Recursos Humanos y Materiales de conformidad a las necesidades observadas.

ACUERDO por el que se crean seis Fiscalías Especializadas del Ministerio Público Federal.

PRIMERO.- Se crean seis Fiscalías Especializadas del Ministerio Público Federal.

SEGUNDO.- La denominación y atribución de las Fiscalías Especializadas del Ministerio Público Federal, como ilustración y en forma enunciativa, no limitativa, serán las siguientes:

A).- La Fiscalía para la Atención en Materia de Delitos en Contra de la Salud, conocerá de los ilícitos previstos en el Código Penal de Aplicación Federal en su título séptimo y los previstos en la Ley General de Salud, así como de otras disposiciones.

B).- La Fiscalía para la Atención en Materia de Delitos Fiscales y de Banca conocerá entre otros, de los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación, Ley de Instituciones de Crédito, y demás relacionados.

C).- La Fiscalía para la atención de delitos cometidos por Servidores Públicos, conocerá de los delitos previstos en el Código Penal de Aplicación Federal y en general de todos aquellos cometidos por Servidores Públicos en términos del artículo 108 Constitucional, en relación con el 212 del Código Penal citado.

D).- La Fiscalía para la atención en materia de delitos Patrimoniales violentos conocerá de los ilícitos previstos en el Código Penal de Aplicación Federal y las Leyes especiales cuando ocurre como circunstancia comisiva la ejecución violenta.

E).- La Fiscalía para la atención de Delitos previstos en leyes especiales y casos relevantes conocerá de las conductas sancionables en las Leyes Federales Especiales como son: La Ley Federal de Aguas, la Ley Federal Forestal, la Ley Federal de Reforma Agraria, la Ley de Vías Generales de Comunicación, y demás aplicables.

y 10., 20., 10, 11, fracciones XIV y XV, y XII de su Reglamento; y,

CONSIDERANDO

Que el proceso de desconcentración de la Procuraduría General de la República tiene como uno de sus objetivos primordiales facilitar a la población el acceso a los servicios de procuración de justicia federal.

F).- La Fiscalía para la atención de Delitos Patrimoniales NO Violentos, conocerá de los ilícitos que tutelan como bien jurídico el patrimonio de las personas individuales y colectivas cuando no concorra como medio comisivo la violencia.

Las Fiscalías atenderán denuncias y querrelas tanto de particulares como de apoderados jurídicos de la Administración Pública Federal, descentralizada de participación estatal mayoritaria, etc., instruyendo en forma técnica jurídica las averiguaciones previas recibidas con respecto instricto a los derechos humanos de las partes intervinientes en el procedimiento de averiguación previa, procurando su resolución con apego a los principios de la legalidad y constitucionalidad y con la prontitud y eficacia que el caso amerite.

TERCERO.- Como complemento de este ACUERDO se formulará y se elaborarán los manuales de procedimientos de las Fiscalías a que se refiere el mismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las Unidades Técnicas y Administrativas relacionadas con la materia de este ACUERDO, harán del conocimiento de su personal el contenido del presente y proveerán lo necesario para su debido cumplimiento.

SEGUNDO.- Este ACUERDO entrará en vigor al día siguiente de su expedición. Las Fiscalías Especializadas del Ministerio Público Federal que se crean, iniciarán servicios dentro de los 30 días siguientes a la fecha de vigencia del presente ACUERDO.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 2 de julio de 1991.- El Procurador General de la República, Ignacio Morales Lechuga.- Rúbrica.

Acuerdo 22/91

Por el que se crea la agencia del Ministerio Público Federal y se le determina Sede

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de la República.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10., 20., fracciones I, II, V, 3ro., fracciones I, III, 7o., 10, 12, 18, 19, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República;

y 10., 20., 10, 11, fracciones XIV y XV, y XII de su Reglamento; y,

CONSIDERANDO

Que el proceso de desconcentración de la Procuraduría General de la República tiene como uno de sus objetivos primordiales facilitar a la población el acceso a los servicios de procuración de justicia federal.

ACUERDO

PRIMERO.- Se establece una nueva Agencia del Ministerio Público Federal.

SEGUNDO.- La sede de la Agencia será Tenosique, Tabasco.

sociales, culturales y económicas del infractor.

d) Analizarán con los Subprocuradores, los casos en que por el grado de participación y/o peligrosidad, razonadamente no sea posible aplicar los beneficios del programa de ayuda al indígena involucrado, y en aquellos de reincidencia o habitualidad, definitivamente, no recibirán ningún tipo de beneficio.

e) Solicitarán al "Instituto", con la anticipación oportuna y debida, traductores en el caso de indiciados y procesados indígenas que no hablen o no entiendan suficientemente el castellano conforme a lo establecido en los artículos 28, 124 bis, 128 fracción III y 223 del Código Federal de Procedimientos Penales.

f) Girarán instrucciones a los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los Juzgados de Distrito, para que en los procesos que se vean involucrados indígenas que, de acuerdo a las constancias procesales, se puedan formular conclusiones no acusatorias, lo hagan de su conocimiento, para remitir de inmediato la consulta al Director General de Control de

Procesos, quien previo acuerdo del Subprocurador de Procesos determine lo procedente.

g) Instruirán a los Agentes del Ministerio Público Federal, para que en los casos en que intervengan indígenas y que por razones de política-criminal, en forma justa las autoridades judiciales dicten sentencia, o auto de libertad que les favorezcan y que de acuerdo a las constancias procesales pueda no apelarse la resolución, lo hagan del conocimiento de su superior jerárquico, quien resolverá lo procedente.

TERCERO.- En caso de duda, los delegados consultarán con los Subprocuradores de Averiguaciones Previas, de Control de Procesos, así como los Regionales de Norte y Sur, lo relativo a su competencia y periódicamente deberán rendirles un informe del avance de las gestiones realizadas para su evaluación e instrucción que corresponda, con el fin de que en el plazo establecido sean cumplidas las metas propuestas.

CUARTO.- Los Agentes del Ministerio Público Federal revisarán las causas en que se haya dictado sentencia condenatoria,

dando cuenta a los defensores para que interpongan recurso ordinario procedente, o bien el juicio de garantías.

QUINTO.- Siempre que para el mejor cumplimiento de lo establecido por este Acuerdo sea necesario expedir normas o reglas que precisen o detallen su aplicación, los Subprocuradores y el responsable de los Servicios a la Comunidad y Participación Social, someterán al Procurador General lo conducente.

SEXTO.- Los servidores públicos de la Institución deberán proveer en la esfera de su competencia lo necesario para la estricta observancia y debida difusión del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

UNICO. Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 28 de Julio de 1991.- El Procurador General de la República, Ignacio Morales Lechuga.- Rúbrica.

Acuerdo 26/91

Por el que se crean seis Fiscalías Especializadas del Ministerio Público Federal y una Coordinación de Procesos Relevantes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de la República.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10., 20., fracciones I, II, V y VII, 30, fracciones I y III, 10, 11, 12, 18, 19 y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 3 y 4 fracciones I, XI y XII, de su Reglamento, y

CONSIDERANDO:

Que el objetivo fundamental del PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, es impulsar la modernización de la vida nacional y en especial de la Administración Pública Federal.

Que el Programa Nacional de Procuración de Justicia, vertiente del Plan Nacional de Desarrollo, se propone elevar cuantitativa y cualitativamente los servicios que la Procuraduría General de la República presta a la población mexicana en cumplimiento del Artículo 102 Constitucional y que, para elevar la calidad de dichos servicios, es imprescindible realizar las

acciones que se contienen en el presente Acuerdo.

Que una de las bases de la reestructuración orgánica de la Procuraduría General de la República, se ha fijado en la profundización de la desconcentración, asignando mayores facultades y recursos a los Delegados Estatales y de Circuito, y en la especialización de los Agentes del Ministerio Público, para elevar la cantidad y la eficacia en los procesos que le correspondan a la Institución.

Que en el acuerdo No. A/021/91, de fecha 2 de julio de 1991, la Procuraduría General de la República creó Fiscalías Especializadas en materia de Averiguaciones Previas, para los siguientes delitos: A) Delitos en contra de la Salud; B) Delitos Fiscales y de Banca; C) Delitos cometidos por Servidores Públicos; D) Delitos patrimoniales violentos; E) Delitos previstos en leyes especiales y casos relevantes, y F) Delitos patrimoniales NO violentos; Y, en concordancia, el presente acuerdo tiene como objetivo especial dar continuidad a las averiguaciones previas que se inicien en las Fiscalías Especiales señaladas y buscar, en los procesos, que la Institución cuente con

especialistas de alta calidad, como un mecanismo para agilizar los procedimientos judiciales en la búsqueda de un mejor control de tiempos y ritmos de los procesos.

Que la continuidad exige, además, la creación de una Coordinación Especial que supervise el enlace entre la integración de la averiguación previa, la consignación, el procedimiento judicial y los recursos que en su caso deban interponerse, e inclusive, la propuesta de conclusiones inculpatorias, parciales, totales o de sobreseimiento; ante posibles errores que se cometieran por servidores de la Institución.

Es de adoptarse el siguiente,

ACUERDO

Por el que se crean seis Fiscalías Especializadas del Ministerio Público Federal, y una Coordinación de Procesos Relevantes.

PRIMERO.- Se crean seis Fiscalías Especializadas del Ministerio Público Federal y una Coordinación de Procesos Relevantes que dependerán directamente de la Subprocuraduría de Control de Procesos, la Coordinación conocerá de los asuntos que por su importancia o trascendencia social, deban tener un tratamiento y vigilancia adecuados.

SEGUNDO.- La denominación y atribución de las Fiscalías Especializadas del

221-C

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

PROCURADURÍA GENERAL DE REPÚBLICA, ACUERDOS VIGENTES 1991

Ministerio Público Federal, como ilustración y en forma enunciativa, no limitativa, serán las siguientes:

A) La Fiscalía para la atención en Materia de Delitos en Contra la Salud, conocerá de los procesos derivados de los ilícitos previstos en el Código Penal de Aplicación Federal en su título séptimo y los previstos en la Ley General de Salud, así como en otras disposiciones.

B) La Fiscalía para la Atención en Materia de Delitos Fiscales y de Banca, conocerá entre otros, de los Procesos que deriven previstos en el Código Fiscal de la Federación, Ley de Instituciones de Crédito, y demás relacionados.

C) La Fiscalía para la Atención de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, conocerá de los Procesos que deriven de delitos previstos en el Código Penal de Aplicación Federal y en general de todos aquellos cometidos por Servidores Públicos en términos del artículo 108 Constitucional, en relación con el 212 del Código Penal citado.

D) La Fiscalía para la Atención en Materia de Delitos Patrimoniales Violentos, conocerá de los Procesos que deriven de

ilícitos previstos en el Código Penal de Aplicación Federal y las Leyes Especiales cuando ocurre como circunstancia comisiva la ejecución violenta.

E) La Fiscalía para la Atención de Delitos Previstos en Leyes Especiales, conocerá de los Procesos derivados de las conductas sancionadas en las Leyes Federales Especiales como son: la Ley Federal de Aguas, la Ley Federal Forestal, la Ley Federal de Reforma Agraria, la Ley de Vías Generales de Comunicación, y demás aplicables.

F) La Fiscalía para la Atención de Delitos Patrimoniales, NO Violentos, conocerá de los Procesos que deriven de los ilícitos que transgreden el bien jurídico patrimonial de las personas individuales y colectivas, cuando no concorra como medio comisivo la violencia.

La Coordinación de Procesos Relevantes, así como las Fiscalías, actuarán en los estadios procesales con el objeto de aportar los elementos necesarios para la comprobación del cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculcado, procurando sus resoluciones con apego a los principios de legalidad y

constitucionalidad y con la prontitud y eficacia que el caso amerita.

TERCERO.- Como complemento de este ACUERDO se formularán y se elaborarán los manuales de procedimientos de las Fiscalías a que se refiere el mismo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Las Unidades Técnicas y Administrativas relacionadas con la materia de este ACUERDO, harán del conocimiento de su personal el contenido del presente y proveerán lo necesario para su debido cumplimiento.

SEGUNDO.- Este ACUERDO entrará en vigor al día siguiente de su expedición. Las Fiscalías Especializadas del Ministerio Público Federal, así como la Coordinación de Procesos Relevantes que se crea, iniciarán servicios dentro de los 30 días siguientes a la fecha de vigencia del presente ACUERDO.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 29 de Junio de 1991.- El Procurador General de la República, Ignacio Morales Lechuga.- Rúbrica.

Acuerdo 27/91

Por el que se establece el registro de los vehículos de la Procuraduría General de la República.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de la República.

Con fundamento en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 10, 12, y 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1o., último párrafo, 3o., y 4o., fracciones I y X del Reglamento de la propia Ley; 47 fracciones I y III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y,

CONSIDERANDO

Que uno de los principios rectores en materia de procuración de justicia lo constituye el uso apropiado de sus recursos materiales por lo que es necesario tomar las medidas idóneas y establecer mecanismos adecuados que permitan el correcto funcionamiento de la institución.

Que en congruencia con los objetivos precedentes, la Procuraduría General de la República debe conducir sus actos con absoluta transparencia, resultando imperante contar con información veraz

mediante un registro que identifique claramente a las unidades automotrices de la institución, por lo que ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se establece el Registro Vehicular de la Procuraduría General de la República como instrumento de identificación de las unidades automotrices destinadas para uso exclusivo de los servidores públicos de la institución.

SEGUNDO.- El Registro Vehicular estará a cargo de la Dirección General de Recursos Materiales, la cual proveerá en la esfera de su competencia lo conducente para su integración veraz y efectiva así como el manejo ágil y oportuno de la información que éste contenga.

TERCERO.- El Registro Vehicular deberá contener los siguientes datos:

a) Año, modelo, color, marca, estado físico y números de serie, motor y chasis correspondiente a los vehículos que comprenden el Registro Vehicular.

b) Número de registro que corresponda a cada vehículo.

c) Nombre y cargo del servidor público y fecha en que se adscriba el vehículo.

CUARTO.- El uso oficial de los vehículos inscritos en el registro quedará sujeto a las siguientes disposiciones:

a) Las placas serán colocadas de manera fija, por lo que ningún vehículo podrá ser utilizado sin éstas.

b) Llevarán en las puertas delanteras la leyenda PGR, así como el número de registro asignado, el cual será coincidente con el resguardo y número de placas de circulación.

c) No podrán circular con vidrios polarizados.

d) No podrán circular sin la tarjeta de resguardo correspondiente.

e) No podrán ser destinados para usos particulares.

El Procurador General, los Subprocuradores y el Coordinador General para la Atención de los Delitos contra la Salud, en el ámbito de sus competencias, determinarán aquellas unidades que queden excoptadas de la obligación anterior con motivo de investigaciones confidenciales.

221-1

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

PROCURADURIA GENERAL DE REPUBLICA, ACUERDOS VIGENTES 1994

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Delegado Metropolitano tendrá adscritos a los siguientes Subdelegados:

- I.- Subdelegado Centro
- II.- Subdelegado Norte
- III.- Subdelegado Oriente
- IV.- Subdelegado Sur
- V.- Subdelegado de Procedimientos Especiales
- VI.- Subdelegado de Policía Judicial Federal
- VII.- Subdelegado Administrativo

CUARTO.- La Delegación Metropolitana queda adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas en los términos que determine el Procurador; las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas y Control de Procesos tendrán las facultades de atracción correspondientes en las materias de su competencia.

Los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos en materia de amparo, en el

Distrito Federal, continuarán dependiendo funcional, operativa y normativamente de la Coordinación General Jurídica a través de su Dirección General de Amparo.

QUINTO.- Todo lo no previsto en este Acuerdo que se suscite con motivo del proceso de desconcentración de la Procuraduría General de la República, será resuelto por el Procurador con la participación de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las unidades administrativas relacionadas con la materia de este Acuerdo harán del conocimiento de su personal el contenido del presente y proveerán lo necesario para su cumplimiento.

SEGUNDO.- Queda sin efecto el contenido de los Acuerdos y Circulares dictados con

anterioridad en lo que se opongan al presente.

TERCERO.- Las funciones ejercidas por las tres Delegaciones de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de la República en los Reclusorios Preventivos Federal, creadas mediante Acuerdo 22/85 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de octubre de 1985, serán desarrolladas por los Subdelegados que menciona del artículo tercero de este Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como por los demás servidores públicos que se adscriban a la Delegación que se crea.

CUARTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 31 de marzo de 1992.- El Procurador General de la República.-
Ignacio Morales Lechuga.- Rúbrica.

Acuerdo 6/92

Que determina el actuar de los agentes del Ministerio Público Federal en relación a los casos en que se resuelva el no ejercicio de la acción penal, en las averiguaciones previas a su cargo.

Con fundamento en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 137 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1o., 2o. fracción I, 10, 12, 13 y 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1o., 3o. y 4o. fracción I, 5 bis fracción IV, 8 bis fracción IX y 17 fracción V del Reglamento de la mencionada Ley; Acuerdo A/032/91, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1991; y

CONSIDERANDO

Que la seguridad, bien invaluable e inapreciable de nuestra sociedad, debe entenderse como la condición permanente de libertad y de justicia social, que deben procurarse, conjuntamente, ciudadanía y gobierno.

Que por ello, es necesario asegurar las condiciones para la conservación del orden jurídico, respetando y haciendo respetar los ordenamientos que le dan sustento y que constituyen la base del Estado de Derecho que nos rige. El mejoramiento del sistema de justicia está ligado al respeto de las garantías fundamentales consagradas en nuestra Constitución.

Que en ese orden de ideas, el artículo 21 Constitucional, señala que la persecución

de los delitos incumbe al Ministerio Público; añadiendo que también compete a la Policía Judicial, la que estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel.

Que la actuación del Ministerio Público, Titular del ejercicio de la acción penal, debe ir más allá de la simple persecución de los delitos; su función debe ser conciliadora y de protección no sólo para el ofendido, sino para la sociedad en general, a través del respeto a la Ley y a los derechos de los demás.

Que cuando el Agente del Ministerio Público Federal, dentro de esas facultades constitucionales, determine en una averiguación previa el No Ejercicio de la Acción Penal, debe entenderse que el archivo del expediente será de carácter definitivo y que, por esa razón y además con el propósito de optar por una mejor procuración de justicia se estima pertinente, dada la relevancia que conlleva resolver el No Ejercicio de la Acción Penal, puntualizar debidamente los requisitos y casos para su procedencia, lo que dará como resultado un mejor esclarecimiento de los hechos y que la determinación que emita el Agente del Ministerio Público Federal, se ajuste a Derecho; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se determina el actuar de los Agentes del Ministerio Público Federal, en relación a los casos en que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones legales, se resuelva el No Ejercicio de la Acción Penal en las averiguaciones previas a su cargo.

SEGUNDO.- En la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público Federal consultará el No Ejercicio de la Acción Penal, cuando se presenten los casos siguientes:

- a) Que lo hechos investigados no sean constitutivos de delito, de conformidad a la descripción típica contenida en la Ley Penal;
- b) Que se acredite fehacientemente que el inculpado no tuvo participación en los hechos que se investigan, en lo que respecta a su esfera jurídica;
- c) Que no exista querrela y se trate de delito perseguido a petición de parte ofendida, o hubiere sido formulada por persona no facultada para ello;
- d) Que aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trata, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculos material insuperable;
- e) Que la responsabilidad penal se halla extinguida legalmente, en los términos del Código Penal;
- f) Que de las diligencias practicadas, se desprenda de manera indubitable que el

inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal;

g) Que la conducta o hecho atribuible al inculpado haya sido materia de una sentencia judicial emitida con anterioridad; y

h) Que la ley quite al hecho investigado el carácter de delito que otro anterior le otorgaba.

TERCERO.- Una vez practicadas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos e integrada la averiguación previa de que se trate, si no se reúnen los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción penal, el Agente del Ministerio Público Federal, formulará consulta, si procediere, del No Ejercicio de la misma por cualesquiera de las causas señaladas en el artículo segundo de este Acuerdo.

CUARTO.- Formulada la consulta fundada y motivada, de No Ejercicio de la Acción Penal, el Agente del Ministerio Público Federal, procederá a hacerla del conocimiento del denunciante, querrelante u ofendido, asentando razón en autos para los efectos del artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales, y así se entere de su contenido para formular las observaciones que considere pertinentes en un plazo mayor de 15 días naturales, contados a partir de la notificación que se realice.

En el supuesto de que el denunciante, querrelante u ofendido manifestare expresamente su conformidad sobre la determinación de No Ejercicio de la Acción Penal, se asentará razón de ello al término a que se hace referencia en el párrafo anterior, procediendo el Agente del Ministerio Público Federal a remitir la averiguación previa a la Coordinación General Jurídica en el Sector Central, y a los Supervisores dependientes de ésta, en las Delegaciones Estatales que en su caso correspondan o en la Delegación Metropolitana, para la producción del dictamen que en derecho proceda.

QUINTO.- La notificación al denunciante, querrelante u ofendido a que alude el artículo anterior, se hará por órdula que será fijada en una tabla de avisos que para tal efecto se sitúe en lugar visible y de fácil acceso al público del local que ocupe la Agencia del Ministerio Público

correspondiente, asentando debida razón en autos.

SEXTO.- Si dentro del término de 15 días naturales a que hace referencia el artículo cuarto de este Acuerdo, fueren recibidas por escrito las observaciones relacionadas o formuladas por el denunciante, querrelante u ofendido, previa razón de ello, el Agente del Ministerio Público Federal procederá a su estudio y en su caso practicará las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos o integración correcta de la indagatoria o reiterará la propuesta del No Ejercicio de la Acción Penal.

En el supuesto de que el Representante Social ordene la práctica de nuevas diligencias, y agotadas éstas estime procedente el No Ejercicio de la Acción Penal, deberá notificar nuevamente su propuesta al denunciante, querrelante u ofendido, observando las formalidades citadas.

SEPTIMO.- Transcurrido el término establecido sin recibir promoción alguna del denunciante, querrelante u ofendido, el Agente del Ministerio Público Federal asentará razón de ello y procederá a remitir la indagatoria conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo cuarto de este Acuerdo, para los efectos del numeral 3 bis fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

OCTAVO.- Para evitar retrasos innecesarios en la procuración de justicia, toda promoción que contenga las observaciones del denunciante, querrelante u ofendido deberá presentarse ante el Agente del Ministerio Público Federal que conozca del asunto. Las presentadas fuera del término aludido serán desechadas sin mayor trámite.

NOVENO.- El Agente del Ministerio Público Federal se abstendrá de efectuar la notificación a que alude el artículo cuarto de este Acuerdo, cuando el querrelante otorgue perdón al indiciado o a quien resulte probable responsable de los hechos investigados y éste proceda en los términos de ley.

DECIMO.- La Coordinación General Jurídica a través de su Unidad de Legislación y Dictámenes, al recibir la

averiguación previa con consulta de No Ejercicio de la Acción Penal, revisará que se haya cumplido con las formalidades señaladas en los artículos que anteceden y de haber sido satisfechas producirá un dictamen que será sometido a la consideración del Subprocurador o Delegado que en su caso corresponda, quienes autorizarán en definitiva al No Ejercicio de la Acción Penal y archivo de la indagatoria de que se trata. En el caso de que no hubieren sido cubiertos los requisitos de este Acuerdo o se considere necesaria la práctica de otras diligencias para el esclarecimiento de los hechos y de esa manera estar en aptitud de determinar el ejercicio o no de la acción penal, la Unidad de Legislación y Dictámenes a través de los Agentes del Ministerio Público Federal Auxiliares, en el Sector Central y supervisores en la Delegación Estatal que corresponda, devolverán la averiguación previa al Representante Social consultante haciendo las observaciones que estime convenientes.

DECIMO PRIMERO.- Siempre que para el mejor cumplimiento de este Acuerdo sea necesario expedir normas o reglas que precisen o detallen su aplicación, los Subprocuradores y el Coordinador General Jurídico someterán al Procurador lo conducente.

DECIMO SEGUNDO.- Los servidores públicos de la Institución deberán proveer en la esfera de su competencia, lo necesario para la debida observancia y difusión de este Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta disposición deja sin efectos al Acuerdo A/004/84 y demás contenidos de las Circulares y Acuerdos que se hayan expedido hasta la fecha en todo lo que se le oponga.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Federación.

Sufregio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 31 de marzo de 1992.- El Procurador General de la República, Ignacio Morales Lechuga.- Rúbrica.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

PROCURADURIA GENERAL DE REPUBLICA, ACUERDOS VIGENTES 1994

Acuerdo 7/92

Que determina el actuar de los agentes del Ministerio Público Federal, respecto a los asuntos en que consulten la reserva de las averiguaciones previas a su cargo.

Con fundamento en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1o., 2o. fracción 1, 10, 12 y 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 3o., 4o. fracción XI y 8 bis fracción IX del Reglamento de la mencionada Ley; Acuerdo A/032/91 publicado en Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1991; y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 señala que toda institución precisa modernizarse, con el objeto de que pueda cumplir cabal y eficazmente con las funciones que legal y reglamentariamente tienen encomendadas. Esta Procuraduría no es la excepción, pues tiene como importantes tareas, entre otras, la vigilancia de la constitucionalidad y la legalidad, procurar la plena vigencia de las normas jurídicas, la seguridad de la ciudadanía, la persecución de los delitos del orden federal, la solicitud de aplicación de las penas y mantener el imperio de la justicia, con absoluto respeto ineludible a las libertades y garantías de que gozan los gobernados, quienes exigen un Estado que los defienda y les garantice seguridad en sus personas y en sus bienes.

Que como otra estrategia para avanzar hacia la modernización que se busca en este rubro, dicho plan propone modernizar la Institución del Ministerio Público, modificando su quehacer con el fin de que responda, de mejor manera, a las necesidades y circunstancias de la sociedad actual, procurando una más amplia presencia en la tutela de los derechos fundamentales de la comunidad, y en la prevención de la delincuencia así como en la defensa de la sociedad frente al delito.

Que el Ministerio Público debe velar, en todo momento, por un régimen de estricta legalidad, así como preservar las garantías individuales de los particulares, asumiendo responsabilidades y actitudes propias de sus funciones, sin descargo de su obligación constitucional de persecutor de los delitos.

Que tradicionalmente, el archivo provisional de una averiguación previa que se decreta por causas de reserva, se ha pensado que es originado por negligencia, incapacidad o

ineptitud del personal que actúa en ella y, en general, como fracaso del Ministerio Público en la investigación iniciada, toda vez que de las diligencias practicadas en la averiguación previa de que se trata no le permiten esclarecer los hechos investigados.

Que en razón de lo anterior, es de fundamental importancia establecer lineamientos tendientes a lograr que el representante social no sea, como se le atribuye, un órgano pasivo de la investigación, sino que tenga la actividad suficiente y capacidad necesaria para allegarse de los elementos que le permitan, en definitiva, esclarecer los hechos que le son denunciados; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se determina el actuar de los Agentes del Ministerio Público Federal, respecto a los asuntos en que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales, consulten la reserva de las averiguaciones previas a su cargo.

SEGUNDO.- En la Averiguación Previa, el Agente del Ministerio Público Federal, formulará la consulta de reserva cuando se presenten los casos siguientes:

- Que el probable responsable o inculcado no esté plenamente identificado; y
- Que resulte imposible desahogar algún medio de prueba y los ya existentes sean insuficientes para determinar el ejercicio o no de la acción penal.

TERCERO.- Para que proceda la consulta de reserva por cualesquiera de las causas señaladas en el artículo que antecede, el Agente del Ministerio Público Federal que conozca de la indagatoria de que se trata, deberá previamente actuar en los términos siguientes:

I.- Cuando solicite la intervención de la Policía Judicial Federal para que ésta se avoque a la investigación de los hechos, en el oficio respectivo deberán precisarse, con claridad, los puntos en que tal investigación deberán versar, asegurándose que se dé debido cumplimiento a lo ordenado. Si no hubiese pronta respuesta por parte de la Policía Judicial Federal, no se cumplieren los puntos precisados o en su caso se observara negligencia o dolo en la

investigación o en el informe que contenga el Representante Social girará oficio reordenatorio, precisando una vez más los puntos que deberá contener la investigación para optimizar resultados enviando copia del reordenatorio a los superiores jerárquicos de los elementos comisionados y a la Unidad de Inspección Interna de la Policía Judicial y de los Servicios Periciales, para efecto de su intervención en el ámbito de sus respectivas competencias; quienes tomarán las medidas necesarias tendientes a que se practiquen real y efectivamente la investigación ordenada o valorarán si existen motivos fundados que impidan que se realice. En caso de observar responsabilidad en los servidores públicos comisionados, procederán a levantar las actas administrativas que correspondan para los efectos legales conducentes.

II.- Cuando solicite la intervención de peritos, indicará los puntos que considere necesarios dilucidar y sobre los que deberá versar el peritaje correspondiente, a fin de obtener el completo esclarecimiento de los hechos. Si la pericial solicitada no fuera desahogada en un término perentorio o no se obtuviere pronta respuesta de los peritos comisionados en donde señalen las causas, motivos o elementos que impidieron el desahogo de la misma, el Agente de Ministerio Público Federal, mediante oficio reordenatorio requerirá se rinda el dictamen en términos de lo establecido en el artículo 228 del Código Federal de Procedimientos Penales, asentando razón de ello en autos y dará vista de la irregularidad a los superiores jerárquicos de tales elementos, y a la Unidad de Inspección Interna de la Policía Judicial y de los Servicios Periciales, para los efectos de su intervención en el ámbito de sus respectivas competencias.

III.- Cuando se solicite algún informe o práctica de alguna diligencia a otro servidor público de la Institución, el Agente del Ministerio Público Federal dejará asentado que ésta se efectúe con la mayor rapidez posible, pero si transcurrido un término razonable no se hubiere practicado o dado respuesta a lo solicitado, girará oficio reordenatorio asentando constancia de ello en autos y remitirá copia del requerimiento al superior jerárquico del servidor público de que se trata, a la Contraloría Interna de la Institución o al Órgano de Control correspondiente para que en el ámbito de sus respectivas competencias determinen lo conducente.

IV.- Cuando solicite de cualquier otra autoridad, o dependencia de la Administración Pública Federal, de los estados o de los municipios, algún informe o que en auxilio de esta Representación Social practique alguna diligencia necesaria

FALLA DE ORIGEN

PROCURADURIA GENERAL DE REPÚBLICA, ACUERDOS VIGENTES 1994

para el esclarecimiento de los hechos y no obtuviere respuesta alguna dentro de un término razonable, girará atento oficio recorridor, sentando constancia de ello en autos, con copia al superior jerárquico del requerido y a la Unidad o Área de Control de donde éste preste sus servicios.

V.- Cuando para la práctica de alguna diligencia sea necesaria la comparecencia del denunciante, del inculcado, de un testigo o del cualquier persona relacionada con los hechos que se investigan, para mayor rapidez en la integración de la averiguación previa, podrá aplicar cualesquiera de los medios de apremio a que hace referencia el artículo 44 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Bajo ninguna circunstancia podrá consultarse la reserva de la indagatoria, argumentando falta de interés, negativa a comparecer o a proporcionar mayores datos, imputable a cualesquiera de las personas mencionadas en el párrafo anterior, debiendo al Agente del Ministerio Público Federal allegarse de medios de convicción suficientes que le permitan lograr el pleno esclarecimiento de los hechos y la integración de la averiguación previa correspondiente.

El superior inmediato del Agente del Ministerio Público Federal, tomará las medidas necesarias a fin de evitar que sean acumulados expedientes en sus respectivas jurisdicciones, pretextando cumplir con los requisitos señalados en este Acuerdo.

CUARTO.- Cuando el Agente del Ministerio Público Federal, consulte la reserva de la averiguación previa a la Coordinación General Jurídica, al Delegado Estatal que en su caso corresponda o al Delegado Metropolitano, por considerar que se encuentra dentro de los supuestos a que se hace referencia el artículo segundo de este Acuerdo, actuará en los términos siguientes:

a) Solicitará al denunciante, querrelante u ofendido aporte mayor información, o en su caso, proponga nuevas pruebas para desahogar,

b) Elaborará el acuerdo fundado y motivado donde consulte la reserva del expediente, si el denunciante, querrelante u ofendido no aportare mayor información u otros medios de convicción, o habiéndolos presentado no fueren suficientes y pertinentes para resolver en definitiva.

Lo anterior sin perjuicio de que se allegue, por los conductos legales, todos los medios

de convicción, que sean necesarios para la correcta integración de la averiguación previa respectiva; y

c) Señalará claramente en el Acuerdo a que hace referencia el inciso anterior las causas por las cuales se consulta la reserva y enumerará las diligencias faltantes que considere necesarias practicar para las correcta integración de la indagatoria y, previo visto bueno de su superior jerárquico, la turnará a la Coordinación General Jurídica, Delegado Estatal que en su caso corresponda o al Delegado Metropolitano quienes resolverán lo conducente.

Si la consulta de reserva no fuere aprobada, el Agente del Ministerio Público Federal deberá cumplir fielmente con las instrucciones que se le indiquen en el dictamen emitido por la Coordinación General Jurídica, a través de su Unidad de Legislación y Dictámenes, la Delegación Estatal que en su caso corresponda, o Delegación Metropolitana.

QUINTO.- Una vez aprobada la reserva, la Coordinación General Jurídica a través de su Unidad de Legislación y Dictámenes, remitirá el expediente al Director General de Averiguaciones Previas, en espera de que se alleguen nuevos medios de convicción para continuar con la integración de la indagatoria. El Delegado Metropolitano o Delegado Estatal que conozca del asunto, conservarán la averiguación previa para los mismo efectos.

SEXTO.- Si con posterioridad a la aprobación de la consulta de reserva, se recibieren promociones, se ofrecieren nuevos medios de convicción o el Agente del Ministerio Público Federal se allegase de los mismos con la posibilidad de continuar la integración de la indagatoria, éste recabará el expediente para practicar las diligencias conducentes y si desahogadas no fueren suficientes subsistiendo la causa de reserva, el Agente del Ministerio Público Federal, procederá a formular el Acuerdo correspondiente en términos de lo establecido en el Artículo Cuarto.

SEPTIMO.- En toda averiguación previa que se consulte la reserva, el Agente del Ministerio Público Federal deberá indicar el término de prescripción de los hechos investigados.

OCTAVO.- Cuando se demuestre negligencia en la prestación del servicio encomendado o se desobedeciere sin justa causa lo indicado en este Acuerdo y por ello opere la extinción de la acción penal en

los términos señalados en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, el servidor público se hará acreedor a responsabilidades del orden penal independencia de cualquier otra que le resulte.

NOVENO.- Se ordena la integración de un cuerpo especializado de Agentes del Ministerio Público Federal, dependiente de la Coordinación General Jurídica, quienes permanentemente revisarán y analizarán las averiguaciones previas en los que se apruebe la reserva en el Sector Central a efecto de su debida depuración.

En el Sector Desconcentrado esa atribución la realizarán los Agentes del Ministerio Público Federal Supervisores dependientes de la Dirección de Unidad de Legislación y Dictámenes.

DECIMO.- En el ámbito de sus respectivas competencias el Subprocurador de Averiguaciones Previas, Oficial Mayor y Coordinador General Jurídico, deberán proveer lo necesario para el estricto cumplimiento y debida observancia de este Acuerdo.

DECIMO PRIMERO.- Se instruye al Oficial Mayor para el efecto de que proceda a dictar las medidas necesarias que deberán proveerse y expensarse para llevar a cabo los fines de este Acuerdo.

DECIMO SEGUNDO.- Al Servidor Público responsable de la inobservancia de los términos de este Acuerdo, se le sancionará de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con independencia de cualquiera otra que le resulte.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Quedan sin efectos los contenidos de las Circulares y Acuerdos que se hayan expedido hasta la fecha, en todo lo que se oponga a esta disposición.

SEGUNDO.- Este Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 31 de marzo de 1992.- El Procurador General de la República, Ignacio Morales Lachuga.- Rúbrica.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

PROCURADURIA GENERAL DE REPUBLICA, ACUERDOS VIGENTES 1984

criminal y contribución para la prevención y la represión de las infracciones de derecho común, contra el Gobierno de México al adherirse como Estado miembro, de la Organización Internacional de Policía Criminal, en fecha 10 de noviembre de 1954.

SEGUNDO.- El Titular de la Oficina Central Nacional Interpol-México, contará con los servidores públicos, que resulten necesarios para el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la Organización Internacional de Policía Criminal y las atribuciones que se le confieren en este Acuerdo, quienes necesariamente deberán ser ciudadanos mexicanos, atendiendo a las necesidades del servicio y la partida presupuestal que se le asigne.

TERCERO.- Al Titular de la Oficina Central Nacional Interpol-México corresponde, como responsable de este Programa de Cooperación Internacional, establecer y mantener relaciones con la Secretaría General de la Organización Internacional de Policía Criminal, con los organismos de otros países que actúen como Oficinas Centrales Nacionales y con otras autoridades en el país, con el objeto de alcanzar los fines para los que fue creado este Sistema Internacional.

CUARTO.- Para el debido cumplimiento de su objeto, a la Oficina Central Nacional Interpol-México, se le confieren las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar que se cumplan los compromisos contraídos con la Organización Internacional de Policía Criminal, dentro del marco de la legislación aplicable;

II.- Representar a México en las reuniones internacionales de la Organización Internacional de Policía Criminal, así como en cualquier otra en que resulte competente por el desempeño de sus atribuciones;

III.- Establecer la mejor coordinación con las Corporaciones Policiales Subordinadas a Dependencias, Instituciones, Entidades Federativas y Municipios que por sus actividades se encuentren relacionadas con el objeto de la Oficina Central Nacional Interpol-México, a fin de intercambiar información, debidamente analizada y comprobada, proveniente tanto de la Secretaría General de la Organización Internacional de Policía Criminal como de las demás Oficinas Centrales Nacionales, en el respectivo ámbito de su competencia;

IV.- Informar a las diversas unidades administrativas que integran la Procuraduría General de la República, así como otras autoridades del país sobre cursos y seminarios ofrecidos por la Secretaría General de la Organización Internacional de Policía Criminal, así como promover cursos de capacitación a nivel nacional que ayuden a la mejor formación profesional del Policía Judicial Federal y otras Policías; y

V.- Rendir manualmente a su superior, informe detallado respecto a las actividades

realizadas por la Oficina Central Nacional Interpol-México, tanto a nivel nacional como internacional.

QUINTO.- La Oficina Central Nacional Interpol-México deberá estar actualizada sobre los sistemas de intercambio de información adoptados por la Secretaría General de la Organización Internacional de Policía Criminal y las Oficinas Centrales Nacionales de los países miembros, con el fin de que este intercambio se haga de manera rápida y oportuna.

SEXTO.- Se instruye al Oficial Mayor para el efecto de que proceda a dictar las medidas necesarias que deberán prevase y expensarse para llevar a cabo, los fines de este Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Queda sin efecto el contenido de las disposiciones legales de carácter administrativo que se hayan dictado hasta la fecha en todo lo que se oponga al presente Acuerdo.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 24 de agosto de 1982.- El Procurador General de la República, Ignacio Morales Lechuga.- Rúbrica.

Acuerdo 10/92

Que instituye en las agencias del Ministerio Público Federal un libro denominado de Actas Circunstanciadas que tendrá las actuaciones que se indican.

Con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 10, 12 y 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 3o., 4o fracción XI de su reglamento; y

CONSIDERANDO

Que el titular de la Institución ha pugnado por la reordenación de los servicios brindados por la Procuraduría General de la República, conciliando éstos, con las grandes responsabilidades puestas a su cuidado.

Que la dependencia tiene la obligación de reducir tiempos en su gestión, para evitar molestias innecesarias y proseguir con la tarea de modernizar y simplificar la procuración de justicia, conforme a los

lineamientos y programas del Gobierno de la República.

Que es necesario establecer mecanismos que impidan el inicio de averiguaciones previas que sólo representen pérdidas en horas-hombre y recursos materiales que puedan ser utilizados en un mejor desempeño de las funciones inherentes a la institución, por supuesto, sin afectar de manera alguna, la función sustantiva de persecutora del delito. Por tal razón y debido a que existen conductas o hechos que, por su naturaleza, tienen que ser asentados obligatoriamente, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se instituye en las agencias del Ministerio Público Federal, un libro denominado de Actas Circunstanciadas.

SEGUNDO.- En el libro de Actas Circunstanciadas, se asentarán las conductas o hechos, que por su propia naturaleza y por carecerse de elementos constitutivos, no puedan aún ser considerados como delitos, así como aquellos otros que siendo delictivos y previstos en este acuerdo, sean perseguibles por querrela, petición o declaratoria de perjuicio de parte ofendida.

TERCERO.- En el libro que se instaura, deberán anotarse las siguientes diligencias:

a) Número progresivo del acta;

b) Exordio, que contendrá:

- 1.- Nombre del personal de actuación y de las personas que intervienen;
- 2.- Lugar, fecha y hora de inicio;
- 3.- Narración sucinta de los hechos;

c) Determinación del personal de actuación,

d) Firma de los intervinientes; y

e) Los demás datos o constancias, que en el caso concreto, sean necesarios recabar.

CUARTO.- Para efectos de este acuerdo se consideran conductas o hechos que por su propia naturaleza y por carecerse de

elementos constitutivos, aún no puedan ser estimados como delictivos, los siguientes:

A) La sustracción o pérdida de documentos, identificaciones u objetos sin señalarse o encontrarse identificados como probabla responsable de delito a persona alguna;

B) Los de carácter patrimonial donde se presume que su incumplimiento únicamente generará responsabilidades de carácter civil, administrativo o laboral, salvo en el caso de que el denunciante o querrelante acompañe medios de convicción suficientes que objetivamente demuestren la existencia del dolo penal en alguna o ambas partes involucradas;

C) Los partes o informes que no constituyan por sí mismo querrela y al recibirlos no esté presente la persona autorizada para formularla;

D) Los perseguibles por querrela que se formulen por personas no facultadas para ello;

E) Los que lleven implícitos estupefacientes o psicotrópicos determinados por la Ley General de Salud, pero no previstos en el artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, con excepción de los casos previstos en el artículo 467 de la Ley General de Salud relativo a menores involucrados, en que deberá iniciarse la averiguación previa respectiva;

F) Cuando la cantidad de substancias o vegetales de los descritos en el artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, que posea el adicto o habitual no exceda de la necesaria para su propio e inmediato consumo.

QUINTO.- Cuando la cantidad de substancias o vegetales de los descritos en el artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, que posea el adicto o habitual no exceda de la necesaria para su propio e inmediato consumo, el agente del Ministerio Público Federal que tenga conocimiento del hecho por lo que se refiere al suministro, girará oficio a la Policía Judicial Federal para que se aboque a la

investigación y localización del probable responsable.

SEXTO.- Si practicada la anotación en el libro de Actas Circunstanciadas, el agente del Ministerio Público Federal, determinase que la conducta o hechos no son constitutivos de ilícito penal, o el denunciante o querrelante en comparecencia de ratificación, expresamente reconociere que no existe delito que perseguir, subsistiendo la determinación aludida por el representante social, éste hará constar esas circunstancias, las que quedarán como antecedente conteniendo firmas de los que intervienen. En caso contrario, el servidor público mencionado procederá a iniciar la averiguación previa adjuntando los datos y documentos que formaban las constancias del acta circunstanciada, dando fe de ellos, en su defecto, de las diligencias que hubiere ordenado practicar.

SEPTIMO.- Cuando se trate de conductas o hechos que siendo presuntamente delictivos, sólo sean perseguibles por querrela, petición o declaratoria de perjuicio de parte ofendida, con excepción de los casos en que ésta sea al Gobierno Federal, el agente del Ministerio Público Federal actuará en la forma siguiente:

I.- Asentará la querrela en el libro de Actas Circunstanciadas, anotando los datos a que hace referencia el artículo tercero de este acuerdo, haciéndole saber a la persona que comparezca que deberá acreditar a la brevedad posible la facultad para presentarla

II.- Si no se ratificare la querrela, se atenderá a lo establecido por el artículo 107 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

III.- En caso de que fuere ratificada, procederá a anotar esa circunstancia en el libro de Actas Circunstanciadas e iniciará la averiguación previa correspondiente, agregando los datos y documentos en ella asentados, dando fe de los mismos. Por otra parte si es ratificada la querrela, pero en esa misma diligencia el querrelante otorga el perdón al o a los inculpados, se asentará lo conducente en el libro de Actas Circunstanciadas como una forma de extinción de la acción penal.

OCTAVO.- Cuando por negligencia o dolo manifiesto, el agente del Ministerio Público Federal, asentare los hechos no comprendidos en este acuerdo, en el libro de Actas Circunstanciadas, entorpeciendo la correcta procuración de justicia, se dará la intervención que corresponda a la Contraloría Interna de la institución, para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente, con independencia de cualquiera otra responsabilidad que le resulte.

NOVENO.- Los delegados y fiscales especiales deberán proveer lo conducente dentro del ámbito de sus respectivas competencias para que se dé el debido cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo, quedando bajo su más estricta responsabilidad la vigilancia de los hechos asentados en el libro de Actas Circunstanciadas que se implementa.

DECIMO.- Se instruye al oficial mayor para el efecto de que proceda a dictar las medidas necesarias que caberán proveerse y expensarse para llevar a cabo los fines de este acuerdo.

DECIMO PRIMERO.- Siempre que para el mejor cumplimiento de lo aquí dispuesto, sea necesario expedir normas y reglas que precisen o detallen su aplicación, los subprocuradores y los coordinadores generales en el ámbito de su competencia, someterán al procurador general lo conducente.

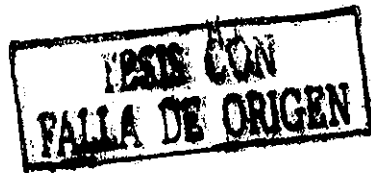
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor a los 45 días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se ordena a la Dirección General de Averiguaciones Previas para que, en un término no mayor de 30 días contados a partir del día de la publicación de este acuerdo, elabore el instructivo que implemente la aplicación del mismo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 28 de julio de 1992.- El Procurador General de la República, Ignacio Morales Lachuga.- Rúbrica.



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDOS 1993

Especializado, de la Policía Judicial Federal Antidrogas y, a través del Subdelegado de Apoyo Administrativo, de los servidores públicos adscritos a la Delegación, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las leyes y la eficiencia en el desarrollo de las funciones;

d) Administrar los recursos financieros, humanos y materiales asignados para el funcionamiento de la Delegación, coordinándose, para tal efecto, con el área correspondiente del Instituto;

e) Acordar con el Comisionado la resolución de los asuntos relevantes cuya tramitación se encuentre en la Delegación y con el Coordinador correspondiente, los demás asuntos, y;

f) Las demás que el Procurador, el Comisionado u otras disposiciones legales les confieran.

CUARTO En el ejercicio de sus atribuciones, las Delegaciones ajustarán su funcionamiento a las políticas, normas y lineamientos que dicte el Comisionado a través de las diversas áreas de Instituto.

QUINTO Las Delegaciones Estatales de la Procuraduría y las regiones del Instituto se apoyarán y coordinarán mutuamente, debiendo auxiliarse en el ejercicio de sus atribuciones, previa solicitud.

SEXTO Las Subprocuradurías de Averiguaciones Previas, de Control de

Procesos, Jurídica, de Delegaciones y Visitaduría, así como la Oficialía Mayor de la Procuraduría, proveerán lo conducente en la esfera de su competencia, para apoyar al Instituto Nacional para el Combate a las Drogas en el inicio de las actividades de las Delegaciones Regionales y en la operatividad subsecuente de las mismas.

TRANSITORIOS

PRIMERO El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO Conforme se disponga de los respectivos recursos presupuestales, la Procuraduría General de la República determinará, por conducto del Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, la apertura de la totalidad de las Delegaciones Regionales del Instituto.

La Oficialía Mayor proveerá lo necesario para que lo previsto en el presente Acuerdo, se lleve a cabo de conformidad con la autorización y lineamientos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO En tanto comienzan a funcionar la totalidad de las Delegaciones Regionales, el Comisionado proveerá lo conducente para atender los asuntos que se susciten en la circunscripción geográfica de las Delegaciones Regionales cuyo inicio de operaciones se encuentre pendiente.

CUARTO Los objetivos, funciones, estructura, procedimientos y organogramas de las Delegaciones Regionales del Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, se contendrán en el manual de organización específico del mencionado Instituto, relativo a las Delegaciones Regionales.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 8 de abril de 1994.- El Procurador General de la República, Diego Valadés.- Rúbrica.

ACLARACION AL ACUERDO 3/94

Aclaración al Acuerdo A/003/94, por el que se dispone el inicio de actividades y operaciones, y se establecen las circunscripciones geográficas y atribuciones de las delegaciones regionales del Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, publicado el 21 de abril de 1994.

En el artículo quinto, segundo renglón, dice:

Las Delegaciones Estatales de la Procuraduría y las Regiones del Instituto se apoyarán...

Debe decir:

Las Delegaciones Estatales de la Procuraduría y las Regionales del Instituto se apoyarán...

Acuerdo 4/94

Por el que se crea la Comisión para la Prevención del Delito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de la República.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10., 20., 100., 120., y 180., de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 10., último párrafo, 30., y 40. fracciones I y XI del Reglamento del mismo ordenamiento legal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 determina entre sus prioridades la necesidad de modernizar la procuración e impartición de justicia, propiciando una mayor participación social y reforzando decididamente los sistemas para la prevención del delito, junto con la acción de los distintos niveles de gobierno.

Que en virtud del comportamiento delictivo actual se hace imperiosa la implementación

de una política criminológica moderna, en la que las acciones de investigación y persecución del delito puedan combinarse y equilibrarse con las acciones preventivas, promoviendo en mayor grado la participación activa de los grupos sociales en virtud de que únicamente bajo la acción conjunta de toda la comunidad, se podrá incidir directamente en el abatimiento de la criminalidad.

Que para el cumplimiento de lo anterior, se estima conveniente la creación de un órgano colegiado integrado por servidores públicos de esta dependencia y en el que participen en forma honoraria especialistas y representantes de los sectores social y privado, para que de manera concertada defina acciones específicas para prevenir delitos federales, por lo que se ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se crea la Comisión para la Prevención del Delito, como órgano

colegiado de coordinación y consulta de la Procuraduría General de la República.

SEGUNDO.- La Comisión de Integrará por un Presidente que será el Procurador General de la República; un Secretario Técnico que será el titular de la Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad; por los Subprocuradores; por el Oficial Mayor; por los Directores Generales de Protección de Derechos Humanos y de Comunicación Social y diez vocales, que serán especialistas de reconocido prestigio en materia de prevención del delito y por representantes de los sectores social y privado.

El cargo de los miembros de la Comisión será honorario. La Comisión será un cuerpo colegiado de examen y opinión sobre la prevención del delito federal, con el propósito de proponer las directrices y lineamientos que se estimen pertinentes para disminuir los índices delictivos federales.

Los miembros titulares de la Comisión, podrán designar a sus representantes suplentes.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDOS 1993

TERCERO.- La Comisión que se crea por este acuerdo tendrá las siguientes funciones:

I. Definir programas y campañas permanentes con la finalidad de prevenir conductas ilícitas del fuero federal, así como evaluar periódicamente el resultado de las actividades realizadas en todo el territorio nacional.

II. Promover la coordinación con otras dependencias y entidades del sector público, social y privado, así como particulares interesados en la prevención del delito.

III. Fomentar programas de investigación desarrollo técnico y de capacitación de recursos humanos en materia de prevención del delito.

IV. Proponer a las Procuradurías Generales de Justicia de los estados y a la ciudadanía acciones y medidas para prevenir la comisión de delitos.

V. Coordinar la planeación, elaboración y distribución de material dedicado a la prevención de los delitos federales, con base en las sugerencias e investigaciones que realicen las instituciones públicas y privadas.

VI. Organizar conferencias, cursos y módulos de información, así como comités para la prevención del delito, tendientes a

desarrollar en la población una cultura preventiva del delito.

VII. Representar a la Procuraduría General de la República, por conducto del Presidente de la Comisión, o el miembro de la Comisión en que éste delegue tal facultad, ante los Organismos nacionales y, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, ante los Internacionales, en cuestiones relacionadas con la prevención del delito.

VIII. Formular programas y proponer acciones que impulsen el cumplimiento, dentro del territorio nacional, de los tratados, convenios y acuerdos internacionales signados por nuestro país en materia de prevención del delito.

IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objetivo.

CUARTO. Para el desempeño de sus funciones la Comisión contará con un Secretario Técnico, quien tendrá las siguientes facultades:

I. Elaborar y someter a la consideración de la Comisión el programa de trabajo.

II. Dar seguimiento a los acuerdos adoptados por la Comisión e informar a ésta periódicamente del cumplimiento y ejecución de los mismos.

III. Coordinar las actividades que corresponda desarrollar a los grupos de

trabajo que al efecto decida constituir la Comisión.

IV. Preparar personal técnico especializado en materia de prevención del delito para garantizar la calidad y continuidad de las acciones.

V. Las demás inherentes a su cargo o que le asigne el Presidente de la Comisión.

QUINTO. La Comisión podrá determinar la creación de grupos de trabajo, tanto de carácter permanente como transitorio que estime convenientes para el estudio de los asuntos específicos relacionados con su objeto.

SEXTO.- La Comisión sesionará las veces que sean necesario a convocatoria de su Presidente. El orden del día será elaborado por el Secretario Técnico y turnado seis días antes de la sesión a los miembros de la Comisión con las copias y la documentación necesaria para el estudio de los asuntos de su competencia.

TRANSITORIO

UNICO.- Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F. a 16 de junio de 1994.- El Procurador General de la República, Víctor Humberto Benítez Treviño.- Rúbrica.

Acuerdo

De colaboración que celebran la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de los Estados, para facilitar la atención de los asuntos que se originen en denuncias de delitos electorales.

Al margen un sello con el escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de la República.

I. Declara la Procuraduría General de la República ser una dependencia del Poder Ejecutivo Federal al tenor de los Artículos 10., 40., 60., y 90., de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y que tiene plena facultad para celebrar el presente Acuerdo de colaboración en los términos de los artículos 70. y 80. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

II. Declara la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ser la dependencia del Poder Ejecutivo en la que se integra la institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos

auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que a aquélla atribuyen los artículos 21 y 122 fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que tiene plena facultad legal para celebrar el presente Acuerdo de colaboración en términos de lo dispuesto por los artículos 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y 50. fracción X de su Reglamento.

III. Declaran las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un Estados miembros de la Federación Mexicana que de conformidad con las Constituciones Políticas de cada uno y las respectivas Leyes Orgánicas de las mismas Procuradurías, tienen plenas facultades y son las instituciones dependientes de los

Poderes Ejecutivos Estatales encargadas de la persecución de los delitos, de vigilar la exacta observación de las leyes, y de intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la ley otorgue especial protección y, en general de velar por una eficaz y expedita procuración de justicia en la esfera de su competencia.

MOTIVACION

Conforme a las disposiciones relativas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 21 de agosto del presente año tendrán lugar las elecciones para los cargos de presidente de la República, senadores y diputados al Congreso de la Unión e integrantes de la Asamblea de Representantes del distrito Federal, jornada con la que culminará el proceso electoral.

Mediante reforma al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en los términos del Decreto publicado en el diario Oficial de la Federación el 19 del corriente mes, se creó

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**NORMATIVIDAD SECUNDARIA
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL
DE LA FEDERACIÓN
DE MARZO DE 1995 A MAYO DEL 2000**

Acuerdos
Bases de colaboración
Circulares
Convenios
Instructivos
Manuales de procedimientos



México 2000

PASEO DE LA REFORMA NORTE, No. 75, COL. GUERRERO, 06300 MÉXICO, D. F. 221 - m

Instituciones de Fianzas; Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; Ley del Mercado de Valores; y demás leyes relacionadas con la materia;

II. Ejercer las atribuciones previstas en los artículos 8 y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en materia de delitos fiscales y relacionados con el sistema financiero;

III. Conocer de las averiguaciones previas relacionadas con los delitos a que se refiere la fracción I de este artículo, sobre los que el Agente del Ministerio Público de la Federación sea competente o determine el ejercicio de la facultad de atracción, y

IV. Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones.

TERCERO.- Al frente de cada una de las Fiscalías Especializadas para la Atención de Delitos Fiscales y Relacionados con el Sistema Financiero "A", "B" y "C" habrá un fiscal, agente del Ministerio Público de la Federación, quien ejercerá las facultades contenidas en el artículo 10 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

CUARTO.- Los recursos materiales, humanos y financieros que requieren las Fiscalías Especializadas para la Atención de Delitos Fiscales y Relacionados con el Sistema Financiero "A", "B" y "C", deberán contemplarse en el presupuesto asignado a la Procuraduría General de la República.

QUINTO.- Se instruye a los ciudadanos Subprocuradores de Procedimientos Penales, "A", "B" y "C" y Oficial Mayor de esta Institución, para que se instrumenten las medidas pertinentes y necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se deroga el Acuerdo A/21/91, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de julio de 1991, en lo que se refiere a las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

Sufrago Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de mil novecientos noventa y ocho.- El Procurador General de la República, Jorge Madrazo Cuéllar.- Rúbrica.

139



ACUERDO número A/70/98 del Procurador General de la República, por el que se crean las Fiscalías Especializadas para la Atención de Delitos Ambientales A, B y C.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Procuraduría General de la República.

ACUERDO No. A/70/98

ACUERDO POR EL QUE SE CREAN LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS AMBIENTALES "A", "B" Y "C".

JORGE MADRAZO CUELLAR, Procurador General de la República, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 3o., 8o., 13, 14, 15 y 42 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 9 fracción VII de su Reglamento, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece como uno de sus objetivos principales, que las autoridades encargadas de la procuración de justicia realicen un adecuado y constante seguimiento de los asuntos que les son encomendados;

Que es necesario actualizar las reglas de organización y competencia de la Institución, a fin de contar con órganos especializados que se encarguen de la persecución de los delitos que por sus características así lo requieren;

Que entre los objetivos de la Procuraduría General de la República, se encuentra el de lograr que la procuración de justicia federal alcance niveles óptimos de eficacia en la persecución de delitos y en el ejercicio de las demás atribuciones que la ley le otorga, como única vía para abatir la impunidad, restablecer la confianza ciudadana en las instituciones públicas y mantener la vigencia del orden jurídico, entendido como una condición fundamental para la convivencia humana;

Que existen delitos que por su complejidad requieren de una atención especializada por parte de la Institución, por lo que para su debida atención y seguimiento es menester contar con unidades administrativas especializadas en el conocimiento de tales asuntos;

Que los delitos ambientales previstos en el capítulo único del título vigésimo quinto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, atentan contra valores esenciales de la sociedad, por lo que es necesario atenderlos de manera especializada, y

Que de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento, la Institución podrá contar con las unidades administrativas necesarias para el desempeño de sus funciones, y con la finalidad de dar el seguimiento adecuado y la atención especializada a la comisión de delitos ambientales, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se crean las Fiscalías Especializadas para la Atención de Delitos Ambientales "A", "B" y "C", las cuales estarán adscritas a las Direcciones Generales del Ministerio Público Especializado "A", "B" y "C", respectivamente.

SEGUNDO.- Las Fiscalías Especializadas para la Atención de Delitos Ambientales "A", "B" y "C", ejercerán las siguientes funciones:

I. Conocer de los delitos ambientales previstos en el capítulo único del título vigésimo quinto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal;

II. Ejercer las atribuciones previstas en los artículos 8 y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en materia de delitos ambientales;

III. Conocer de las averiguaciones previas relacionadas con los delitos a que se refiere la fracción I de este artículo, sobre los que el Ministerio Público de la Federación sea competente o determine el ejercicio de la facultad de atracción, y

IV. Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones.

TERCERO.- Al frente de cada una de las Fiscalías Especializadas para la Atención de Delitos Ambientales "A", "B" y "C", habrá un Fiscal, Agente del Ministerio Público de la Federación, quien ejercerá las facultades contenidas en el artículo 10 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

CUARTO.- Los recursos materiales, humanos y financieros que requieran las Fiscalías Especializadas para la Atención de Delitos Ambientales "A", "B" y "C", deberán contemplarse en el presupuesto asignado a la Procuraduría General de la República.



QUINTO.- Se instruye a los ciudadanos Subprocuradores de Procedimientos Penales, "A", "B" y "C" y Oficial Mayor de esta Institución, para que se instrumenten las medidas pertinentes y necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Ambientales "A" entrará en funciones al día siguiente de la publicación del presente Acuerdo.

TERCERO.- Las Fiscalías Especializadas para la Atención de Delitos Ambientales "B" y "C", entrarán en funciones, una vez que se cuente con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para ello.

CUARTO.- Las Subprocuradurías de Procedimientos Penales "B" y "C", conocerán de los delitos ambientales en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto entran en funciones las Fiscalías Especializadas para la Atención de Delitos Ambientales "B" y "C", por conducto de las unidades administrativas que les sean adscritas, tomando en consideración las cargas de trabajo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de mil novecientos noventa y ocho.- El Procurador General de la República, Jorge Madrazo Cuéllar.- Rúbrica.

141



ACUERDO número A/93/98 del Procurador General de la República, por el que se modifica la organización estructural y funcional de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en el Estado de Veracruz.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de la República.

ACUERDO No. A/93/98

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA LA ORGANIZACION ESTRUCTURAL Y FUNCIONAL DE LA DELEGACION ESTATAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

JORGE MADRAZO CUELLAR, Procurador General de la República, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 14, 15 y 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y 1, 2, 3, 4, 6, 9 fracción VII, 45 y 46 de su Reglamento, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 45 y 46 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, entre los órganos desconcentrados de la Institución, se encuentran las Delegaciones Estatales, que tienen las atribuciones y competencia que la propia Ley y su Reglamento les otorga;

Que la organización estructural y funcional de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en el Estado de Veracruz, por la incidencia de delitos contra la salud, homicidios, asaltos en carretera, privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, forestales, tráfico de indocumentados, así como los contemplados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no responde ya a los requerimientos inmediatos que demanda la situación criminológica de la Entidad;

Que la integración de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en el Estado de Veracruz, por las dimensiones del territorio que ha de atender, la densidad de su población y las condiciones geográficas, carece del soporte necesario para atender las exigencias sociales de procuración de justicia, por lo que se hace urgente una redistribución de las cargas de trabajo que debe afrontar, mediante una nueva organización estructural y funcional;

Que la modificación a la organización estructural y funcional de la Delegación Estatal citada permitirá un combate más intenso a la delincuencia, así como una actuación oportuna y expedita del Ministerio Público de la Federación, siguiendo los lineamientos marcados en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 y en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y

Que de conformidad con el Acuerdo número A/054/98 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1998, se modificó la denominación de las Subdelegaciones de Averiguaciones Previas y de Control de Procesos adscritas a las Delegaciones Estatales de la Procuraduría General de la República, por la de Subdelegaciones de Procedimientos Penales, denominándolas en orden alfabético y en forma progresiva, según sea el número de éstas, atendiendo su circunscripción geográfica, adecuada distribución de las cargas de trabajo o cualquier otra circunstancia que justifique su funcionamiento; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se modifica la organización estructural y funcional de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en el Estado de Veracruz para quedar como sigue:



Ubicación: Tuxpan, Ver.

Subsedes:

- 1. Martínez de la Torre con circunscripción en los siguientes municipios:
 - * Atzacán
 - * Jalacingo
 - * Martínez de la Torre

